



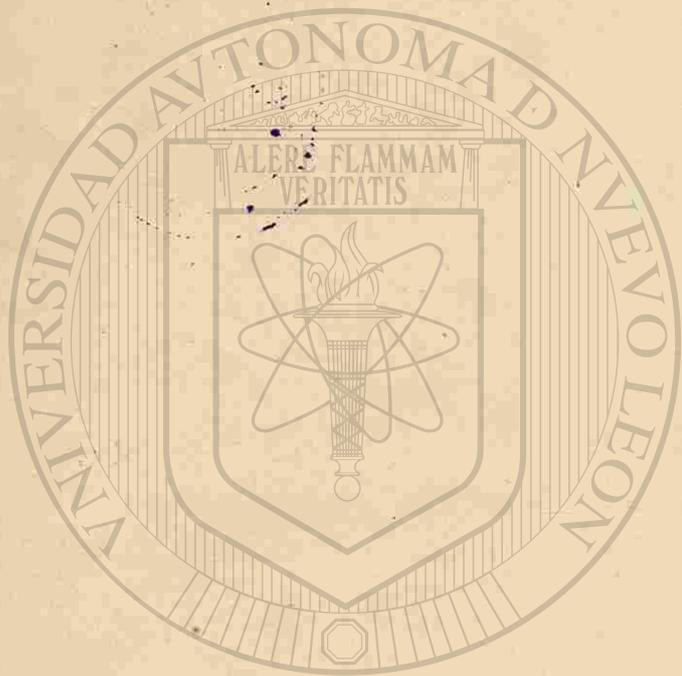


53

COLECCION
DE LAS
LEYES
Y DECRETOS

AÑOS
1829
Y
1830





UANL

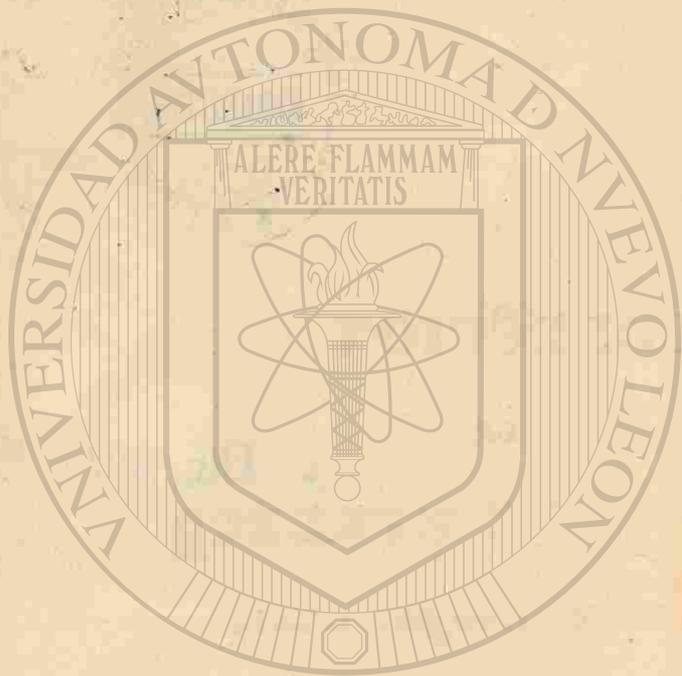
ENE. 1997

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS 15999

19 ABR. 1995

11 MAR. 1980



COLECCION

DE

LEYES Y DECRETOS

DEL CONGRESO GENERAL.

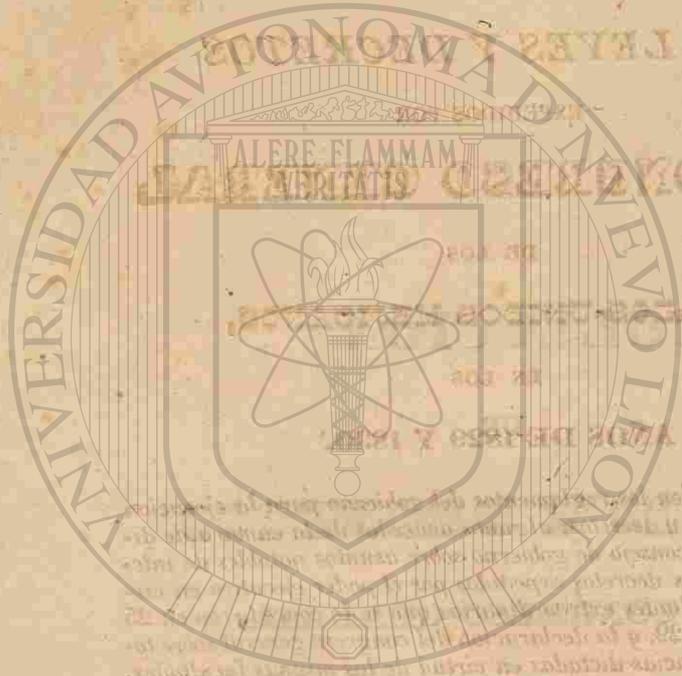
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



COLECCION

III



COLECCION

DE

LAS LEYES Y DECRETOS

EXPEDIDOS POR

EL CONGRESO GENERAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,

EN LOS

AÑOS DE 1829 Y 1830.

Comprende tambien los reglamentos del gobierno para la ejecucion de varias leyes y decretos; algunos acuerdos de la cámara de diputados y del consejo de gobierno sobre asuntos notables de interes general; los decretos expedidos por el poder ejecutivo en virtud de las facultades extraordinarias que se le concedieron en 25 de agosto de 1829, y la declaracion del congreso general sobre todas las providencias dictadas en virtud de las mismas facultades.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

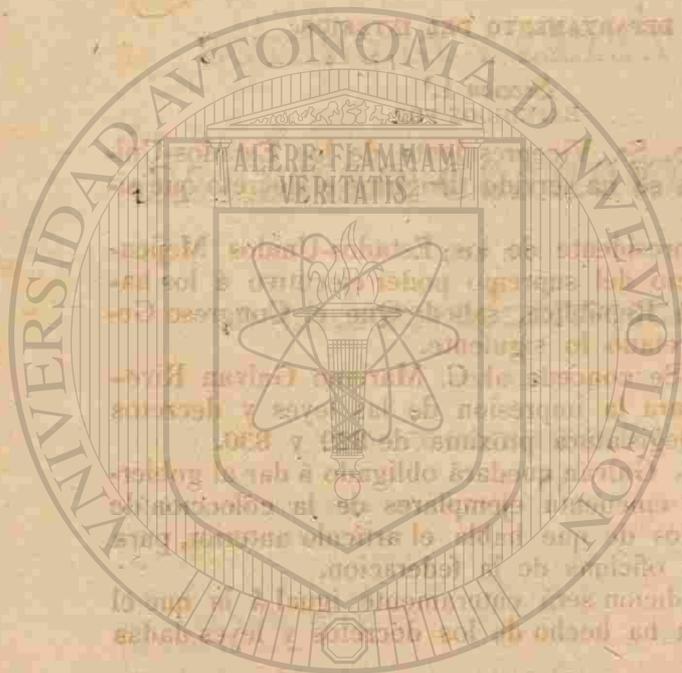
MÉJICO.

IMPRESA DE GALVAN, A CARGO DE MARIANO AREVALO.

1831.

345.9
L

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Seccion 1.^o

El Exmo. Sr. Vicepresidente de los Estados- Unidos Mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Vicepresidente de los Estados- Unidos Mejicanos en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente.

Art. 1.^o Se concede al C. Mariano Galvan Rivera permiso para la impresion de las leyes y decretos dados en la legislatura próxima de 829 y 830.

2.^o El C. Galvan quedará obligado á dar al gobierno doscientos cincuenta ejemplares de la coleccion de leyes y decretos de que habla el artículo anterior, para el uso de las oficinas de la federacion.

3.^o La edicion será enteramente igual á la que el mismo Galvan ha hecho de los decretos y leyes dadas hasta 828.

4.^o Cada cámara nombrará una comision, y ambas unidas entenderán en la colocacion é índice, corregirán las pruebas y fijarán el precio de cada volumen.

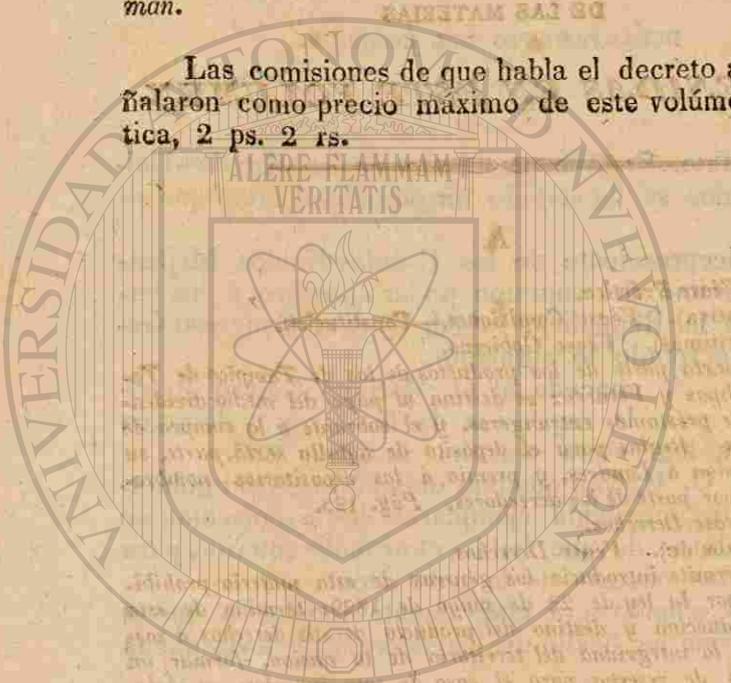
5.^o Dentro de un trimestre estará precisamente concluida la impresion.—Simon de la Garza, presidente del senado.—Nicolas Garcia de San Vicente, presidente de la cámara de representantes.—Angel Garcia Quintanar, senador secretario.—José Mariano Castellero, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico á 29 de abril de 1831.— Anastasio Bustamante.—A D. Lucas Alaman.

II
Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos
consiguientes.

Dios y Libertad. Méjico 29 de abril de 1831.—*Ala-*
man.

Las comisiones de que habla el decreto anterior se-
ñalaron como precio máximo de este volumen á la rús-
tica, 2 ps. 2 rs.



II
INDICE ALFABETICO

DE LAS MATERIAS

CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

A

Abogados. Véase *Práctica*.

Acta (constitutiva). Véase *Comisiones*.—*Constitucion*.

Aduanas (marítimas). Véase *Gobierno*.

— La sexta parte de los productos de las de Tampico de Ta-
maulipas y Veracruz se destina al pago del medio dividen-
do de préstamos extranjeros, y el sobrante á la compra de
bñnos Reglas para el depósito de aquella sexta parte, su
remision á Londres, y premio á los depositarios nombra-
dos por parte de los acreedores. Pág. 125.

Alcabala. Véase *Derechos*.

Algodon (lienzos de). Véase *Derechos*.

— Se permite introducir los géneros de esta materia prohibi-
dos por la ley de 22 de mayo de 1829; término de esta
introduccion y destino del producto de sus derechos á sos-
tener la integridad del territorio de la nacion, formar un
fondo de reserva para el caso de una invasion española,
y fomentar la industria nacional en tejidos de algodón. P. 100.

— Reglas para el cobro y cuenta de estos derechos. P. 105.

— Se autoriza al gobierno para disponer de estos derechos
con destino al socorro del ejército, sin mas deduccion que
de la parte destinada al fomento de la industria. P. 131.

Amnistia. A los individuos del ejército permanente que tomaron par-
te en los sucesos políticos de Durango en marzo de 1827. P. 8.

— Por los pronunciamientos políticos acaecidos desde 12 de
setiembre de 1828 hasta 12 de enero de 1829. P. 8.

— A los oficiales y soldados que secundaron en Guadalajara
el pronunciamiento de Campeche. P. 88.

Apartado. Continúa el de cartas en las oficinas de correos. P. 4.

Arsenales. Véase *Fortificaciones*.

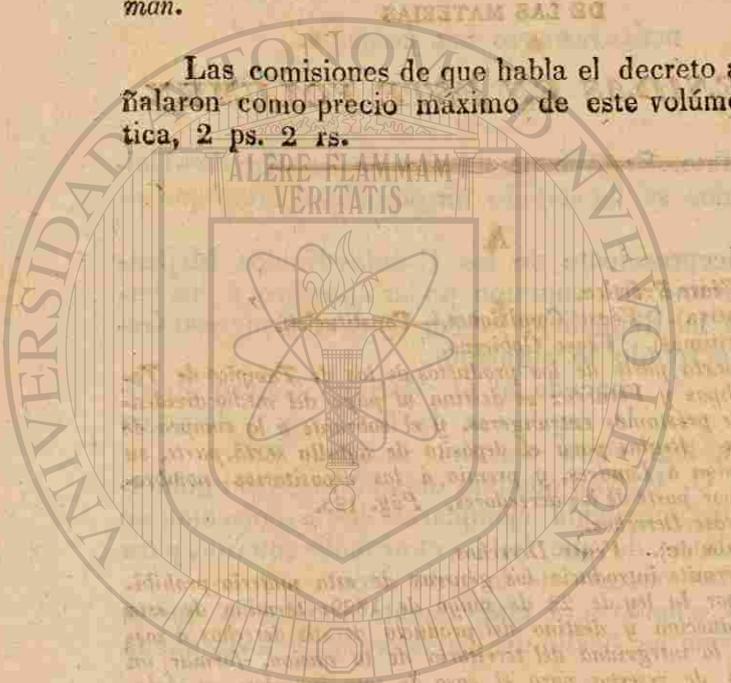
Asociados (para el poder ejecutivo). Véase *Eleccion*.

Autorizacion. Véase *Gobierno*.

II
Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos
consiguientes.

Dios y Libertad. Méjico 29 de abril de 1831.—*Ala-*
man.

Las comisiones de que habla el decreto anterior se-
ñalaron como precio máximo de este volumen á la rús-
tica, 2 ps. 2 rs.



II
INDICE ALFABETICO

DE LAS MATERIAS

CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

A

Abogados. Véase *Práctica*.

Acta (constitutiva). Véase *Comisiones*.—*Constitucion*.

Aduanas (marítimas). Véase *Gobierno*.

— La sexta parte de los productos de las de Tampico de Ta-
maulipas y Veracruz se destina al pago del medio dividen-
do de préstamos extranjeros, y el sobrante á la compra de
bónos Reglas para el depósito de aquella sexta parte, su
remisión á Londres, y premio á los depositarios nombra-
dos por parte de los acreedores. Pág. 125.

Alcabala. Véase *Derechos*.

Algodon (lienzos de). Véase *Derechos*.

— Se permite introducir los géneros de esta materia prohibi-
dos por la ley de 22 de mayo de 1829; término de esta
introduccion y destino del producto de sus derechos á sos-
tener la integridad del territorio de la nacion, formar un
fondo de reserva para el caso de una invasion española,
y fomentar la industria nacional en tejidos de algodón. P. 100.

— Reglas para el cobro y cuenta de estos derechos. P. 105.

— Se autoriza al gobierno para disponer de estos derechos
con destino al socorro del ejército, sin mas deduccion que
de la parte destinada al fomento de la industria. P. 131.

Amnistia. A los individuos del ejército permanente que tomaron par-
te en los sucesos políticos de Durango en marzo de 1827. P. 8.

— Por los pronunciamientos políticos acaecidos desde 12 de
setiembre de 1828 hasta 12 de enero de 1829. P. 8.

— A los oficiales y soldados que secundaron en Guadalajara
el pronunciamiento de Campeche. P. 88.

Apartado. Continúa el de cartas en las oficinas de correos. P. 4.

Arsenales. Véase *Fortificaciones*.

Asociados (para el poder ejecutivo). Véase *Eleccion*.

Autorizacion. Véase *Gobierno*.

IV

Avío. Véase Banco.

Ayudantes. Antiguiedad de los primeros y de los capitanes del detall de los cuerpos de caballería para los efectos que se expresan. P. 98.

Ayuntamientos. Véase Elecciones.

B

Bachiller (grado de). Para obtenerlo en cánones se dispensa el tiempo que se expresa á los ciudadanos Policarpo Velarde, Francisco Maria de la Llave y Juan José Martinez (P. 16); á José Valente Baz y Bartolomé Savinon. (P. 17.)

— Se le dispensa al C. Demetrio del Castillo para recibirse de abogado. P. 16.

Bagajes. Autorizacion al gobierno para tomarlos con destino á la tropa por el tiempo y en los términos que se expresan. P. 48. 125.

Banco. Creacion de uno de avío para fomento de la industria. P. 129.

Barclay (Herring, Richardson y compañía). Véase Gobierno.

Bienes (raíces). Véase Contribucion.

Bonos. Véase Aduanas marítimas.—Gobierno.

Buques (de vapor y de caballo). Véase Privilegio.

C

Caballería. Véase Ayudantes.—Escuadron.

Cabotaje (comercio de). Será libre por cuatro años á los extranjeros con el objeto de conducir los efectos de las colonias á Matamoros, Tampico y Veracruz. P. 102.

Cacao. Derecho de importacion que ha de pagar el del Pará. P. 103.

Cámaras. Véase Comisiones.

Campaña. Se abona el tiempo doble de ella á los cuerpos del ejército que salgan á operar contra el enemigo durante la invasion española. P. 54.

Canal. Véase Tlacotalpan.

Capitalizacion. La de intereses de los préstamos extranjeros se podrá hacer en el tiempo y términos que se expresan. P. 124.

Capitanes (del detall de caballería). Véase Ayudantes.

Cármén (Isla del). Véase Escuadron.

Cartas Véase Apartado.

Cartas (de seguridad). Véase Derechos.

— Reglas para obtenerlas y renovarlas. P. 126.

Casas (de madera). Se permite su introduccion libre de todo derecho en los puertos de Galveston y Matagorda por dos años. P. 102.

V

Ceremonial. Véase Presidente.

Certificaciones (de firmas). Véase Derechos.

Cesantes. Véase Empleados.

Cirujia. Véase Medicina.

Ciudad federal. Véase Gobierno.

Cobre. Véase Moneda.

Coleccion (de decretos). Véase Galvan.

Colegiata (de Ntra Sra. de Guadalupe). Continúe el pago de réditos del capital que reconoce á su favor la hacienda pública de la federacion. P. 100.

Colonias. Providencias sobre las establecidas y para establecer nuevas. P. 100.

Colonizacion. Providencias relativas á ella. P. 100.

Comisiones. Cuando las de las cámaras noten alguna infraccion de la constitucion, actu constitutiva y leyes generales en los expedientes que se les pasen, se observarán las prevenciones que se expresan. P. 87.

Comiso. Véase Indulto.

Compañía. Véase Tabaco.

Conejo. Véase Tlacotalpan.

Congreso. Véase Sesiones.

Constitucion. Véase Comisiones.

— Observaciones sobre las reformas de ella y del acta constitutiva, calificadas dignas de sujetarse á la deliberacion del congreso general. P. 135.

Consumo. Véase Derechos.

Contador (mayor de hacienda). Véase Tesorería.

Contaduría (mayor). Véase Finiquitos.

Contagiados (del distrito federal). Véase Gobierno.

Contrato. Véase Tabaco.

Contribucion. De un cinco por ciento sobre rentas que pasen de mil pesos y de un diez por ciento sobre las que pasen de diez mil. Modo de recaudarla. Excepciones de ella. P. 24.— Reglas para su cobro. P. 26.

— De un cinco por ciento sobre las rentas líquidas de los bienes raíces existentes en el distrito y territorios de la federacion, que pertenezcan á individuos que nunca hubieren residido ó en adelante dejaren de residir voluntariamente en la nacion mejicana. P. 32.

Convocatoria. Véase Sesiones.

Correos. Que se duplique el de Durango á Chihuahua. P. 3.

— Haya uno semanario desde la capital de Nuevo-Leon al puerto del Refugio de las Tamaulipas. P. 7.

— Sea semanario el de Alamos de Occidente para la Alta Sonora. P. 53.

— Providencias relativas á su aumento, y á que el público no sea gravado en la provision de caballerías para ellos. P. 88.

B

VI

- Véase Correspondencia.
- Correspondencia. Reglas sobre la que ha de ser libre de porte y la que se dirija á las naciones extranjeras. Penas por los abusos y faltas que se expresan. P. 91.
- Cóрте (suprema de justicia). Quiénes han de suplir por sus ministros en los casos que se expresan. P. 104.
- Corte (de caja). Véase Tesorería.
- Creditos. Los de que hablan los decretos de 21 de noviembre y 24 de diciembre de 1827 serán precisamente contraidos desde el grito de Iguala en adelante. P. 20.
- Cuentas. Véase Finiquitos.
- Cuerpos. Véase Campana.
- Curatos. Su provision. P. 23.
- Cursos. Se abonan al C. José del Villar los de cánones que se expresan P. 5.
- Dispensa del tiempo de ellos que se expresa en la facultad de cánones á los ciudadanos Manuel Larrainzar, Rafael Maria Villagran, Joaquín Diaz Torres y José Mariano Contreras P. 16. A Guadalupe Gonzalez Gordillo, Manuel Zimavilla y Anastasio de la Pascua. P. 22.
- Dispensa de los que le faltan para graduarse de bachiller al C. Ignacio Reyes. P. 104.

CH

- Chavarría (Agustin). Véase Jurisdicción.
- Chiapas. Véase Derechos.

D

- Davis (Juan). Véase Privilegio.
- Decretos. Declaracion sobre el de 29 de noviembre de 1828. P. 5.
- Nuevu próroga del mismo. P. 20.
- (Coleccion de). Véase Galvan.
- Aclaracion del de 3 de abril de 1829, en que se permitió la introduccion de unos ornamentos para el obispado de Puebla. P. 85.
- Se revoca el del congreso general que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz. P. 94.
- Providencias para la publicacion y cumplimiento del de la legislatura de Puebla de 24 de diciembre de 1828. P. 94.
- Se declara ser anticonstitucional el que se cita de la legislatura de Michoacan en cuanto nombró para gobernador al C. José Salgado. P. 94.
- Véase Jalisco.—Oajaca.—Occidente.—Veracruz.—Zacatecas.
- Derechos. Los que deben pagar los hienzos de algodón importados

VII

- en los bergantines ingleses Tom, Jessie y Unity. P. 2.
- Cóbrese el de tres por ciento de consumo en el distrito y territorios de la federacion en los términos que se expresan. P. 5.
- Se dispensa el de alcabala y otros á unos ornamentos para las parroquias del obispado de Puebla. P. 15. 85.
- Se faculta á los Estados para imponer un dos por ciento mas de consumo sobre los efectos extranjeros, y se manda cobrar este aumento en el distrito y territorios de la federacion. P. 54.
- Los que se expresan pueden imponerse por los Estados de Yucatan, Tabasco y Chiapas á los efectos de su produccion respectiva P. 92.
- Se establece uno de consumo sobre los géneros, frutos y efectos extranjeros para la hacienda fed. P. 121.
- Los que deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros procedentes de Yucatan durante la escision de aquel Estado, y aun despues de que vuelva al orden constitucional, si los géneros, frutos y efectos han sido introducidos durante la escision. P. 122.
- De pasaportes para entrar ó salir de la república, de cartas de seguridad y de certificaciones de firmas. Estos documentos se darán gratis en los casos que se expresan. P. 126.
- Véase Algodon.—Casas de madera.—Patente.—Plazos.—Viveres.
- Descuentos. De los sueldos de los empleados y pensionistas de la federacion. P. 48.—Tarifa para hacerlos. P. 52.
- Diputados. Véase Elecciones.
- Dispensa. Véase Bachiller.—Cursos.—Edad.—Práctica.
- Distrito (federal). Véase Elecciones.—Medicina.—Práctica.
- Dividendos. Véase Aduanas maritimas.
- Divisas Para el ejército, la milicia activa y la local. P. 86
- Duran (C. José Maria) Abono de un sobresuelo por el tiempo que estuvo comisionado en la fábrica de pólvora de Santa Fé. P. 16.
- Durango. Véase Amnistia.
- Providencias para la reunion de su senado á calificar las elecciones de los nuevos senadores. P. 18.
- Providencias para la reunion de su legislatura. P. 33.

E

- Edad. Se les dispensa á los ciudadanos Rafael Humana (P. 21), José Secundino Mora Palacios y Dionisio Dans (P. 94), la que les falta para poder entrar en el manejo de sus intereses; y al ciudadano Victoriano Montesdeoca (P. 90), pa-

VII

ra ser examinado en farmacia.

Ejército. Véase *Amnistía*.—*Cuerpos*.—*Divisas*.—*Derechos*.—*Pronunciamento*.

Eleccion La de dos asociados para ejercer el supremo poder ejecutivo con el presidente de la suprema corte de justicia. P. 85.

Elecciones Ley para las de diputados y ayuntamientos del Distrito y territorios de la federacion. P. 113

—Véase *Méjico*.

Empleados. A los de nuestra República en la asamblea de Tacubaya se les suspende el sueldo que disfrutaban, interin la asamblea no se reuna. P. 8.

—En qué casos debe tenerse ó no por cesantes de la federacion á los que pasaron al servicio de los Estados. Licencia que deben obtener del gobierno general para continuar ó entrar de nuevo en el servicio de los Estados en empleos que no sean vitalicios. Los que segun esta ley sean cesantes de la federacion serán preferidos en igualdad de circunstancias á los que no lo sean, para las plazas de nombramiento del gobierno general. P. 33

—Véase *Descuento*.—*Montepio*.

Empréstito. *Providencias relativas al celebrado en 2 de diciembre de 1829.* P. 93. *Reglas para el cumplimiento de estas providencias.* P. 95.

Esclavos. Véase *Colonias*.

Escuadron. *Formacion de uno fijo en Yucatan en lugar de las compañías fijas de caballeria de Mérida y la isla del Cármen.* *Disposicion sobre la compañía de caballeria de la misma isla.* P. 21.

Espanoles. *Su expulsion.* P. 9.

—*Suspension del término para la expulsion á los exceptuados por cualquiera de las cámaras hasta el dia 21 de abril de 1829.* P. 15.

Estancias. *Se hace extensivo á todos los hospitales de la República el decreto de 6 de mayo de 1828.* P. 22.

Exclusiva. Véase *Curatos*.

Extranjeros. *Se les prohíbe la entrada en la frontera del Norte bajo cualquier pretexto, sin que tengan pasaporte dado por los agentes de la República en el punto de su procedencia.* P. 101.

—Véase *Cabotaje*.—*Casas de madera*.—*Colonizacion*.—*Viveres*.

F

Facultades. *Se autoriza al gobierno con las extraordinarias que se expresan.* P. 55.

Familias. Véase *Colonizacion*.—*Fronteras*.

Fiestas (nacionales). *En los dias de ellas se trabajará en las oficinas y tribunales de la federacion, si no es que otra causa legal*

IX

lo impida, excepto el dia 16 de setiembre. P. 34.

Finiquitos. *La contaduria mayor los expedirá á los responsables de cuentas, sin perjuicio de pasarlas despues á la cámara de diputados en el tiempo que se expresa.* P. 15.

Firmas. Véase *Derechos*.

Fondo. *Se crea uno de reserva para el caso de una invasion española.* P. 100. Véase el decreto de 20 de octubre de 830. P. 131.

Fortificaciones. *El poder ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para ellas o para arsenales, indemnizando su valor á los Estados por cuenta de sus adeudos á la federacion.* P. 101.

—Véase *Fronteras*.

Fronteras. *El gobierno pueda invertir hasta 500y ps. en la construccion de fortificaciones y poblaciones de las fronteras, conduccion á ellas de familias mejicanas y presidarios, su manencion por un año, útiles de labranza, gastos de comision, conduccion de tropas y premios á los agricultores que se distinguan entre los colonos, y todos los demas ramos de fomento y seguridad que se expresan. Y para proporcionar de pronto la mitad de aquella suma, podrá negociar un préstamo en los terminos que se expresan.* P. 102.

G

Galvan (C. Mariano). *Se le concede licencia para imprimir la coleccion de decretos que se expresan, y el derecho exclusivo de venderla por cuatro años, bajo las condiciones que se previenen.* P. 16.

Galvezton. Véase *Cabotaje*.

Generales (de division y de brigada). *Su carácter, tratamiento, honores y atribuciones.* P. 83.

Gobierno. *Al de la República se le autoriza para emitir obligaciones pagaderas con derechos nacionales en los terminos que se expresan. Cumpla el gobierno inmediatamente lo prevenido en el art. 8 del decreto de 3 de octubre de 1828.* P. 20.

—*Se le autoriza para que invierta hasta doce mil pesos en socorrer á los contagiados del Distrito Federal.* P. 89.

—*Se le autoriza para emitir letras sobre las aduanas marítimas por el tiempo y en los terminos que se expresan.* 93. *Próruga de esta autorizacion en los terminos que se previenen.* P. 124.

—*Se le autoriza para permitir la introduccion de los efectos que prohibió la ley de 22 de mayo de 1829 por el tiempo que se expresa.* P. 98.

—*Se le faculta para transijir con los socios de la extinguida casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía, sobre su descubierto con la República.* P. 123.

X

— Se le autoriza para los gastos necesarios á fin de preservar la ciudad federal de la inundacion que la amenaza. P. 124.
 — Se le autoriza para transijir con los tenedores de bonos de los empréstitos extrangeros, en los términos que se expresan. P. 124.

— Se le autoriza para disponer de la cantidad que se expresa en gastos de la legacion de Roma. P. 134.

— Véase Algodon.—Bagajes.—Derechos.—Facultades.—Pólvora.—Tabaco.—Vacuna.

Guadalajara. Véase Jalisco.—Pronunciamiento.

Guadalupe. Véase Colegiata.

Guanajuato. Facultad á su legislatura para establecer una fábrica de pólvora en la villa de S. Felipe, con el objeto y bajo la condicion que se expresa. P. 121.

Guardaalmacenes. Véase Pólvora.

Guerrero (C. general Vicente). Se le declara imposibilitado para gobernar la República. P. 89.

H

Hospitales. Véase Estancias.

I

Importacion (derecho de). Véase Cacao.—Plazos.

Indulto. De la pena capital á Ignacio Sampayo (P. 4), Nazario Leon (P. 7), Julian Mejia, Manuel Trujillo, Pedro Sanchez, Antonio Lopez, Ignacio Delgadillo (P. 19); y Aniceto Iberias (P. 99).

— De desercion á los ciudadanos Francisco Cuillar y José Maria Mendivil (P. 4); teniente Lucas Condelle y cabo Juan Reyes, extendiéndolo á que éste pueda optar el empleo de teniente á que lo juzgó acreedor la junta de premios. P. 17); al teniente coronel Juan Bringas y Garmenia (P. 22); al teniente Miguel Bandera, (P. 22); al capitán José Maria Castillejos (P. 34); á todos los soldados que desertaron desde 28 de setiembre de 1821 hasta 31 de julio de 1829, bajo la condicion que se expresa. (P. 54).

— Al subteniente Benito Rodriguez de la pena que mereciese por el abandono de un destacamento en la guarnicion de Campeche. P. 21.

— Se aprueban los concedidos por desercion á opiniones políticas en el tiempo que fué emperador D. Agustín de Iturbide. P. 34.

— A los oficiales casados sin licencia, bajo la condicion que se expresa. P. 54.

— De la pena de comiso al cargamento de la goleta Oscar. P. 103.

Industria.—Véase Algodon.—Banco.—Derechos.

Infraccion Véase Comisiones.

Introduccion. Se permite sin pagar derechos la de unos ornamentos

XI

— para las parroquias del obispado de Puebla. P. 15. 85.

— Véase Algodon.—Gobierno.

Inundacion. Véase Gobierno.

Iriarte (C. Francisco). Véase Occidente.

Isla (del Carmen). Véase Escuadron.

J

Jalapa. Véase Pronunciamiento.

Jalisco. Son anticonstitucionales las órdenes de su legislatura anulando las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula. Providencia para que la junta preparatoria califique la legitimidad de los credenciales y las calidades de los electos. P. 90. Aclaracion de este decreto P. 120.

Jessie (bergantin ingles). Véase Derechos.

Juegos. Se declaran vigentes las leyes que prohiben los de suerte y azar. Providencia para el reintegro del derecho de patente pagado por tales juegos, y que no esté vencido. P. 92

Jurisdiccion. A la ordinaria toca el conocimiento de la causa de los reos perjuros Antonio Solis y agustin Chavarria. P. 35.

L

Lana. Se hace extensivo á los tejidos de esta materia la parte señalada para el fomento de los de algodón en el art. 16 de la ley de 6 de abril de 1830 P. 104.

Legaciones. Sobre la de Roma véase Gobierno.

Letras. Véase Gobierno

Leyes. Revocacion de la de 17 de setiembre, y del art. último de la de 15 de abril de 1828. P. 8.

— Véase Comisiones.

Lienzos (de algodón). Véase Derechos.

M

Martinez (C. José Segundo, belemita exclaustrado). Se le asignan para sus alimentos dos pesos diarios de los productos de las fincas de los belemitas. P. 98.

Matagorda (puerto). Véase Casas de madera.—Viveres.

Matamoros (puerto). Véase Cabotaje.

Medicina. Providencias relativas al ejercicio de ella y de la cirujia en el distrito y territorios de la federacion, P. 134.

Mérida. Véase Escuadron.

Mejico (Estado de). Varias providencias relativas á su legislatura. Se restablece la constituyente con el objeto que se expresa P. 93. Aclaracion de esta providencia. P. 103.

— Tiempo en que se ha de instalar su legislatura constitucional. P. 105.

- Michoacan. Véase Decretos.
 —Providencias para la eleccion de su legislatura. P. 104.
 Milicia [activa y local]. Véase Divisas.
 Moneda. Aruncion de la de cobre, su tamaño, cantidad de ella que hay obligacion de recibir. Amortizacion de la antigua y término para hacerla. P. 11. 100.
 Montepio. A los empleados en el llamado de Animas de la ciudad de Méjico, se les señalan nuevos sueldos. Otra disposicion relativa tambien á sueldos, y otra sobre la ocupacion de los mismos empleados. P. 19.
 —Quedan habilitadas para disfrutarlo las mugeres de los oficiales casados sin licencia que han obtenido indulto de esta falta. P. 91.
 Muger. Véase Montepio.
- N**
- Nuevo Méjico. Se proroga por diez años el privilegio que se le concedió en 19 de julio de 1823 para que lo goce en el distrito y territorios de la federacion. P. 100.
 Norte. Véase Extranjeros.
- O**
- Oajaca. Los decretos números 12 y 14 de su legislatura son contrarios á los artículos constitucionales que se expresan. P. 1.
 —Se declara anticonstitucional su legislatura, y se manda restablecer la anterior. P. 89.
 Obispos. Su provision. P. 90. La de los de Sonora y Yucatan. P. 103.
 Obligaciones. Véase Gobierno.
 Observaciones. Véase Constitucion.
 Occidente (Estado de). Se declara ser contrario al artículo 157 de la constitucion federal el decreto que su legislatura expidió contra el C. Francisco Iriarte. P. 7.
 —Véase Sonora y Sinaloa.
 Oficiales. Véase Indulto.—Montepio.
 Oficinas. Véase Fiestas nacionales.
 Oruamentos. Véase Derechos.—Introduccion.
 Oscar (goleta). Véase Indulto.
- P**
- Papel-moneda. Verifiquese y liquílese por el gobierno la cantidad que se deba por el que se emitió en Tejas, y páguese lo que resulte, segun convenga con los interesados. P. 18.
 Pará. Véase Cacao.
 Pasaportes. Véase Derechos.
 —Reglas para obtenerlos á efecto de salir de la República. P. 126.
 Patente. Derecho de este nombre en el distrito federal. P. 24. Reglas para su cobro. P. 26.

- Véase Juegos.
 Penas. Véase Correspondencia.—Indulto.
 Pensionistas. Véase Descuento.
 Perjurio. Véase Jurisdiccion.
 Plazos. Se reducen á cuarenta dias cada uno de los señalados para el pago de los derechos de importacion. P. 92.
 Poder ejecutivo. Véase Eleccion.
 Pólvora. Facultad al gobierno para que pueda abonar el uno y tercio por ciento de mermas en la que despachen los guarda-almacenes. P. 18.
 —Véase Guanajuato.
 Práctica (forense). Se dispensan siete meses de ella al C. José Alejo Salazar (P. 5); dos meses al C. Agustin Diaz (P. 16); un año á los ciudadanos Juan Bautista Alva y Hernandez de Lara, Luis y José Monter (P. 22); un año al C. José del Villar y Bocanegra (P. 89); seis meses al ciudadano Nabor Dominguez (P. 92); ocho meses al C. Ignacio Reyes (P. 104); y al C. Demetrio del Castillo se le reputa por práctica el tiempo que lleva de funcionar en el congreso general (P. 16).
 —Reglas sobre la que se requiere para examinarse de abogado en el distrito federal. El gobierno puede dispensar el tiempo de ella que se expresa. P. 123.
 Presidarios. Véase Colonias.—Fronteras.
 Presidencia (de la república). Acuerdo de la cámara de diputados sobre los votos de las legislaturas para ella y para la vicepresidencia. P. 1.
 Presidente (de la república). Su eleccion y la de vicepresidente hecha por la cámara de diputados. P. 1.
 —Ceremonial para su juramento y el del vicepresidente. P. 11.
 Préstamo. Se decreta uno forzoso destinado exclusivamente á los gastos de la guerra con los españoles, repartido del modo que se expresa. P. 48.
 —Véase Fronteras.—Gobierno.
 Privilegio. Se le concede exclusivo al C. Juan Davis Bradburn para introducir buques de vapor ó de caballo en el rio Grande del Norte, bajo las condiciones que se expresan. P. 18.
 —Véase Nuevo-Méjico.
 Prohibicion. De que se introduzcan los artículos extranjeros que se expresan. P. 23. Véase Gobierno.
 Pronunciamiento. Declaracion sobre el del ejército de reserva en Jalapa. P. 86.
 —Providencias á favor de los comprendidos en el de Yucatan y Tabasco, si vuelven al orden constitucional dentro del término que se expresa. P. 86.
 —Véase Amnistia.
 Puebla. Véase Decretos.

R

- Raíces (bienes). Véase Contribucion.
 Reditos. Véase Coligiata.
 Reembarque. Se permite sin pago de derechos el de los géneros, frutos y efectos extranjeros que se expresan. P. 10.
 Reformas. Véase Constitucion.
 Rentas. Véase Contribucion.
 Retirados. Véase Divisas.
 Revocacion. Véase Decretos—Leyes.
 Roma (legacion de). Véase Gobierno.
 Rio (Grande del Norte). Véase Privilegio.

S

- Salazar (Máximo). Facultad al gobierno para que le conceda jubilacion en los términos que se expresan. P. 3.
 Sayula. Véase Jalisco.
 Sesiones. Próruga de las ordinarias del congreso. P. 15.
 ——— Se convoca al congreso para extraordinarias. P. 47. 112.
 ——— Se cierran las extraordinarias. P. 55. 139.
 Sinaloa. Formacion del Estado de este nombre. Reglas para la eleccion é instalacion de su primera legislatura, y para la eleccion de sus diputados y senadores en el congreso general. P. 127.
 Solís (Antonio). Véase Jurisdiccion.
 Sonora. Véase Obispos.
 ——— Formacion del Estado de este nombre. Reglas para la eleccion é instalacion de su primera legislatura, y para la eleccion de sus diputados y senadores en el congreso general. P. 127.
 Sonora y Sinaloa. Division del Estado de este nombre, llamado tambien de Occidente. P. 127.
 Sueldos. Véase Descuentos.

T

- Tabaco. Autorizacion al gobierno para contratar con los particulares el que exista labrado y en rama en los almacenes de la federacion. Reglas para este contrato y para la venta de los mismos tabacos por los particulares. P. 6.
 ——— Libertad de su siembra y expendio por lo tocante al gobierno federal. P. 27. Reglas para el cumplimiento de esta disposicion. P. 29.
 ——— Providencia relativa al contrato celebrado con Wilson y Ga-

ray, en 8 de setiembre de 1829. Se proroga el tiempo señalado para su desestanco, y para el cumplimiento de lo demas contenido en los cinco primeros artículos de la ley de 23 de mayo de 1829. Autorizacion al gobierno para celebrar compañía á fin de dar impulso á la renta del tabaco. Precio á que podrá vender el tabaco esta compañía. Otras bases para ella. P. 99.

- Reglas para su renta. P. 108.
 Tabasco. Véase Derechos.—Pronunciamiento.
 ——— El gobierno se entenderá con su gobernador constitucional y con el de Yucatan para la provision del obispado de este nombre. P. 103.
 Tacubaya (asamblea de). Véase Empleados.
 Tampico. Véase Cabotaje.
 ——— [De las Tamaulipas.] Véase Aduanas marítimas.
 Tejas. Véase Papel moneda.
 Terrenos. Véase Fortificaciones.
 Territorios (de la federacion). Véase Elecciones.—Medicina.
 Tesoreria (general). El contador mayor de hacienda autorice su corte mensual de caja. P. 10.
 ——— Su arreglo. P. 131.
 Tlacotalpan. Se concede permiso al pueblo de este nombre para abrir en el punto del Conejo un canal de comunicacion con el mar del Norte. P. 19.
 Tom (bergantin ingles). Véase Derechos.
 Toro (C. Mariano). Facultad al gobierno para premiarlo. P. 3.
 Tratados. De amistad, comercio y navegacion con el rey de los Países Bajos, P. 35. Con el rey de Hannover. P. 53. Con el rey de Dinamarca. P. 74.
 Tribunales. Véase Fiestas nacionales.

U

Unity (bergantin ingles). Véase Derechos.

V

- Vacuna. Facultad al gobierno para invertir hasta seis mil pesos en propagarla en el distrito y territorios de la federacion. P. 8.
 Veracruz. El decreto núm. 138 de su legislatura es contrario al artículo 158 de la constitucion federal. P. 4.
 ——— Véase Aduanas marítimas.—Cabotaje.—Decretos.
 Vicepresidencia (de la república). Véase Presidencia.
 Vicepresidente (de la república) Véase Presidente.
 ——— Aviso de haber hecho el juramento y tomado posesion de este

XVI

cargo el *C. general Anastasio Bustamante*. P. 46.
Viveres [extrangeros] *Se permitela introduccion de toda clase de ellos libre de todo derecho en los puertos de Gulvezton y Matagorda por dos años.* 102.

Y

Yucatan. *Véase Derechos. — Escuadron. — Obispados. — Pronunciamento.*

Z

Zacatecas. *Se declara que un decreto de su legislatura es contrarie á los artículos constitucionales que se expresan.* P. 17.

Zapopan. *Véase Jalisco.*

XVII

INDICE ALFABETICO

DE LOS

DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO

EN VIRTUD DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

A

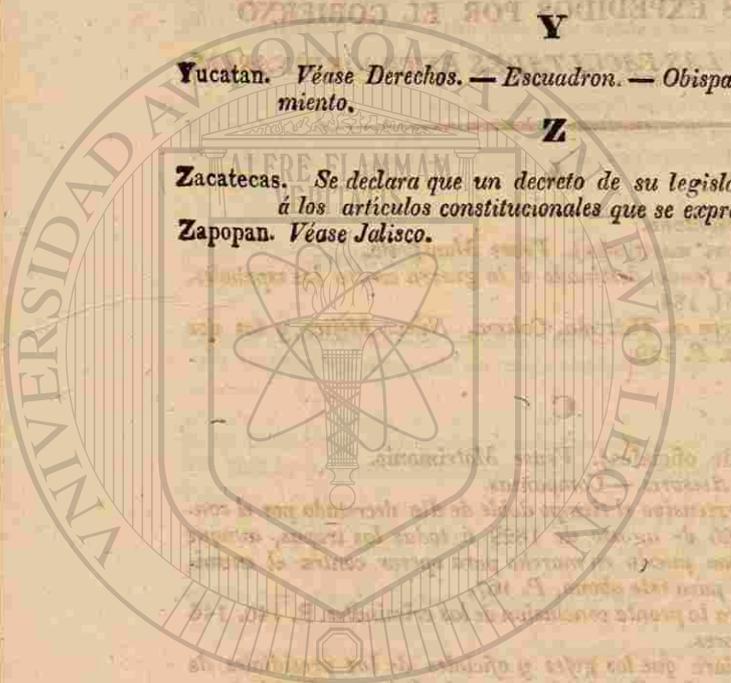
Amnistía. *Véase Montaña.*
Arancel (de aduanas marítimas). *Véase Manifiesto.*
Arbitrios. *Para un fondo destinado á la guerra contra los españoles.* Pág. 151 184
Asesores. *Se establecen en Tlaxcala, Colima, Nuevo Méjico y las dos Californias.* P. 159.

C

Cabos (graduados de oficiales). *Véase Matrimonio.*
Californias. *Véase Asesores. — Compañías.*
Campaña. *Se hace extensivo el tiempo doble de ella decretado por el congreso en 20 de agosto de 1829 á todas las tropas, aunque no se hayan puesto en marcha para operar contra el enemigo. Reglas para este abono.* P. 167.
Causas. *Medidas para la pronta conclusion de las criminales.* P. 140. 146
Colima. *Véase Asesores.*
Compañías. *Se declara que los gefes y oficiales de las presidiales de Chihuahua y los Estados internos de Oriente y Occidente, y territorios de Californias, no están comprendidos en el descuento de sueldos que se expresa* P. 197.
Congreso. *Véase Sesiones.*
Consulados. *Su arreglo y el de los viceconsulados* P. 175.
Contingente. *De dinero que deben pagar los estados. Otros arbitrios para la hacienda federal.* P. 184.
Véase Méjico.
Contribucion. *Sobre fincas rústicas y urbanas, carruages, licores y demas generos, frutos y efectos de procedencia extrangeras. Descuento de sueldos. Derecho de patente* P. 184.
Véase Arbitrios.
Cuerpo. *Establecimiento del de sanidad militar.* P. 189.

CH

Chihuahua. *Véase Compañías.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TOLUCA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

D

Descuento (de sueldos). Véase *Compañías*. — *Contribuciones*. — *Huarte*.
 Desertores. *Su indulto y otras providencias relativas á ellos*. P. 187.
 Distrito (federal). Véase *Contribuciones*.

E

Echavarrí (C. José Antonio). Véase *Generales*.
 Esclavitud. *Su abolición*. P. 149.
 Españoles. Véase *Arbitrios*.
 Estados (internos de Oriente y Occidente). Véase *Compañías*.

F

Fincas. Véase *Risas*.
 Fondo. Véase *Arbitrios*. — *Minería*.

G

Gefes. Véase *Compañías*.
 Generales. *Se declaran vacantes los empleos de esta clase que obtenían los CC. Pedro Celestino Negrete, José Antonio Echavarrí y Juan Orbegoso, dejándoles los sueldos, y el goce de montepío á sus familias. Disposición relativa á D. Miguel Gonzalez Saravia*. P. 159.
 Guerra. Véase *Arbitrios*.

H

Huarte. *Se declara que la Sra. Doña Ana, viuda del general D. Agustín de Iturbide, no está comprendida en el maximum de sueldos y pensiones decretado en 17 de agosto de 1829*. P. 197.

I

Imprenta. Véase *Libertad*.
 Indulto. *De la pena capital á todos los reos que la merezcan, existentes en las cárceles del distrito y territorios de la federación*. P. 140.
 — Véase *Desertores*.
 Inquisición [su edificio]. Véase *Inválidos*.
 Inválidos. *Establecimiento de una casa nacional para ellos*. P. 161.
 — *Se le destina el edificio que fue de la inquisición*. P. 167.
 — *Reglamento de la misma casa*. P. 68.
 — *Formación de un batallón de ellos en Méjico*. P. 195.

J

Juegos. *Permiso para tener casas de los prohibidos, pagando un derecho de patente, y bajo las condiciones que se expresan*. P. 141.

L

Libertad [de imprenta]. *Providencias contra los abusos de ella que se expresan*. P. 143 147.
 Legaciones. *Su arreglo*. P. 173.

M

Manifiesto. *Providencias para hacer efectiva la presentación del que está prevenido en el arancel general de aduanas marítimas*. P. 191.
 Matrimonio. *Derogación de la real orden de 10 de abril de 1819 en cuanto á los requisitos pecuniarios para conceder licencia de contraerlo á los sargentos sin grado de oficiales, y á estos mismos, á los cabos y soldados que tienen este grado*. P. 160.
 Méjico (Estado de). *Se admite la propuesta hecha por su gobierno de enterar 120 pesos mensuales en lugar del contingente que se le impuso por decreto de 6 de noviembre de 1829*. P. 158.
 Minería (fondo de). *Cesen los comisarios en su recaudación y haganla las personas que se expresan*. P. 150.
 Moneda (casa de). *Nueva planta de la de la ciudad federal*. P. 163.
 Montañó (plan de). *Se llama á los oficiales incurridos en él para ser rehabilitados y destinados. Se declara el goce de montepío á las viudas de los que fallecieron durante su destierro*. P. 147.
 — *Amnistia á los comprendidos en él*. P. 151.
 Montepío. Véase *Montañó*.
 — *Reglamento del militar*. p. 178.

N

Navegación. Véase *Pesca*.
 Negrete (C. Pedro Celestino). Véase *Generales*.
 Nuevo Méjico. Véase *Asesores*.

O

Obispos. *Medidas para su provisión*. p. 162.
 Occidente (Estados de). Véase *Compañías*.
 Ocupación. Véase *Propiedades*. — *Rentas*.
 Oficiales. Véase *Compañías*. — *Montañó*.
 Orbegoso. (C. Juan). Véase *Generales*.

XX.

Oriente (estados de). Véase *Compañías*.

P

Patente. Véase *Contribuciones*.—*Juegos*.

Pesca. *Providencias para su fomento y el de la navegacion maritima*. P. 186.

Préstamo. [forzoso]. *Reglas para el repartimiento del decretado en 17 de agosto de 1829*. 148. *Aclaracion del art. 3.º de la misma ley*. P. 172.

Propiedades. *Ocupacion de las que se expresan*. P. 142.

Presidente [de la república]. *Sale á mandar en persona el ejército*. P. 194.

— *Nombramiento de uno interino, hecho por la cámara de diputados*. P. 194. *Que este otorgue el juramento ante la cámara de representantes* 194. *Aviso de haberlo prestado* P. 195.

R

Rentas. Véase *Propiedades*.

Repartimiento. Véase *Préstamo*.

Rifas. *Las de varias fincas nacionales rústicas y urbanas* P. 144.

S

Sanidad (militar). Véase *Cuerpo*.

Sargentos. Véase *Matrimonio*.

Soldados [graduados de oficiales]. Véase *Matrimonio*.

Sueldos [descuento de]. Véase *Compañías*.—*Huarte*.

Sesiones. *Se decreta la reunion del congreso para extraordinarias* P. 190.

T

Tlaxcala. Véase *Asesores*.

V

Viudas. Véase *Montaña*.

DECRETOS Y ÓRDENES

DEL

TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL.

LEGISLATURA DE LOS AÑOS DE 1829 Y 1830.

Declaracion sobre el decreto núm. 12 de la legislatura de Oajaca.

El decreto núm. 12 de la honorable legislatura de Oajaca, es contrario al art. 157 de la constitucion general, y 18 y 19 de la acta constitutiva.—Francisco Aniceto Palacios, presidente de la cámara de senadores.—José Manuel de Herrera, presidente de la cámara de diputados.—Florentino Martinez, senador secretario.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.

Méjico 7 de enero de 1829.—A D. Juan de Dios Cañedo

Declaracion sobre el decreto núm. 14 de la legislatura de Oajaca.

El decreto núm. 14 de la legislatura del estado de Oajaca, es contrario en todas sus partes al art. 157 de la constitucion, y 18 y 19 de la acta constitutiva.—José Agustin Paz, presidente del senado.—José Manuel de Herrera, presidente de la cámara de diputados.—Florentino Martinez, senador secretario.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.

Méjico 10 de enero de 1829.—A D. Juan de Dios Cañedo.

Acuerdo de la cámara de diputados sobre los votos de las legislaturas, para la presidencia y vicepresidencia de la República. Eleccion de Presidente y Vicepresidente hecha por la misma cámara.

Exmo. Sr.—La cámara de diputados del congreso general en sesion del dia 9 del presente mes, aprobó los artículos siguientes.

1. Se califica de insubsistente y de ningun efecto la eleccion que recayó en el general Gomez Pedraza para Presidente ó Vicepresidente de la República Mejjicana.

2. Se califican de subsistentes y valederos los votos de las legislaturas siguientes.

XX.

Oriente (estados de). Véase *Compañías*.

P

Patente. Véase *Contribuciones*.—*Juegos*.

Pesca. *Providencias para su fomento y el de la navegacion maritima*. P. 186.

Préstamo. [forzoso]. *Reglas para el repartimiento del decretado en 17 de agosto de 1829*. 148. *Aclaracion del art. 3.º de la misma ley*. P. 172.

Propiedades. *Ocupacion de las que se expresan*. P. 142.

Presidente [de la república]. *Sale á mandar en persona el ejército*. P. 194.

— *Nombramiento de uno interino, hecho por la cámara de diputados*. P. 194. *Que este otorgue el juramento ante la cámara de representantes* 194. *Aviso de haberlo prestado* P. 195.

R

Rentas. Véase *Propiedades*.

Repartimiento. Véase *Préstamo*.

Rifas. *Las de varias fincas nacionales rústicas y urbanas* P. 144.

S

Sanidad (militar). Véase *Cuerpo*.

Sargentos. Véase *Matrimonio*.

Soldados [graduados de oficiales]. Véase *Matrimonio*.

Sueldos [descuento de]. Véase *Compañías*.—*Huarte*.

Sesiones. *Se decreta la reunion del congreso para extraordinarias* P. 190.

T

Tlaxcala. Véase *Asesores*.

V

Viudas. Véase *Montaña*.

DECRETOS Y ÓRDENES

DEL

TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL.

LEGISLATURA DE LOS AÑOS DE 1829 Y 1830.

Declaracion sobre el decreto núm. 12 de la legislatura de Oajaca.

El decreto núm. 12 de la honorable legislatura de Oajaca, es contrario al art. 157 de la constitucion general, y 18 y 19 de la acta constitutiva.—Francisco Aniceto Palacios, presidente de la cámara de senadores.—José Manuel de Herrera, presidente de la cámara de diputados.—Florentino Martinez, senador secretario.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.

Méjico 7 de enero de 1829.—A D. Juan de Dios Cañedo

Declaracion sobre el decreto núm. 14 de la legislatura de Oajaca.

El decreto núm. 14 de la legislatura del estado de Oajaca, es contrario en todas sus partes al art. 157 de la constitucion, y 18 y 19 de la acta constitutiva.—José Agustin Paz, presidente del senado.—José Manuel de Herrera, presidente de la cámara de diputados.—Florentino Martinez, senador secretario.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.

Méjico 10 de enero de 1829.—A D. Juan de Dios Cañedo.

Acuerdo de la cámara de diputados sobre los votos de las legislaturas, para la presidencia y vicepresidencia de la República. Eleccion de Presidente y Vicepresidente hecha por la misma cámara.

Exmo. Sr.—La cámara de diputados del congreso general en sesion del dia 9 del presente mes, aprobó los artículos siguientes.

1. Se califica de insubsistente y de ningun efecto la eleccion que recayó en el general Gomez Pedraza para Presidente ó Vicepresidente de la República Mejicana.

2. Se califican de subsistentes y valederos los votos de las legislaturas siguientes.

El de la legislatura de Chihuahua, en favor de los ciudadanos generales Guerrero y Bustamante.

El de las Chiapas, en favor del general Muzquiz.

El de Coahuila y Tejas, por los generales Guerrero y Bustamante.

El de Guanajuato, por el general Cortazar.

El de Méjico, por el general Guerrero y D. Lorenzo Zavala.

El de Michoacán, por el mismo general.

El de Nuevo León, por el general Bustamante.

El de Oajaca, por el general D. Ignacio Rayon.

El de Puebla, por el mencionado general Muzquiz.

El de Querétaro, por el Lic. D. Juan Ignacio Godoy.

El de S. Luis Potosí, por los generales Guerrero y Bustamante.

El de Occidente, por los mismos generales.

El de Tabasco, por el general Guerrero.

El de Tamaulipas, por los generales Guerrero y Bustamante.

El de Veracruz, por el expresado general Rayon.

El de Jalisco, por D. Valentin Gomez Parías.

El de Yucatán, por el general Guerrero y D. José Ignacio Esteva.

El de Zacatecas, en favor del susodicho Lic. Godoy.

3. En consecuencia la cámara procederá á la eleccion de Presidente entre los generales Guerrero y Bustamante con arreglo al art. 86 de la constitucion, y á la de Vicepresidente conforme al 88 de la misma.

Y habiendo procedido de conformidad con el último á la eleccion de Presidente y Vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos, resultó electo Presidente el ciudadano benemérito de la patria general de division Vicente Guerrero, por la totalidad de quince votos de estados que tienen representantes presentes, y Vicepresidente el ciudadano general de division Anastasio Bustamante, por la mayoría absoluta de trece votos de estados.

Y de acuerdo de la misma cámara lo comunicamos á V. E. á fin de que poniéndolo en el conocimiento del Exmo. Sr. Presidente, se sirva disponer su cumplimiento y publicacion, participándolo á los Sres. electos.—Dios y libertad. Méjico 12 de enero de 1829.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario.

Méjico 12 de enero de 1829.—Cañedo.

Derechos que deben pagar los lienzos de algodón importados en los bergantines ingleses Tom y Jessie y Unity

Los lienzos de algodón importados en los bergantines ingleses Tom y Jessie y Unity, procedentes de Liverpool, y que ar-

ribaron á Veracruz en 18 de marzo el primero, y en 12 de abril el segundo, pagarán los derechos con arreglo á las leyes que regian antes del nuevo arancel; pero dándose por fenecidos los plazos para su exhibicion que verificarán en numerario sus causantes.—José Manuel de Herrera, presidente de la cámara de diputados.—José María Gallegos, presidente de la cámara del senado.—Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 28 de enero de 1829.—A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Se declara facultado al gobierno para premiar al ciudadano Mariano Toro.

„El gobierno se halla facultado para premiar al ciudadano Mariano Toro con arreglo á la ley de 19 de octubre de 1824 siempre que juzgue atendibles sus servicios, y acredite la imposibilidad legal que tuvo para no haber ocurrido al gobierno en el tiempo que designaron las leyes de premios, y que no haya desmentido con su conducta posterior sus antiguos servicios.—Francisco Aniceto Palacios, presidente del senado.—José Manuel de Herrera, presidente de la cámara de diputados.—Miguel Duque de Estrada, senador secretario.—Francisco Herrera, diputado secretario.

Méjico 28 de enero de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Se autoriza al gobierno para conceder jubilacion al correo Maximo Salazar.

Se autoriza al gobierno para que conceda hasta doce pesos mensales al correo Máximo Salazar en clase de jubilacion, acreditando esté legalmente estar inutilizado, y haberlo sido en el servicio.—José Antonio Quintero, senador presidente.—José Manuel de Herrera, presidente de la cámara de diputados.—Juan B. Escalante, senador secretario.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.

Méjico 31 de enero de 1829.—A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Que se duplique el correo de Durango á Chihuahua.

Se doblará el correo semanario de la capital de Durango á la de Chihuahua.—José Antonio Quintero, presidente del senado.—José Manuel de Herrera, presidente de la cámara de dipu-

tados.=Juan Bautista Escalante, senador secretario.=José Joaquín Bazo Ibañez, diputado secretario.

Méjico 31 de enero de 1829.=A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Declaracion sobre el decreto núm. 138 de la legislatura de Veracruz.

1. El decreto núm. 138 del honorable congreso de Veracruz es contrario al art. 158 de la constitucion federal.

2. El congreso se instalará con los individuos nombrados en la junta final de 5 de octubre último.=Vicente Güido de Güido, presidente de la cámara de diputados.=José Mariano Marín, presidente del senado.=Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 12 de febrero de 1829.=A D. José Maria Bocanegra.

Indulto á Ignacio Sampayo.

Se indulta al soldado del 7.º regimiento Ignacio Sampayo, de la pena capital á que ha sido sentenciado.=Vicente Güido de Güido, presidente de la cámara de diputados.=José Mariano Marín, presidente del senado.=Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 13 de febrero de 1829.=A D. Francisco Moctezuma.

Indulto de desercion á los ciudadanos Francisco Cuellar y José Maria Mendivil.

Se indultan á los ciudadanos Francisco Cuellar y José Maria Mendivil de la falta de desercion porque fueron depuestos de sus empleos en el ejército.=José Manuel de Herrera, presidente de la cámara de diputados.=Ramon Morales, presidente del senado.=José Perez de Palacios, diputado secretario.=Florentino Martinez, senador secretario.

Méjico 18 de febrero de 1829.=A D. Francisco Moctezuma.

Sobre el apartado de cartas.

Continúa en los mismos términos que hasta ahora el apartado de cartas en las oficinas de la renta de correos.=Vicente Güido de Güido, presidente de la cámara de diputados.=José Antonio Quintero, presidente del senado.=Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 21 de febrero de 1829.=A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Declaracion sobre el decreto de 29 de noviembre de 1828.

La próroga de sesenta dias concedida por el decreto de veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos veinte y ocho se contará desde el dia veinte y dos de enero último.=Vicente Güido de Güido, presidente de la cámara de diputados.=José Mariano Marín, presidente del senado.=Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 21 de febrero de 1829.=A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Abono de curso de cánones al C. José del Villar.

Se le abonan al C. José del Villar los cuatro cursos y medio de cánones que hizo en el colegio de Santiago Tlaltelolco. = Febrero 21 de 929

Publicado el 25 del mismo.

Dispensa de práctica al C. Alejo Salazar.

Se concede al C. Alejo Salazar la dispensa de siete meses de práctica que solicita para recibirse de abogado.=Febrero 21 de 829.

Publicado el 25 del mismo.

Que se cobre en el distrito y territorios el tres por ciento de derecho de consumo concedido á los estados en 22 de diciembre de 1824.

El tres por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, para cuya imposicion se facultó á los estados en 22 de diciembre de 1824, se cobrará desde luego en el distrito y territorios de la federacion, exceptuándose los que están exentos del pago de alcabala interior.=Vicente Güido de Güido, presidente de la cámara de diputados.=Demetrio del Castillo, presidente del senado.=Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.=Pablo Franco Coronel, senador secretario.

Méjico 24 de febrero de 1829.=A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Autorizacion al gobierno para contratar con los particulares los tabacos existentes en los almacenes de la federacion.

1. Se autoriza al gobierno para que pueda contratar con los particulares los tabacos en rama y labrados, que existen en los almacenes de la federacion.

2. El precio á que el gobierno contrate con los particulares, no podrá ser menor que el de seis reales por libra de tabaco en rama, añadiendo en el labrado los costos de fabrica.

3. Los particulares no podrán expender el tabaco sino al gobierno de los estados (excepto en el caso que quieran exportarlo fuera de la república, lo que les será permitido) ni á mayor precio que aquel á que segun la ley, se los franquea el gobierno general á los mismos estados.

4. Los compradores estarán obligados á presentar constancia de haber vendido sus tabacos al gobierno de alguno de los estados de la federacion, ó de haberlos exportado fuera de la república. El gobierno le señalará á cada uno el plazo dentro del cual ha de presentar la constancia referida.

5. El que no la presentare dentro del plazo señalado, pagará á la hacienda pública una cantidad igual á la del precio en que compró el tabaco, la que afianzará al tiempo de recibir este.

6. La misma pena se le aplicará, y las demas señaladas á los contrabandistas, á los que vendieren tabaco á otra persona que no sea el gobierno de algun estado.

7. Mientras no se presentare la constancia de que habla el artículo quinto, los comisarios generales ó subalternos de hacienda deberán reconocer, repesar ó recontar mensualmente las existencias de tabaco que tengan los compradores, dando cuenta al gobierno de las resultas.

8. En las contratas que celebre el gobierno con los particulares, podrá recibir hasta una mitad en créditos reconocidos por la ley, y el resto precisamente en metálico.

9. Los créditos de que habla el artículo anterior, serán reconocidos por la contaduría mayor de crédito público.

10. Del producto líquido de las ventas que haga el gobierno, se destinará una cuarta parte para pago de lo que se deba á los cosecheros por sus cosechas contratadas legítimamente desde el año de 821 hasta la del de 1828.

11. La parte señalada á los cosecheros en el artículo anterior, se entregará en esta capital al apoderado, ó apoderados que nombren los cosecheros, cada vez que se haga venta de tabacos.

12. El gobierno podrá admitir á los estados las existencias que tengan en abono de su deuda por tabaco, siempre que aquellos se convengan en entregarlas al mismo precio que las recibieron.

13. Podrá asimismo contratar con los estados la venta del tabaco lo mismo que con los particulares.

14. Cada mes dará cuenta al congreso, y en sus recesos al consejo de gobierno, de las contratas que celebre en virtud de esta autorizacion.—Vicente Guido de Guido, presidente de la cámara de diputados.—José Mariano Marin, presidente del senado.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 25 de febrero de 1829.—A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Que haya un correo semanario desde la capital de Nuevo-Leon al Refugio de Tamaulipas.

Se establece un correo semanario desde Monterrey en el Nuevo Leon, al puerto del Refugio en Tamaulipas.—Vicente Guido de Guido, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 4 de marzo de 1829.—A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Indulto á Nazario Leon.

Se indulta al reo Nazario Leon de la pena de muerte á que fue condenado, dejándose al juicio del tribunal competente imponerle alguna otra extraordinaria. Marzo 6 de 829.

Publicado e 17 del mismo.

Declaracion sobre un decreto de la legislatura de Occidente relativo á D. Francisco Iriarte.

El decreto núm. 97 de 20 de diciembre de 1828, expedido por la honorable legislatura del estado de Occidente, declarando á D. Francisco Iriarte inhábil para los empleos de gobernador y vicegobernador, es contrario al art. 157 de la constitucion federal.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 9 de marzo de 1829.—A D. José Maria Bocanegra.

Facultad al gobierno para gastar hasta seis mil pesos en propagar la vacuna en el distrito y territorios de la federacion.

1. Se faculta al gobierno para gastar hasta la cantidad de seis mil pesos en la propagacion del fluido vacuno en el distrito federal y territorios.

2. El gobierno federal cuidará, bajo de su responsabilidad, de remitir y hacer que se conserve el fluido en los estados de la federacion.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del Senado.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 10 de marzo de 1829.—A D. José Maria Bocanegra.

Suspension del sueldo de los empleados destinados á la asamblea de Tacubaya.

A los empleados de nuestra república, en la asamblea de Tacubaya, se les suspende el sueldo que por esto disfrutaban, ínterin el congreso no se reuna.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—José Mariano Marín, presidente del senado.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 11 de marzo de 1829.—A D. José Maria Bocanegra.

Amnistía á los individuos del ejército permanente que tomaron parte en los sucesos políticos de Durango en marzo de 1827.

Se concede amnistía á todos los individuos del ejército permanente que tomaron parte en los asuntos políticos de Durango en el mes de marzo de 1827.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 12 de marzo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Revocacion de la ley de 17 de setiembre y del artículo último de la de 15 de abril de 1828. Amnistia por los pronunciamientos políticos desde 12 de setiembre de 1828 hasta 12 de enero de 1829.

1. Se revoca la ley de 17 de setiembre y el artículo último de la de 15 de abril del año de 1828.

2 Se concede una completa amnistía en favor de todos los pronunciados que de hecho, de palabra ó por escrito hayan tomado parte en los pronunciamientos políticos que se han sucedido en la república desde el 12 de setiembre del año pasado, hasta el 12 de enero del presente año.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 17 de marzo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Expulsion de españoles.

1. Saldrán de la república todos los españoles que residen en los estados ó territorios internos de Oriente y Occidente, territorios de la Alta y Baja California y Nuevo Méjico, dentro de un mes despues de publicada esta ley, del estado ó territorio de su residencia, y dentro de tres de la república. Los residentes en los estados y territorios intermedios y distrito federal, dentro de un mes del estado, territorio y distrito de su residencia, y de dos de la república, y los habitantes en los estados litorales al mar del Norte saldrán de la república dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley.

2. Se entienden por españoles los nacidos en los puntos dominados actualmente por el rey de España, y los hijos de españoles nacidos en alta mar. Se exceptúan solamente los nacidos en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

3. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo primero: 1.º los impedidos físicamente mientras dure el impedimento: 2.º los hijos de americanos.

4. Dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, los comprendidos en el artículo anterior presentarán por sí ó remitirán al gobierno por conducto inmediato de la secretaria de relaciones, los documentos que acrediten su excepcion.

5. Los españoles si no saliesen dentro del término prefijado en el artículo primero, serán castigados seis meses en una fortaleza, y despues embarcados; lo mismo los que vuelvan al territorio de la república mientras dure la guerra con España.

6. El gobierno dará cada mes parte al congreso sobre el cumplimiento de esta ley.

7. Los que á juicio del gobierno no puedan costear su viaje y trasporte, se les costeará por cuenta de la hacienda pública de la federacion hasta el primer puerto de los Estados Unidos del Norte, procediendo el gobierno con la mas estrecha economía.

8. En los mismos términos se costeará por la hacienda pública el viage y transporte de los religiosos á quienes no pueda costárselo por falta de fondos la provincia ó convento á que pertenezcan.

9. El gobierno expedirá el correspondiente documento en que conste la excepcion á los españoles que hayan de permanecer en la república, quienes no podrán en lo sucesivo avecindarse en las costas, pudiendo el gobierno obligar á los que actualmente residan en ellas á que se internen en el caso de que tema una invasion próxima de tropas enemigas.

10. Los españoles que obtengan pension, sueldos de la federacion ó beneficio eclesiástico, disfrutarán la parte que les corresponda segun derecho, si se establecen en algunas de las repúblicas ó naciones amigas, con noticia de su existencia ó residencia por los consules de esta, y lo perderán si pasan á los puntos dominados por el rey de España.

11. Se deroga la ley de 20 de diciembre de 827, á excepcion del artículo 18 que prohibe la introduccion en la república de los españoles y súbditos de su gobierno.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—José Farrera, vicepresidente del senado.—José Joaquín Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 20 de marzo de 1829.—A. D. José Maria Bocanegra.

El contador mayor de hacienda autorice el corte mensual de caja de la tesorería general.

El contador mayor de hacienda autorizará el corte de caja de la tesorería general de la federacion, que debe hacerse el dia primero de cada mes.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—José Joaquín Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 26 de marzo de 1829.—A. D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Se permite reembarcar sin derechos los géneros, frutos y efectos que se expresan.

Los géneros, frutos y efectos extranjeros importados hasta fin de abril próximo pasado y que se hayan mantenido en depósito, podrán reembarcarse dentro de treinta dias sin pagar los derechos de importacion que previene el art. 22 de la ley de 16 de noviembre de 1827.—José Manuel Herrera, presidente

de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—Joaquín Guerrero, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 26 de marzo de 1829.—A. D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Acuñacion de moneda de cobre.

Art. 1. Para el surtimiento del distrito, territorios y estados de la federacion, podrá el gobierno acuñar seiscientos mil pesos de moneda de cobre en cuartillas, octavos y dieziseisavos.

2. El tamaño de estas monedas será el que hoy tienen los decauatros, deadoses y reales de plata, y el peso de ocho adarmes las cuartillas, cuatro los octavos y dos los dieziseisavos.

3. El tipo de la moneda nueva, será el que prefija la ley de 1.º de agosto de 1823.

4. No habrá obligacion de recibir mas que la cuarta parte de cada cantidad en moneda de cobre.

5. El gobierno amortizará paulatinamente la moneda antigua de cobre, pagándoles á los tenedores por su valor nominal, equivalente en la nueva moneda, de suerte, que dentro de un año, contado desde la publicacion de esta ley tendrá recogida la antigua.

6. Terminado el plazo de un año, no se permitirá la circulacion de las actuales monedas de cobre, y las perderán sus tenedores.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—José Joaquín Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 28 de marzo de 1829.—A. D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Ceremonial para el juramento del Presidente y Vicepresidente de la República.

En el dia en que el Presidente y Vicepresidente de la República se presenten ante el congreso general á prestar el juramento prevenido en la constitucion, para entrar en posesion y ejercicio de sus respectivos cargos, se observará lo que previene el siguiente ceremonial.

Art. 1. El secretario del despacho de relaciones por notas oficiales impresas, invitará con alguna anticipacion á todas las corporaciones é individuos, que asistan conforme á esta ley al acto de posesion del Presidente y Vicepresidente de la República.

8. En los mismos términos se costeará por la hacienda pública el viage y transporte de los religiosos á quienes no pueda costárselo por falta de fondos la provincia ó convento á que pertenezcan.

9. El gobierno expedirá el correspondiente documento en que conste la excepcion á los españoles que hayan de permanecer en la república, quienes no podrán en lo sucesivo avecindarse en las costas, pudiendo el gobierno obligar á los que actualmente residan en ellas á que se internen en el caso de que tema una invasion próxima de tropas enemigas.

10. Los españoles que obtengan pension, sueldos de la federacion ó beneficio eclesiástico, disfrutarán la parte que les corresponda segun derecho, si se establecen en algunas de las repúblicas ó naciones amigas, con noticia de su existencia ó residencia por los consules de esta, y lo perderán si pasan á los puntos dominados por el rey de España.

11. Se deroga la ley de 20 de diciembre de 827, á excepcion del artículo 18 que prohibe la introduccion en la república de los españoles y súbditos de su gobierno.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—José Farrera, vicepresidente del senado.—José Joaquín Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 20 de marzo de 1829.—A. D. José Maria Bocanegra.

El contador mayor de hacienda autorice el corte mensual de caja de la tesorería general.

El contador mayor de hacienda autorizará el corte de caja de la tesorería general de la federacion, que debe hacerse el dia primero de cada mes.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—José Joaquín Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 26 de marzo de 1829.—A. D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Se permite reembarcar sin derechos los géneros, frutos y efectos que se expresan.

Los géneros, frutos y efectos extranjeros importados hasta fin de abril próximo pasado y que se hayan mantenido en depósito, podrán reembarcarse dentro de treinta dias sin pagar los derechos de importacion que previene el art. 22 de la ley de 16 de noviembre de 1827.—José Manuel Herrera, presidente

de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—Joaquín Guerrero, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 26 de marzo de 1829.—A. D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Acuñacion de moneda de cobre.

Art. 1. Para el surtimiento del distrito, territorios y estados de la federacion, podrá el gobierno acuñar seiscientos mil pesos de moneda de cobre en cuartillas, octavos y dieziseisavos.

2. El tamaño de estas monedas será el que hoy tienen los decauatros, deadoses y reales de plata, y el peso de ocho adarmes las cuartillas, cuatro los octavos y dos los dieziseisavos.

3. El tipo de la moneda nueva, será el que prefija la ley de 1.º de agosto de 1823.

4. No habrá obligacion de recibir mas que la cuarta parte de cada cantidad en moneda de cobre.

5. El gobierno amortizará paulatinamente la moneda antigua de cobre, pagándoles á los tenedores por su valor nominal, equivalente en la nueva moneda, de suerte, que dentro de un año, contado desde la publicacion de esta ley tendrá recogida la antigua.

6. Terminado el plazo de un año, no se permitirá la circulacion de las actuales monedas de cobre, y las perderán sus tenedores.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—José Joaquín Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 28 de marzo de 1829.—A. D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Ceremonial para el juramento del Presidente y Vicepresidente de la República.

En el dia en que el Presidente y Vicepresidente de la República se presenten ante el congreso general á prestar el juramento prevenido en la constitucion, para entrar en posesion y ejercicio de sus respectivos cargos, se observará lo que previene el siguiente ceremonial.

Art. 1. El secretario del despacho de relaciones por notas oficiales impresas, invitará con alguna anticipacion á todas las corporaciones é individuos, que asistan conforme á esta ley al acto de posesion del Presidente y Vicepresidente de la República.

2. En este día, anunciado por la artillería con las salvas de costumbre, se reunirán en un mismo local las guardias de ambas cámaras, y harán juntas á cada uno de sus respectivos presidentes y al de la República en su salida del salon, los honores prevenidos por ley.

3. Una compañía de granaderos servirá de escolta al Presidente de la República desde su salida por la puerta de Palacio hasta que regrese al mismo sitio, distribuida segun fuere conveniente.

4. Las tropas de la guarnicion se formarán en dos filas por la carrera que se les determine desde la puerta del salon del congreso, hasta la principal de la iglesia catedral, y haran al Presidente de la República en su tránsito los honores que antes se hacian á los capitanes generales de ejército.

5. En el salon del congreso ocuparán su galería especial, el cuerpo diplomático, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, los gobernadores de los estados, los ministros de la Alta Corte de Justicia, los generales del ejército, los exsenadores y diputados del congreso general, los diputados y senadores de las legislaturas de los estados, los contadores mayores de hacienda y crédito público, los ministros tesorero y contador de la tesorería general, y los gefes políticos de los territorios que concurrieren á esta solemnidad en virtud de la invitacion de que habla el art. 1.

6. En las galerías del mismo salon se dispondrá una competente á que podrán asistir invitados en la misma forma, el supremo tribunal de guerra y marina, el ayuntamiento de la ciudad, los canónigos y prelados eclesiásticos, gefes de oficina y demas autoridades que haya en ella.

7. Una comision compuesta de los oficiales mayores y segundos de las secretarías de ambas cámaras recibirán en la puerta exterior de las galerías y conducirán hasta su respectivo puesto á todas las corporaciones ó individuos de que hablan los dos artículos precedentes.

8. El Presidente y Vicepresidente electos de los Estados Unidos Mejicanos, para prestar el juramento que les impone la constitucion general, y tomar posesion de sus respectivos cargos, se presentarán á las once de la mañana sin comitiva oficial en el salon del congreso, donde se practicará lo prevenido para este caso en la misma constitucion y en los artículos 165, 166, 167 y 169 de su reglamento interior.

9. Concluido este acto, el ayuntamiento abrirá sus mazas y se dirigirá el primero á la iglesia Catedral por la carrera que cubra la tropa, mezclándose indistintamente sus individuos con

los del supremo tribunal de la guerra, gefes de oficinas y demas de las autoridades que hubieren concurrido, cerrando su cuerpo el individuo ó individuos de su seno que deban presidirlo.

10. Seguirán al ayuntamiento en la misma forma, los gefes políticos, los ministros tesorero y contador de la tesorería general, los contadores mayores de hacienda y crédito público, los exdiputados y senadores del congreso general, los gobernadores de los estados y los actuales miembros del congreso general que cerrarán con el cuerpo diplomático.

11. Seguirán una comision de la Alta Corte de Justicia compuesta de tres ministros, y dos de ambas cámaras, compuestas cada una de seis individuos incluso un secretario, mezcladas indistintamente, excepto los presidentes de las dos últimas, que colocados en el orden que previene el artículo siguiente cerrarán con el Presidente y Vicepresidente de la República toda la comitiva.

12. El Presidente y Vicepresidente de la República se colocarán en el medio, el primero á la derecha del segundo; y á los lados de ambos los presidentes de las comisiones de las cámaras, llevando uno segun hubieren convenido entre sí, la derecha del Presidente de la República, desde la salida del salon del congreso hasta la conclusion de la ceremonia religiosa en la catedral, y desde entonces hasta que se disuelvan las comisiones, el que hubiere antes ocupado la izquierda del Vicepresidente.

13. Al ingreso del Presidente de la República en la catedral saldrá á recibirlo el cabildo con cruz alta, hasta seis pasos antes de la puerta principal, en donde estará el Arzobispo, Obispo ó presidente de él, con capa y cruz en la mano, y en una alfombra que se tendrá con una almohada, se arrodillará el Presidente á besar la cruz en manos del Arzobispo, Obispo ó presidente del cabildo.

14. Concluida la adoracion se volverá el cabildo en procesion, llevando cruz alta hasta el altar, y practicará despues lo que fuere de costumbre segun el ceremonial romano, haciendo al Presidente de la República los honores y preeminencias que se han hecho siempre, y de que han gozado los patronos regios.

15. En seguida se cantará un solemne *Te-Deum* con asistencia de todas las comunidades religiosas invitadas para aquel lugar y que estarán distribuidas por la iglesia, así como las demas corporaciones é individuos segun el orden que les corresponda por ley ó costumbre.

16. Concluida la ceremonia religiosa cambiarán los presidentes de las comisiones de las cámaras los lugares que ántes tenían á derecha é izquierda del Presidente y Vicepresidente de

la República, y con el mismo orden y comitiva volverán al salón principal del gobierno donde la esperará el Presidente y Vicepresidente que acaban, ocupando juntos dos asientos de la izquierda fuera del dosel, y reservando uno de la derecha fuera del dosel y otro en el centro bajo el dosel, para el Vicepresidente y Presidente de la República que comienzan.

17. Fuera también del dosel se colocarán dos hileras de sillas para las comisiones de ambas cámaras y de la Corte de Justicia y secretarios del despacho; sin las demás que puedan colocarse en otros lugares del salón para que las ocupen los demás concurrentes.

18. Al anunciarse en el salón del gobierno la llegada de la comitiva, saldrán a recibirla los cuatro secretarios del despacho hasta la cumbre de la escalera, y acompañarán hasta la puerta exterior de la antesala próxima al salón á las comisiones de ambas cámaras y Alta Corte de Justicia cuando se retiren.

19. El presidente y vicepresidente de la república que acaban se pondrán en pie luego que la comitiva comience á entrar en el salón.

20. Cuando todos los concurrentes hubieren ocupado sus puestos, el Presidente de la República que comienza tocará al orden, y el presidente que acaba dirá: „Hoy (aquí la fecha del día y del año) entra en posesión de la Presidencia de la República el ciudadano N. y de Vicepresidente el ciudadano N.

21. Concluido este acto se pondrán en pie el Presidente y Vicepresidente y resto de la concurrencia, y retirándose las comisiones de ambas cámaras y la de la Alta Corte de Justicia, se disolverán inmediatamente.

22. Cuando solo se presente á jurar el Presidente de la república, ya sea ante el congreso general, ya en sus recesos ante el consejo de gobierno, celebrará este su sesion en el salón donde se reúne el congreso general, y se observarán todas las solemnidades prevenidas en este ceremonial, á excepcion de la concurrencia de la comision de la cámara de diputados.

23. Cuando solo se presente el Vicepresidente, ya sea ante el congreso general, ya ante el consejo de gobierno, solo se practicará lo prevenido en el artículo 8.º de este ceremonial y 168 del reglamento interior del congreso.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—José Joaquín Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio María de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 30 de marzo de 1829.—A D. José María Bocanegra.

Permiso para introducir sin pagar alcabala los ornamentos que se expresan para las parroquias del obispado de Puebla.

Se permite la introducción á esta República de los cuatrocientos veinte ornamentos destinados al servicio de las parroquias del obispado de Puebla por disposicion testamentaria del reverendo obispo D. José Ignacio Arancivia, con dispensa del derecho de alcabala.—Vicente Guido de Guido, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—José Joaquín Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio María de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 3 de abril de 1829.—A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

La contaduría mayor dará los correspondientes finiquitos á los responsables sin perjuicio de la resolucion del congreso.

La contaduría mayor procederá conforme al artículo 9 de su reglamento de 10 de mayo de 1826, á expedir á los responsables los correspondientes finiquitos de sus cuentas sin perjuicio de pasarlas despues á la cámara de diputados concluida que sea la glosa de todas las del año á que pertenecen, para que recaiga la conveniente resolucion del congreso.—Vicente Guido de Guido, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Antonio María de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 4 de abril de 1829.—A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Próroga de las sesiones del congreso.

Se prorogan las sesiones ordinarias del congreso general por treinta dias útiles.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—Antonio Pacheco Leal, senador presidente.—José Joaquín Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio María de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 8 de abril de 1829.—A D. José María de Bocanegra.

Suspension del término de la ley de expulsion de españoles á los exceptuados por cualquiera de las cámaras hasta el dia 21 de abril.

No corre el término de la ley de 20 de marzo último á los españoles exceptuados por cualquiera de las cámaras hasta hoy

21 de abril.—José Maria Castillo Portugal, vicepresidente de la cámara de diputados.—Antonio Pacheco Leal, presidente del senado.—Juan Pablo Bermúdez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar senador secretario.

Méjico 21 de abril de 1829.—A D. José Maria de Bocanegra

Dispensa de cursos de cánones á varios individuos.

Se dispensa un curso de cánones en la Universidad á los ciudadanos Manuel Larrainza, Rafael Maria Villagran, Joaquin Diaz Torres, y José Mariano Contreras. A los ciudadanos Policarpo Velarde se le dispensan diez meses, á Francisco Maria de la Llave siete meses, y á Juan José Martinez cinco para que puedan obtener el grado de bachilleres en cánones; y al ciudadano Agustín Diaz dos meses que le faltan de práctica para recibirse de abogado. Abril 22 de 829.

Pago de un sobresueldo á D. José Maria Durán.

Páguese á D. José Maria Durán dos pesos diarios sobre su sueldo por el tiempo que estuvo comisionado en la fábrica de pólvora de Santa Fe.—José Mariano Blasco, presidente de la cámara de diputados.—Antonio Pacheco Leal, senador presidente.—Joaquin Huarriz, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 22 de abril de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Dispensa del grado de bachiller y conmutacion del tiempo de práctica á D. Demetrio del Castillo.

Para que D. Demetrio del Castillo pueda examinarse de abogado se le dispensa el grado de bachiller y se le reputan por práctica los cinco años y meses que lleva de funcionar en el congreso general. Abril 25 de 829.

Licencia al ciudadano Mariano Galvan para imprimir la coleccion de los decretos que se expresan.

Art. 1. Se concede al ciudadano Mariano Galvan licencia para imprimir la coleccion de decretos de la junta gubernativa, y de los congresos de la Union, desde su instalacion hasta el año de 828; y cuatro años para que pueda expenderlos, no permitiéndosele á otro en este tiempo igual licencia.

Art. 2. Se admiten las condiciones que propone, y son las siguientes.

1. La comision de impresion de decretos se encargará de la revision de las probas.

2. El empresario entregará doscientas cincuenta colecciones para uso de los miembros del congreso y supremo gobierno.

3. Se fijará el precio de venta para el publico á dos pesos volumen á la rústica.

4. La obra quedará concluida á los cuatro meses de habersele concedido la licencia.—J. Ignacio de Basadre, presidente de la cámara de diputados.—Antonio Pacheco Leal, presidente del senado.—Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 27 de abril de 1829.—A D. José Maria de Bocanegra.

Declaracion sobre el decreto de 3 de enero de 1827, dado por la legislatura de Zacatecas.

El decreto de la legislatura de Zacatecas de 3 de enero de 1827 es contrario á los artículos 21 de la acta constitutiva, y 158 de la constitucion federal.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—Antonio Pacheco Leal, presidente del senado.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 28 de abril de 1829.—A D. José Maria Bocanegra.

Indulto de desercion á los CC. Lucas Condelle y Juan Reyes.

Art. 1. Se dispensa al ciudadano Lucas Condelle la falta de desercion por que fué depuesto de su empleo de teniente en el cuarto batallon permanente.

Art. 2. Igual gracia se concede al cabo Juan Reyes, siendo ella extensiva á que pueda optar el empleo de teniente á que lo juzgó acreedor la junta de premios.—José Ignacio Basadre, presidente de la cámara de diputados.—Agustín Viesca, vicepresidente del senado.—Juan Pablo Bermúdez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 29 de abril de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Dispensa de tiempo de teórica de derecho á los CC. José Valente Baz y Bartolomé Saviñon para graduarse de bachilleres.

Se le dispensa al ciudadano José Valente Baz el término de nueve meses, y al ciudadano Bartolomé Saviñon un año para que

ambos puedan recibir el grado de bachiller en la facultad de cánones. Mayo 6 de 1829.

Facultad al gobierno para abonar el uno y tercio por ciento de mermas de pólvora á los guarda-almacenes de la república.

Se faculta al gobierno para que pueda abonar el uno y tercio por ciento de mermas en la pólvora que despache el guarda-almacen general del ramo, haciéndose extensiva esta medida á todos los guarda-almacenes de la república.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 6 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Providencia sobre la legislatura de Durango.

Los CC. Antonio Alcalde, Joaquin Escarzaga, Francisco Arriola y Angel Bernal, como individuos mas antiguos del senado de Durango, se reunirán con los tres últimamente nombrados, y que hubieren reunido mayor número de votos segun la regulacion hecha por la legislatura anterior, á calificar las elecciones de los que deben reemplazar á los que han cesado.

Mayo 6 de 1829.—A D. José Maria Bocanegra.

Que se verifique liquide y pague la deuda por el papel moneda de Tejas.

Proceda el gobierno á verificar y liquidar la cantidad que se deba en razon del papel moneda de Tejas, y pagará lo que resulte segun convenga con los interesados.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Antonio Pacheco Leal, presidente del senado.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 8 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

Privilegio exclusivo al C. Juan Davis Bradburn para buques de vapor ó de caballo en el rio grande del Norte.

Se concede al C. Juan Davis Bradburn por el término de quinientos años privilegio exclusivo de introducir buques de vapor ó de caballo en el rio grande del Norte, siempre que de su cuenta

lo ponga en disposicion de poderlo verificar dentro de dos años, y comience sus trabajos á los seis meses contados desde la fecha de este decreto.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Antonio Pacheco Leal, presidente del senado.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 9 de mayo de 1829.—A D. José Maria de Bocanegra.

Permiso al pueblo de Tlacotalpam para abrir en el Conejo un canal de comunicacion con el mar del Norte.

Se concede permiso al pueblo de Tlacotalpam, de la costa de Sotavento, para que por sí ó por empresarios abra un canal en el punto nombrado el *Conejo*, que se comunice con el mar del Norte.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 9 de mayo de 1829.—A D. José Maria de Bocanegra.

Indulto á Julian Mejia, Manuel Trujillo, Pedro Sanchez, Antonio Lopez é Ignacio Delgadillo.

1. Se indulta de la pena capital, á que han sido condenados en consejo ordinario de guerra, á los reos Julian Mejia, Manuel Trujillo, Pedro Sanchez, Antonio Lopez, é Ignacio Delgadillo.

2. El tribunal competente aplicará á los eximidos de la pena capital la que estime de justicia, supuesta la gracia del anterior artículo.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—José Maria Gallegos, vicepresidente del senado.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 9 de mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Sueldos de los empleados en el monte pio de animas y otras disposiciones sobre los mismos empleados.

1. Los empleados en el monte pio de ánimas de esta ciudad tendrán en lo sucesivo los siguientes sueldos. Director, tres mil pesos. Tesorero, mil y novecientos, en que se incluyen los cien pesos que hasta ahora se le han dado anualmente por indemnizacion de faltas, equivocaciones y monedas falsas. Los otros

tres ministros á mil y ochocientos pesos cada uno. Interventor, novecientos pesos. Los tres oficiales mas antiguos, á ochocientos pesos cada uno. Los tres oficiales menos antiguos, á setecientos pesos. Oficial último, seiscientos pesos. Avaluador de alhajas, setecientos pesos. Avaluador de ropa, seiscientos pesos. Tres meritorios, á ciento cincuenta pesos por via de gratificación. Portero, cuatrocientos pesos. Dos guardas, doscientos setenta y tres pesos seis reales cada uno.

2. Cuidará el gobierno de proponer la correspondiente reforma luego que por algun quinquenio resulte exceder las dotaciones del artículo anterior á las utilidades del establecimiento.

3. Los empleados en aquella oficina se auxiliarán mutuamente en las labores cuando asi lo exija el despacho de los negocios á juicio del director.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 9 de mayo de 1829.—A D. José Maria de Bocanegra.

Nueva próroga del decreto de 29 de noviembre de 1828. Autorización al gobierno para emitir obligaciones pagaderas con derechos nacionales hasta la cantidad que se expresa. El gobierno cumpla el art. 8 del decreto de 3 de octubre de 1828.

Art. 1. La próroga concedida al gobierno por el decreto de 29 de noviembre de 1828 se extiende á cuatro meses contados desde la publicación de esta ley.

2. Los créditos de que hablan los decretos de 21 de noviembre y 24 de diciembre de 1827, serán precisamente créditos contraidos desde el grito de Iguala en adelante.

3. Se autoriza ademas al gobierno para emitir con el debido conocimiento de la tesorería general para el efecto prevenido en el art. 17 de la ley de 16 de noviembre de 1824, obligaciones pagaderas por derechos nacionales, y hasta con el premio correspondiente á la plaza, con tal que no exceda de un doce y medio por ciento anual.

4. La facultad que por los artículos anteriores se concede al gobierno, se entenderá por las cantidades que falten para el completo de los cuatro millones en dinero efectivo para que se le autorizó por el citado decreto de 21 de noviembre de 1827.

5. El gobierno cumplirá inmediatamente con lo prevenido en el art. 8 del decreto de 3 de octubre de 1828.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Juan Pablo Bermudez, di-

putado secretario.—Juan Bautista Escalante, senador secretario. Méjico 15 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Formacion de un escuadron fijo de caballería en Yucatán con las compañías que se expresan.

1. En lugar de las compañías fijas de caballería permanente de Mérida y la isla del Carmen, se formará un escuadron con la denominacion de fijo de caballería permanente de Yucatán, cuya plana mayor existirá en la capital de aquel estado, y su pie y fuerza será en todo tiempo la que previene en sus artículos 2 y 3 el decreto de 3 de setiembre de 1824.

2. Su plana mayor se compondrá de un comandante de escuadron, un primer ayudante capitán, otro segundo teniente, un porta, un clarín mayor, un talabartero y un armero.

3. De la compañía de caballería de la isla del Carmen solo quedará formando parte del escuadron la tropa que debe cubrir el destacamento de aquel punto, y la restante se destinará á completar la fuerza de la compañía de infantería de línea de la misma isla.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Juan Bautista Escalante, senador secretario.

Méjico 16 de mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Se habilita al C. Rafael Humana.

Se habilita al menor Rafael Humana para administrar sus bienes. Mayo 19 de 829.

Indulto al subteniente D. Benito Rodriguez.

Se indulta al subteniente D. Benito Rodriguez de la pena á que se haya hecho acreedor por el delito que cometió, abandonando un destacamento en la guarnicion de Campeche.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, presidente de la cámara de senadores.—Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 18 de mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Indulto de desercion al teniente coronel Juan Bringas.

Se indulta del delito de desercion al teniente coronel Juan Bringas y Garmendia.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, vicepresidente de la cámara de senadores.—Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 18 de Mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Se hace extensivo á todos los hospitales de la república lo dispuesto sobre estancias en decreto de 6 de mayo de 1828.

El decreto de 6 de mayo de 1828, por el que se autoriza al gobierno para que de la hacienda federal cubra el déficit hasta cuatro reales por plaza de las estancias que causen los militares enfermos en el hospital de S. Andrés, se hace extensivo á todos los hospitales de la república.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Juan Bautista Escalante, senador secretario.

Méjico 19 de mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Dispensa de tiempo de teórica y práctica á varios ciudadanos.

Se dispensa al C. Guadalupe Gonzalez Gordillo ocho meses de cursos de teórica de cánones que le faltan para completar el tiempo prevenido en los estatutos de la Universidad de Méjico. Al C. Manuel Zimavilla dos cursos en la misma facultad; al C. Anastasio de la Pasena, igual tiempo; y á los CC. Juan Bautista Alva y Hernandez de Lara, Luis Monter y José Monter un año de práctica que les falta para poderse recibir de abogados. Mayo 21 de 1829.

Indulto de desercion al teniente Miguel Bandera.

Se indulta de la falta de desercion al teniente del cuarto batallon ciudadano Miguel Bandera, por la cual fue depuesto de su empleo.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Juan Bautista Escalante, senador secretario.

Méjico 21 de mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Provision de curatos.

Art. 1. Se proveerán cuanto antes en propiedad todos los curatos y sacristias mayores de la república, con arreglo á los cánones y costumbres de las iglesias.

2. Para cada parroquia presentará el respectivo diocesano al gobernador del estado donde esté situada la iglesia parroquial, los eclesiásticos que ha de tomar en consideracion para proveerla (los que nunca serán menos que cinco) y el gobernador podrá excluir los que no le sean aceptos, dejando al menos dos para que pueda hacerse libre provision.

3. El excluido para una parroquia, podrá ser presentado para otras.

4. En el distrito y territorios ejercerá la exclusiva el presidente de la república.

5. Los respectivos gobernadores, y el presidente en su caso, usarán de la exclusiva dentro de doce dias desde que reciban la lista de los presentados para la parroquia; y pasado ese término se entenderá que no tienen á bien usarla.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.—Juan Bautista Escalante, senador secretario.

Méjico 22 de mayo de 1829.—A D. José Manuel de Herrera.

Prohibicion de los géneros y frutos extranjeros que se expresan.

Se prohíbe bajo la pena de comiso la introduccion de los artículos siguientes.

Acicates y espuelas de hierro ó metal.	clase de instrumentos de labranza que se usan en el pais.
Aguardiente de fábricas extranjeras.	Bayetas, y bayetones ordinarios.
Algodon en rama de cualquiera procedencia extranjera.	Brochas para pintar.
Almohadillas.	Cajitas de mariposas.
Anillos y aretes ordinarios.	Carbayas.
Anis en grano.	Candados, chapas y cerraduras de hierro.
Añiles.	Cardas en parche y horma.
Alambre grueso de hierro, y de cobre.	Carrancianes, y todo listado ordinario de algodón.
Azadones, hoces, rejas, y toda	Casimir que no sea apañado.
	Cerdas para zapatero.

Indulto de desercion al teniente coronel Juan Bringas.

Se indulta del delito de desercion al teniente coronel Juan Bringas y Garmendia.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, vicepresidente de la cámara de senadores.—Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 18 de Mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Se hace extensivo á todos los hospitales de la república lo dispuesto sobre estancias en decreto de 6 de mayo de 1828.

El decreto de 6 de mayo de 1828, por el que se autoriza al gobierno para que de la hacienda federal cubra el déficit hasta cuatro reales por plaza de las estancias que causen los militares enfermos en el hospital de S. Andrés, se hace extensivo á todos los hospitales de la república.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Juan Bautista Escalante, senador secretario.

Méjico 19 de mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Dispensa de tiempo de teórica y práctica á varios ciudadanos.

Se dispensa al C. Guadalupe Gonzalez Gordillo ocho meses de cursos de teórica de cánones que le faltan para completar el tiempo prevenido en los estatutos de la Universidad de Méjico. Al C. Manuel Zimavilla dos cursos en la misma facultad; al C. Anastasio de la Pasena, igual tiempo; y á los CC. Juan Bautista Alva y Hernandez de Lara, Luis Monter y José Monter un año de práctica que les falta para poderse recibir de abogados. Mayo 21 de 1829.

Indulto de desercion al teniente Miguel Bandera.

Se indulta de la falta de desercion al teniente del cuarto batallon ciudadano Miguel Bandera, por la cual fue depuesto de su empleo.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Juan Bautista Escalante, senador secretario.

Méjico 21 de mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Provision de curatos.

Art. 1. Se proveerán cuanto antes en propiedad todos los curatos y sacristias mayores de la república, con arreglo á los cánones y costumbres de las iglesias.

2. Para cada parroquia presentará el respectivo diocesano al gobernador del estado donde esté situada la iglesia parroquial, los eclesiásticos que ha de tomar en consideracion para proveerla (los que nunca serán menos que cinco) y el gobernador podrá excluir los que no le sean aceptos, dejando al menos dos para que pueda hacerse libre provision.

3. El excluido para una parroquia, podrá ser presentado para otras.

4. En el distrito y territorios ejercerá la exclusiva el presidente de la república.

5. Los respectivos gobernadores, y el presidente en su caso, usarán de la exclusiva dentro de doce dias desde que reciban la lista de los presentados para la parroquia; y pasado ese término se entenderá que no tienen á bien usarla.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.—Juan Bautista Escalante, senador secretario.

Méjico 22 de mayo de 1829.—A D. José Manuel de Herrera.

Prohibicion de los géneros y frutos extranjeros que se expresan.

Se prohíbe bajo la pena de comiso la introduccion de los artículos siguientes.

Acicates y espuelas de hierro ó metal.	clase de instrumentos de labranza que se usan en el pais.
Aguardiente de fábricas extranjeras.	Bayetas, y bayetones ordinarios.
Algodon en rama de cualquiera procedencia extranjera.	Brochas para pintar.
Almohadillas.	Cajitas de mariposas.
Anillos y aretes ordinarios.	Carbayas.
Anis en grano.	Candados, chapas y cerraduras de hierro.
Añiles.	Cardas en parche y horma.
Alambre grueso de hierro, y de cobre.	Carrancianes, y todo listado ordinario de algodón.
Azadones, hoces, rejas, y toda	Casimir que no sea apañado.
	Cerdas para zapatero.

Cinta de algodón y lino ordinario.	Juguetes de todas materias para niños.
Clavazon de hierro de todas clases y tamaños, excepto en los puertos donde se construyan casas de madera.	Libros en blanco de papel.
Cobertores y sobrecamas hechas de lana y algodón.	Maderas de todas clases, excepto arboladuras de buques, y casas de madera.
Cobre labrado en piezas ordinarias.	Manteca y mantequilla de vaca.
Cortecitos de algodón, cuya calidad no llegue á la de la india inglesa fina.	Medias de lana.
Cuerdas para instrumentos musicales.	Naipes de todas clases.
Dulces.	Oro volador fino y falso.
Escarmenadores, peines y peinetas de madera, hasta y carey.	Oropel.
Esperma labrada.	Oblea.
Estaño en greña.	Pañetes ó medios paños.
Faroles y lanternas de lata y papel.	Papel de colores.
Flecos de algodón y lana.	Pomadas de olor.
Frenos.	Queso de todas clases.
Gerga y gerguetilla.	Sargas de lana.
Goznes y visagras de hierro, y ordinarias de bronce.	Sayal, ó sayalete de pelo burdo.
Guinea.	Sillas de montar, y toda obra de talabartería.
Herraje para bestias.	Sombreros de todas clases y cortes, cachuchas y gorras.
Hilaza de lana y estambre.	Tápalos de algodón.
	Tejidos, ó lienzos trigüeños y blancos de algodón, cualesquiera que sean sus dimensiones y denominacion, cuya calidad no llegue á la del coco fino.
	Zangalas y zangaletes.

Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.
—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 22 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Contribucion de un cinco por ciento sobre rentas que pasen de 1000 pesos y de un diez por ciento sobre las que pasen de 10000. Derecho de patente en el distrito federal sobre los almacenes, cajones y tiendas de comercio que se expresan.

Art. 1. Se establece por un año en toda la extension de la República una contribucion de cinco por ciento anual sobre las rentas de cualquiera naturaleza, siempre que pasen de 1000 ps.

y de un diez por ciento sobre las que excedan de 10000. Esta disposicion no comprende á las rentas que pertenecen á la hacienda pública de los estados.

2. Esta contribucion se pagará por tercios cumplidos, contándose el primero desde el dia de la publicacion de esta ley en las capitales.

3. Los individuos que hayan de pagar esta contribucion por sueldo, pension, retiro ó jubilacion, que perciban de la hacienda de la federacion, de la de los estados, ó de alguna otra oficina pública, harán el pago por descuento que sufrirán de lo correspondiente á sus pagas, segun las fueren recibiendo.

4. Las legislaturas de los estados arreglarán en ellos todo lo conveniente al cumplimiento de los artículos anteriores en la parte que les toca, disponiendo que luego que estén formadas las listas de los contribuyentes, se pase copia de ellas á los agentes del gobierno general, y que los enteros se hagan en las comisarías ó subcomisarías de la federacion.

5. Si en algun estado no estuviere arreglado el cobro al concluirse el primer tercio de que habla el artículo 2, lo arreglará el gobierno general; y si los pagos no se hicieren dentro de los quince dias siguientes al cumplimiento de los plazos señalados en el mismo artículo 2, se harán los cobros por los agentes respectivos del gobierno general, conforme á las leyes de la federacion.

6. En el distrito y territorios de la federacion se cobrará la contribucion con arreglo á la noticia jurada que presenten de sus rentas los individuos no comprendidos en el art. 3. Esta regla se observará tambien en los casos del art. 5.

7. Se aplicará á la hacienda pública de los estados el dos por ciento sobre las cantidades que se cobraren por los agentes de estos.

8. El gobierno general en el distrito y territorios, y las legislaturas en los estados, exceptuarán en todo, ó en parte de esta contribucion, á las comunidades, corporaciones y establecimientos públicos, cuyas rentas no bastaren á pagarla en todo ó en parte despues de cubiertos sus gastos de rigurosa justicia.

9. En el distrito federal, los almacenes, cajones y tiendas de comercio de cualquiera clase, que tengan los capitales señalados en este artículo, no pagarán la contribucion impuesta por el art. 1; pero satisfarán por una vez en un año un derecho de patente, luego que se las dé el gobierno con arreglo á la clasificacion que sigue.

1. ^a clase: Los que tengan un capital de 100000 pesos para arriba.....	1000 ps.
2. ^a de 50000 para arriba.....	500
3. ^a de 25000 para arriba.....	250
4. ^a de 12500 para arriba.....	125
5. ^a de 6000 para arriba.....	60
6. ^a de 3000 para arriba.....	30

10. El cobro de este derecho se hará con arreglo á la noticia jurada que se presente de los capitales comprendidos en el artículo anterior.

11. Se dará cuenta al congreso general con el resultado de estas contribuciones en cada estado, y en el distrito y territorios, y con las excepciones que se hagan en virtud del art. 8 dentro de los primeros quince dias de las primeras sesiones ordinarias.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 22 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Reglas para el cumplimiento de la ley anterior.

Para dar cumplimiento exacto á la ley de 22 del corriente sobre contribuciones y patentes, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido por conveniente mandar formar y publicar los artículos reglamentarios que van á continuacion.

1. Todos los propietarios vecinos del distrito federal, sean particulares, comunidades ó corporaciones, que se comprendan en el artículo primero de la citada ley, se presentaran por sí, sus apoderados ó síndicos, en la comisaria general dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, á fin de que, tomada razon de sus nombres en un libro destinado al efecto, dén la noticia jurada de que habla el artículo sexto.

Cuando el comisario tenga noticia por datos suficientes de que algun individuo ha perjurado, informará inmediatamente al gobierno, para que con la instruccion debida se tome conocimiento del perjurio por el tribunal á que corresponda.

2. Asimismo se presentarán en la misma comisaria los comprendidos en el artículo nueve, dentro del término de diez dias á objeto de llenar lo prevenido en los artículos nueve y diez.

3. Cumplido el primer tercio en que deben contribuir los comprendidos en el artículo primero de la ley, verificarán sus enteros en la comisaria general, donde se les dará la correspondiente carta de pago.

El gobierno remitirá suficiente número de patentes á la comisaria general, para que las distribuya conforme á los enteros que se realicen.

4. Cada propietario pagará en el lugar de su residencia la contribucion correspondiente al producto de todas sus rentas.

5. Los comprendidos en el artículo nueve de la ley, que no hayan obtenido sus patentes en el término prefijado en este reglamento, quedarán obligados á cerrar sus tiendas, casas de giro ó comercio.

6. Las oficinas, gefes de cuerpos y empleados de cualquiera naturaleza, pasaran á sus respectivos ministerios una noticia de todos los individuos comprendidos en el artículo tercero.

7. Se verificarán los descuentos en los términos que prescribe el artículo tercero de la ley á los empleados ó pensionistas que perciban mas de mil pesos de sueldos ó pensiones.

8. Para que tenga su mejor efecto el artículo primero de la ley, el Exmo. Ayuntamiento pasara al supremo gobierno, por el departamento de hacienda, una noticia, la mas exacta que sea posible, de los propietarios referidos en el artículo primero de este reglamento, especificando sus fincas y las rentas que produzcan, comprendiendo en dichas fincas las que posean en cualquier otro punto de la república.

9. Pasará igualmente una noticia exacta de los individuos de que habla el artículo noveno de la ley, con el juicio que forme del capital que cada uno tenga en giro.

10. Los comisarios generales de los estados cuidarán de dar cuenta en cada correo de las medidas que se tomen por las respectivas legislaturas para llevar á efecto el artículo cuarto de la ley, y remitirán las listas de que habla el mismo artículo, quedándose con copia de ellas.

11. Los comisarios y subcomisarios de los territorios harán ejecutar respectivamente estas prevenciones segun los términos de esta ley y su reglamento.

Méjico 23 de mayo de 1829.—Zavala.

Libertad de la siembra y expendio del tabaco por lo tocante al gobierno federal desde fin de diciembre de 1830.

Art. 1. La siembra y expendio del tabaco será libre por parte del gobierno federal desde fin de diciembre de 1830, ó antes si se hubiesen expendido las existencias que actualmente hay en los almacenes de la federacion. Los estados podrán continuar ó abolir el estanco.

2. Los que se dediquen á este ramo de agricultura se matri-

ularán en las comisarias generales ó subalternas, designando los parages y el número de matas para que se les den los correspondientes boletos autorizados por el comisario general, y por el empleado que designen los estados.

3. Por cada cien matas pagarán los cosecheros tres reales, de los que se aplicarán dos á las rentas de la federacion, y uno á las de los estados en que se hagan las siembras. Esta contribucion se recaudará en los estados con arreglo á las leyes que dicten sus respectivas legislaturas, y en el distrito y territorios segun las disposiciones del gobierno de la Union.

4. Los estados que declaren libre el tabaco podrán imponer sobre su consumo el derecho que estimen conveniente. El que se consuma en el distrito y territorios pagará un real por cada libra de rama labrado ó cernido.

5. Los cosecheros pagarán á la federacion medio real por cada libra del tabaco que tengan en su poder, y á razon de tres reales por cada cien matas del que no hubieren cosechado al tiempo de verificarse el desestanco.

6. El gobierno contratará con los cosecheros la devolucion al costo y costas de los tabacos existentes en los almacenes generales en pago de sus créditos legitimamente contraidos desde el año de 1821 por este ramo. Se reservará á favor de los que no se convengan en recibir tabacos la tercera parte de las ventas que se hicieren de las existencias de dichos tabacos.

7. El gobierno dispondrá desde luego con conocimiento de la tesoreria general é intervencion del departamento de cuenta y razon, la venta del resto de las existencias, ya sea con los estados ó con los particulares, á un precio que no baje de tres reales por libra de tabaco en rama, añadiéndose en el labrado los costos de fábrica.

8. Las existencias de tabaco que al tiempo de la publicacion de esta ley resultaren á los estados, las pagarán á la federacion al precio de que habla el art. anterior; á menos que las hayan comprado con créditos conforme al decreto de 25 de febrero último.

9. La deuda de los estados por tabaco la satisfarán en el término de dos años contados desde la publicacion de esta ley, con enteros mensales proporcionados al total importe.

10. A los estados que por dos meses consecutivos dejen de hacer sus enteros, se les intervendrán sus rentas por el tiempo preciso para realizar el cobro.

11. Los comisarios generales ó los que hagan sus veces intervendrán los cortes de almacenes que deberán verificarse en los estados para purificar las existencias de que habla el art. 8.

12. El tabaco de que habla el art. 5, podrá exportarse desde ahora libre de derechos: y del que no se exporte, no se cobrará la pension sino hasta que se ponga á sus dueños en libertad de vender.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—José Joaquín Bazo Ibañez, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 23 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Reglas para el cumplimiento del decreto anterior.

1. Desde principio del año de 1830 tienen libertad todos los ciudadanos de la república de hacer siembras de tabaco en los parages que les acomode; pero los que se dediquen á este ramo de agricultura en consecuencia de lo que previene el art. 2, ocurrirán á la respectiva comisaria general ó subalterna, avisando por escrito el terreno ó lugar que elijan, y el número de matas que hayan de sembrar, para que tomada razon en la misma oficina, y tambien en la del respectivo estado, se expida á cada interesado un boleto firmado por los gefes de ambas, en que se exprese: *fulano de tal siembra tantas matas de tabaco en tal parage.*

2. Si al tiempo de hacerse la siembra conviniere al interesado aumentar ó disminuir el número de matas, lo avisará á fin de que se anote el boleto, ó se le recoja y dé otro nuevo, para que de este modo consten los individuos matriculados y el número de siembras en cada año.

3. Las comisarias generales y las subalternas llevarán un libro titulado: *Matricula de siembras de tabaco*, en el cual se sentarán las boletas que se expidan con referencia á los avisos de los interesados, que se numerarán y custodiarán bajo una carpeta.

4. Todos los años á los quince dias de haber empezado la siembra, avisarán los comisarios subalternos las boletas que hayan expedido con toda especificacion á los comisarios generales, para que se sienten en el libro de estos, y tambien en el de la oficina del estado, y conste el número de matas que se siembra en cada estado, y parages en que se verifica. De esta noticia reunida darán aviso oportuno los comisarios generales á la secretaría de hacienda.

5. Para la exaccion de los tres reales de pension que señala el art. 3 por cada cien matas de siembra, dictarán los estados las reglas que han de gobernar; y por lo tocante á la ciudad federal y territorios, se observará que á los cincuenta dias

de verificada la siembra se hará el pago de dichos 3 reales en la oficina en que se haya dado el boleto, la cual entregará recibo á cada interesado.

6. Los comisarios generales y subalternos podrán disponer, con conocimiento de los respectivos gobiernos de los estados, el reconocimiento de los terrenos señalados por los interesados, para asegurarse del número de matas sembradas, y si resultare exceso, las de esta clase quedarán sujetas al pago de los 3 reales.

7. La recaudacion de esta pensión en los estados la intervendrán los comisarios generales por sí, ó por el empleado de su confianza que elijan, bajo de su responsabilidad, cuidando que el importe respectivo de los 2 reales ó dos terceras partes se cargue en las cuentas, con explicacion de contribuyentes, en ramo separado del libro comun, firmando las partidas el empleado del estado que elija su gobierno, para constancia de que este ha recibido igualmente el real, ó la tercera parte que le corresponde.

8. El tabaco que se extraiga de los parages de su cosecha, caminará con la correspondiente guía, y el que se introduzca para su venta ó consumo en la ciudad federal y territorios, pagará el derecho de 1 real por libra de rama, labrado ó cernido, que señala el art. 4 de la ley, bajo los términos que se satisface la alcabala, llevando las aduanas cuenta separada en su libro comun de este ramo.

9. Para el cumplimiento del art. 5 dispondrán los factores de Orizava y Córdoba, y el comisario subalterno de Jalapa, hacer prontamente un reconocimiento por sí, ó sus empleados subalternos, de las existencias de tabaco que haya en la actualidad en poder de los cosecheros, cuyos resultados se comprobarán por las noticias que debe haber de las siembras que hayan hecho, sus rendimientos y las entregas verificadas al gobierno, y de lo que resulte cobrarán á cada interesado á razon de medio real por libra, dentro de un mes de concluido el reconocimiento.

10. En el próximo año de 1830 podrá sembrarse libremente en los estados, bajo la calidad de sujetarse á lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de estas prevenciones.

11. Los cosecheros, ó sus representantes, que sean acreedores del gobierno por los tabacos que tengan entregados de las cosechas que se les señalaron desde el año de 1821 hasta ahora, acreditarán justificadamente lo que se les debe; y si les acomoda recibir en pago tabaco, como dispone el art. 6, se les entregará á costo y costas segun les acomodare, bien sea en rama, en cernido ó en labrados.

12. Si algunos de los cosecheros ó tenedores de créditos legítimos de que trata el párrafo anterior, quisieren ser reintegrados con dinero efectivo, tendrán accion á la tercera parte de lo que el gobierno realice en estos términos de sus existencias, á cuyo fin se llevará cuenta exacta y puntual, depositándose la citada tercera parte con el objeto de hacer repartimientos ó prorateos, segun se convengan los mismos interesados, cada tres ó cuatro meses hasta la absolucion de los créditos.

13. Para el cumplimiento del art. 7., tendrá conocimiento la tesorería general, é intervencion el departamento de cuenta y razon, de las ventas que puedan proporcionarse de las existencias de tabaco con que se halla el gobierno, tanto en rama como en labrados y cernidos; y para el surtimiento del público hasta fin de diciembre de 1830, ó antes si lo avisare el gobierno, continuarán los estanquillos y tercenos establecidos en la ciudad federal y territorios con las ventas por menor.

14. Como el objeto de la ley es que se dé salida á las existencias en el estado en que se hallan, para que el público disfrute completamente los beneficios de la libertad ó extincion del estanco, se comenzarán á disminuir desde luego las labores de las fábricas hasta su completa extincion, y los fielatos y estanquillos subsistirán solo el tiempo en que haya tabacos labrados con que surtirlos.

15. Dispondrán los respectivos comisarios generales que el dia 1.º de junio se comience y haga en las fábricas un exacto y puntual inventario de todas sus existencias, para que las de tabaco se trasladen á los administradores del ramo, y los utensilios y muebles puedan evaluarse para su venta por mayor ó menor en almoneda.

16. El mismo dia que reciban los comisarios generales esta orden, se pondrán de acuerdo con los exmos. srs. gobernadores de los estados, á fin de proceder desde luego á un reconocimiento de las existencias que tengan procedentes de las entregas que les ha hecho la federacion, como disponen los artículos 8 y 11 de la ley, para arreglar su importe al precio de 3 reales libra, en lugar del de 8 reales que se hallaba establecido. En dichas existencias no se han de comprender los tabacos que tengan recibidos los estados, comprados á 6 reales libra, mitad á dinero, y mitad con créditos, en virtud de la ley de 25 de febrero último, como se previene al fin del art. 8.

17. Liquidarán sin demora los comisarios generales la deuda de los estados con la federacion por entregas de tabacos de cuenta de ésta, poniéndose al efecto de acuerdo con los exmos. srs. gobernadores, y dando aviso justificado del resultado á esta se-

retaria de hacienda para que en el departamento de cuenta y razon se hagan los asientos respectivos; y entre tanto el mismo departamento procederá desde luego, por las noticias con que se halla, á calcular la deuda de los estados á fin de señalar la cantidad proporcional que cada uno ha de entregar cada mes, segun dispone el art. 9. hasta la total solucion; en el concepto de que las diferencias que acaso puedan resultar en vista de las noticias expresadas, que han de remitir los comisarios generales, se arreglarán, á fin de que las partes tengan proporcion con el todo.

18. La intervencion que previene el art. 10 la ejercerán los comisarios generales en su caso, poniéndose comedidamente de acuerdo con los sres. gobernadores, y dirigida solo á solicitar y promover, que de los ingresos que tengan las tesorerías de los estados se satisfaga á la federacion la parte que corresponda cada mes del importe de existencias, como indispensable y muy necesario para las urgentes atenciones del gobierno general.

19. Conforme á lo que dispone el art. 12, podrán los actuales cosecheros de tabaco exportar las existencias que tengan fuera de la República, despues de satisfecho el derecho de medio real por libra que señala el art. 5; y en los puertos á que se dirijan, no se exigirá la pension de un real por libra de que trata el art. 4, hasta que se acredite que no se hace el embarque y se destina el tabaco para el consumo. Lo mismo respectivamente se ejecutará con los que compren al gobierno existencias y con los que desde principio del año de 1831 se dediquen á giro del tabaco.

Méjico 23 de mayo de 1829.—Zavala.

Pension particular sobre los bienes raices que existan en el distrito y territorios, y cuyos dueños no hubieren residido en la república ó dejaren de residir en ella por diez años.

Todos los individuos que tuvieren bienes raices en el distrito y territorios, y nunca hubieren residido ó en adelante dejaren voluntariamente de residir por diez años en la nacion, pagarán un cinco por ciento sobre las rentas líquidas de dichos bienes, ademas de las contribuciones que pagan, ó en lo sucesivo pagaren los súbditos de la república.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 23 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Sea semanario el correo de Alamos de Occidente para la alta Sonora.

Será semanario el correo que cada quince dias sale en la actualidad de Alamos de Occidente para la alta Sonora.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Antonio Maria de Esnaurizar, senador secretario.—Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario.

Méjico 23 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Declaracion sobre los empleados de la federacion que pasaron al servicio de los estados.

1. Los empleados que al tiempo de la entrega de las rentas á los estados continuaron al servicio de estos, entretanto se sistemaba la administracion de aquellas, no perdieron el derecho para que se les estime como cesantes de la federacion, si á virtud de la nueva organizacion de dichas rentas en cada estado quedaron separados de su servicio.

2. Los empleados que despues de haber arreglado los estados sus rentas, quedaron voluntariamente en servicio de estos, no tienen derecho para que se les declare cesantes de la federacion, aun cuando hayan quedado, ó queden sin destino en los estados, á menos que obtenida la correspondiente licencia del gobierno general, hubieren continuado ó entrado de nuevo á servir á los mismos estados en empleos que no sean vitalicios.

3. Los empleados de que habla el artículo anterior serán preferidos en igualdad de circunstancias para las plazas de nombramiento del gobierno general, á individuos que no sean empleados actuales ni verdaderos cesantes ó pensionistas; á cuyo fin presentarán al mismo gobierno general sus hojas de servicios informadas por el gobierno del estado respectivo.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, vicepresidente del senado.—José Joaquín Bazo Ibañez, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 23 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Providencias para la reunion de la legislatura de Durango.

Sin perjuicio de las providencias pendientes en el congreso general sobre la legislatura de Durango, y de la responsabilidad de los obligados al cumplimiento de la ley vigente de 1.º de agos.

retaria de hacienda para que en el departamento de cuenta y razon se hagan los asientos respectivos; y entre tanto el mismo departamento procederá desde luego, por las noticias con que se halla, á calcular la deuda de los estados á fin de señalar la cantidad proporcional que cada uno ha de entregar cada mes, segun dispone el art. 9. hasta la total solucion; en el concepto de que las diferencias que acaso puedan resultar en vista de las noticias expresadas, que han de remitir los comisarios generales, se arreglarán, á fin de que las partes tengan proporcion con el todo.

18. La intervencion que previene el art. 10 la ejercerán los comisarios generales en su caso, poniéndose comedidamente de acuerdo con los sres. gobernadores, y dirigida solo á solicitar y promover, que de los ingresos que tengan las tesorerías de los estados se satisfaga á la federacion la parte que corresponda cada mes del importe de existencias, como indispensable y muy necesario para las urgentes atenciones del gobierno general.

19. Conforme á lo que dispone el art. 12, podrán los actuales cosecheros de tabaco exportar las existencias que tengan fuera de la República, despues de satisfecho el derecho de medio real por libra que señala el art. 5; y en los puertos á que se dirijan, no se exigirá la pension de un real por libra de que trata el art. 4, hasta que se acredite que no se hace el embarque y se destina el tabaco para el consumo. Lo mismo respectivamente se ejecutará con los que comprehen al gobierno existencias y con los que desde principio del año de 1831 se dediquen á giro del tabaco.

Méjico 23 de mayo de 1829.—Zavala.

Pension particular sobre los bienes raices que existan en el distrito y territorios, y cuyos dueños no hubieren residido en la república ó dejaren de residir en ella por diez años.

Todos los individuos que tuvieren bienes raices en el distrito y territorios, y nunca hubieren residido ó en adelante dejaren voluntariamente de residir por diez años en la nacion, pagarán un cinco por ciento sobre las rentas líquidas de dichos bienes, ademas de las contribuciones que pagan, ó en lo sucesivo pagaren los súbditos de la república.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 23 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Sea semanario el correo de Alamos de Occidente para la alta Sonora.

Será semanario el correo que cada quince dias sale en la actualidad de Alamos de Occidente para la alta Sonora.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.—Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario.

Méjico 23 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Declaracion sobre los empleados de la federacion que pasaron al servicio de los estados.

1. Los empleados que al tiempo de la entrega de las rentas á los estados continuaron al servicio de estos, entretanto se sistemaba la administracion de aquellas, no perdieron el derecho para que se les estime como cesantes de la federacion, si á virtud de la nueva organizacion de dichas rentas en cada estado quedaron separados de su servicio.

2. Los empleados que despues de haber arreglado los estados sus rentas, quedaron voluntariamente en servicio de estos, no tienen derecho para que se les declare cesantes de la federacion, aun cuando hayan quedado, ó queden sin destino en los estados, á menos que obtenida la correspondiente licencia del gobierno general, hubieren continuado ó entrado de nuevo á servir á los mismos estados en empleos que no sean vitalicios.

3. Los empleados de que habla el artículo anterior serán preferidos en igualdad de circunstancias para las plazas de nombramiento del gobierno general, á individuos que no sean empleados actuales ni verdaderos cesantes ó pensionistas; á cuyo fin presentarán al mismo gobierno general sus hojas de servicios informadas por el gobierno del estado respectivo.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, vicepresidente del senado.—José Joaquín Bazo Ibañez, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 23 de mayo de 1829.—A D. Lorenzo Zavala.

Providencias para la reunion de la legislatura de Durango.

Sin perjuicio de las providencias pendientes en el congreso general sobre la legislatura de Durango, y de la responsabilidad de los obligados al cumplimiento de la ley vigente de 1.º de agos.

to, si por accidentes inesperados no estuviere instalado el congreso que ella previene en el día que debe hacerse la regulacion de los votos para la nueva legislatura, se reunirán a practicar ese simple hecho los diputados y senadores sobre quienes desde un principio no ha habido disputa.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 23 de mayo de 1829.—A D. José Maria de Bocanegra.

Se aprueban los indultos por desercion ú opiniones políticas dados en el tiempo que fue emperador D. Agustin de Iturbide.

Se aprueban los indultos dados por desercion ó por opiniones políticas en el tiempo que fue emperador D. Agustin de Iturbide.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, vicepresidente del senado.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 27 de mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Indulto de desercion al capitan José Maria Castillejos.

Se indulta de la falta de desercion, por la que fue depuesto del empleo de capitan del batallon de Tehuantepec, á D. José Maria Castillejos.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, vicepresidente del senado.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Ignacio Gonzalez, senador secretario.

Méjico 27 de mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Que se trabaje en las oficinas y tribunales de la federacion en los dias de fiesta nacionales, si no es que otra causa lo impida, excepto el 16 de setiembre.

1. Siempre se trabajará en las oficinas y tribunales de la federacion los dias de fiesta nacional, á no ser que lo impida alguna otra causa legal.

2. Exceptúase de la disposicion del artículo anterior el dia 16 de setiembre, aniversario del primer grito de independencia.—José Sixto Berduco, presidente del senado.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—Demetrio del Castillo, senador secretario.—Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario.

Méjico 29 de mayo de 1829.—A D. José Maria de Bocanegra.

Se declara ser del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria la causa de los perjuros Antonio Solis y Agustin Chavarria.

Es del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria la causa de los reos perjuros Antonio Solis y Agustin Chavarria.—Isidro Rafael Gondra, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, vicepresidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Juan Bautista Escalante, senador secretario.

Méjico 29 de mayo de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Tratados de amistad, comercio y navegacion con el Rey de los Países Bajos.

El presidente de los Estados- Unidos Mejjicanos á los habitantes de la Republica sabed:

Que en atencion á haberse concluido y firmado en Londres el dia 15 del mes de junio del año de 1827 un tratado de amistad, navegacion y comercio con un artículo adicional entre los Estados- Unidos Mejjicanos y su Magestad el Rey de los Países Bajos, por medio de Plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional es en la forma y tenor siguiente.

En el nombre de la Santísima Trinidad. In den naam der allerheiligites dieënigheid.

Habiéndose establecido hace algún tiempo relaciones mercantiles entre los Estados- Unidos de Méjico y los Países- Bajos, se ha creído útil para la seguridad y fomento de sus mútuos intereses, que dichas relaciones sean confirmadas y protegidas por medio de un tratado de amistad, navegacion y comercio. Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios á saber:—

El presidente de los Estados- Unidos de Méjico, al Excelentísimo señor *Sebastian Camacho*, su primer secretario de Estado

Naardien zich, sedert eenigen tijd, handelsbetrekkingen gevormd hebben tusschen de Nederlanden en de Vereenigde Staten van México, is hetvoor de handhaving en de uitbreiding der wederzijdsche belangen nuttig geoordeeld die betrekkingen door middel van een traktaat van vriendschap, scheepvaar en handel te bevestigen, en te beschermen. Met dit oogmerk hebben respectivelijk tot hunne gemagtigden benoemd, te weten:—

Zijne Majesteit de Koning der Nederlanden, Prins van Oranje- Nassau, Groot- Hertog van Luxemburg, den Heer Mr. *Anton*

y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su Magestad Británica; y su Magestad el Rey de los Países-Bajos, principe de Orange y de Nassau, gran duque de Luxemburgo, al sr. *D. Antonio Ricardo Falck* comendador de la real orden del Leon Bélgica, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de su Magestad Británica, quienes, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, han concluido los artículos siguientes.

Art. I. Habrá una perpetua amistad entre los Estados Unidos de Méjico y sus ciudadanos por una parte, y su Magestad el rey de los Países-Bajos y sus súbditos por la otra.

Art. II. Habrá entre los Estados Unidos de Méjico, y los dominios de su dicha Magestad en Europa, libertad reciproca de comercio.

Los habitantes de los dos países tendrán respectivamente toda libertad y seguridad para ir, con sus buques y cargamentos, á todas las plazas, puertos y rios, en que actualmente se permite ó mas adelante se permitiere entrar á otros extrangeros; y para permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados estados y dominios, arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio.

Reinhard Falck, Komendateur der Orde van den Nederlandschen Leeuw, en Hoogstdezelfs Ambassadeur Extraordinaris en Plenipotentiaris bij Zijne Groot-Brittannische Majesteit; en de President der Vereenigde Staten van México, Zijne Excellentie den Heer *Sebastian Camacho*, derzelver eersten Secretaris van Staat, en Extraordinaris. Envoyé en Minister Plenipotentiaris bij Zijne Groot-Brittannische Majesteit; dewelke, na zich, over en weder hunne volmagten te hebben megedeeld, de volgende artikelen vastgesteld hebben.

Art. I. Er zal eene bestendige vriendschap zijn tusschen Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden, en Hoogstdezelfs onderdanen ter eene, en de Vereenigde Staten van México en derzelver burgers, ter andere zijde.

Art. II. Tusschen de Bezittingen van Hoogstgedachte Zijne Majesteit in Europa, en de Vereenigde Staten van México zal eene wederkeerige vrijheid van handel plaats hebben.

De inwoners der beide landen respectivelijk zullen vrijheid en veiligheid genieten om zich, met hunne schepen en ladingen, naar alle plaatsen, havenen en rivieren te begeven, alwaar het anderen vreemdelingen thans geoorloofd is, of in het vervolg geoorloofd worden zal, binnen te komen, en om in elk gedeelte der voormelde bezittingen en Staten te verblijven, en te wonen, alsmede huizen en pakhuis-

Del mismo modo los respectivos buques de guerra de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares adonde se permite entrar, ó se permitiere en adelante, á los buques de guerra de otra nacion, sujetos siempre á las leyes y estatutos del país respectivo.

Por el derecho de entrar en plazas, puertos y rios, de que se hace mencion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotage, que únicamente será permitido á los buques nacionales.

Art. III. Su Magestad el rey de los Países-Bajos concede además á los Estados Unidos de Méjico, que sus habitantes tengan la misma libertad de navegacion y comercio estipulada por el artículo precedente, en todos sus dominios situados fuera de Europa, del mismo modo que, segun los principios generales de su sistema colonial, se permite ó permitiere en adelante á cualquiera otra nacion. Bien entendido que si alguna vez llegasen á concederse mayores privilegios en este punto á otra nacion extrangera, bajo el principio de estipulaciones reciprocas de nuevas concesiones á favor de la navegacion y comercio de los Países-

zen ten behoeve van hunnen handel te huren en te betrekken.

In gelijker voege zullen de schepen van oorlog der beide natiën respectivelijk dezelfde vrijheid hebben, om onbelemmerd en veilig alle havenen, rivieren en plaatsen aan te doen, alwaar het aan de oorlogschepen van eenige andere natie geoorloofd is, of voortaan geoorloofd worden zal, binnen te komen; altijd met onderwerping aan de wetten en statuten der landen respectivelijk.

Onder het regt in dit artikel vermeld, om in alle plaatsen, havens, en rivieren binnen te komen, is niet dat begrepen van den handel van haven tot haven, en van den handel langs de kust (cabotage), welke eeniglijk aan de nationale schepen vrij zal staan.

Art. III. Zijne Majesteit de Koning der Nederlanden vergunt daarenboven aan de Vereenigde Staten van México, dat derzelver ingezetenen in alle Hoogstdezelfs bezittingen buiten Europa dezelfde vrijheid van vaart en handel hebben zullen, als in het voorgaande artikel is omschreven, in gelijker voege als volgens de algemeene beginselen van Hoogstdezelfs koloniaal stelsel, aan eenige andere natie vergund is, of in het vervolg van tijd; vergund worden zal. Wel verstaande dat zoo, t'eeniger tijd in dit opzigt, aan eene andere vreemde natie grootere voorregten mogten worden vergund, op den grondslag van wederkeerig

Bajos, los habitantes de los Estados-Unidos de Méjico no tendrán derecho de reclamarlas mismas concesiones, antes de que su gobierno hubiere consentido en hacer otras equivalentes á favor de la navegacion y comercio de los Países-Bajos.

Art. IV. No se impondrán otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, fanel, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, salvamento en caso de averia ó naufragio, ú otros semejantes, generales ó locales, á los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, que los que actualmente pagan, ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques nacionales.

Art. V. No se pagaran otros ni mas altos derechos en los puertos de Méjico, por la importacion ó exportacion de cualesquiera mercancías en buques de los Países-Bajos, ni en este reino se pagarán otros derechos por la importacion ó exportacion de mercancías en buques mejicanos, que los que pagan ó pagaren en adelante en los respectivos territorios los mismos efectos importados ó exportados en buques de la nacion mas favorecida.

Art. VI. Las dos partes contratantes han acordado, que re-

beding van nieuwe vergunningen ten behoeve van de Nederlandsche vaart en handel, de ingezetenen der Vereenigde Staten van Méjico geene aanspraak zullen hebben op dezefde vorregten vóór dat hunne regering tot andere evenredige vergunningen ten behoeve der Nederlandsche vaart en handel zal hebben verstaan.

Art. IV. Ter zake van last- of tonnegelden, vuur, licht en havengelden, loodswezen, quarantine bergloonen in geval van avarij of schipbreuk, of andera soortgelijke, hetzij algemeene; hetzij plaatselijke lasten zullen aan de schepen van elk der contracterende partijen op het grondgebied der andere, geene andere of hoogere regten worden opgelegd, dan die de nationale schepen op hetzelfde thans betalen of, in vervolg van tijd, betalen zullen.

Art. V. In de Mexicaansche havens zullen op den in- of uitvoer van welke koopmanschappen het ook zijn moge, met Nederlandsche bodems, noc in het Koninkrijk der Nederlanden op den in- of uitvoer van koopmanschappen met Mexicaansche bodems andere of hoogere regten betaald worden, dan die welke, in de respectieve laeden dezelfde goederen te betalen hebben of heben zullen aangebragt of uitgevoerd wordende met schepen der meest begunstigde natie.

Art. VI. De twee contracterende partijen zijn overeengeke-

cíprocamente será considerado y tratado como buque mejicano, ó buque de los Países-Bajos, todos los que fueren reconocidos como tales en los estados y dominios á que respectivamente pertenecen, segun las leyes y reglamentos existentes, ó que se promulgaren en adelante, de los que se hará oportuna comunicacion de una á la otra parte. Bien entendido, que los comandantes de dichos buques podrán siempre legítimar su nacionalidad con cartas de mar expedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por la autoridad competente, para librarlas en el país á que el tal buque pertenezca.

Art. VII. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los Estados Unidos de Méjico, de los productos naturales ó de la industria de los Países-Bajos, ni en este reino á la importacion de los productos naturales ó de la industria de Méjico, que los que pagan actualmente ó en lo sucesivo pagaren los mismos artículos de otras naciones; observándose el mismo principio para la exportacion; ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó exportacion de algunos artículos en el tráfico recíproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente extensiva á todas las otras naciones.

men om wederkeerighe, Nederlandsche of Mexicaansche bodems te beschouwen en te behandelen al zulke schepen, als daarvoor in de bezittingen en staten waartoe dezelve respectievelijk behoeren, volgens de bestaande of verder uitgevaardigen, wetten en reglamente erkend worden, van welke wetten en reglamente de enne partij tijdiglijk kennis zal geven aan de andere; wel verstaande, dat de bevelhebers der gemelde schepen derzelve nationaliteit altijd zullen kunen bewijzen met zeebrieven in den gebruikelijken vorm opgemaakt, en door de beoegde autoriteiten in het land, waartoe het schip behoort, ondertekend.

Art. VII. In het Koninkrijk der Nederlanden zullen geene andere of hoogere regten van invoer gelegd worden op de voortbrengselen van den grond of nijverheid van Méjico, noch in de Vereenigde Staten van Méjico eenige andere of hoogere regtee van invoer op de voortbrengselen van den Nederlandschen grond óf nijverheid, dan die welke dezelfd artikelen van andere natien thans betalen of in vervolg van tijd, betalen zullen, met in acht neming van hetzelfde beginsel ten aausien van den uitvoer. Ook zal geenerhand verbod van in of uitvoer van ettelijke artikelen in het onderling verkeer der beide contracterende partijen plaats hebben, dat niet tevens gelijkelijk tot alle nadere natien uitstrekke.

Art. VIII. Todo comerciante, comandante de buque y demas ciudadanos de los Estados Unidos de Méjico gozarán en el reino de los Países-Bajos de completa libertad para manejar por sí sus propios negocios, ó encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos otras personas que las que se emplean por los nacionales, ni á pagarles mas salario ó remuneracion que la que en semejantes casos pagan aquellos.

Igualmente se concederá libertad absoluta al comprador y vendedor, en todos los casos, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera mercancías y efectos importados ó exportados como lo crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutaran en los Estados Unidos de Méjico los súbditos de su referida Magestad, y sujetos á las mismas condiciones.

Art. IX. En todo lo relativo á la policia de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales del país en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y ar-

Art. VIII. Alle handelaars, scheepsbevelhebbers, en andere onderdanen van Haagstgedachte Zijne Majesteit, zullen in de Vereenigde Staten van México eene volkomene vrijheid genieten, om hunne eigene zaken of zelve te behandelen, of de bezorging daarvan opgedragen aan wien zij zullen verkiezen, het zij konvooylooper, makelaar, zaakwaarnemer, of tolk, en zullen zij niet evrpligt zijn om daartoe andere personen te gebruiken, of dezelve grooter salaris of belooning te geven, dan in gelijke gevallen door de inboorlingen zelve gebruikt of betaald worden.

Even zoo zal aan kooper en aerkooper eene volmaakte vrijheid toekomen, om in alle gevallen den prijs van in of uitgevoerde koopmanschappen en waren, van welken aard ook, te regelen en te bepalen, zoo als hun goed zal dunken, zich gedragende naar de gevestigde wetten en gewoonten van het land. Dezelfde voorregten, en onder dezelfde voorwaarden, zullen de burgers van México genieten in de bezittingen van Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden.

Art. IX. In al wat betrekking heeft tot de policie der havens, tot het laden en lossen der schepen, en tot de veiligheid der koopmanschappen, goederen en waeren, zullen de onderdanen en burgers der contracterende partijen, over en weder, onderworpen sijn aan de wetten en plaatselijke ordonnantien van het land, alwar zij verblijf houden

mada: no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y su propiedad no estará sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

Art. X. Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes gozarán la mas constante y completa proteccion en sus casas, personas y propiedades: tendrán un libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos: estarán en libertad de emplear los abogados, procuradores, ó agentes de cualquiera clase, que juzguen conveniente: y generalmente en la administracion de justicia, como tambien en lo que concierne á la sucesion de las propiedades personales, por testamento ó de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion por venta, donacion, permuta, testamento, ó de toda otra manera, gozarán de los mismos privilegios y libertades, que los naturales del país en que residan, y no se les cargará en ninguno de estos puntos ó casos mayores impuestos ó derechos que los que pagan los nacionales.

Art. XI. Los súbditos de S. M. el rey de los Países-Bajos residentes en los Estados Unidos

Zij zullen vrij zijn van alle gedwongene krijgsdienst bij de laad en zee magt. Geene gedwongene leeningen zullen hun in het bijzonder worden opgelegd, en hun eigendom zal aan geene andere lasten, vorderingen of imposten onderhevig zijn, dan die betaald worden door de inboorlingen van het land zelve.

Art. X. De onderdanen en burgers der contracterende partijen zullen, over en weder, in hunne personen, huizen en goederen de vollendigste en bestendigste bescherming genieten. Tot het vervolgen en verdedigen van hunne regten, zullen zij tot de regtbanken eenen vrijen en gemakkelijken toegang hebben. Het zal hun vrijstaan, de advocaten, procureurs of agenten van welven aard ook, die zij goedvinden te gebruiken, en over het algemeen, in de bedeeling des regts gelijk ook in al hetgeen betrekkelijk is tot de opvolging in personelen eigendom bij uitersten wille of anderszins, en tot de bevoegheid om bij verkoop, gifte, ruiling, uitersten wil of op eenige andere wijze, over personelen eigendom te beschikken, zullen zij dezelfde voorregten en vrijheden genieten als de inboorlingen van het land, alwaar zij zich bevinden, en in geen van deze gevallen of omstandigheden zullen hun zwaarder imposten of belastingen opgelegd worden dan aan de inboorlingen.

Art. XI. De onderdanen van Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden, die zich in de Ve-

Mejicanos no seran inquietados ni incomodados en manera alguna á causa de su religion, con tal que respeten la del pais, asi como su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán el privilegio, que ya les está concedido de enterrar en los lugares destinados al efecto á los súbditos de S. M. que mueran en dichos estados, y los funerales y sepulcros no serán perturbados de ningun modo ni por algun pretexto.

Los ciudadanos de Méjico gozarán en todos los dominios de S. M. del libre ejercicio de su religion en público ó en privado, dentro de sus casas ó en los templos destinados al culto, segun el principio de tolerancia universal establecido por las leyes fundamentales del reino.

Art. XII. Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes se estipula además, que si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas que ahora existen entre ellas, se concederán á los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero á los que viven en el interior para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y

reenigde Staten van México bevinden, zullen ter zake van hunne godsdienst, op geenehande wijze worden ontrust of bemoeijelijkt, wel verstaande dat zij die van het land, gelijk mede dezelfs staatsregeling, weten, en gewoonten eerbiedigen. Zij zullen het hun reeds toegestane voorregt genieten om, in de naartoe bestemde plaatsen, de onderdanen Zijner Majesteit, die dinde welgemelde Staten mogten komen te overlijden, te hegraven, en op geenerhande maniere noch onder eenig voorwendesl hoe ook genaamd, zullen de begrafenisfen of grafsteden gestoord worden.

De Mexicaansche burgers zullen in allo de bezittingen van Zijne Majesteit de vrije oefening van hunne godsdienst hebben, openlijk of in het bijzonder, binnen hunne woningen of in de gebouwen tot de eeredienst bestemd; alles volgens het beginsel van algemeene verdraagzaamheid bij de grondwet van het Rijk vastgesteld.

Art. XII. Tot grootste beveiliging van het verkeer tusschen de onderdanen en burgers der twee contracterende partijen, wordt daareboven overeengekomen, dat zoo, t'eeniger tijd de vriendschap betrekkingen, die thans tusschen dezelve bestaan, mogten worden afgebroken, aan de kooplieden die op de kusten wonen, zes maanden, en aan die welke zich binnen 'slands bevinden, een vol jaar zal worden toegestaan, om hun-

que asimismo se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que eligieren. Todos los demás ciudadanos y súbditos, que se hallaren establecidos en los territorios respectivos en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico sin que se les interrumpa de manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes del pais. Sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó impuesto, que el que tuviere lugar con respecto á los nacionales. Del mismo modo ni las deudas particulares ó en los fondos publicos, ni las acciones de compañías serán jamás detenidas, confiscadas ó secuestradas.

Art. XIII. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra para la proteccion del comercio; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno, en cuyo territorio deba residir: reserván-

ne zaken te regelen, en om te beschikken over hun eigendom, en dat hun voorts vrijgeleide zal werden verleend om in sloop te haan in de haven de ziz zullen verkiezen.

Al de overige onderdanen en burgers, die in het wederzijdsche grondgebied gevestigd zijn, ter uitoefening van eenig bedrijf of bijzondere bezigheid, zullen het voorregt hebben van te mogen blijven, en zoodanig bedrijf voort te zetten, zonder dat men, op eenigerlei manier, hen in het volstreckte genot van hunne vrijheid en van hunne goederen stooze, zoo lang zij zich vreedzaam gedragen, en tegen de wetten van het land geenerhande vergrijp begaan. Hunne eigendommen en goederen van welken aard ook, zullen niet onderhevig zijn aan beslag, of sequestratie, noch ook aan eenigen last of impost dan welke plaats vindt ten aanzien der inboorlingen.

In gelijker voege zullen noch de gelden door particulieren verschuldigd of door publieke fondsen, noch de aandeelen in maatschappijen, immer aangehouden, beslagen of verbeurd verklaard worden.

Art. XIII. Elk der contracterende partijen zal Konsuls mogen benoemen, om te resideren op het grondgebied van de andere, tot bescherming van den handel, doch vóór dat eenig Konsul zijne functien als zoodanig uitoefene, zal hij door het Gouvernement van het grondgebied, op welk hij moet reside-

Mejicanos no seran inquietados ni incomodados en manera alguna á causa de su religion, con tal que respeten la del pais, asi como su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán el privilegio, que ya les está concedido de enterrar en los lugares destinados al efecto á los súbditos de S. M. que mueran en dichos estados, y los funerales y sepulcros no serán perturbados de ningun modo ni por algun pretexto.

Los ciudadanos de Méjico gozarán en todos los dominios de S. M. del libre ejercicio de su religion en público ó en privado, dentro de sus casas ó en los templos destinados al culto, segun el principio de tolerancia universal establecido por las leyes fundamentales del reino.

Art. XII. Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes se estipula además, que si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas que ahora existen entre ellas, se concederán á los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero á los que viven en el interior para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y

reenigde Staten van México bevinden, zullen ter zake van hunne godsdienst, op geenehande wijze worden ontrust of bemoeijelijkt, wel verstaande dat zij die van het land, gelijk mede dezelfs staatsregeling, weten, en gewoonten eerbiedigen. Zij zullen het hun reeds toegestane voorregt genieten om, in de naartoe bestemde plaatsen, de onderdanen Zijner Majesteit, die dinde welgemelde Staten mogten komen te overlijden, te hegraven, en op geenerhande maniere noch onder eenig voorwendesl hoe ook genaamd, zullen de begrafenisfen of grafsteden gestoord worden.

De Mexicaansche burgers zullen in allo de bezittingen van Zijne Majesteit de vrije oefening van hunne godsdienst hebben, openlijk of in het bijzonder, binnen hunne woningen of in de gebouwen tot de eeredienst bestemd; alles volgens het beginsel van algemeene verdraagzaamheid bij de grondwet van het Rijk vastgesteld.

Art. XII. Tot grootste beveiliging van het verkeer tusschen de onderdanen en burgers der twee contracterende partijen, wordt daareboven overeengekomen, dat zoo, t'eeniger tijd de vriendschap betrekkingen, die thans tusschen dezelve bestaan, mogten worden afgebroken, aan de kooplieden die op de kusten wonen, zes maanden, en aan die welke zich binnen 'slands bevinden, een vol jaar zal worden toegestaan, om hun-

que asimismo se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que eligieren. Todos los demás ciudadanos y súbditos, que se hallaren establecidos en los territorios respectivos en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico sin que se les interrumpa de manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes del pais. Sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó impuesto, que el que tuviere lugar con respecto á los nacionales. Del mismo modo ni las deudas particulares ó en los fondos publicos, ni las acciones de compañías serán jamás detenidas, confiscadas ó secuestradas.

Art. XIII. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra para la proteccion del comercio; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno, en cuyo territorio deba residir: reserván-

ne zaken te regelen, en om te beschikken over hun eigendom, en dat hun voorts vrijgeleide zal werden verleend om in sloop te haan in de haven de ziz zullen verkiezen.

Al de overige onderdanen en burgers, die in het wederzijdsche grondgebied gevestigd zijn, ter uitoefening van eenig bedrijf of bijzondere bezigheid, zullen het voorregt hebben van te mogen blijven, en zoodanig bedrijf voort te zetten, zonder dat men, op eenigerlei manier, hen in het volstreckte genot van hunne vrijheid en van hunne goederen stooze, zoo lang zij zich vreedzaam gedragen, en tegen de wetten van het land geenerhande vergrijp begaan. Hunne eigendommen en goederen van welken aard ook, zullen niet onderhevig zijn aan beslag, of sequestratie, noch ook aan eenigen last of impost dan welke plaats vindt ten aanzien der inboorlingen.

In gelijker voege zullen noch de gelden door particulieren verschuldigd of door publieke fondsen, noch de aandeelen in maatschappijen, inmer aangehouden, beslagen of verbeurd verklaard worden.

Art. XIII. Elk der contracterende partijen zal Konsuls mogen benoemen, om te resideren op het grondgebied van de andere, tot bescherming van den handel, doch vóór dat eenig Konsul zijne functien als zoodanig uitoefene, zal hij door het Gouvernement van het grondgebied, op welk hij moet reside-

dose cada una de las dos partes el derecho de exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

Los agentes diplomáticos y los cónsules mejicanos en los dominios de S. M. el rey de los Países Bajos gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nación mas favorecida. Y reciprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de su dicha Magestad en el territorio de los Estados- Unidos Mejicanos gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfruten los agentes diplomáticos y cónsules mejicanos en el reino de los Países-Bajos.

Art. XIV. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Londres en el término de doce meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual los sobredichos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos. Fecho en Londres á quince dias del mes de junio del año del Señor de mil ochocientos veinte y siete.—(L. S.) Sebastian Camacho.

ren, in den gebruikelijken vorm moeten worden goedgekeurd en toegelaten, terwijl zich elk der twee partijen het regt voorbehoudt, om van het verblijf der Konsuls zoodanige bijzondere punten uitzonderen, op welke het niet raadzaam acht dezelve toetelaten.

De diplomatieke Agenten en Konsuls van México in de bezittingen van Zijne Majesteit den Koning der Nederlanden zullen al de boorregten, vrijstellingen en immuniteiten genieten, die aan Agenten van gelijken rang van de meest begunstigde natie reeds toegestaan zijn, of verder toegestaan mogten worden. En wederkeerig zullen de diplomatieke Agenten en Konsuls van Hoogstgedachte Zijne Majesteit, op het grondgebied der vereenigde Staten van México, alle de voorregten, vrijstellingen en immuniteiten genieten, die de Mexicaansche ondervinden zullen in het Koninkrijk der Nederlanden.

Art. XIV. Het tegenwoordig Traktaat zal worden geratificeerd en de ratificatien zullen worden uitgewisseld te Londen binnen den tijd van twaalf maanden of vroeger, indien zulks mogelijk is.

Ten oorkonde waarvan de bovengenoemde gemagtigden het hebben onderteekend, en met hunne respectieve zegels gezegeld, te Londen den vijftienden Juni in het jaar Onzes Heeren achtien honderd zeven en twintig.—(L. S.) (get.) A. R. Falck.

ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mejicana y su comercio, no seria posible á este pais aprovecharse de la reciprocidad establecida en el art. 4 si aquella parte que estipula que los buques respectivos gozarán del tratamiento de nacionales para las operaciones allí indicadas, fuese inmediatamente puesta en ejecucion, se ha convenido en que por el espacio de diez años contados desde el dia en que tuviere lugar el cambio de las ratificaciones de este tratado, dichos buques no gozarán para estas operaciones de otro tratamiento, que el de la nacion mas favorecida. Bien entendido, que al vencimiento de dicho término de diez años, las estipulaciones del referido art. 4 regirán en todo su vigor entre las dos naciones.

El presente articulo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra, en el tratado de este dia. Sera ratificado, y las ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, lo hemos firmado y sellado en Londres, á quince dias del mes de junio, del año del Señor de mil ochocientos veinte y siete.—(L. S.) Sebastian Camacho.

ADDITIONEEL ARTIKEL.

Aangezien het, in den tegenwoordigen toestand der zeevaart en handee van Mexico voor dit land niet mogelijk zoude zijn, eenig voordeel te trekken uit de wederkeerigheid bij art. 4 vastgesteld, indien dat gedeelte, welke voorschrijft dat voor de aldaar vermelde betalingen de wederzijdsche schepen dezelfde behandeling als de nationale genieten zullen, onmiddelijk in werking wierd gebragt, zoo is men overeengekomen dat gedurende den tijd van tien jaren, gerekend van den dag op welchen de uitwisseling der ratificatien van dit traktaat zal hebben plaats gevonden, gemelde schepen ten aanzien van die betalingen geene andere behandeling zullen ondervinden, dan die der meesbegunstigde natie, wel verstaande dat na ommekomst van voorschreven termijn van tien jaren, het bij gemeld 4. artikel bedongene in zijne volle kracht aan de beide natien tot rigtsnoer zal strekken.

Dit additioneelartikel zal dezelfde kracht en waarde hebben, als ware het woord voor woor, in het traktaat van heden ingelascht.

Het zal geratificeerd en de ratificatien zullen ter zelfde tijd uitgewisseld worden.

Ter oorkonde waarvan wij het onderteekend, en bezegeld hebben binnen Londen, den vijftien-

den Juni in het jaar Onzes Heeren achttien honderd zeven en twintig.—(L. S.) (get.) A. R. Falck.

Que visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dado cuenta con él al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del art. 11 de la constitucion federal, se sirvió expedir el decreto que sigue.

Se aprueba el tratado de amistad, navegacion y comercio celebrado el 15 de junio último con el plenipotenciario de S. M. el rey de los Países-Bajos. = José Maria de Irigoyen, presidente de la cámara de diputados. = Pedro Paredes, presidente del senado. = Antonio Maria de Esnaurrizar, diputado secretario. = Antonio Fernandez Monjardin, senador secretario.

Y que en vista de este decreto, tuvo á bien el ejecutivo expedir en 24 de diciembre del año de 1827, el siguiente.

Acepto, ratifico y confirmo el expresado tratado con su artículo adicional, y prometo en nombre de la república, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y su artículo adicional por S. M. el rey de los Países Bajos, en el Haya á 15 de marzo del año próximo pasado de 1828, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de Méjico á 16 de junio de 1829. = Vicente Guerrero. — A D. José Maria Bocanegra.

Aviso del consejo de gobierno de haber hecho el juramento y quedar en posesion el Vicepresidente de la república D. Anastasio Bustamante.

Los Exmos. Sres. secretarios del consejo de gobierno, con fecha 11 del actual me dicen lo siguiente.

Exmo. Sr. = Conforme al artículo 101 de la constitucion general, prestó el dia de hoy el juramento prevenido por la misma ante el consejo de gobierno, el Exmo. Sr. Vicepresidente de la república D. Anastasio Bustamante, tomando en seguida posesion de la presidencia de este cuerpo. = Y tenemos el honor de participarlo á V. E. para conocimiento del Exmo. Sr. presidente de la república.

Trasládolo á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico 22 de junio de 1829. = Bocanegra.

Convocatoria al congreso para sesiones extraordinarias.

El Presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed: que el consejo de gobierno en sesion extraordinaria de hoy ha acordado lo que sigue.

Art. 1. El consejo de gobierno acuerda la convocatoria del congreso general á sesiones extraordinarias para el dia 4 del corriente, fijando el 3 del mismo para su junta preparatoria.

2. Los objetos de ellas serán los siguientes.

Primero. Todas las leyes y decretos que en los ramos de hacienda y guerra se crean conducentes para asegurar la independencia y actual forma de gobierno.

Segundo. Las funciones económicas de una y otra cámara.

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico á 2 de agosto de 1829. = Vicente Guerrero. = A D. José Maria Bocanegra.

Adiciones á la convocatoria.

El Presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed: que el consejo de gobierno en sesion de hoy ha acordado que á los negocios señalados en la convocatoria á sesiones extraordinarias del congreso general de 2 del corriente, se agreguen los siguientes.

1. El arreglo del comercio de la república.

2. Dictar todas las leyes necesarias para llevar al cabo la division del estado de Occidente, en caso de que las legislaturas de la federacion secunden constitucionalmente el acuerdo sobre la materia por el congreso general.

3. Los tratados que haya pendientes, ó presentare de nuevo el gobierno, y todo lo concerniente á relaciones extrangeras.

4. El arreglo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

5. El de la milicia cívica en el distrito y territorios de la federacion.

6. El de la administracion de justicia en los mismos distrito y territorios.

7. La ley sobre asesores en las comandancias generales y demas objetos de administracion de justicia en el ramo militar.

8. Las leyes conducentes á unir las voluntades de los mejicanos, y olvidar los antiguos resentimientos.

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal adición á la convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico á 4 de agosto de 1829.=*Vicente Guerrero*.—A D. José María Bocanegra.

Autorización al gobierno para tomar bagajes con destino á la tropa por el tiempo y en los términos que se expresan.

Art. 1. Se autoriza al gobierno por el espacio de dos meses contados desde la publicación de esta ley, para tomar los bagajes necesarios á los cuerpos del ejército permanente y milicias activa y civil de que hablan los artículos 1.º y 6.º de la ley de 23 de noviembre de 826, pagando á sus respectivos dueños ó encargados los fletes á juicio de peritos, y los cuerpos ó individuos para quienes se tomen, satisfarán la parte que les corresponda.

Art. 2. El gobierno usará de la facultad que se le concede en el artículo anterior, con intervención de las respectivas autoridades políticas, donde las haya, á cuyo cargo queda reclamar los abusos que ocurrieren.=*Pedro María Anaya*, presidente de la cámara de diputados.=*Valentín Gómez Farías*, presidente del senado.=*José Antonio Ulloa*, diputado secretario.=*José Manuel Moreno*, senador secretario.

Méjico 8 de agosto de 1829.=*A D. Francisco Moctezuma*.

Descuento de sueldos de empleados y pensionistas de la federación y préstamo forzoso.

CAPITULO PRIMERO.

1. A todo empleado civil y militar ó pensionista de la federación, cuyo sueldo pase de 6000 pesos, se le descontará el exceso íntegramente, exceptuándose solo á los Exmos. Sres. Presidente y Vicepresidente de la república, á quienes se les descontará de su sueldo un 40 por 100 al primero, y un 25 al segundo.

2. Todos los sueldos desde 6000 pesos hasta 1000, ambos inclusive, sufrirán el descuento proporcional que señalará la tarifa.

3. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, los capitanes y terceros gefes de las tres armas, cuando se hallen en servicio activo, y disfruten de la gratificación de campaña.

4. La tarifa de descuentos se formará por esta regla: de

6000 pesos, 20 por 100: desde 6000 á 5100, 19 por 100: desde 5000 á 4100, 18 por 100: desde 4000 á 3100, 17 por 100: desde 3000 á 2100, 16 por 100: desde 2000 á 1100, 14 por 100: de 1000, 8 por 100.

5. En el caso de que una persona obtenga dos sueldos, se deberán considerar reunidos como uno, para el maximum y para el descuento.

6. Los descuentos se harán del sueldo líquido, despues de deducido el monte pío, y comenzarán á hacerse desde el día en que se publique esta ley.

7. Del descuento establecido en esta ley, se rebajarán las cantidades que voluntariamente hayan ofrecido algunos empleados, con el fin de socorrer en las actuales urgencias á la nación, é igualmente la contribucion asignada en la ley de 22 de mayo del presente año.

CAPITULO SEGUNDO.

1. Se impone en toda la república un préstamo forzoso, cuya suma se destinará exclusivamente á los gastos de la presente guerra, distribuido entre los estados, distrito y territorios, del modo siguiente.

Chiapas.....	23.661
Chihuahua.....	36.969
Coahuila y Tejas.....	47.414
Durango.....	125.303
Guanajuato.....	132.165
Méjico.....	266.667
Michoacán.....	117.333
Nuevo Leon.....	17.248
Oajaca.....	66.667
Puebla.....	244.412
Querétaro.....	46.264
S. Luis Potosi.....	176.992
Sonora y Sinaloa.....	50.000
Tabasco.....	21.724
Tamaulipas.....	26.000
Veraacruz.....	184.959
Jalisco.....	266.667
Yucatan.....	107.667
Zacatecas.....	253.334
Distrito.....	552.536
Alta y baja Californias.....	2.000

Colima.....	20.000
Nuevo Méjico.....	18.000
Tlascala.....	14.131

Total.....2.818.113

2. Los prestamistas ganarán el interes de un 4 por 100 anual.
3. El préstamo se verificará por tercias partes, una al fin de cada uno de los tres primeros meses siguientes al dia de la publicacion de esta ley en las capitales de los estados.
4. Los estados harán este préstamo de sus fondos públicos, si bastaren, y no bastando lo repartirán entre los habitantes de su jurisdiccion.
5. Este repartimiento, su recaudacion y cobro, se hará por las personas que designen las legislaturas de los estados, ó las diputaciones permanentes, ó consejos de gobierno, en donde aquellas no estuvieren reunidas.
6. Se pasará á los comisarios lista de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento, y aquellos remitirán copia al gobierno general.
7. Si á los ocho dias de cumplido el primer plazo, no se hubiere enterado la suma correspondiente en la comisaría respectiva, y en dinero efectivo, se cubrirá con una parte de los fondos del estado, á prorata con las cargas de éste; y el resto se cobrará de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento. Este cobro será ejecutivo, y lo harán los comisarios ó subcomisarios ante los tribunales y conforme á las leyes de la federacion.
8. Lo mismo se practicará, cuando no se hicieren los enteros correspondientes, al fin de los otros plazos.
9. A los tribunales y funcionarios de la federacion, no toca oír los reclamos que se hagan sobre el repartimiento, ni deberán suspender la ejecucion en su caso, á título de estar pendientes tales reclamos, que se reservan á las autoridades competentes de los estados.
10. Los individuos á quienes fuere preciso ejecutar, pagarán la multa de un 20 por 100 sobre la cantidad de la ejecucion, siempre que el tribunal calificare que hubo morosidad en el pago.
11. Para el pago de los capitales é intereses, se abonará á los estados la tercera parte del contingente que deban pagar en el presente año y los consecutivos, sin dejar por eso de exhibir el resto á la federacion.
12. El estado de Méjico pagará cada año los intereses y la

tercera parte de los capitales de su préstamo, mientras se le asigna contingente.

13. A los estados que han anticipado alguna cantidad, por cuenta del contingente, ó por via de préstamo, se les rebajarán de su respectivo empréstito.

14. En el distrito federal el repartimiento se hará dentro de quince dias de la publicacion de esta ley, por una junta compuesta del comisario general que la presidirá, dos eclesiásticos, dos labradores, dos artesanos y dos comerciantes. Los eclesiásticos serán nombrados por el venerable cabildo eclesiástico, y los demás por el ayuntamiento de la capital.

15. En los territorios se hará el repartimiento en cada pueblo por su ayuntamiento, y estará hecho precisamente en todos los pueblos dentro de veinte dias contados desde la publicacion de esta ley en las capitales.

16. El cupo correspondiente á cada pueblo de los territorios, se hará por las diputaciones provinciales donde las hubiere, y no habiéndolas, por quien dispusiere el gobierno general. Todos procederán con la brevedad necesaria, para que pueda tener efecto el artículo anterior.

17. En los repartimientos de que habla esta ley no se comprenderán los empleados actuales, cesantes, jubilados ó pensionistas de la federacion, comprendidos en la tarifa de descuentos, que no tengan mas haber que su sueldo ó pension.

18. El gobierno estrechará por todos arbitrios, hasta con multas que no pasen de 500 ps., á la junta del distrito federal, á las diputaciones provinciales, ó quienes hayan de hacer sus veces, y á los ayuntamientos de los territorios, para que cumplan con su encargo, dentro de los términos señalados.

19. El cobro se hará dentro de seis quincenas en el distrito federal, siendo la primera la que siguiere á la conclusion del repartimiento.

20. En los territorios se hará en los plazos y términos señalados en el artículo tercero.

21. Se destinará desde el dia primero del próximo febrero, mensualmente, una quinta parte del producto líquido de las rentas del distrito y territorios, para el pago de su préstamo. =Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Valentin Gomez Farias, senador presidente.=José Antonio Ulloa, diputado secretario.=Agustin Viesca, senador secretario.

Insértolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole copia certificada de la tarifa que se cita, y previniéndole que para la observancia de la inserta ley se cumplan los artículos siguientes, que ha acordado el supremo gobierno.

1. Para el cumplimiento de los artículos 3 y 6 del capítulo 1.º se formarán por la tesorería general, comisarías y oficinas respectivas, los ajustes de los sueldos devengados hasta la fecha de la publicación de esta ley.

2. Pasarán dichas oficinas á la tesorería general una nota circunstanciada del importe mensual de los descuentos que se hagan en sus respectivas cajas á los retirados, pensionistas, cesantes ó empleados de que habla la ley.

3. Para inteligencia y aplicación de los descuentos que deben hacerse según la tarifa, se tendrá presente la proporción establecida en el art. 4 del mismo capítulo.

4. Dichas oficinas llevarán una cuenta por separado de lo que ingrese en ellas por cuenta del préstamo forzoso que se establece en el segundo capítulo, de la que remitirá copia al gobierno mensalmente.

5. La lista de los individuos entre quienes se haya hecho el repartimiento en los estados conforme al art. 6 del capítulo 2, serán remitidas á este ministerio en el correo inmediato al día en que las hayan recibido.

6. Los comisarios darán cuenta del cumplimiento de los artículos 7, 8 y 10 en su caso.

7. De las cantidades que entreguen los ciudadanos de los estados entre quienes se haya repartido el correspondiente préstamo, los respectivos comisarios darán recibo en forma, visado por la autoridad á quien se haya encargado el cobro por la legislatura ó diputación de aquel estado.

8. La junta de que habla el art. 14 deberá estar instalada dentro de tres días.

9. El cupo correspondiente á cada pueblo de la alta y baja California se hará por el jefe político.

10. Inmediatamente que se hayan concluido las listas de repartimientos en los estados, distrito y territorios, se publicarán á fin de que los individuos comprendidos en ellas tengan el mayor tiempo posible para exhibir su asignación.

Dios y libertad. Méjico 17 de agosto de 1829.—Zavala.

TARIFA DE DESCUENTOS ARREGLADA AL ARTICULO 4.º DE ESTE DECRETO.

Sueldos.	Tanto por 100.	Descuentos.
6.000.....	á.....20.....	1.200
5.900.....	á.....19.....	1.121
5.800.....	á.....19.....	1.102

5.700.....	á.....19.....	1.083
5.600.....	á.....19.....	1.064
5.500.....	á.....19.....	1.045
5.400.....	á.....19.....	1.026
5.300.....	á.....19.....	1.007
5.200.....	á.....19.....	988
5.100.....	á.....19.....	969
5.000.....	á.....18.....	900
4.900.....	á.....18.....	882
4.800.....	á.....18.....	864
4.700.....	á.....18.....	846
4.600.....	á.....18.....	828
4.500.....	á.....18.....	810
4.400.....	á.....18.....	792
4.300.....	á.....18.....	774
4.200.....	á.....18.....	756
4.100.....	á.....18.....	738
4.000.....	á.....17.....	680
3.900.....	á.....17.....	663
3.800.....	á.....17.....	646
3.700.....	á.....17.....	629
3.600.....	á.....17.....	612
3.500.....	á.....17.....	595
3.400.....	á.....17.....	578
3.300.....	á.....17.....	561
3.200.....	á.....17.....	544
3.100.....	á.....17.....	527
3.000.....	á.....16.....	480
2.900.....	á.....16.....	464
2.800.....	á.....16.....	448
2.700.....	á.....16.....	432
2.600.....	á.....16.....	416
2.500.....	á.....16.....	400
2.400.....	á.....16.....	384
2.300.....	á.....16.....	368
2.200.....	á.....16.....	352
2.100.....	á.....16.....	336
2.000.....	á.....14.....	280
1.900.....	á.....14.....	266
1.800.....	á.....14.....	252
1.700.....	á.....14.....	238
1.600.....	á.....14.....	224
1.500.....	á.....14.....	210
1.400.....	á.....14.....	196

1.300.....á.....14.....	132
1.200.....á.....14.....	168
1.100.....á.....14.....	134
1.000.....á.....08.....	80

Ulloa.=Aguilera.=Moreno.=Viesca.

Abono de tiempo doble á los cuerpos del ejército que salgan á operar contra el enemigo durante la guerra de la invasion española.

Se abona el tiempo doble á los cuerpos del ejército de la república, desde que salgan de sus cuarteles á operar contra el enemigo, durante el tiempo de la guerra de la invasion de los españoles.=Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Valentin Gomez Farias, presidente del senado.=Isidro Reyes, diputado secretario.=José Manuel Moreno, senador secretario.

Méjico 20 de agosto de 1829.=A D. Francisco Moctezuma.

Indulto á los soldados desertores desde 28 de setiembre de 1821 hasta 31 de julio de 1829.

Art. 1. Se indulta del delito de desercion á todos los soldados que lo hubieren cometido desde 28 de setiembre de 1821 hasta 31 de julio del presente año, siempre que se presenten á las autoridades civiles ó militares dentro del término de quince días despues de la publicacion de esta ley, en el lugar donde se hallen.

2. Igual indulto se concede á los oficiales que se hayan casado sin licencia, siempre que se denuncien á los comandantes generales dentro de un mes de publicada esta ley.=Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Valentin Gomez Farias, presidente del senado.=Francisco Duque, diputado secretario.=José Manuel Moreno, senador secretario.

Méjico 20 de agosto de 1829.=A D. Francisco Moctezuma.

Aumento del derecho de consumo á los efectos extranjeros.

1. Los estados podrán imponer un dos por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros á mas del tres para que están facultados por decreto de 22 de diciembre de 1824.

2. En el distrito y territorios se cobrará con arreglo al decreto de 24 de febrero de 1829, con el aumento del dos por ciento.=Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Juan Nepo-

muceno Acosta, presidente del senado.=José Antonio Ulloa, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 22 de agosto de 1829.=A D. Lorenzo Zavala.

Facultades extraordinarias al gobierno.

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo de la federacion para adoptar cuantas medidas sean necesarias á la conservacion de la independencia, del sistema actual de gobierno y de la tranquilidad pública.

2. Por el artículo anterior no queda el gobierno autorizado para disponer de la vida de mejicanos, ni para espelerlos del territorio de la república.

3. Esta autorizacion cesará tan luego como el congreso general se reuna en sesiones ordinarias.

4. Las actuales sesiones extraordinarias se cerrarán luego que se publique esta ley.

5. El gobierno manifestará al congreso en su reunion ordinaria del próximo enero, la necesidad que ha tenido en los casos en que ha hecho uso de las facultades que le concede el artículo primero.=Pedro Maria Anaya, presidente de la cámara de diputados.=Valentin Gomez Farias, presidente del senado.=Manuel Aguilera, diputado secretario.=Agustin Viesca, senador secretario.

Méjico 25 de agosto de 1829.=A D. José Maria de Bocanegra.

Día en que el congreso cierra sus sesiones extraordinarias.

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias el dia 27 de agosto de 1829.=Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Valentin Gomez Farias, presidente del senado.=José Antonio Ulloa, diputado secretario.=Agustin Viesca, senador secretario.

Méjico 27 de agosto de 1829.=A D. José Maria de Bocanegra.

Tratado de amistad, navegacion y comercio con el rey de Hannover.

El presidente de los Estados Unidos Mejicanos á los habitantes de la República Mejicana, SABED.

Que en atencion á haberse concluido y firmado el dia 20 del mes de junio del año de 1827, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mejicanos y su Ma-

1.300.....á.....14.....	132
1.200.....á.....14.....	168
1.100.....á.....14.....	134
1.000.....á.....08.....	80

Ulloa.=Aguilera.=Moreno.=Viesca.

Abono de tiempo doble á los cuerpos del ejército que salgan á operar contra el enemigo durante la guerra de la invasion española.

Se abona el tiempo doble á los cuerpos del ejército de la república, desde que salgan de sus cuarteles á operar contra el enemigo, durante el tiempo de la guerra de la invasion de los españoles.=Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Valentin Gomez Farias, presidente del senado.=Isidro Reyes, diputado secretario.=José Manuel Moreno, senador secretario.

Méjico 20 de agosto de 1829.=A D. Francisco Moctezuma.

Indulto á los soldados desertores desde 28 de setiembre de 1821 hasta 31 de julio de 1829.

Art. 1. Se indulta del delito de desercion á todos los soldados que lo hubieren cometido desde 28 de setiembre de 1821 hasta 31 de julio del presente año, siempre que se presenten á las autoridades civiles ó militares dentro del término de quince días despues de la publicacion de esta ley, en el lugar donde se hallen.

2. Igual indulto se concede á los oficiales que se hayan casado sin licencia, siempre que se denuncien á los comandantes generales dentro de un mes de publicada esta ley.=Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Valentin Gomez Farias, presidente del senado.=Francisco Duque, diputado secretario.=José Manuel Moreno, senador secretario.

Méjico 20 de agosto de 1829.=A D. Francisco Moctezuma.

Aumento del derecho de consumo á los efectos extranjeros.

1. Los estados podrán imponer un dos por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros á mas del tres para que están facultados por decreto de 22 de diciembre de 1824.

2. En el distrito y territorios se cobrará con arreglo al decreto de 24 de febrero de 1829, con el aumento del dos por ciento.=Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Juan Nepo-

muceno Acosta, presidente del senado.=José Antonio Ulloa, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 22 de agosto de 1829.=A D. Lorenzo Zavala.

Facultades extraordinarias al gobierno.

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo de la federacion para adoptar cuantas medidas sean necesarias á la conservacion de la independencia, del sistema actual de gobierno y de la tranquilidad pública.

2. Por el artículo anterior no queda el gobierno autorizado para disponer de la vida de mejicanos, ni para espelerlos del territorio de la república.

3. Esta autorizacion cesará tan luego como el congreso general se reuna en sesiones ordinarias.

4. Las actuales sesiones extraordinarias se cerrarán luego que se publique esta ley.

5. El gobierno manifestará al congreso en su reunion ordinaria del próximo enero, la necesidad que ha tenido en los casos en que ha hecho uso de las facultades que le concede el artículo primero.=Pedro Maria Anaya, presidente de la cámara de diputados.=Valentin Gomez Farias, presidente del senado.=Manuel Aguilera, diputado secretario.=Agustin Viesca, senador secretario.

Méjico 25 de agosto de 1829.=A D. José Maria de Bocanegra.

Día en que el congreso cierra sus sesiones extraordinarias.

El congreso general cerrará sus sesiones extraordinarias el dia 27 de agosto de 1829.=Pedro Maria Anaya, diputado presidente.=Valentin Gomez Farias, presidente del senado.=José Antonio Ulloa, diputado secretario.=Agustin Viesca, senador secretario.

Méjico 27 de agosto de 1829.=A D. José Maria de Bocanegra.

Tratado de amistad, navegacion y comercio con el rey de Hannover.

El presidente de los Estados Unidos Mejicanos á los habitantes de la República Mejicana, SABED.

Que en atencion á haberse concluido y firmado el dia 20 del mes de junio del año de 1827, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mejicanos y su Ma-

gestad el Rey de Hannover, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos de Méjico y S. M. B. Rey de Hannover, deseando igualmente extender las relaciones de comercio entre sus estados respectivos, y habiendo juzgado que para este efecto seria conveniente extender al reino de Hannover las estipulaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido el 26, de diciembre del año de 1826, entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Méjico, en cuanto estas estipulaciones se juzguen aplicables á este reino, los ministros de estado de las altas partes contratantes que actualmente se hallan en Londres, á saber: Por parte de los Estados Unidos de Méjico, D. Sebastian Camacho, su primer secretario de estado, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B., y por parte de S. M. B., en calidad de rey de Hannover, el conde Ernesto, Federico Herberto de Munster, ministro de estado y del gabinete de S. M., mariscal hereditario del reino, Canciller y Gran Cruz de la orden de los Guelfos, Gran Cruz de la orden de S. Alejandro Newsley, y de Santa Ana de Rusia, de la de San Estevan de Austria, &c. &c., se reconocieron recíprocamente autorizados en debida forma para convenir lo siguiente:

Le President des Etats Unis du Mexique et Sa Majesté Britannique, Roi de Hanover désirant également étendre les relations de commerce entre leurs Etats respectifs, et ayant jugé, pour cet effet, qu'il seroit convenable d'étendre les stipulations du traité d'amitié, de commerce et de navigation conclu le 26 decembre de l'année 1826 entre la grande Brétagne et les Etats Unis du Mexique au Royaume de Hanover, en autant que ces stipulations seront jugées applicables á ce Royaume, les Ministres d'Etat des hautes parties contractantes actuellement á Londres, savoir: de la part des Etats Unis du Mexique, Monsieur Sebastien Camacho son premier Secretaire d'Etat et Envoyé extraordinaire et Ministre plénipotentiaire près de Sa Majesté Britannique, et de la part de Sa Majesté Britannique, en sa qualité de Roi de Hanover, le Comte Erneste Frederick Herbert de Munster, Ministre d'Etat et de Cabinet de Sa Majesté, Maréchal héritaire du Royaume, Chancillier et Grand Croix de l'ordre des Guelfes, Grand Croix de l'ordre S.^t Alexandre Newsky, et de S.^{te} Anne de Russie, de celui de S.^t Etienne d'Autriche &c. &c. se sont reconnus réciproquement duement autorisés á convenir de ce qui suit:

Las dos altas partes contratantes convienen, á nombre de sus gobiernos respectivos, en que el tratado citado entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Méjico, con sus artículos adicionales, tales cuales se hallan anexos á esta convencion, formarán de hoy en adelante la base de las relaciones entre los Estados Unidos de Méjico y el reino de Hannover. Se estipula sin embargo, que el art. 3. del mencionado tratado no puede tener efecto por no poseer el reino de Hannover Colonia alguna. Asimismo, el art. 14 no podrá aplicarse á los súbditos de este reino. El art. 15 se reconoce igualmente como inaplicable á las relaciones entre los Estados Unidos de Méjico y el reino de Hannover.

La ratificacion del presente tratado se hará en Londres en el espacio de un año ó antes, si posible fuere.

Fecho en Londres á 20 de junio de 1827.=(L. S.) Sebastian Camacho.

En el nombre de la Santisima Trinidad.

Habiéndose establecido, hace algun tiempo, un extenso tráfico comercial entre los Estados Unidos de Méjico y los dominios de S. M. B., ha sido conveniente para la seguridad, como tambien para fomento de sus mútuos intereses, y para la conservacion de la buena inteligencia entre los

Les deux hautes Parties contractantes conviennent, au nom de leurs Gouvernements respectifs, que le Traité précité entre la Grande Bretagne et les Etats Unis du Mexique, avec ses articles additionels, tels qu'ils se trouvent joints á cette Convention, formeront, dorenavant, la base des rapports entre les Etats Unis du Mexique, et le Royaume de Hanover. Il est cependant reconnu, que l'article 3 du dit Traité ne sauroit avoir effet, le Royaume de Hanover ne possédant guere de Colonies. De même, l'article 14 ne pourra s'appliquer aux sujets de ce Royaume.

L'article 15 est également reconnu comme n'étant applicable aux rapports entre les Etats Unis du Mexique, et le Royaume de Hanover.

La ratification du présent traité aura lieu á Londres, dans l'espace d'un an, ou plutót, si faire se pourra.

Fait á Londres ce 20 juin 1827.=(L. S.) Le Comte de Munster.

In the name of the most Holy Trinity.

Extensive Commercial Intercourse having been established for some time between the Dominions of His Britannick Majesty and The United States of México, it seems good for the Security, as well as the encouragement of such Commercial Intercourse, and for the mainte-

mencionados Estados-Unidos Mejicanos, y S. M. B., que las relaciones que ahora existen entre ambos, sean reconocidas y confirmadas formalmente por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios, á saber: por S. E. el Presidente de los Estados-Unidos de Méjico, á S. E. el Señor Sebastian Camacho, su primer secretario de Estado y del despacho de Relaciones; y por S. M. el rey del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el M. H. señor William Huskisson, consejero de su dicha Magestad en su consejo privado, miembro del parlamento, presidente de la comision del consejo privado para los negocios del comercio y de las colonias, y tesorero de la marina de su dicha Magestad, y James Morier, Escudero, quienes, despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes.

Art. I. Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de Méjico y sus ciudadanos, y los dominios y súbditos de S. M. el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Art. II. Habrá entre los Estados-Unidos de Méjico y los dominios todos de S. M. B. en

nance of good understanding between His Britannick Majesty, and the said States, that the relations, now subsisting between them, should be regularly acknowledged and confirmed by the signature of a Treaty of Amity, Commerce and navigation.

For this purpose they have named their respective Plenipotentiaries, that is to say: His Majesty The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, the Right Honorable William Huskisson, á member of His Majesty's most Honorable Privy Council, Member of Parliament, President of the Committee of Privy Council for affairs of Trade and Foreign Plantations, and Treasurer of His said Majesty's Navy, and James Morrier Esq. And His Excellency the President of the United States of México, His Excellency Señor Sebastian Camacho, His First Minister of State and for the Department of Foreign Affairs.

Who, after having communicated to each other their full Powers, found to be in due and proper form have agreed upon and concluded, the following articles.

Art. I. There shall be perpetual amity between the Dominions and Subjects of His Majesty, The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the United States of México, and their Citizens.

Art. II. There shall be between all the Territories of His Britannick Majesty, in Europe,

Europa, libertad reciproca de comercio. Los habitantes de los dos paises tendran la respectiva libertad, franquicia y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos y rios de los dominios y Estados respectivos, en los que actualmente se permite ó permitiere entrar á otros extrangeros; y á permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y dominios, arrendando y ocupando en ellos casas y almacenes para los fines de su comercio, y en general los comerciantes y negociantes de cada nacion, respectivamente gozarán en los territorios de la otra, la mas completa proteccion y seguridad para su comercio.

Del mismo modo, los respectivos buques de guerra y paquetes de los dos paises, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares; excepto únicamente aquellos particulares puertos (si hay alguno), en donde tampoco se les permita á los buques de guerra y paquetes de otras naciones, entrar, anclar, permanecer ni repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente.

and the Territories of México, a reciprocal Freedom of Commerce. The Inhabitants of the two Countries, respectively, shall have Liberty freely and securely to come, with their Ships and Cargos, to all Places, Ports and Rivers in the Territories afore said, saving only such particular Ports, to which other Foreigners shall not be permitted to come, to enter into the same, and to remain and reside in any part of the said Territories, respectively.

Also to hire and occupy Houses and Warehouses for the purposes of their Commerce, and generally, the Merchants and Traders of each Nation, respectively, shall enjoy the most complete Protection or Security for their Commerce. In like manner, the respective Ships of War and Post Office Packets of the two Countries shall have Liberty freely and securely to come to all Harbours, Rivers and Places, saving only such particular Ports (if any) to which, other foreing Ships of War and Packets shall not be permitted to come, to enter into the same, to ancker, and to remain there and refit, subject allways to the Laws and Statutes of the two Countries, respectively.

Por el derecho de entrar en parages, puertos y rios de que se hace relacion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cobotage, que únicamente será permitido á buques nacionales.

Art. III. S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga además á que los habitantes de Méjico tengan la misma libertad de comercio y navegacion estipulada en el precedente artículo, en todos sus dominios situados de Europa, del mismo modo que se permite, ó mas adelante se permitiere, á cualquiera otra nacion.

Art. IV. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion en los dominios de S. M. B., á ningun artículo de producto natural, fruto ó manufacturas de Méjico, ni en esta nacion se impondrán tampoco á las de los dominios de S. M. B., sino los que paguen ó pagasen los mismos artículos de otras naciones, observándose el mismo principio para la exportacion, ni se impondrá prohibicion alguna sobre la exportacion de algunos artículos, ni á su importacion, de producciones naturales, frutos y manufacturas de los dominios de S. M. B. en los territorios de Méjico, y ni á las de esta nacion en los dominios de S. M. B., que igualmente no sean extensivas á todas las otras naciones.

By the Right of entering the places, ports and Rivers mentioned in this article, the Privilege of carryng on the Coasting trade is not understood, in which, National Vessels only are permitted to engage.

Art. III His Majesty The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland engages further, that the Inhabitants of Méjico shall have the like Liberty of Commerce and Navigation stipulated for in the preceding article, in all His Dominions situated out of Europe, to the full extent, in which the same is permitted at present, or shall be permitted hereafter to any other Nation.

Art IV. No higher, or other duties shall be imposed on the importation in the Dominions of His Britannick Majesty, of any article of the Growth, Produce, or Manufacture of Méjico, and no higher and other Duties shall be imposed on the importation into the Territories of Méjico, of any articles of the Growth, Produce and Manufacture of His Britannick Majesty's Dominions, than are, or shall be payable on the like articles being the Growth Produce or Manufactory of any other foreign Country, nor shall any other or higher Duties or Charges be imposed, in the Territories or Dominions of either of the Contracting Parties, on the Exportation of any article, to the Territories of the other than such as are, or may be, payable in the Exportation of

the like articles to any other Foreign Country, nor shall any Prohibition be imposed upon the Exportation of any articles the Growth, Produce or manufacture of His Britannick Majesty's Dominions, or of the said Territories of Méjico, to, or from the said Dominions of His Britannick Majesty, or to, and from the said Territories of Méjico, which shall not equally extend to all other Nations.

Art. V. No serán impuestos otros ni mas altos derechos ni cargas por razon de toneladas, fanal, emolumentos de puerto, práctico, derecho de salvamento en caso de pérdida ó naufragio, ni algunas otras cargas locales serán impuestas, en ninguno de los puertos de Méjico, á los buques ingleses, sino los que únicamente pagan, en los mismos, los buques mejicanos. Ni en los puertos de los territorios de S. M. B., se impondrán á los buques mejicanos otras cargas, que las que, en los mismos, pagan los ingleses.

Art. VI. Se pagarán los mismos derechos de importacion, en los territorios de Méjico, por los artículos de productos naturales, producciones y manufacturas de los dominios de S. M. B., bien sean importados en buques ingleses ó mejicanos, y los mismos derechos se pagarán por la importacion en los dominios de S. M. B., de las manufacturas, efectos y producciones de Méjico, aunque su importacion sea en buque ingles ó mejicano.

Art. V. No higher or other Duties or Charges on account of Tonnage, Light or Harbour Dues, Pilotage, Salvage in case of Danger or Shipwreck, or any local Charges, shall be imported in any of the Ports of Méjico, on British Vessels, than those payable, in the same Ports, by Mexican Vessels, nor in the Ports of His Britannick Majesty's Territories, on Mexican Vessels, than shall be payable, in the same Ports, on British Vessels.

Art. VI. The same Duties shall be paid on the importation, into the territories of Mexico, of any article, the Growth, produce or manufacture of His Britannick Majesty's Dominions, whether such importation shall be in Mexican or in British Vessels, and the same Duties shall be paid on the importation, into the Dominions of His Britannick Majesty, of any article, the Growth, Produce or manufacture of Mexico, whether such importation

Los mismos derechos pagarán, y gozarán las mismas franquicias y descuentos concedidos á la exportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. B., ya sea que la exportacion se haga en buques mejicanos ó en ingleses, y pagarán los mismos derechos y se concederán las mismas franquicias y descuentos á la exportacion de cualesquiera artículos de los productos naturales, producciones ó manufacturas de Méjico en los dominios de S. M. B., sea que esta exportacion se haga en buques ingleses ó mejicanos.

Art. VII. Para evitar cualquiera mala inteligencia, con respecto á las cualidades que respectivamente constituyan un buque británico, ó mejicano, se estipula, por el presente, que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B., ó buques que hayan sido apresados al enemigo por los buques de guerra de S. M. B., ó por súbditos de su referida Magestad, provistos de patentes de corso de los Lores comisionados del Almirantazgo, y condenados conforme á las reglas establecidas en uno de los tribunales de presa de S. M., como buena presa, ó que hayan sido condenados en un tribunal competente por infraccion de las leyes sancionadas para impedir el comercio de esclavos, y que pertenezca y esté navegado y registrado segun las leyes de la Gran Bretaña, será considerado

shall be in British, or mexican Vessels. The same Duties shall be paid, and the same Bounties and Drawbacks allowed, on the exportation to Mexico, of any articles of the Growth, produce or manufacture of His Majesty's British Dominions, whether such exportation shall be in Mexican, or in British Vessels, and the same Duties shall be paid, and the same Bounties and Drawbacks allowed, on the exportation of any articles, the Growth, produce or manufacture of Mexico to His Majesty's Dominions, whether such exportation shall be in British, or in mexican Vessels.

Art. VII. In order to avoid any misunderstanding in respect to the regulations, wick may respectively constitute a British or mexican Vessels, it is hereby agreed, that all Vessels, built in the Dominions of His Britannick Majesty or Vessels which shall have been captured from an Enemy by His Britannick Majesty's Ships of War, or by Subjects of His said Majesty, furnished with Letters of Marque by the Lords Commissioners of the admiralty, and regularly condemned in one of His said Majesty's Prize Courts, as á lawful Prize, or which shall have been condemned in any competend Court, of the Breach of the Laws made for the Prevention of the Slave Trade, and owned, navigated and registered according to the Laws of Great Britain,—shall be considered as British Vessels, and

como buque británico, y que todos los buques construidos en el territorio de Méjico ó apresados al enemigo por los buques mejicanos, y condenados en los mismos términos, y que sean de la pertenencia de algun ciudadano ó ciudadanos de dicha nacion, y cuyo capitan y tres cuartas partes de la tripulacion sean ciudadanos mejicanos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa, por circunstancias extremas, serán considerados como buques mejicanos, y se estipula ademas, que todo buque hábil para traficar, segun los requisitos arriba expresados, y las prevenciones que se hacen en este tratado, se hallará provisto de un registro, pasaporte ó carta de seguridad, firmada por la persona debidamente autorizada para expedirla, conforme á las leyes de los respectivos países, cuya forma se comunicará, certificando el nombre, la ocupacion y residencia en los dominios de S. M., ó en los territorios de Méjico, cada uno en su caso, del propietario ó propietarios, y que él ó ellos, es ó son el solo propietario ó propietarios, en la proporcion que haya de especificarse junto con el nombre, cargamento y demás circunstancias del buque, con respecto al tamaño, medida y otros particulares que constituyen el carácter nacional del buque, como puede suceder.

Art. VIII. Todo comerciante, comandante de buque, y otros súbditos de S. M. B., gozarán de libertad completa en los Es-

that all Vessels, built in the Territories of Mexico or captured from the Enemy by the Ships of Mexico and condemned under similar circumstances, and which shall be owned by any Citizen or Citizens thereof; and whereof the Master and three fourth of the mariners are Citizens of Mexico, excepting where the Laws provide for any extreme cases, shall be considered as Mexican Vesses, and it is further agreed that every Vessel qualified to Trade as above described, under the Provisions of this Treaty, shall be furnished with á Register, Passaport or Sea Letter under the Signature of the proper Person, authoriz-d to grant the samee according to the Laws of the respective Countries, (the form of which shall be comunicated) certifying the name, Occupation and Residence or the Owner ors Owners in the Dominions of His Britannick Majesty, or in the Territories of Mexico, as the case may be, and that he or they, is or are the sole Owner or Owners, in the proportion to be specified, together with the name, Burthen and Discription of the Vessel asto buil and measurement, and the several particular constituting the National Character of the Vessel, as the case may be.

Art. VIII. All merchants, Commanders of Ships and others the Subjects of His Majesty shall have full liberty, in all the Ter-

tados- Unidos Mejicanos para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona mas que las que se emplean por los mejicanos, ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneración que la que en semejantes casos se paga por los mejicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y mercancías importadas ó exportadas de Méjico, como crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutaran en los dominios de S. M. B. los ciudadanos de Méjico, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes en los territorios de la otra, recibirán y gozaran de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos esos casos, los Abogados, Procuradores ó Agentes de cualquier clase que juzguen conveniente, y gozaran, en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfru-

ritories of Mexico, to manage their own Affairs themselves, or commit them to the management of whomsoever they please as Broker, Factor, Agent or Interpreter, nor shall they be obliged to employ any other Persons for these purposes than those employed by Mexicans, nor to pais them any other Salary or Remuneration, than such as is paid in the cases of Mexican Citizens and absolute freedom shall be allowed, in all cases to the Buyer and Seller, to bargain and fix the price of any Good, Wares or merchandize imported into, or exported from Mexico, as they shall see good, observing the Laws and established Customs of the Country. The same Privileges shall be enjoyed, in the Dominions of His Britannick Majesty, by the Citizens of Mexico, under the same Conditions The Citizens and Subjects of the contracting Parties, in the Territories of each other, shall receive and enjoy full and perfect Protection for their Persons and Property, and shall have free and open Access to the Courts of Justice in the said Countries respectively for the Prosecution and Defence of their just Rights and they shall be at liberty to employ, in all causes, the Advocates, Attornies or Agents, of whatever description whom, they may think proper, and they shall enjoy, in this respect, the same Rights and Privileges therein, as native Citizens.

taren los ciudadanos respectivos.

Art. IX. Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento, ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera; asi como tambien la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozaran, en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos, y no se les cargará, en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan, ó en adelante pagaren los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia, en cuyo territorio residan.

Art. X. En todo lo relativo á la policia de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de Méjico, respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y no estará su propiedad sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se pagan por los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes

Art. IX. In whatever relates to the Succession of personal Estates by Will or otherwise and the disposal of Personal Property of every Sort and denomination, by sale, Donation, Exchange or Testament, or in any other manner, whatsoever as also the Administration of Justice, the Subjects and Citizens of the two contracting Parties shall enjoy in their respective Dominions and Territories, the same Privileges, Liberties and Rights as native Subjects, and shall not be charged, in any of these respects with any higher Imports or Duties, than those which are paid, or may be paid, by the native Subjects or Citizens of the Powers in whose Dominions or Territories they may be resident.

Art. X. In all that relates to the Police of the Ports the Lading and un lading of Ships, the Safety of Merchandize, Goods and Effects, the Subjects of His Britannick Majesty and the Citizens of México, respectively shall be Subject to the local Laws and Regulations of the Dominions and Territories, in which they may reside. They shall be exempted from all compulsory Military Service, whether by Sea or Land. No forced Loans shall be levied upon them, nor shall their Property be subject to any other Charges, Requisitions or Taxes, than such as are paid by the native Subjects or Citizens

tados- Unidos Mejicanos para manejar por sí sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, sea corredor, factor, agente ó intérprete, y no se les obligará á emplear para estos objetos á ninguna otra persona mas que las que se emplean por los mejicanos, ni estarán obligados á pagarles mas salario ó remuneración que la que en semejantes casos se paga por los mejicanos, y se concederá libertad absoluta en todos los casos al comprador ó vendedor, para ajustar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías y mercancías importadas ó exportadas de Méjico, como crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el país. Los mismos privilegios disfrutaran en los dominios de S. M. B. los ciudadanos de Méjico, y sujetos á las mismas condiciones.

Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes en los territorios de la otra, recibirán y gozaran de completa y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia en los referidos países, respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos, y estarán en libertad de emplear en todos esos casos, los Abogados, Procuradores ó Agentes de cualquier clase que juzguen conveniente, y gozaran, en este respecto, los mismos derechos y privilegios que allí disfru-

ritories of Mexico, to manage their own Affairs themselves, or commit them to the management of whomsoever they please as Broker, Factor, Agent or Interpreter, nor shall they be obliged to employ any other Persons for these purposes than those employed by Mexicans, nor to pais them any other Salary or Remuneration, than such as is paid in the cases of Mexican Citizens and absolute freedom shall be allowed, in all cases to the Buyer and Seller, to bargain and fix the price of any Good, Wares or merchandize imported into, or exported from Mexico, as they shall see good, observing the Laws and established Customs of the Country. The same Privileges shall be enjoyed, in the Dominions of His Britannick Majesty, by the Citizens of Mexico, under the same Conditions The Citizens and Subjects of the contracting Parties, in the Territories of each other, shall receive and enjoy full and perfect Protection for their Persons and Property, and shall have free and open Access to the Courts of Justicee in the said Countries respectively for the Prosecution and Defence of their just Rights and they shall be at liberty to employ, in all causes, the Advocates, Attornies or Agents, of whatever description whom, they may think proper, and they shall enjoy, in this respect, the same Rights and Privileges therein, as native Citizens.

taren los ciudadanos respectivos.

Art. IX. Por lo que toca á la sucesion de las propiedades personales por testamento, ó de otro modo, y al derecho de disponer de la propiedad personal de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta ó testamento, ó de otro modo cualquiera; asi como tambien la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozaran, en sus respectivos dominios y territorios, los mismos privilegios, libertades y derechos que si fueran súbditos nativos, y no se les cargará, en ninguno de estos puntos ó casos, mayores impuestos ó derechos que los que pagan, ó en adelante pagaren los súbditos ó ciudadanos nativos de la potencia, en cuyo territorio residan.

Art. X. En todo lo relativo á la policia de los puertos, á la carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de Méjico, respectivamente, estarán sujetos á las leyes y estatutos locales de los dominios y territorios en que residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada; no se les impondrá especialmente á ellos préstamos forzosos, y no estará su propiedad sujeta á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que se pagan por los súbditos ó ciudadanos nativos de las partes

Art. IX. In whatever relates to the Succession of personal Estates by Will or otherwise and the disposal of Personal Property of every Sort and denomination, by sale, Donation, Exchange or Testament, or in any other manner, whatsoever as also the Administration of Justice, the Subjects and Citizens of the two contracting Parties shall enjoy in their respective Dominions and Territories, the same Privileges, Liberties and Rights as native Subjects, and shall not be charged, in any of these respects with any higher Imports or Duties, than those which are paid, or may be paid, by the native Subjects or Citizens of the Powers in whose Dominions or Territories they may be resident.

Art. X. In all that relates to the Police of the Ports the Lading and un lading of Ships, the Safety of Merchandize, Goods and Effects, the Subjects of His Britannick Majesty and the Citizens of México, respectively shall be Subject to the local Laws and Regulations of the Dominions and Territories, in which they may reside. They shall be exempted from all compulsory Military Service, whether by Sea or Land. No forced Loans shall be levied upon them, nor shall their Property be subject to any other Charges, Requisitions or Taxes, than such as are paid by the native Subjects or Citizens

contratantes, en sus respectivos dominios.

Art. XI. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra parte; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno á quien se dirige, y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos particulares, en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos y los cónsules mejicanos, gozarán, en los dominios de S. M. B., de todos los privilegios, excepciones é inmunidades concedidas, ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida, y del mismo modo, los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. B. en los territorios mejicanos, gozarán, conforme á la mas exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades, que se conceden ó en adelante se concedieren á los agentes diplomáticos y cónsules mejicanos, en los dominios de S. M. B.

Art. XII. Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los ciudadanos de los Estados Unidos Mejicanos, se estipula, que si en algun tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas, y se efectuase un rompi-

of the contracting Parties, in their respective Dominions.

Art. XI. It shall be free for each of the contracting Parties to appoint Consuls for the protection of Trade, to reside in the Dominions and Territories of the other Party, but before any Consul shall act as such, he shall, in the usual form, be approved and admitted by the Government to which he is sent, and either of the contracting parties may except from the Residence of Consuls such particular Places as either of them may judge fit to be excepted. The Mexican Diplomatick Agents and Consuls shall enjoy, in the Dominions of His Britannick Majesty, whatever Privileges, Exception and Immunities are or shall be granted to Agents of the same Rank, belonging to the most favoured Nation: and in like manner the diplomatick Agents and Consuls of His Britanick Majesty in the Mexican Territory shall enjoy, according to the strictest Reciprocity, whatever Privileges, Exceptions and immunities are or may be granted to the Mexican Diplomatick Agents and Consuls, in the Dominions of His Britannick Majesty.

Art. XII. For the better Security of Commerce between the Subjects of His Britannick Majesty and the Citizens of the Mexican States, it is agreed, that if, at any time, any interruption of friendly Intercourse or any Rupture should unfortunately take place be-

miento entre las partes contratantes, se concederán á los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año entero á los que estén en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que ellos eligiesen. Todos los que están establecidos en los dominios y territorios respectivos de las dos partes contratantes, en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar dicho tráfico y ocupacion en el referido pais, sin que se les interrumpa en manera alguna, en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna carga ó imposicion que la que se haga con respecto á los efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos nativos de los respectivos dominios ó territorios, en que dichos súbditos ó ciudadanos residan. De igual modo ó en el mismo caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamas confiscadas, secuestradas ó detenidas.

Art. XIII. Los súbditos de S. M. B. residentes en los Es-

tween the two Contracting Parties, the Merchants residing upon the Coasts, shall be allowed six Months, and those of the interior a whole Year, to wind up their accounts and dispose of their Property, and that a safe Conduct shall be given them, to embark at the Ports, which they shall themselves select.

All those who are established in the respective Dominions and Territories of the two contracting Parties, in the Exercise of any Trade or special Employment, shall have the Privilege of remaining and continuing such Trade and Employments therein without any manner of interruption, in full enjoyment of their liberty and property, as long as they behave peaceably and commit no Offence against the Laws, and their Goods and Effects, of whatever description they may be, shall not be liable to Seizure or Sequestration, or to any other Charges or Demands, than those which may be made upon the like Effects of Property belonging to the native Subjects or Citizens of the respective Dominions or Territories, in which such Subjects or Citizens may reside. In the same case, Debts between Individuals, publick Funds and the Shares of Companies shall never be confiscated, sequestered or detained.

Art. XIII. The Subjects of His Britannick Majesty residing

tados-Unitedos Mejicanos, gozarán en sus casas, personas ó bienes la proteccion del gobierno, y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados, molestados, ó incomodados en manera alguna á causa de su religion, con tal que respeten la del pais donde residan, asi como la constitucion, leyes, usos y costumbres de este. Continuarán gozando en un todo el privilegio que ya les está concedido de enterrar, en los lugares destinados al efecto, á los súbditos de S. M. B., que mueran en el territorio de los Estados-Unitedos Mejicanos, y no se molestarán los funerales ni los sepulcros de los muertos, de ningun modo, ni por ningun motivo.

Los ciudadanos de Méjico gozarán en todos los dominios de S. M. B. la misma proteccion, y se les permitirá el libre ejercicio de su religion, en público ó en privado, ya sea dentro de sus casas, ó en los templos y lugares destinados al culto.

Art. XIV. Los súbditos de S. M. B. no podrán por ningun título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades que, en cualquier tiempo, hayan gozado dentro de los límites des-

in the Mexican Territories, shall enjoy in their Houses, Persons and Properties the Protection of the Government, and continuing in possession of what they now enjoy, that shall not be disturbet, molested or annoyed in any nanner on account of their Religion, provided they respect that of the Nation in which they reside, as well as the Constitution, Laws and Customs of the Countri. They shall continue to enjoy, tothe full, the Privileges already granted to them of burryng, in the places already as signet for that purpose, such Subjects of His Britannick Majesty, as may die within the Mexican Territories; nor shall the Funerals and Sepulchres of the Death be disturbet, in any way, or upon any account.

The Citizens of Méjico shall enjoy, in all the Dominions of His Britannick Majesty, the same protection, and shall be allowed te frec Exercise of their Religion in publick or private, either within their own Houses, or in the Chapels and Places of Worship se tapart for that purpose.

Art. XIV. The Subjects of His Britannick Majesty shall, on no account or pretext whatsoever, be disturbet or molested in the peaceable possession and Exercise of whatever Rights, Privileges and Immunities they have at any time enjoyed, wilbin the Limits

eritos y fijados en una convencion firmada entre el referido Soberano y el Rey de España en 14 de julio de 1785; ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convencion, ó de cualquiera otra concesion que en algun tiempo hubiese sido hecha por el rey de España, ó sus predecesores, á los súbditos ó pobladores británicos, que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados; reservándose, no obstante, las dos partes contratantes para ocasion mas oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto.

Art. XV. El gobierno de Méjico se compromete á cooperar con S. M. B. á fin de conseguir la abolicion total del tráfico de esclavos, y á prohibir á todas las personas que habiten dentro del territorio de Méjico, del modo mas positivo, que tomen parte alguna en este tráfico.

Art. XVI. Las dos partes contratantes se reservan el derecho de tratar y ajustar, en adelante, de tiempo en tiempo, cualesquiera otros artículos que, á su entender, puedan contribuir aun mas eficazmente á estrechar las relaciones existentes, y el adelanto ó progreso de los intereses generales de sus respectivos súbditos y ciudadanos; y los artículos que en este caso se estipularen, deberán lue-

described and laid down in á Conventiem signed between His said Majest'y and The King ob Spain on the Fourteenth of July 1786 whether such Rights, Privileges and Immunities shall be derived from the Stipulations of the said Convention or from any other Concession, which may at any time have been made by the King of Spain or His Predecessors to British Subjects and Settlers residing and following their lawful Occupations within the Limits aforesaid; the two contracting Parties reserving however, for some more fitting Opportunity, the further arrangements on this article.

Art. XV. The Governement of Méjico engages to cooperate with His Britannick Majesty, for the total abolition of the Slave Trade, and to prohibit all Persons inhabiting within the Territories of Méjico in the most effectual manner from taking any share in such Trade.

Art. XVI. The two contracting Parties reserve to Themselves the Right of treating and agreeing hereafter, fron time to time, upon such other articles as may appear to them to contribute, still further, to the Improvemenis of their mutual Intercourse, and the advancement of the general Interests of their respective Subjects and Citizens; and such articles as may be so agreed upon,

go que estén competentemente ratificados, ser tenidos como parte del presente tratado, y tendrán la misma fuerza que los contenidos en él.

Art. XVII. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en Londres, en el término de seis meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en Londres á veinte y seis de diciembre del año del Señor de mil ochocientos veinte y seis.

(L. S.) *Sebastian Camacho.*

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. I. Por cuanto en el presente estado de la marina mejicana no seria posible que Méjico gozase todas las ventajas que debería producir la reciprocidad establecida por los artículos 5, 6 y 7 del tratado firmado en este dia, si aquella parte del art. 7.º que estipula, que para ser un buque considerado como mejicano debe haber sido realmente construido en Méjico, fuese exacta y literalmente observada é inmediatamente puesta en ejecucion, se conviene en que por espacio de diez años, contados desde el dia en que se verifique el cambio de la

shall, when duly ratified, be regarded as forming a part of the present Treaty, and shall have the same force as these now contained in it.

Art. XVII. The present Treaty shall be ratified, and the Ratifications shall be exchanged at London, within the space of six Months, or sooner if posible.

In Witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto their respective Seals.

Done at London the Twenty Sixth Day of December in the Year of our Lord, One Thousand Eight Hundred and Twenty Six.

(L. S.) *William Huskisson.*
(L. S.) *James J. Morier.*

ADDITIONAL ARTICLES.

Art. I. Whereas in the present State of mexican Shipping it would not be possible for Méjico to receive the full advantage of the Reciprocity established by the articles V. VI. VII. of the Treaty signed this Day, if that part of the VII. article which stipulated, that, in order to be considered as a mexican Ship, Ship shall actually have been built in Méjico should be strictly and literally observed, and immediately brought into Operation, it is agreed that, for the space of Ten Years, to be reckoned from the date of the Ezchange of the Ratifica-

ratificacion de este tratado, todo buque, de cualquiera construccion que sea y que pertenezca *bona fide* y en todas sus partes á alguno ó algunos de los ciudadanos mejicanos, y cuyo capitan y tres cuartas partes de la tripulacion al menos sean ciudadanos nativos de Méjico, ó personas domiciliadas en Méjico, segun un acto del gobierno que los constituya súbditos legales, certificado segun las leyes del pais, serán considerados buques mejicanos, reservándose S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el derecho de reclamar luego que se haya cumplido el referido término de diez años, el principio de restriccion reciproca estipulada en el art. 7.º, si los intereses de la navegacion inglesa resultasen perjudicados por la presente excepcion de aquella reciprocidad en favor de los buques mejicanos.

Art. II. Se estipula ademas que durante el mismo espacio de diez años, se suspenderá lo convenido en los artículos 5.º y 6.º del presente tratado, y en su lugar se estipula, que hasta la conclusion del término mencionado de diez años, los buques británicos que entren en los puertos de Méjico, procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó de cualquiera otro de los dominios de S. M. B. y todos los artículos de producto, fruto ó manufactura del Reino Unido ó de alguno de los dichos dominios importados en

tion of the Treaty, any Ships, wheresoever built, being *bona fide* the Property of, and wholly owned by one or more Citizens of Méjico, and whereof the master and three fourths of the mariners at least, are also natural born Citizens of Méjico or persons domiciliated in Méjico by act of the Government, as lawful Subjects of Méjico, to be certified aording to the Laws of that Country, shall be considered as Mexican Ships. His Majesty The king of the united kingdom of Great Britain and Ireland reserving to Himself the Right, at the end of the said term of Ten Years, to claim the principle of reciprocal restriction stipulated in the article VII, above reserved to, if the interests of British navegation shall be found to be prejudiced by the present exception to the Reciprocity, in favour of mexican Shipping.

Art. II. It is further agreed that, for the like term of Ten Years, the Stipulations contained in articles V. an VI. of the present Treaty shall be suspended, and in lieu thereof, it is hereby agreed, that untill the expiration of the said term of Ten Years, British Ships entering into the Ports of Méjico from the United Kingdom of Great Britain and Ireland, or any other of His Britannick majesty's Dominions, and all articles the Growth, Produce and manufacture of the United Kingdom, or of any of the said Dominions im-

tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los referidos puertos, por los buques é iguales artículos de fruto, producto ó manufactura de la nacion mas favorecida, y reciprocamente se estipula que los buques mejicanos que entren en los puertos del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en cualquiera otro de los dominios de S. M. B. procedentes de los Estados-Unidos de México, y todos los artículos de fruto, produccion ó manufactura de los dichos Estados importados en tales buques, no pagarán otros ni mayores derechos que los que se pagan ó en adelante se pagaren en los mencionados puertos por los buques y semejantes artículos de producto, fruto ó manufactura de la nacion mas favorecida, y que no se pagarán mayores derechos ni se concederán otras franquicias y descuentos á la exportacion de cualesquiera artículo de producto, fruto ó manufactura de los dominios de cada uno de los dos paises en los buques del otro, mas que á la exportacion de dichos artículos en los buques de cualesquiera otro pais extranjero.

Debiendo entenderse que al fin del término referido de 10 años las estipulaciones de los mencionados artículos 5 y 6 regirán en adelante con todo su vigor entre las dos naciones. Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y

ported in such Ships, shall pay no other and higher Duties, than are, or may hereafter be payable in the same Ports, by the Ships and the like Goods the Growth, Produce and manufacture of the most favoured nation and reciprocally, it is agreed, that mexican Ships entering into the Ports, of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, or any other of His British majesty's Dominions, from any Port of the States of México and all articles the Growth, Produce or manufacture of the said States imported in such Ships shall pay no other or higher Duties, than are or may hereafter be payable in the same Ports, by the Ships and the like Goods the Growth, Produce or manufacture of the most favoured nation and that no higher Duties shall be paid, or Bounties or Drawbacks allowed on the Exportation of any article the Growth, Produce or manufacture of the Dominions of either Country in the Ships of the other, than upon the Exportation of the like articles in the Ships of any ather foreign Country.

It being understood that, at the end of the said term of Ten Years the Stipulation of the said V. and VI. articles shall from thence forward, be in full force between the two Countries, The present additional articles shall have the same force and Validi-

valor que si se hubieran insertado palabra por palabra en el tratado de este dia. Serán ratificados y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los respectivos plenipotenciarios los han firmado y sellado con sus sellos respectivos. Fecho en Londres á los veinte dias del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos veinte y seis. — (L. S.) *Sebastian Camacho.*

ty, as if they were inserted, word for word, in the Treaty signed this day. They shall be ratified, and the Ratification shall be exchanged at the same time.

In Witness whereof, the respective Plenipotentiaries have signed the same and have affixed thereto their respective Seals: Done at London the Twenty sixth Day of December, in the Year of our Lord One Thousand Eight Hundred Twenty Six. — (L. S.) *William Huskrisson.* — (L. S.) *James G. Morier.*

Que visto y examinado dicho tratado y sus artículos adicionales, y dado cuenta al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la constitucion federal, se sirvió expedir el decreto que sigue.

Se aprueba en todas sus partes la convencion ó tratado celebrado en Londres el 20 de junio de 1827 entre S. M. B., Rey de Hannover, y los Estados-Unidos Mejicanos, quedando al arbitrio de ambos gobiernos la nueva designacion del término, dentro del cual haya de hacerse la ratificacion de dicho tratado. — Manuel Argüelles, presidente de la cámara de diputados. — Isidro Huarte, presidente del senado. — José Maria Cuervo, diputado secretario. — Demetrio del Castillo, senador secretario.

Y que en vista de este decreto, tuvo á bien el ejecutivo expedir en 13 de setiembre de 1828, el siguiente:

Acepto, ratifico y confirmo el expresado tratado con sus artículos adicionales, en los términos que expresa el antecedente decreto; y prometo, en nombre de la República, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y sus artículos adicionales por S. M. B., Rey de Hannover, en Windsor á 31 de enero del presente año de 1829, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de Méjico á 29 de octubre de 1829. — *Vicente Guerrero.* — A. D. José Maria de Bocanegra.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, SABED:

Que en atencion á haberse concluido y firmado en Londres el dia 19 del mes de julio del año de 1827 un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mejicanos y su Magestad el rey de Dinamarca, por medio de plenipotenciarios de ámbos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto; cuyo tratado, con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

En consecuencia de las relaciones comerciales establecidas hace algun tiempo entre los Estados-Unidos Mejicanos y los Estados de S. M. el rey de Dinamarca, se ha considerado útil para la seguridad y fomento de sus intereses reciprocos, que las dichas relaciones sean protegidas y confirmadas por un tratado de amistad, comercio y navegacion. Con este fin han sido nombrados los plenipotenciarios, á saber: por el Presidente de los Estados-Unidos Mejicanos el Exmo. Sr. Sebastian Camacho, primer secretario de Estado, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; y por S. M. el rey de Dinamarca, de los Vándalos y los Godos, duque de Slesvec, Holstein, Stormarn de los Dithmarses, Lauenbourg y de Oldenburg, al Sr. Carlos Emilio, conde de Moltke, gran cruz de la orden de Dannebrog, decorado con la cruz de plata de la misma orden,

Au nom de la T.ès Sainte Trinité.

En conséquence des relations commerciales établies depuis quelque temps entre les Etats de Sa Majesté le Roi de Danemarck, et les Etats Unis Mexicains, il a été envisagé utile pour la sécurité et l'accroissement de leurs intérêts reciproques de proteger et de confirmer les dites relations, par un traité d'amitié, de commerce et de navigation. A cet effet ont été nommés Plénipotentiaires, savoir: par Sa Majesté le Roi de Danemarck, des Vandales et des Goths, Duc de Slesvic, Holstein, Stormarn, des Dithmarses, de Lauenbourg et d'Oldenburg; le Sieur Charles Emilio, Comte de Moltke, Grand' Croix de l'Ordre de Dannebrog, décoré de la Croix d'argent du même ordre, Conseiller intime de conférences, et son Envoyé extraordinaire près Sa Majesté Britannique; et par le Président des Etats Unis Mexicains, son Excellence Monsieur Sebastian Camacho, premier Se-

consejero intimo de conferencias, y su enviado extraordinario cerca de S. M. B., los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido los artículos siguientes.

Art. I. Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de Méjico y sus ciudadanos de una parte, y S. M. Danesa y sus súbditos de la otra.

Art. II. Habrá entre los Estados-Unidos Mejicanos y sus territorios, y los Estados de S. M. Danesa en Europa, libertad reciproca de comercio. Los habitantes de los dos paises tendrán respectivamente toda libertad y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios en que actualmente se permite ó permitiere en adelante la entrada de los buques extranjeros, y para permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y territorios, alquilando y ocupando en ellos casas y almacenes para atender á su comercio.

Del mismo modo los buques de guerra respectivos de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar libre y seguramente á todos los puertos, rios y lugares en que se permite ó permitiere en adelante la entrada de los buques de guerra de otra nacion qualquiera, respetando siempre las leyes y reglamentos del pais respectivo.

En el derecho de entrada en

crétaire d'Etat, et son Envoyé extraordinaire et Ministre plenipotentiaire près Sa Majesté Britannique: lesquels, après s'être communiqué leurs pleinpouvoirs respectifs sont convenus des articles suivans.

Art. I. Il y aura amitié perpétuelle entre Sa Majesté Danoise et ses sujets, d'un côté, et les Etats Unis Mexicains et ses citoyens, de l'autre.

Art. II. Entre les Etats Unis Mexicains et leurs territoires, et les Etats de Sa Majesté Danoise en Europe il y aura liberté reciproque de commerce. Les habitans des deux pays auront respectivement toute liberté et sécurité pour aller, avec leurs vaisseaux et cargaisons, dans tous les endroits, ports et rivières, où actuellement est permise, ou sera permise, à l'avenir, l'entréc des vaisseaux étrangers et pour rester et résider dans quelque partie que ce soit des Etats et territoires susmentionnés, et d'y louer et occuper des maisons et magasins pour soigner leur commerce.

De la même manière, les vaisseaux de guerre respectifs des deux nations auront la même liberté pour arriver librement et sûrement dans tous les ports, rivières ou endroits, où est permise, ou sera permise à l'avenir, l'entrée des vaisseaux de guerre d'une autre nation quelconque, se conformant toujours aux lois et réglemens des pays respectifs.

Dans le droit d'entrée dans

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, SABED:

Que en atencion á haberse concluido y firmado en Londres el dia 19 del mes de julio del año de 1827 un tratado de amistad, navegacion y comercio entre los Estados-Unidos Mejicanos y su Magestad el rey de Dinamarca, por medio de plenipotenciarios de ámbos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto; cuyo tratado, con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente.

En el nombre de la Santísima
Trinidad.

En consecuencia de las relaciones comerciales establecidas hace algun tiempo entre los Estados-Unidos Mejicanos y los Estados de S. M. el rey de Dinamarca, se ha considerado útil para la seguridad y fomento de sus intereses reciprocos, que las dichas relaciones sean protegidas y confirmadas por un tratado de amistad, comercio y navegacion. Con este fin han sido nombrados los plenipotenciarios, á saber: por el Presidente de los Estados-Unidos Mejicanos el Exmo. Sr. Sebastian Camacho, primer secretario de Estado, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. B.; y por S. M. el rey de Dinamarca, de los Vándalos y los Godos, duque de Slesvec, Holstein, Stormarn de los Dithmarses, Lauenbourg y de Oldenburg, al Sr. Carlos Emilio, conde de Moltke, gran cruz de la orden de Dannebrog, decorado con la cruz de plata de la misma orden,

Au nom de la T.ès Sainte Tri-
nité.

En conséquence des relations commerciales établies depuis quelque temps entre les Etats de Sa Majesté le Roi de Danemarck, et les Etats Unis Mexicains, il a été envisagé utile pour la sécurité et l'accroissement de leurs intérêts reciproques de proteger et de confirmer les dites relations, par un traité d'amitié, de commerce et de navigation. A cet effet ont été nommés Plénipotenciaires, savoir: par Sa Majesté le Roi de Danemarck, des Vandales et des Goths, Duc de Slesvic, Holstein, Stormarn, des Dithmarses, de Lauenbourg et d'Oldenburg; le Sieur Charles Emile, Comte de Moltke, Grand' Croix de l'Ordre de Dannebrog, décoré de la Croix d'argent du même ordre, Conseiller intime de conférences, et son Envoyé extraordinaire près Sa Majesté Britannique; et par le Président des Etats Unis Mexicains, son Excellence Monsieur Sebastian Camacho, premier Se-

consejero intimo de conferencias, y su enviado extraordinario cerca de S. M. B., los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido los artículos siguientes.

Art. I. Habrá una perpetua amistad entre los Estados-Unidos de Méjico y sus ciudadanos de una parte, y S. M. Danesa y sus súbditos de la otra.

Art. II. Habrá entre los Estados-Unidos Mejicanos y sus territorios, y los Estados de S. M. Danesa en Europa, libertad reciproca de comercio. Los habitantes de los dos paises tendrán respectivamente toda libertad y seguridad para ir con sus buques y cargamentos á todos los lugares, puertos y rios en que actualmente se permite ó permitiere en adelante la entrada de los buques extranjeros, y para permanecer y residir en cualquiera parte de los mencionados Estados y territorios, alquilando y ocupando en ellos casas y almacenes para atender á su comercio.

Del mismo modo los buques de guerra respectivos de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar libre y seguramente á todos los puertos, rios y lugares en que se permite ó permitiere en adelante la entrada de los buques de guerra de otra nacion qualquiera, respetando siempre las leyes y reglamentos del pais respectivo.

En el derecho de entrada en

crétaire d'Etat, et son Envoyé extraordinaire et Ministre plenipotentiaire près Sa Majesté Britannique: lesquels, après s'être communiqué leurs pleinpouvoirs respectifs sont convenus des articles suivans.

Art. I. Il y aura amitié perpétuelle entre Sa Majesté Danoise et ses sujets, d'un côté, et les Etats Unis Mexicains et ses citoyens, de l'autre.

Art. II. Entre les Etats Unis Mexicains et leurs territoires, et les Etats de Sa Majesté Danoise en Europe il y aura liberté reciproque de commerce. Les habitans des deux pays auront respectivement toute liberté et sécurité pour aller, avec leurs vaisseaux et cargaisons, dans tous les endroits, ports et rivières, où actuellement est permise, ou sera permise, à l'avenir, l'entréc des vaisseaux étrangers et pour rester et résider dans quelque partie que ce soit des Etats et territoires susmentionnés, et d'y louer et occuper des maisons et magasins pour soigner leur commerce.

De la même manière, les vaisseaux de guerre respectifs des deux nations auront la même liberté pour arriver librement et sûrement dans tous les ports, rivières ou endroits, où est permise, ou sera permise à l'avenir, l'entrée des vaisseaux de guerre d'une autre nation quelconque, se conformant toujours aux lois et réglemens des pays respectifs.

Dans le droit d'entrée dans

los lugares, puertos y rios de que se hace mencion en este artículo, no está comprendido el privilegio del comercio de escala y cabotage, que se reserva exclusivamente á los buques nacionales.

Art. III. S. M. Danesa concede ademas á los Estados- Unidos de Méjico, que sus habitantes gocen de la misma libertad de navegacion y de comercio, estipulada en el artículo precedente en sus posesiones situadas fuera de Europa, del mismo modo que segun los principios generales de su sistema colonial goza al presente ó gozará en adelante cualquiera otra nacion estrangera. Bien entendido, que en el caso que S. M. Danesa concediere mayores privilegios á una nacion estrangera en razon del principio de concesiones y estipulaciones recíprocas en favor de la navegacion y comercio de Dinamarca, los habitantes de los Estados- Unidos Mejicanos no tendrán el derecho de reclamar las mismas concesiones ántes que su gobierno haya consentido en hacer otras equivalentes en favor del comercio y de navegacion de Dinamarca.

Art. IV. No serán impuestos otros ni mas altos derechos por razon de toneladas, fero, puerto, cuarentena, práctico ó salvamento, en caso de avería y naufragio ú otros derechos semejantes, generales ó locales á los buques de cada una de las partes contratantes en el territo-

les lieux, ports et rivières, dont cet article fait mention, n'est pas compris le privilège de commerce d'échelle et de cabotage, qui est réservé exclusivement aux navires nationaux.

Art. III. Sa Majesté Danoise accorde de plus aux Etats Unis du Mexique, que ses habitants jouissent de la même liberté de navigation et de commerce stipuléé dans l'article précédent dans ses Possessions situées hors de l'Europe, de la même manière que selon les principes généraux de son système colonial en jouit à présent, ou en jouira à l'avenir toute autre nation étrangère. Bien entendu, que s'il arrive qu'Elle y accorde de plus grands privilèges à une nation étrangère, à raison du principe de concessions et stipulations réciproques en faveur de la navigation et du commerce du Danemarck, les habitans des Etats Unis du Mexique n'auront pas le droit de réclamer les mêmes concessions avant que leur gouvernement n'ait consenti à faire d'autres concessions équivalentes en faveur du commerce et de la navigation du Danemarck.

Art. IV. Il ne sera imposé ni d'autres droits ni des droits plus élevés de tonnage, de phare, de port, de quarantaine, de pilotage ou sauvetage, en cas d'averie et de naufrage, ou autres droits pareils, généraux ou locaux, aux navires de chacune des parties contractantes dans

rio de la otra, que los que actualmente pagan, ó en lo sucesivo pagaren en los mismos los buques nacionales.

Art. V. No se pagarán otros ni mayores derechos en los puertos de Méjico por la importacion ó exportacion de toda mercancía de cualquiera pais que proceda, sea cual fuere su procedencia, siempre que no obstante su importacion y exportacion fueren legalmente permitidas, ni en los Estados de S. M. Danesa se pagarán otros derechos á la importacion ó exportacion de mercancías de cualquiera pais que procedan en buques mejicanos, sea cual fuere su procedencia, siempre que no obstante su importacion ó exportacion sean legalmente permitidas, que los que pagan actualmente ó pagaren en lo sucesivo las mismas mercancías y efectos importados ó exportados en buques de la nacion mas favorecida.

Art. VI. Así los buques mejicanos como sus cargamentos, no pagarán á su paso por el Sund y el Belts otros ni mas altos derechos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren por la nacion mas favorecida.

Art. VII. Las dos partes contratantes han acordado que recíprocamente serán considerados y tratados como buques mejicanos y dinamarqueses to-

le territoire de l'autre, que ceux qui paient à présent, ou paieront à l'avenir, les navires nationaux eux mêmes.

Art. V. Il ne se paiera pas d'autres droits dans les ports et villes du Mexique pour l'importation ou l'exportation de toute marchandise de quelque pays qu'elle provienne, dans des navires Danois, sans avoir égard à l'endroit d'ou ceux ci arrivent, pourvu toutefois que l'importation et l'exportation soient légalement permises, et réciproquement, dans les Etats de sa Majesté Danoise il ne se paiera d'autres droits pour l'importation ou l'exportation de marchandises de quelque pays qu'elles proviennent, dans des navires mexicains, sans avoir égard à l'endroit d'ou ceux ci arrivent, pourvu toutefois que l'importation ou l'exportation soient légalement permise, que ceux qui paient maintenant, ou paieront à l'avenir, les mêmes marchandises et effets importés ou exportés dans des navires de la nation la plus favorisée.

Art. VI. Les navires mexicains ainsi que leurs cargaisons ne paieront, à leur passage du Sund et des Belts, ni d'autres droits, ni des droits plus élevés, que ceux qui sont payés ou qui seront payés à l'avenir, par les nations les plus favorisées.

Art. VII. Les deux parties contractantes sont convenues que, réciproquement, seront considérés et traités comme navires Danois et mexicains tous

dos los que fueren reconocidos como tales en los estados y dominios á que respectivamente pertenezcan, segun las leyes existentes, ó que en adelante se promulgaren. De una y otra parte se hará comunicacion oportuna de estas leyes. Bien entendido, no obstante, que los comandantes de dichos buques podrán siempre legitimar su nacionalidad con cartas de mar, expedidas en la forma acostumbrada, y firmadas por las autoridades competentes para librarlas en el país á que el tal buque pertenezca. En estas cartas deberá especificarse el nombre, empleo y residencia del propietario, el cargamento, las dimensiones, y otras cualidades necesarias para acreditar la nacionalidad de un buque.

Art. VIII. No se impondrán otros ni mas altos derechos á la importacion de los Estados Unidos de Méjico de los productos naturales, ó de la industria de los estados de S. M. Danesa, ni en estos á la importacion de los productos naturales ó de la industria de Méjico, que los que actualmente pagan, ó en adelante pagaren las otras naciones por los mismos artículos, observándose el mismo principio para la exportacion. Ni se impondrá prohibicion alguna sobre la importacion ó exportacion de cualquiera artículo en el tráfico reciproco de las dos partes contratantes, que no se haga igualmente extensiva á todas las otras naciones.

ceux qui auront été reconnus tels, dans les états et territoires auxquels ils appartiennent, selon les lois existantes ou qui seront publiées par la suite. On se fera, de part et d'autre, la communication en temps convenable de ces lois. Bien entendu pourtant, que les commandans des dits navires doivent toujours pouvoir légitimer leur nationalité par des lettres de mer, expédiées dans les formes usitées, et signées par les autorités, compétentes à les délivrer dans le pays auquel tel navire appartient. Dans ces lettres doivent être insérés le nom, l'emploi et la résidence du propriétaire, la cargaison, les dimensions, et les autres qualités nécessaires pour constater la nationalité d'un navire.

Art. VIII. Il ne sera imposé ni d'autres droits, ni des droits plus élevés sur l'importation, dans les Etats Unis du Mexique, des productions naturelles ou de l'industrie du Mexique, que ceux que paient à présent, ou paieront à l'avenir, les autres nations pour les mêmes articles, et le même principe sera observé à l'égard de l'exportation. On ne fera aucune prohibition relativement à l'importation ou l'exportation d'aucun article de commerce réciproque des deux parties contractantes sans l'étendre également à toutes les autres nations.

Art. IX. Todo comerciante comandante de buque, y demas súbditos dinamarqueses gozarán, en los Estados-Unidos Mejicanos, de una entera libertad de vigilar por sí mismos sus negocios, ó confiar su gestion á quien bueno les parece, sea corredor, factor, agente ó intérprete. No serán obligados á emplear para este objeto otras personas que aquellas empleadas para el mismo fin por los naturales del país; ni les pagarán mas salario ó retribucion que el que les sea abonado por estos últimos, en igualdad de circunstancias. Del propio modo, todo vendedor ó comprador, y esto en todo tiempo, tendrá la libertad de fijar el precio de todos los efectos y mercancías cualesquiera que sean, ya importadas ó de exportacion, como lo juzgare conveniente, sujetándose sin embargo á las leyes y costumbres del país. Estos mismos privilegios gozarán en los Estados de S. M. Danesa los ciudadanos de los Estados-Unidos Mejicanos, y quedarán por otra parte sujetos á las mismas condiciones.

Art. X. En todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes respectivamente estarán sujetos á las leyes y reglamentos del país en que residan. Estarán exentos de todo servicio forzoso, sin excepcion, por mar

Art. IX. Tout négociant, commandant de vaisseau, ainsi que tout autre sujet Danois jouira, dans les Etats Unis Mexicains, d'une entière liberté de soigner ses propres affaires, et d'en confier la gestion á qui bon lui semblera, soit courtier, facteur, agent ou interprète. Il ne sera pas obligé d'employer pour cet objet d'autres personnes que celles employées, dans le même but, par les nationaux et on ne leur payera pas plus de salaire ou de rétribution, que ce qui leur sera payé par ces derniers, en pareilles circonstances. Il sera également libre à tout vendeur et acheteur, et cela, dans tous les cas, de fixer le prix de tous les effets et marchandises quelconques importés ou exportés, comme il le juge convenable, se soumettant cependant aux lois et coutumes du pays. Les citoyens des Etats Unis Mexicains jouiront, dans les Etats de Sa Majesté Danoise, des mêmes privilèges, et ils seront d'autre part assujettis aux mêmes conditions.

Art. X. Dans tout ce qui se rapporte à la police des ports, au chargement et au déchargement des navires, à la sécurité des marchandises, biens et effets, les citoyens et sujets des parties contractantes seront respectivement soumis aux lois et réglemens du pays, dans lequel ils résident. Ils seront exempts de tout service forcé sans exception, soit par

ó por tierra: no se les impondrá, especialmente á ellos, préstamos forzosos, y sus propiedades no estarán sujetas á otras cargas, requisiciones ó impuestos que los que se paguen por los nativos del respectivo país.

Art. XI. Los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes gozarán de la mas constante y completa proteccion en sus personas y propiedades. Tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos. Estarán en libertad de emplear en todos los casos los abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzguen conveniente: finalmente, en la administracion de justicia, como tambien en lo que concierne á la sucesion y herencia de las propiedades personales por testamento, ó de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de su propiedad personal de toda especie y denominacion, por venta, donacion, permuta, testamento, ó de otra manera, gozarán de los mismos privilegios y franquicias que los nativos del país en que residen, y no se les cargará en ninguno de estos casos ó puntos mayores impuestos ó derechos que los que pagan los nacionales.

Art. XII. Los súbditos de S. M. Danesa en los territorios de Méjico no serán inquietados ni incomodados, en manera alguna, á causa de su religion, con

mer soit par terre. On ne leur imposera particulièrement aucun impôt forcé, et leurs propriétés ne seront pas assujetties á d'autres charges, réquisitions ou impôts que ceux payés par les nationaux dans les pays respectifs.

Art. XI. Les sujets et citoyens des parties contractantes jouiront de la plus constante et complète protection, á l'égard de leurs personnes et propriétés. Ils auront un accès libre et facile aux tribunaux de justice pour la poursuite et défense de leurs droits. Ils seront libres, dans tous les cas, d'employer les avocats, procureurs ou agens de toutes classes qu'ils jugeront convenables: en fin, dans l'administration de la justice, comme aussi dans tout ce qui regarde la succession et l'héritage des propriétés personnelles par testament, ou de toute autre maniere quelconque, et quant au droit de disposer de leur propriété personnelle de toute especé et denomination, par vente, donation, échange, testament ou de toute autre maniere, ils jouiront des mêmes privilèges et franchises que les natifs du pays où ils résident, et ils ne seront pas chargés, dans tous ces points et cas, de plus grands impôts et droits, que ceux payés par les nationaux.

Art. XII. Les sujets de Sa Majesté Danoise dans les territoires des Etats du Mexique n'y seront pas inquiétés ou troubles en aucune maniere, á cause de

tal que respeten la del país, como tambien su constitucion, leyes y costumbres. Gozarán el privilegio que ya les está concedido, de poder enterrar, en los lugares destinados al objeto, los súbditos de S. M. que muera en los territorios mejicanos, y los funerales y sepulcros no podrán ser perturbados de ningun modo ni por ningun pretexto.

Los ciudadanos mejicanos gozarán en todos los Estados de S. M. Danesa la misma proteccion en el libre ejercicio de su religion, sea en público ó en privado, en sus casas, ó en las iglesias y lugares destinados al culto.

Art. XIII. Para mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, se estipula ademas, que si en algun tiempo ocurriere desgraciadamente una interrupcion en las relaciones amistosas que existen entre ellas, se concederán á los comerciantes que residen en las costas seis meses, y un año entero á los que viven en el interior del país, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y asimismo se les dará un salvo conducto para que puedan embarcarse en el puerto que eligieren. Todos los otros ciudadanos y súbditos que se hallaren en los territorios respectivos en el ejercicio de cualquiera tráfico ú ocupacion particular, tendrán el privilegio de

leur religion, pourvu qu'ils respectent celle du pays, ainsi que sa constitution, ses lois et ses usages. Ils jouiront du privilège qui déjà leur est accordé de pouvoir enterrer dans les lieux destinés á cet objet, les sujets de S. Majesté qui mourront dans les territoires Mexicains, et les funerailles et tombeaux ne pourront être troublés de quelque maniere, ni par quelque motif que ce soit.

Les citoyens Mexicains jouiront, dans tous les Etats de Sa Majesté Danoise, de la même protection dans le libre exercice de leur religion, soit en public, soit en particulier, dans leurs maisons, ou dans les églises et lieux destinés au culte.

Art. XIII. Pour assurer d'autant plus le commerce entre les citoyens et sujets des deux parties contractantes, il est en outre stipulé que, si jamais il survenait malheureusement une interruption des relations amicales qui existent entre elles, on accordera aux commercans, qui résident sur les côtes six mois, et une année entiere á ceux que ce trouvent dans l'intérieur du pays, pour régler leurs affaires et disposer de leurs propriétés; et de même; on leur donnera un sauf conduit pour qu'ils puissent s'embarquer dans le port qu'ils auront choisi. Tous les autres sujets et citoyens qui se trouveront dans les territoires respectifs, dans l'exercice du commerce ou de quelque métier, auront le privilège d'y rester et

permanecer y continuar su tráfico ú ocupacion en ellos sin ser inquietados de manera alguna en el goce absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente, y que no cometan ofensa alguna contra las leyes del país. Sus bienes y efectos de cualquiera clase que sean, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á ninguna otra carga ó impuesto que el que tuviere lugar con respecto á los nacionales. Del mismo modo, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías serán jamas detenidas, confiscadas ó sequestradas.

Art. XIV. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar cónsules que residan en el territorio de la otra, con el fin de proteger el comercio. Pero ántes que ningun cónsul pueda comenzar á ejercer las funciones de tal, deberá haber obtenido la autorizacion acostumbrada del gobierno en cuyo territorio ha de residir, reservándose las dos partes contratantes el derecho de fijar los lugares en que puedan residir los cónsules. Bien entendido, que en este respecto no impondrán las partes contratantes restriccion alguna que no sea comun en su país á todas las naciones. Los agentes diplomáticos y los cónsules mejicanos gozarán en los Estados de S. M. Danesa todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que

de continuer leur commerce ou metier, sans être inquiétés, d'aucune maniere, dans la jouissance entiere de leur liberté et de leurs biens, aussi long temps qu'ils se conduisent pacifiquement, et qu'ils ne commettent pas des offenses contraires aux lois du pays. Leurs biens et effets, de quelle nature qu'ils soient, ne seront soumis á la saisie ou au séquestre, ni á aucune autre charge ou impôt que ceux qui ont lieu vis-à-vis des natifs du pays. De la même maniere, ni les dettes entre particuliers, ni les fonds publics, ni les actions des compagnies ne seront jamais retenus, confisqués, ou sequestrés.

Art. XIV. Chacune des parties contractantes pourra nommer des consuls pour résider dans le pays de l'autre, á fin de protéger le commerce. Mais avant qu'aucun consul puisse commercer á exercer les fonctions de sa place, il faudra qu'il ait obtenu l'autorisation usitée du gouvernement dans le territoire duquel il doit résider. De plus, les deux parties contractantes se réservent le droit de fixer les endroits ou peuvent résider des consuls, bien entendu que, sous ce rapport, elles ne feront aucune restriction, qui ne soit commune, dans leur pays, á toutes les nations. Les agens diplomatiques et les consuls de Sa Majesté Danoise jouiront, dans les territoires des Etats Mexicains, de tous les privilèges, exemptions et im-

se concedieren á los agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida. Y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de S. M. Danesa en los territorios de los Estados- Unidos Mejicanos gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfrutaban los agentes diplomáticos y cónsules mejicanos en los Estados de S. M. Danesa.

Art. XV. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en el término de doce meses, ó ántes si posible fuere.

En fé de lo cual los sobredichos plenipotenciarios hemos firmado estos artículos y selláolos con nuestros sellos.

Fecho en Lóndres á diez y nueve dias del mes de julio del año del Señor de mil ochocientos veinte y siete.

(L. S.) *Sebastian Camacho.*

ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina mejicana y su comercio no seria posible á este país aprovecharse de la reciprocidad establecida en el art. 4, si aquella parte que estipula que los buques respectivos serán tratados como nacionales para las operaciones allí indicadas fuese inmediatamente puesta en ejecucion, se ha convenido que por el espacio de diez años contados desde el dia en que tuviere lugar el cambio de las ra-

munités accordés, ou qui seront accordés aux agens du même rang des nations les plus favoriseés. Et réciproquement, les agens diplomatiques et consuls Mexicains jouiront dans les Etats de Sa Majesté Danoise de tous les privilèges, exemptions et immunités dont jouissent les agens diplomatiques et consuls de Sa Majesté Danoise dans les territoires des Etats Mexicains.

Art. XV. Le présent traité sera ratifié, et les ratifications seront échangées á Londres dans l'espace de douze mois, ou plutót si faire se peut.

En foi de quoi, nous, les susdits Plénipotentiaires avons signé ces articles et y avons apposé nos sceaux respectifs.

Fait á Londres le dixneuf du mois de Juillet, de l'an de grâce mil huit cent vingt sept.

(L. S.) *Le Comte de Moltke.*

ARTICLE ADDITIONNEL.

Comme dans l'état actuel de la marine et du commerce mexicains, il ne serait pas possible á ce pays de profiter de la reciprocité établie dans l'article 4, si la partie du dit article qui stipule que les navires respectifs seront traités comme les nationaux dans les opérations qui y sont spécifiées, fút mise immédiatement en execution, on est convenu que, pour l'espace de dix ans, á compter du jour, on l'échange des ratifications de ce

tificaciones de este tratado, dichos buques no gozarán para estas operaciones de otro tratamiento que el de la nación mas favorecida. Bien entendido que al vencimiento de dicho término de diez años las estipulaciones del mencionado artículo 4 existirán en todo su vigor entre las dos naciones.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Será ratificado, y las ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual lo hemos firmado y sellado en Londres á diez y nueve dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos veinte y siete.

Sebastian Camacho.

Que visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dado cuenta con él al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la constitucion federal, se sirvió expedir el decreto que sigue:

„Se aprueba en todas sus partes, el tratado de amistad, navegacion y comercio celebrado por los respectivos plenipotenciarios de S. E. el Presidente de los Estados-Unidos Mejicanos y S. M. el Rey de Dinamarca, á excepcion del artículo 15 en que se prefija el término, dentro del cual se ratificará el mismo tratado y se cambiarán las ratificaciones, quedando la designacion del nuevo término para los expresados efectos, al arbitrio y discrecion de ambos gobiernos.—Manuel Argüelles, presidente de la cámara de diputados.—José Ignacio Iberri, presidente del senado.—José Maria Cuervo, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.”

Y que, en vista de este decreto, tuvo á bien el ejecutivo expedir, en 25 de agosto del año de 1828, el siguiente.

„Acepto, ratifico, y confirmo el expresado tratado con su artículo adicional; y prometo, en nombre de la república, cum-

traité aura lieu, les dits navires ne jouiront, pour ces opérations, d' aucun autre traitement que celui de la nation la plus favorisée. Bien entenda, qu' á l' expiration du dit terme de dix ans, les stipulations du susmentionné article 4, existeront dans toute leur vigueur entre les deux nations.

Le présent article additionnel aura la même force et valeur que s' il se trouvait inséré, mot á mot, dans le traite de ce jour, et il sera ratifié, et les ratifications échangées le même jour. En foi de quoi, nous l' avons signé et muni de nos sceaux respectifs.

Fait á Londres le dixneuf du mois de Juillet, de l' an de grâce mil huit cent vingt sept.

Le Comte de Moltke.

plirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y su artículo adicional por S. M. el Rey de Dinamarca, en Copenhague á 24 de diciembre del año proximo pasado de 1827, mando se imprima, publique y circule, y se le de el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de Méjico á 29 de octubre de 1829. —Vicente Guerrero.—A D. José Maria de Bocanegra.”

Eleccion de dos asociados hecha por el consejo de gobierno para ejercer el supremo poder ejecutivo con el presidente de la corte suprema de justicia.

Con esta fecha dicen á esta secretaría los señores secretarios del consejo de gobierno lo siguiente.

„Exmo sr.—Habiendo procedido el consejo de gobierno á la eleccion de los dos asociados que con el Exmo. sr. Presidente de la suprema Corte de Justicia deben ejercer el supremo Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mejicanos, segun el art. 97 de la constitucion, resultaron electos los Exmos. sres. CC. Luis Quintanar y Lucas Alaman; y habiendo prestado el juramento prevenido por la ley, están expeditos para cumplir con el encargo que la misma constitucion les ha confiado. Participámoslo á V. E. para los fines consiguientes.—Dios y libertad. Méjico 23 de diciembre de 1829.—Ignacio Gonzalez, consejero secretario.—José Domingo Martinez Zurita, consejero secretario.

Y habiéndose establecido consiguientemente el supremo Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, de su orden tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 23 de diciembre de 1829.—Manuel Ortiz de la Torre.

AÑO DE 1830.

Aclaracion del decreto de 3 de abril de 829.

La libertad de derechos concedida por decreto de 3 de abril de 829 á cuatrocientos veinte ornamentos para las parroquias pobres del obispado de Puebla, se entiende de los derechos de importacion, y de cualquiera otros de la hacienda federal.—José Maria Alpuche é Infante, presidente de la cámara de diputados. —José Manuel Moreno, presidente del senado.—Anastasio Zere-

tificaciones de este tratado, dichos buques no gozarán para estas operaciones de otro tratamiento que el de la nación mas favorecida. Bien entendido que al vencimiento de dicho término de diez años las estipulaciones del mencionado artículo 4 existirán en todo su vigor entre las dos naciones.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si se hubiera insertado palabra por palabra en el tratado de este día. Será ratificado, y las ratificaciones cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual lo hemos firmado y sellado en Londres á diez y nueve dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos veinte y siete.

Sebastian Camacho.

Que visto y examinado dicho tratado y su artículo adicional, y dado cuenta con él al congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 11 de la constitucion federal, se sirvió expedir el decreto que sigue:

„Se aprueba en todas sus partes, el tratado de amistad, navegacion y comercio celebrado por los respectivos plenipotenciarios de S. E. el Presidente de los Estados-Unidos Mejicanos y S. M. el Rey de Dinamarca, á excepcion del artículo 15 en que se prefija el término, dentro del cual se ratificará el mismo tratado y se cambiarán las ratificaciones, quedando la designacion del nuevo término para los expresados efectos, al arbitrio y discrecion de ambos gobiernos.—Manuel Argüelles, presidente de la cámara de diputados.—José Ignacio Iberri, presidente del senado.—José Maria Cuervo, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.”

Y que, en vista de este decreto, tuvo á bien el ejecutivo expedir, en 25 de agosto del año de 1828, el siguiente.

„Acepto, ratifico, y confirmo el expresado tratado con su artículo adicional; y prometo, en nombre de la república, cum-

traité aura lieu, les dits navires ne jouiront, pour ces opérations, d' aucun autre traitement que celui de la nation la plus favorisée. Bien entenda, qu' á l' expiration du dit terme de dix ans, les stipulations du susmentionné article 4, existeront dans toute leur vigueur entre les deux nations.

Le présent article additionnel aura la même force et valeur que s' il se trouvait inséré, mot á mot, dans le traite de ce jour, et il sera ratifié, et les ratifications échangées le même jour. En foi de quoi, nous l' avons signé et muni de nos sceaux respectifs.

Fait á Londres le dixneuf du mois de Juillet, de l' an de gráce mil huit cent vingt sept.

Le Comte de Moltke.

plirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.”

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, aceptado, confirmado y ratificado el mencionado tratado y su artículo adicional por S. M. el Rey de Dinamarca, en Copenhague á 24 de diciembre del año proximo pasado de 1827, mando se imprima, publique y circule, y se le de el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de Méjico á 29 de octubre de 1829. —Vicente Guerrero.—A D. José Maria de Bocanegra.”

Eleccion de dos asociados hecha por el consejo de gobierno para ejercer el supremo poder ejecutivo con el presidente de la corte suprema de justicia.

Con esta fecha dicen á esta secretaría los señores secretarios del consejo de gobierno lo siguiente.

„Exmo sr.—Habiendo procedido el consejo de gobierno á la eleccion de los dos asociados que con el Exmo. sr. Presidente de la suprema Corte de Justicia deben ejercer el supremo Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mejicanos, segun el art. 97 de la constitucion, resultaron electos los Exmos. sres. CC. Luis Quintanar y Lucas Alaman; y habiendo prestado el juramento prevenido por la ley, están expeditos para cumplir con el encargo que la misma constitucion les ha confiado. Participámoslo á V. E. para los fines consiguientes.—Dios y libertad. Méjico 23 de diciembre de 1829.—Ignacio Gonzalez, consejero secretario.—José Domingo Martinez Zurita, consejero secretario.

Y habiéndose establecido consiguientemente el supremo Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, de su orden tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico 23 de diciembre de 1829.—Manuel Ortiz de la Torre.

AÑO DE 1830.

Aclaracion del decreto de 3 de abril de 829.

La libertad de derechos concedida por decreto de 3 de abril de 829 á cuatrocientos veinte ornamentos para las parroquias pobres del obispado de Puebla, se entienda de los derechos de importacion, y de cualquiera otros de la hacienda federal.—José Maria Alpuche é Infante, presidente de la cámara de diputados. —José Manuel Moreno, presidente del senado.—Anastasio Zere-

cero, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario.
Méjico 13 de enero de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Declaracion sobre el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa.

Se declara justo el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa el 4 del último diciembre, secundado por la guarnición y pueblos de varios estados, y en esta capital el 23 del referido diciembre, pidiendo el restablecimiento de la constitucion y leyes.—José Manuel Moreno, presidente del senado.—José María Alpuche é Infante, presidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario.

Méjico 14 de enero de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Providencia á favor de los comprendidos en la separacion de Yucatan y Tabasco, si vuelven al orden constitucional dentro de treinta dias.

En las providencias que se tomen para restituir á los estados de Yucatan y Tabasco al sistema federal, no se causará perjuicio alguno á los comprometidos en ellos, por la conducta política que hayan observado desde el pronunciamiento hasta su vuelta al orden constitucional, siempre que lo verifiquen dentro del término de treinta dias, contados desde el en que se recibiera esta ley por los gefes de los pronunciados.—José María Alpuche é Infante, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, presidente del senado.—José Manuel Palomino, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 14 de enero de 1830.—A D. José Antonio Facio.

Divisas para el ejército, la milicia activa y la local.

Art. 1.º Los primeros ayudantes del ejército permanente y milicia activa, usarán dos charreteras de pala lisa y canelon grueso, sujetas con presillas de galon de cinco hilos. Los capitanes y demas oficiales subalternos, charreteras de hilo de oro ó plata con presillas del mismo paño de la casaca, dos los capitanes, una en el hombro derecho los tenientes y segundos ayudantes, y una en el izquierdo los subtenientes, alfereces y subayudantes. Los sargentos primeros y corneta mayor, dos ginetas de seda carmesí en la infantería y verde en la caballería, y los segundos una al hombro derecho, sujetas con presilla de paño del color de la giqueta y sin mezcla de metal.

2.º Los inspectores, gefes y oficiales de la milicia cívica usarán las mismas divisas que el ejército permanente, con la diferencia de llevar de plata la pala de las charreteras los de infantería, y de oro los de caballería. En las palas de las ginetas de los sargentos se usarán respectivamente contrapuestos al canelon los colores de las sedas verde y carmesí.

3.º Los retirados de todas clases llevarán igualmente las divisas designadas en este decreto.

4.º Quedan derogados los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 16 de octubre de 1823, y el 26 de la de 29 de diciembre de 1827.—José María Alpuche é Infante, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, presidente del senado.—Juan Vicente Campos, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 18 de enero de 1830.—A D. José Antonio Facio.

Reglas para los casos en que las comisiones de las cámaras no ten alguna infraccion de la constitucion, la acta constitutiva ó las leyes generales.

Art. 1.º Cuando una comision note infraccion de constitucion, acta constitutiva ó leyes generales, en los expedientes que se le pasen, cometida por individuo sujeto al jurado de la cámara, lo hará presente á esta, manifestándole cual sea la infraccion, y concluirá su dictámen pidiendo se pase el expediente original ó en copia certificada, ó por lo ménos los documentos en que funde la infraccion, á la seccion del gran jurado, para que proceda de oficio á lo que haya lugar.

2.º Cuando el infractor no esté sujeto al jurado de la cámara, la comision concluirá su dictámen pidiendo que se pase el expediente en los términos ya dichos al secretario del ramo que corresponda para que le dé el curso legal.

3.º Los dictámenes de que habla el art. 1.º, leídos en la cámara, se mandarán pasar á la seccion del gran jurado, y los de que trata el segundo, leídos igualmente, se remitirán al gobierno para que les dé el curso correspondiente.—Demetrio del Castillo, presidente del senado.—José María Alpuche é Infante, presidente de la cámara de diputados.—José Antonio Quintero, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario.

Méjico 21 de enero de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Carácter, tratamiento, honores y atribuciones de los generales de division y de brigada.

Los generales de division tendrán el carácter, tratamiento, honores y atribuciones que la ordenanza concede á los tenientes generales, y los de brigada las concedidas á los mariscales de campo.—José María Alpuche é Infante, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, presidente del senado.—Juan Vicente Campos, diputado secretario.—José Farrera, senador secretario.

Méjico 22 de enero de 1830.—A D. José Antonio Facio.

Providencias relativas al aumento de correos, y á que el público no sea gravado en la provision de caballerías para los correos.

Art. 1.º Se aumentarán los correos en los estados y territorios distantes, y en los demas se abrirán nuevas comunicaciones.

2.º El gobierno formará el presupuesto de estas mejoras, para que recaiga la aprobacion del congreso.

3.º Presentará asimismo los medios que le parezcan convenientes para librar al público del gravamen que hoy le infiere el método establecido para surtir de caballerías á los correos.—Tomas Vargas, presidente del senado.—José María Alpuche é Infante, presidente de la cámara de diputados.—José Arcadio de Villalva, senador secretario.—Juan Vicente Campos, diputado secretario.

Méjico 23 de enero de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Amnistía á los oficiales y soldados que secundaron en Guadalupe el pronunciamiento de Campeche.

Se concede amnistía á los oficiales y soldados que en Guadalupe secundaron el pronunciamiento de Campeche proclamando república central.—José Manuel Moreno, presidente de la cámara del senado.—José María Alpuche é Infante, presidente de la cámara de diputados.—José Farrera, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario.

Méjico 26 de enero de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Dispensa de práctica forense al Br. D. J. del Villar.

Se le dispensa al Br. D. José del Villar y Bocanegra un año de práctica forense, contándosele ésta desde 4 de marzo de 1827. Publicado el 23 de enero de 1830.

Se declara imposibilitado al C. general Vicente Guerrero para gobernar la república.

El ciudadano general Vicente Guerrero, tiene imposibilidad para gobernar la república.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Joaquín Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Anastasio Cerecero, diputado secretario.

Méjico 4 de febrero de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Se declara anticonstitucional la legislatura de Oajaca, y se manda restablecer la anterior.

1. La legislatura del estado de Oajaca creada por la convocatoria que aquel vicegobernador expidió en 20 de marzo proximo pasado, es anticonstitucional y puramente de hecho.

2. En consecuencia, el gobierno dispondrá que se restablezca inmediatamente la legislatura del mismo estado que fue nombrada en el tiempo y modo que establece su constitucion particular.—José Manuel Moreno, presidente del senado.—Joaquín Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario.

Méjico 6 de febrero de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Autorizacion al gobierno para invertir hasta doce mil pesos en socorro de los infelices contagiados del distrito federal.

Se autoriza al gobierno para que de cualquiera clase de fondos públicos disponibles, invierta hasta doce mil pesos en socorro de los infelices contagiados en el distrito.—Joaquín Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Anastasio Zerecero, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 8 de febrero de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Declaracion de ser anticonstitucionales las ordenes del congreso de Jalisco, anulando las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.

Art. 1. Son anticonstitucionales las ordenes de 20, 27 y 29 de setiembre de 1828, dictadas por el congreso de Jalisco, anulando las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.

2. En consecuencia, los diputados que fueron electos en el tiempo que señala la constitucion de aquel estado, calificarán en junta preparatoria la legitimidad de las credenciales, y calidad de los electos.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Joaquin Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Juan Vicente Campos, diputado secretario.

Méjico 11 de febrero de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Dispensa de edad al ciudadano Victoriano Montesdeoca.

Se dispensa al ciudadano Victoriano Montesdeoca la edad que le falta para que pueda ser examinado en Farmacia.

Publicado el 15 de febrero de 1830.

Sobre provision de obispos.

1. Por esta vez, y sin perjuicio de que se active el arreglo del ejercicio del patronato, para cada obispado vacante en la república, propondrá el gobierno á su Santidad un individuo de los propuestos por los respectivos cabildos, y aceptados ya por los gobernadores, que sea mejicano por nacimiento.

2. Se encargará al enviado cerca de la corte de Roma negocié con la mayor eficacia el pronto despacho de las bulas *cum onere divisionis*, y que en la provision se incluyan el Arzobispado de Méjico y el Obispado de Oajaca.

3. El gobierno oyendo para la exclusiva á los gobernadores de Sonora, de Yucatan y Tabasco, propondrá á su Santidad dos eclesiásticos para Obispos de esas Diócesis.

4. El gobierno tomará las mas prontas y eficaces providencias para el cumplimiento del artículo 6 del decreto de 19 de julio de 1823.—Pedro de Ocampo, presidente del senado.—Joaquin Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.—José Farrera, senador secretario.—Juan Vicente Campos, diputado secretario.

Méjico 17 de febrero de 1830.—A D. José Ignacio Espinosa.

Reglas sobre la correspondencia que ha de ser libre de porte, y la que se dirija á las naciones extranjeras.

1. Será libre de porte la correspondencia dirigida por los secretarios del despacho á los gobernadores de los estados y territorios, autoridades eclesiásticas, comisarias, comandantes militares y oficinas de la federacion.

2. Lo será igualmente la que dirijan las autoridades comprendidas en el artículo anterior á los secretarios del despacho.

3. Tambien lo será la correspondencia del congreso general con los de los estados, y la de estos con aquel.

4. Será libre la reciproca correspondencia de la tesoreria general con los comisarios, y la de estos con sus oficinas subalternas.

5. Lo será tambien la correspondencia de las administraciones de correos entre sí, previa certificacion y juramento del que la dirige, extendidos en la cubierta.

6. En la correspondencia del ramo judicial, así de la federacion como de los estados, se franqueará la de oficio, previa certificacion y juramento de juez competente, ó de los secretarios de los cuerpos colegiados.

7. La correspondencia que de lo exterior se dirija á la república, reconocerá para su curso á las administraciones de correos, quedando sujeta á las mismas reglas prescritas para la interior.

8. La que se dirija de lo interior á las naciones extranjeras, se franqueará por los interesados hasta el puerto ó frontera de su destino en la república, menos la exceptuada por esta ley.

9. El abuso de estas certificaciones, y las faltas que cometieren los administradores de correos franqueando correspondencia no comprendida en esta ley, se castigará por primera vez con una multa de veinte tantos del porte; por segunda, con suspension del empleo y sueldo por tres meses; y la tercera con privacion de oficio.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Joaquin Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados. Rafael Delgado, senador secretario.—Juan Vicente Campos, diputado secretario.

Méjico 18 de febrero de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Las mugeres de los oficiales casados sin licencia y que han obtenido indulto de esta falta, quedan habilitadas para el goce del montepío.

Por la gracia de indulto concedido á los oficiales casados sin licencia, quedan sus esposas habilitadas para el goce del monte-

pio.—Joaquin Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Anastasio Zerecero, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 19 de febrero de 1830.—A D. José Antonio Facio.

Se reducen á cuarenta dias cada uno de los plazos señalados para el pago de los derechos de importacion.

Los plazos señalados para el pago de los derechos de importacion en el art. 18 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, decretado en 16 de noviembre de 1827, quedan reducidos á cuarenta dias cada uno.—Joaquin Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Juan Vicente Campos, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 19 de febrero de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Se declaran vigentes las leyes contra los juegos de suerte y azar. Providencia sobre el reintegro de los que hayan pagado el derecho de patente para tener casas de tales juegos.

Art. 1.º Se declaran vigentes las leyes prohibitivas de los juegos de suerte y azar.

2.º El gobierno tratará con los individuos que hubieren pagado el derecho de patente de que habla la ley de 20 de setiembre, el modo de reembolsarlos de la cantidad que se les adeude, en razon de no estar concluido el tiempo de aquel permiso.—José Manuel Moreno, presidente del senado.—Joaquin Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario.

Méjico 23 de febrero de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Dispensa de práctica forense al C. Nabor Dominguez.

Se dispensan al ciudadano Nabor Dominguez seis meses de práctica forense, para que pueda examinarse de abogado, contándose ésta desde 19 de julio de 1826.

Publicado el 23 de febrero de 1830.

Los estados de Yucatan, Tabasco y Chiapas podrán imponer á los efectos de su produccion respectiva, que se indican, los derechos que se expresan.

Los estados de Yucatan, Tabasco y Chiapas podrán imponer á los efectos de su produccion respectiva, comprendidos en

el art. 13 de la ley de clasificacion de rentas de 4 de agosto de 1824, los derechos de que habla el mismo artículo.—Joaquin Casares y Armas, presidente de la cámara de diputados.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Manuel Carvajal, diputado secretario.—José Farrera, senador secretario.

Méjico 27 de febrero de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Varias providencias relativas á la legislatura del estado de Méjico. Se restablece la constituyente con el objeto que se expresa.

Art. 1.º Queda derogado el decreto del congreso general que impedia los efectos del 83 del congreso constituyente del estado de Méjico.

2.º Las elecciones celebradas el año de 28 para renovar la mitad del congreso del estado, se hicieron contra el tenor del art. 158 de la constitucion general.

3.º Se restablece el congreso constituyente del año de 26 para solos los actos que fueren consiguientes á cumplir su decreto núm. 83.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Juan Vicente Campos, diputado secretario.

Méjico 1.º de marzo de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Providencias relativas al empréstito celebrado en 2 de diciembre de 1829. Autorizacion al gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas en los terminos que se expresan.

Art. 1.º Desde la publicacion de esta ley cesan los efectos del contrato de empréstito celebrado el dia 2 de diciembre de 1829, en virtud de las facultades extraordinarias.

2.º Las órdenes expedidas sobre las aduanas marítimas, á consecuencia del mismo contrato, ó de otros iguales celebrados anteriormente, pero que hasta ahora no están amortizados, se admitirán en las mismas aduanas en compensacion de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, al respecto de un quince por ciento de los expresados derechos, exigiéndose en numerario el ochenta y cinco restante.

3.º El gobierno reglamentará el cumplimiento del artículo anterior, de modo que los tenedores de las órdenes perciban el quince por ciento del producto total de las respectivas aduanas.

4.º Se autoriza al gobierno por el término de seis meses pa-

ra emitir letras con el descuento desde uno hasta quince por ciento á favor de los tomadores de ellas, pagaderas á noventa días vistas, en las aduanas marítimas, en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar.—Juan Bautista Escalante, senador presidente.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de representantes.—José Farrera, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario. Méjico 4 de marzo de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Revocacion del decreto del congreso general, que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz.

Se revoca el decreto de 12 de febrero de 1829 del congreso general, que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz de fecha 22 de noviembre de 1828.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario. Méjico 6 de marzo de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Providencias para la publicacion y cumplimiento del decreto de la legislatura de Puebla de 24 de diciembre de 1828.

El decreto de 24 de diciembre de 1828, expedido por la legislatura de Puebla, tendrá su publicacion y cumplimiento por la persona que con arreglo á su constitucion deba entrar en el caso de la falta temporal de su gobernador, y fijará los periodos para los actos que en él se previenen con arreglo á los mismos intervalos.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—José Farrera, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario.

Méjico 6 de marzo de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Dispensa de edad á los ciudadanos José Secundino Mora Palacios y Dionisio Dans.

Se dispensa á los ciudadanos José Secundino Mora Palacios y Dionisio Dans la edad que les falta, para poder entrar en el manejo de sus intereses.

Publicado el 11 de marzo de 1830.

Declaracion de ser anticonstitucional el decreto que se cita de la legislatura de Michoacan en cuanto nombró para gobernador al C. José Salgado.

Es opuesto al art. 159 de la constitucion general, y por lo mismo insubsistente, el decreto expedido en 18 de agosto de 1829

por la legislatura de Michoacan, en cuanto nombró gobernador al ciudadano José Salgado.—Juan Bautista Escalante, presidente de la cámara de senadores.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario. Méjico 13 de marzo de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Reglas para el cumplimiento del decreto de 4 del corriente sobre el empréstito celebrado en 2 de diciembre anterior.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 4 del corriente, y de acuerdo con los principales tenedores de órdenes expedidas sobre las aduanas marítimas, á consecuencia de los contratos de empréstito, de que trata la misma ley, ha tenido á bien el Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados Unidos Mejicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, dictar las prevenciones siguientes:

1.ª El quince por ciento de los productos totales de las aduanas marítimas, asignado para la amortizacion de las órdenes existentes, procedentes de préstamos, se entregará exacta y religiosamente por los administradores, al apoderado nombrado por los interesados en cada uno de los respectivos puertos.

2.ª Esta entrega se verificará dando diariamente el quince por ciento del importe del ingreso que haya habido, bien en dinero efectivo, ó bien por una libranza á favor del apoderado y cargo del causante de los derechos. Los administradores cumplirán lo prevenido bajo su mas estrecha responsabilidad.

3.ª Los tenedores de estas órdenes serán obligados á presentarlas dentro de ochenta días á la tesorería general, para que en ellas se amorticen, y dé un documento en cambio, que acredite la cantidad que se adeuda.

4.ª La distribucion de las cantidades que se vayan recaudando en las aduanas, se hará en esta capital por los mismos interesados, ó por el apoderado general, á prorata de las cantidades que representen.

5.ª Hallándose la mayoría de interesados en esta capital, procederán á nombrar los apoderados de los puertos de que habla la primera de las presentes prevenciones, y otro principal, para que se entienda tanto con el supremo gobierno, como con los apoderados de los puertos.

6.ª Los administradores de las aduanas darán semanariamente cuenta al gobierno de las cantidades que hayan entregado á los apoderados, para que se les haga por la tesorería general el cargo correspondiente.

ra emitir letras con el descuento desde uno hasta quince por ciento á favor de los tomadores de ellas, pagaderas á noventa días vistas, en las aduanas marítimas, en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar.—Juan Bautista Escalante, senador presidente.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de representantes.—José Farrera, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario. Méjico 4 de marzo de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Revocacion del decreto del congreso general, que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz.

Se revoca el decreto de 12 de febrero de 1829 del congreso general, que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz de fecha 22 de noviembre de 1828.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario. Méjico 6 de marzo de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Providencias para la publicacion y cumplimiento del decreto de la legislatura de Puebla de 24 de diciembre de 1828.

El decreto de 24 de diciembre de 1828, expedido por la legislatura de Puebla, tendrá su publicacion y cumplimiento por la persona que con arreglo á su constitucion deba entrar en el caso de la falta temporal de su gobernador, y fijará los periodos para los actos que en él se previenen con arreglo á los mismos intervalos.—Pedro de Ocampo, presidente de la cámara de senadores.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—José Farrera, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario.

Méjico 6 de marzo de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Dispensa de edad á los ciudadanos José Secundino Mora Palacios y Dionisio Dans.

Se dispensa á los ciudadanos José Secundino Mora Palacios y Dionisio Dans la edad que les falta, para poder entrar en el manejo de sus intereses.

Publicado el 11 de marzo de 1830.

Declaracion de ser anticonstitucional el decreto que se cita de la legislatura de Michoacan en cuanto nombró para gobernador al C. José Salgado.

Es opuesto al art. 159 de la constitucion general, y por lo mismo insubsistente, el decreto expedido en 18 de agosto de 1829

por la legislatura de Michoacan, en cuanto nombró gobernador al ciudadano José Salgado.—Juan Bautista Escalante, presidente de la cámara de senadores.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Anastasio Zerecero, diputado secretario. Méjico 13 de marzo de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Reglas para el cumplimiento del decreto de 4 del corriente sobre el empréstito celebrado en 2 de diciembre anterior.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 4 del corriente, y de acuerdo con los principales tenedores de órdenes expedidas sobre las aduanas marítimas, á consecuencia de los contratos de empréstito, de que trata la misma ley, ha tenido á bien el Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados Unidos Mejicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, dictar las prevenciones siguientes:

1.ª El quince por ciento de los productos totales de las aduanas marítimas, asignado para la amortizacion de las órdenes existentes, procedentes de préstamos, se entregará exacta y religiosamente por los administradores, al apoderado nombrado por los interesados en cada uno de los respectivos puertos.

2.ª Esta entrega se verificará dando diariamente el quince por ciento del importe del ingreso que haya habido, bien en dinero efectivo, ó bien por una libranza á favor del apoderado y cargo del causante de los derechos. Los administradores cumplirán lo prevenido bajo su mas estrecha responsabilidad.

3.ª Los tenedores de estas órdenes serán obligados á presentarlas dentro de ochenta días á la tesorería general, para que en ellas se amorticen, y dé un documento en cambio, que acredite la cantidad que se adeuda.

4.ª La distribucion de las cantidades que se vayan recaudando en las aduanas, se hará en esta capital por los mismos interesados, ó por el apoderado general, á prorata de las cantidades que representen.

5.ª Hallándose la mayoría de interesados en esta capital, procederán á nombrar los apoderados de los puertos de que habla la primera de las presentes prevenciones, y otro principal, para que se entienda tanto con el supremo gobierno, como con los apoderados de los puertos.

6.ª Los administradores de las aduanas darán semanariamente cuenta al gobierno de las cantidades que hayan entregado á los apoderados, para que se les haga por la tesorería general el cargo correspondiente.

7.^a No se hará la primera distribución de los caudales que entren en poder de los apoderados, sino después de los ochenta días señalados para la presentación de las órdenes.

En tal virtud, han procedido los expresados tenedores principales de las órdenes, al nombramiento de apoderados, poniéndolo en conocimiento del supremo gobierno por el oficio que sigue:

“Exmo. Sr.—En consecuencia de lo acordado en la junta á que hemos tenido el honor de concurrir, de orden de V. E., hemos nombrado nuestro apoderado en esta ciudad, para las contestaciones que se ofrezcan en lo relativo á la amortizacion de las órdenes procedentes de préstamos sobre las aduanas marítimas, al ciudadano Felipe Neri del Barrio, y para la percepcion del quince por ciento consignado en las mismas aduanas, conforme al decreto de la materia, á los sugetos siguientes:—En Veracruz, al ciudadano Pedro José Echeverría.—En Tampico de Tamaulipas, á los Sres. Tailleir y compañía.—En Tepic, á los Sres. Barron Forbes y compañía.—En Mazatlan, al ciudadano Juan Machado.—En Guaimas, al ciudadano Antonio Andrade.—En Acapulco, al ciudadano Juan Molina.—En Matamoros, á D. Mauricio Heborstreit.—En Soto la Marina, á D. Teófilo Labruere.—Lo que ponemos en el superior conocimiento de V. E., suplicándole se sirva en su vista mandar expedir las órdenes correspondientes, á fin de que los administradores de dichas aduanas procedan desde luego á entregar los productos del quince por ciento á los respectivos apoderados; los cuales deberán entenderse en todo con el principal D. Felipe Neri del Barrio.—Dios y libertad. Méjico 12 de marzo de 1830. —Felipe Neri del Barrio.—Agüero Gonzalez y compañía.—Manning y Marshall.—Antonio Garay.—Juan Bautista Lobo.—Peña hermanos.—Gámez y Collado.—Gustavo Scheneider.—Carlos A-Uhde.—Ramon Martinez de Arellano.—Francisco Almirante y la Madrid.—Por el señor mi padre, Ignacio Cortina Chavez.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.”

Comunico á V. todo de suprema orden, para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que le corresponde.

Dios y libertad. Méjico 13 de marzo de 1830.—Mangino.

Modelo ó formulario para las liquidaciones diarias y mensuales que deben formar las aduanas marítimas del total de derechos que recaudan, y aplicacion del 15 por 100 y octava y media parte líquida mandada separar.

PARA LAS LIQUIDACIONES DIARIAS.

Se suponen recaudados en un dia por derechos de importacion.....	7.500
Idem de toneladas por solo 15 rs., que es lo que corresponde al gobierno general.....	230
Idem de exportacion de oro y plata.....	2.170
Total recaudacion....	9.900
Se deduce el 15 por 100, cuyo importe se ha pagado hoy al apoderado de los interesados N.....	1.485
Quedan.....	8.415

PARA LAS LIQUIDACIONES MENSUALES.

Explicacion preparatoria.

Una recaudacion como la que queda demostrada dará en un mes 297⁰ ps., y su 15 por 100 importará 44.550.

OPERACION.

Se suponen recaudados en el mes de 30 dias por derechos de importacion.....	225.000
Idem idem por toneladas.....	6.900
Idem idem por derechos de exportacion de oro y plata.....	65.100
Total recaudacion....	297.000
Se deducen los gastos de administracion.....	3.200
Líquido.....	293.800
Por la media octava parte destinada al crédito público.....	18.362 4
Por la octava parte para dividendos.....	36.725
Importe del derecho de exportacion de oro y plata destinada á dividendos.....	65.100
Quedan.....	173.612 4
Dedúcese por importe de 15 por 100 entregado diariamente á N., apoderado de los prestamistas, deducido de los 297 ⁰ ps. de la total recaudacion.....	44.550
Líquido disponible....	129.062 4

Departamento de cuenta y razon de la secretaria de hacienda.
Méjico 7 de abril de 1830.—*I. Maniau.*

Es copia. Méjico 7 de abril de 1830.—*Pavon.*

Declaracion de antigüedad á los primeros ayudantes y capitanes del detall de los cuerpos de caballeria para los efectos que se expresan.

A los primeros ayudantes y capitanes del detall de los cuerpos de caballeria, se les declara la antigüedad de sargentos mayores desde la fecha de sus despachos respectivos para ascensos, retiros y todo cuanto pueda convenirles, menos para el sueldo, que deberán disfrutarlo desde el día 6 de mayo de 1828.—*Isidro Reyes*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*Juan Bautista Escalante*, presidente del senado.—*Anastasio Zerecero*, diputado secretario.—*Rafael Delgado*, senador secretario.

Méjico 16 de marzo de 1830.—*A. D. José Antonio Facio.*

Autorizacion al gobierno para permitir la introduccion de los efectos prohibidos por la ley de 22 de mayo de 828, mientras el congreso resuelve sobre su iniciativa respecto de esta misma ley.

Se autoriza al gobierno para que mientras el congreso general resuelve sobre su iniciativa, con respecto á introduccion de efectos prohibidos por la ley de 22 de mayo de 829, pueda permitir la de los que se hallen actualmente á bordo, ó lleguen á los puertos antes de que se expida aquella providencia, siempre que los interesados satisfagan los derechos al tiempo de la introduccion.—*Isidro Reyes*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*Juan Bautista Escalante*, presidente de la cámara de senadores.—*Manuel Carvajal*, diputado secretario.—*Rafael Delgado*, senador secretario.

Méjico 20 de marzo de 1830.—*A. D. Rafael Mangino.*

Asignacion al ciudadano José Segundo Martinez.

Se asignan á *D. José Segundo Martinez*, religioso exclaustro de Belemitas, dos pesos diarios para sus alimentos de los productos de fincas que pertenecieron á la extinguida orden de Belen.

Publicado el 22 de marzo de 1830.

Indulto á Aniceto Iberias.

Se indulta solo de la pena capital á que está sentenciado el soldado del tercero permanente, *Aniceto Iberias*.

Publicado el 24 de marzo de 1830.

Sobre el contrato de tabaco celebrado con Wilson y Garay en 3 de setiembre último. Se proroga el tiempo señalado para el desestanco del tabaco. Autorizacion al gobierno para celebrar compañía á fin de dar impulso á la renta del tabaco.

1. El gobierno está expedito para usar de los derechos y acciones de la Hacienda pública en el contrato de tabaco celebrado con *Wilson y Garay* en 3 de setiembre último, y se le autoriza para que entre en convenios y transacciones con los contratistas, siempre que sea mejorando el interes de la hacienda pública, y con anuencia de los cosecheros en lo que toque al derecho que legalmente tengan como interesados en las existencias ó en la última cosecha.

2. Los cinco primeros artículos de la ley de 23 de mayo de 1829 no comenzarán á tener efecto sino hasta el último de diciembre de 1832, sin embargo de haberse vendido ya las existencias; quedando facultado el gobierno para disminuir este tiempo.

3. Se autoriza al gobierno para celebrar un contrato de compañía mediante el cual adquiera los fondos necesarios para el giro de la renta del tabaco mientras dure el estanco, pudiendo dar á los contratistas hasta la mitad de las utilidades.

4. Esta compañía podrá vender el tabaco á los estados á cuatro reales y medio libra á lo mas, puesto en las administraciones de las villas, y á seis y medio reales al menudeo en el distrito y territorios.

5. La compañía podrá verificar contratos de tabacos con los cosecheros de los estados donde hoy sea libre su cultivo por leyes del congreso general, pagando por derecho de introduccion al erario federal un peso por arroba de labrado, y cuatro reales por la de rama.

6. Las contratas de que habla el artículo anterior no pasarán del número de arobas que fije equitativamente el gobierno.—*Isidro Reyes*, vicepresidente de la cámara de representantes.—*Juan Bautista Escalante*, presidente de la cámara de senadores.—*Manuel Carvajal*, diputado secretario.—*José Farrera*, senador secretario.

Méjico 24 de marzo de 1830.—*A. D. Rafael Mangino.*

Tamaño de la moneda de cobre.

Art. 1. El tamaño de la moneda de cobre mandada acuñar por la ley de 28 de marzo de 1829, será igual al que tiene la antigua de esta especie.

2. Se derogan los artículos 5 y 6 de la citada ley.

3. Se amortizará la moneda de cobre que se acuñó con peso y tamaño dobles, según se vaya recibiendo en las oficinas recaudadoras.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—Juan Bautista Escalante, presidente de la cámara de senadores.—Manuel Carvajal, diputado secretario.—José Farrera, senador secretario.

Méjico 26 de marzo de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Continuacion de los réditos á favor de la Colegiata de Ntra. Sra. de Guadalupe.

Continuará como hasta aquí, el pago de réditos del capital de 535.000 pesos [*] que la hacienda pública de la federacion reconoce á favor de la Colegiata de Ntra. Sra. de Guadalupe.

Publicado el 27 de marzo de 1830.

Se proroga por siete años el privilegio concedido á Nuevo-Méjico en decreto de 19 de julio de 1823, para que lo goce en el distrito y territorios de la federacion.

El privilegio concedido al territorio de Nuevo-Méjico por decreto de 19 de julio de 1823, se proroga por siete años para que solo lo goce en el distrito y territorios de la federacion.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de representantes.—Juan Bautista Escalante, presidente de la cámara de senadores.—Juan Vicente Campos, diputado secretario.—José Farrera, senador secretario.

Méjico 31 marzo de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Permiso de introducir géneros prohibidos de algodón por el término que se expresa. Destino de los derechos que produzcan. Varias providencias relativas á la colonizacion y conservacion de Têjas.

Art. 1. Se permite la entrada en los puertos de la república de los géneros de algodón prohibidos en la ley de 22 de mayo del año anterior, hasta el día 1.º de enero del de 1831 y por los puertos del mar del Sur hasta fin de junio del mismo año.

[*] No son mas que 527.832 pesos, como se averiguó despues de dado este decreto.

2. Los derechos que adeuden dichos efectos se invertirán en sostener la integridad del territorio mejicano, formar el fondo de reserva, para el caso de una invasion española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón.

3. El gobierno podrá nombrar uno ó mas comisionados que visiten las colonias de los estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la federacion de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mejicanos y de otras naciones; que arreglen con las colonias establecidas ya lo que crean conveniente para la seguridad de la república; que vigilen á la entrada de nuevos colonos del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.

4. El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales, y para las nuevas colonias, indemnizando á los estados su valor por cuenta de sus adeudos á la federacion.

5. De los presidarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca, los que creyere útiles, costeando el viage de las familias que quisieren ir con ellos.

6. Los presidarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyere necesarios el comisionado, y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

7. Las familias mejicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viage, mantenidas por un año, dándoles tierras y demas útiles de labor.

8. Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonizacion de la federacion y estados respectivos.

9. Se prohíbe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquiera pretexto, sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la república en el punto de su procedencia.

10. No se hará variacion respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que haya en ellas; pero el gobierno general, ó el particular de cada estado, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonizacion, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

11. En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el art. 7 de la ley de 18 de agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limitrofes en aquellos estados y

territorios de la federación que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas á esta ley.

12. Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros el comercio de cabotage con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

13. Se permite la introduccion, libre de todo derecho, á las casas de madera, y toda clase de víveres extranjeros, en las puertos de Galvezton y Matagorda por el término de dos años.

14. Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construcción de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conduccion á ellas de presidarios y familias mejicanas, su mantencion por un año, útiles de labranza, gastos de comision, conduccion de tropas, y premios á los agricultores que se distinguan entre los colonos, y todos los demas ramos de fomento y seguridad que comprenden los articulos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

15. Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

16. La vigésima parte de los mencionados derechos se empleará en el fomento de los tejidos de algodón, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitacion, y todo lo demas que crea oportuno el gobierno, quien repartirá estos auxilios á los estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposicion del ministerio de relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.

17. Igualmente del producto de los referidos derechos se destinarán trescientos mil pesos para la formacion de un fondo, que se depositará en la casa de moneda, bajo la mas estrecha responsabilidad del gobierno, quien solo podrá usar de él en caso de una invasion española.

18. El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las cámaras dentro de un año la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras. = José Dominguez, presidente de la cámara de diputados. = Miguel Duque de Estrada, presidente del senado. = Juan Vicente Campos, diputado secretario. = Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 6 de abril de 1830. = A. D. Lucas Alaman.

Indulto de la pena de comiso al cargamento de la goleta Oscar.

Se indulta á los interesados en el cargamento de la goleta Oscar de la pena de comiso en que hayan incurrido, y podrán introducir libremente los efectos prohibidos que desembarcaron, pagando los derechos establecidos, y satisfaciendo los de importacion en esta capital, luego que el gobierno lo exija.

Publicado el 6 de abril de 1830.

Aclaracion sobre el objeto con que se restableció la legislatura constituyente del estado de Méjico.

1. Los actos consiguientes al cumplimiento del decreto número 83 de la legislatura constituyente del estado de Méjico, son fijar los dias para las elecciones, de modo que el nuevo congreso quede instalado ántes del 2 de junio de este año, y calificarlas conforme á su constitucion y leyes.

2. Dictar las medidas legislativas que el mismo congreso contemple absolutamente necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior. = Miguel Duque de Estrada, presidente del senado. = José Dominguez, diputado presidente. = Rafael Delgado, senador secretario. = Juan Vicente Campos, diputado secretario.

Méjico 13 de abril de 1830. = A. D. Lucas Alaman.

Derecho de importacion que ha de pagar el cacao del Pará.

El cacao del Pará pagará por derecho de importacion diez y seis reales ocho granos por arroba. = José Dominguez, diputado presidente. = Miguel Duque de Estrada, presidente del senado. = Juan Vicente Campos, diputado secretario. = Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 15 de abril de 1830. = A. D. Rafael Mangino.

Sobre la provision de los obispos de Sonora y Yucatan.

1. Para la provision del obispado de Sonora, segun el artículo 3 del decreto de 17 del próximo pasado febrero, el cabildo metropolitano tomando en consideracion quanto sea posible los eclesiásticos de aquel estado, formará lista de nueve individuos para dicha provision.

2. El gobierno cuando lo estime oportuno se entenderá con los gobernadores constitucionales de Yucatan y Tabasco, para lo provision de aquel obispado. = Juan B. Escalante, presidente

de la cámara de senadores.—José Dominguez, diputado presidente.—Rafael Delgado, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario.

Méjico 15 de abril de 1830. A D. José Ignacio Espinosa.

Quiénes han de suplir por los ministros de la corte suprema de justicia en los casos que se expresan.

En el caso en que por recusacion ó cualquiera otro impedimento, ó falta de ministros en la suprema corte de justicia, no hubiere número suficiente para formar sala despues de apurados los medios que establece la ley de 14 de febrero de 1826, se llamará al juez letrado de circuito, al de distrito y á los tres suplentes de éste que residen en la misma ciudad federal. —José Dominguez, presidente de la cámara de diputados.—Miguel Duque de Estrada, presidente del senado.—Manuel Carvajal, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario. Méjico 15 de abril de 1830.—A D. José Ignacio Espinosa.

Dispensa de cursos y práctica forense al C. Ignacio Reyes

Se dispensan al C. Ignacio Reyes los cursos que le faltan en la Universidad, para graduarse de bachiller, y ocho meses de práctica forense, que le será contada desde 3 de julio de 1827. Publicado el 15 de abril de 1830.

La parte señalada en el art. 16 de la ley de 6 de abril de 1830 para el fomento de los tejidos de algodón se hace extensiva á los de lana.

La parte señalada en el art. 16 de la ley de 6 de abril del presente año, para el fomento de los tejidos de algodón, se hace extensiva á los de lana.—José Dominguez, diputado presidente.—Miguel Duque de Estrada, presidente del senado.—Manuel Carvajal, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 16 de abril de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Providencias para la eleccion de la legislatura de Michoacan.

Art. 1. El ejecutivo del estado de Michoacan, de acuerdo con su consejo, procederá inmediatamente á fijar los periodos para elecciones de diputados al congreso del mismo estado, sirviendo en ellas la convocatoria expedida el año último de 1829.

de manera que los nuevos nombrados estén aptos para abrir sus sesiones ordinarias el 6 de agosto próximo, conforme á su constitucion.

2. Los que se nombren cesarán precisamente al concluir el término prefijado á los que comenzaron á funcionar el citado año de 1829.—Miguel Duque de Estrada, presidente del senado.—José Dominguez, diputado presidente.—Rafael Delgado, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario.

Méjico 16 de abril de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Tiempo en que se ha de instalar la legislatura constitucional del estado de Méjico.

El término de que habla el art. 1 del decreto de 13 del corriente para la instalacion de la legislatura constitucional del estado de Méjico, se hace extensivo hasta 15 del próximo agosto.—Miguel Duque de Estrada, presidente del senado.—José Dominguez, diputado presidente.—José Farrera, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario.

Méjico 16 de abril de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Reglas para el cumplimiento de la ley de 6 de abril de 1830.

El Exmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, deseando que la ley de 6 de abril último tenga el mas exacto cumplimiento, asi como tambien su adición de 16 del mismo, se ha servido disponer que las aduanas marítimas se sujeten á las prevenciones que contiene el reglamento siguiente, en la parte que á cada una toca.

1. Los géneros de algodón, cuya importacion habia prohibido la ley de 22 de mayo de 1829, se admitirán en las aduanas marítimas, quedando sujetos en las del Norte hasta 1 de enero de 1831, y en las del Sur hasta fin de junio del mismo año, al pago del correspondiente derecho de importacion en los plazos que establece el arancel que gobierna, sin perjuicio de la minoracion de ellos que designa la diversa ley de 19 de febrero del presente año, luego que deba empezar á tener su cumplimiento.

2. Para el despacho de los expresados géneros de algodón, exigirán las aduanas á los interesados, que presenten un pedimento ó nota especial, esto es, sin comprender en ella ningun otro efecto ó mercadería, con el objeto de que al formarse el ajuste general del cargamento, consten con separacion los rendimientos de este *derecho extraordinario*.

3. En consecuencia, se distinguirá este en el mencionado ajus-

de la cámara de senadores.—José Dominguez, diputado presidente.—Rafael Delgado, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario.

Méjico 15 de abril de 1830. A D. José Ignacio Espinosa.

Quiénes han de suplir por los ministros de la corte suprema de justicia en los casos que se expresan.

En el caso en que por recusacion ó cualquiera otro impedimento, ó falta de ministros en la suprema corte de justicia, no hubiere número suficiente para formar sala despues de apurados los medios que establece la ley de 14 de febrero de 1826, se llamará al juez letrado de circuito, al de distrito y á los tres suplentes de éste que residen en la misma ciudad federal. —José Dominguez, presidente de la cámara de diputados.—Miguel Duque de Estrada, presidente del senado.—Manuel Carvajal, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario. Méjico 15 de abril de 1830.—A D. José Ignacio Espinosa.

Dispensa de cursos y práctica forense al C. Ignacio Reyes

Se dispensan al C. Ignacio Reyes los cursos que le faltan en la Universidad, para graduarse de bachiller, y ocho meses de práctica forense, que le será contada desde 3 de julio de 1827. Publicado el 15 de abril de 1830.

La parte señalada en el art. 16 de la ley de 6 de abril de 1830 para el fomento de los tejidos de algodón se hace extensiva á los de lana.

La parte señalada en el art. 16 de la ley de 6 de abril del presente año, para el fomento de los tejidos de algodón, se hace extensiva á los de lana.—José Dominguez, diputado presidente.—Miguel Duque de Estrada, presidente del senado.—Manuel Carvajal, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 16 de abril de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Providencias para la eleccion de la legislatura de Michoacan.

Art. 1. El ejecutivo del estado de Michoacan, de acuerdo con su consejo, procederá inmediatamente á fijar los periodos para elecciones de diputados al congreso del mismo estado, sirviendo en ellas la convocatoria expedida el año último de 1829.

de manera que los nuevos nombrados estén aptos para abrir sus sesiones ordinarias el 6 de agosto próximo, conforme á su constitucion.

2. Los que se nombren cesarán precisamente al concluir el término prefijado á los que comenzaron á funcionar el citado año de 1829.—Miguel Duque de Estrada, presidente del senado.—José Dominguez, diputado presidente.—Rafael Delgado, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario.

Méjico 16 de abril de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Tiempo en que se ha de instalar la legislatura constitucional del estado de Méjico.

El término de que habla el art. 1 del decreto de 13 del corriente para la instalacion de la legislatura constitucional del estado de Méjico, se hace extensivo hasta 15 del próximo agosto.—Miguel Duque de Estrada, presidente del senado.—José Dominguez, diputado presidente.—José Farrera, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario.

Méjico 16 de abril de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Reglas para el cumplimiento de la ley de 6 de abril de 1830.

El Exmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, deseando que la ley de 6 de abril último tenga el mas exacto cumplimiento, asi como tambien su adición de 16 del mismo, se ha servido disponer que las aduanas marítimas se sujeten á las prevenciones que contiene el reglamento siguiente, en la parte que á cada una toca.

1. Los géneros de algodón, cuya importacion habia prohibido la ley de 22 de mayo de 1829, se admitirán en las aduanas marítimas, quedando sujetos en las del Norte hasta 1 de enero de 1831, y en las del Sur hasta fin de junio del mismo año, al pago del correspondiente derecho de importacion en los plazos que establece el arancel que gobierna, sin perjuicio de la minoracion de ellos que designa la diversa ley de 19 de febrero del presente año, luego que deba empezar á tener su cumplimiento.

2. Para el despacho de los expresados géneros de algodón, exigirán las aduanas á los interesados, que presenten un pedimento ó nota especial, esto es, sin comprender en ella ningun otro efecto ó mercadería, con el objeto de que al formarse el ajuste general del cargamento, consten con separacion los rendimientos de este *derecho extraordinario*.

3. En consecuencia, se distinguirá este en el mencionado ajus-

te general, del modo que se hace con los derechos de arancel y cuarenta por ciento de aforo, para que á su calce conste reunido el importe que produzca.

4. Todas las cantidades, que por los expresados géneros de algodón se recauden, ingresarán en los libros generales de la aduana, á fin de que en ellos conste como corresponde, el total de derechos; pero para que tengan la debida distincion, se abrirá en los mismos libros un nuevo ramo de esta pertenencia.

5. Acto continuo al asiento de la partida, se pasarán los productos del nuevo ramo á una arca separada, á la cual se le pondrá exteriormente un rubro, que exprese ser el depósito del derecho decretado por la ley de 6 de abril de 1830.

6. Esta caja tendrá tres llaves, y se distribuirán entre el administrador, contador é interventor por el estado en que se halle establecida la aduana.

7. Toda partida que ingrese en la mencionada caja, se cargará inmediatamente en un libro que al efecto ha de conservarse en ella, firmándola los tres claveros.

8. En este libro habrá un ramo de cargo para las partidas que ingresen; otro de data para las que salgan, y en el mismo se abrirán en hojas separadas, tres cuentas corrientes, contraídas á los tres objetos de inversion que señala el art. 2.º de la mencionada ley de 6 de abril.

9. La primera cuenta tendrá el título de *fondo para conservar la integridad del territorio mejicano*; la segunda se denominará: *fondo de reserva para el caso de una invasion española*; y la tercera se designará: *fondo para fomentar la industria nacional en los ramos de tejidos de algodón y lana*.

10. Formado el cargo general, se procederá inmediatamente á la aplicacion y asiento en el haber de la cuenta, de las cantidades que correspondan á cada uno de los ramos ú objetos indicados en el artículo anterior, dando un sesenta por ciento de cada partida de ingreso al primero de aquellos, treinta y cinco por ciento al segundo, y el cinco por ciento, ó sea la vigésima parte prevenida en el art. 16 de la citada ley de 6 de abril, al tercero.

11. Autorizado el gobierno por el art. 15 de la referida ley, para proporcionar de pronto un préstamo de doscientos cincuenta mil pesos, con el objeto que dispone el art. 14 de ella, tendrán cuidado los claveros de datarse en este ramo, ó sea *fondo para conservar la integridad del territorio mejicano*, las cantidades que libre, cargándolas en su respectiva cuenta.

12. De las cantidades que se aplicaren al veinte y cinco por ciento, ó sea *fondo de reserva*, cuidarán los administradores, de

acuerdo con los otros dos claveros, de negociar libramientos seguros sobre esta ciudad, y á favor de la tesorería general de la Federacion, procurando en beneficio del mismo fondo, conseguir el premio de cambio que corra en cada puerto, y dándose los libramientos que remitiesen, ó los que tal vez tenga á bien expedir el supremo gobierno, con el cargo en su respectiva cuenta.

13. Estando facultado el Exmo. Señor secretario de relaciones por el art. 16 de la repetida ley, para disponer del cinco por ciento ó sea vigésima parte del *fondo para fomentar la industria nacional en los tejidos de algodón y lana*, se tendrán á su disposicion las cantidades que á este ramo ú objeto correspondan, formándose los respectivos asientos cuando determinare de ellas, en los términos que para los anteriores están prevenidos.

14. El premio que pudiere conseguirse, en los casos que los claveros negociaren algun libramiento á favor de la tesorería general, será abonado al ramo de que procede, despues de formado el cargo correspondiente al tiempo de su ingreso.

15. Los dos primeros dias de cada mes, es decir, aquellos en que precisamente deben hacer las aduanas sus cortes de primera y segunda operacion, formarán tambien los claveros los respectivos á la caja de su cargo, con la intervencion de la misma autoridad que para aquellos está designada, y remitirá el administrador un ejemplar de cada uno á la secretaria de hacienda.

16. Al mismo tiempo dirigirá á la secretaria de relaciones un ejemplar de dichos córtes, comprobándolos para mayor exactitud y claridad con una copia literal de la cuenta respectiva al cinco por ciento, ó sea *fondo para el fomento de los tejidos de algodón y lana*, perteneciente al mes á que corresponda aquella operacion.

17. Ademas del libro que en el art. 7.º de este reglamento se dispone lleven los claveros, tendrán otro en el cual copiarán literalmente todas las órdenes que sobre aquel depósito expida el gobierno, en el momento que los interesados las presenten para la toma de razon, haciéndolo con la debida separacion de ramos ú objetos, á cuyo fin llevará cada una la numeracion correlativa que á su clase corresponda.

18. Anotadas en el expresado libro, se dejará al pie de cada una el hueco suficiente para asentar el pago de su importe, ó los abonos que en cuenta se verifiquen hasta cancelarlas.

19. Todos los meses, al remitir los claveros á las secretarías de relaciones y hacienda los cortes de primera y segunda

operacion, acompañarán una noticia que comprenda las órdenes que de cada procedencia se hayan presentado, con expresion de su valor, y las que se hayan satisfecho en su totalidad, ó á cuenta de ellas, deduciendo la cantidad que quede pendiente de pago.

20. Las aduanas marítimas distinguirán precisamente en sus estados mensuales ó de valores, los que produzca el citado derecho extraordinario, con el objeto de que en el estado general del año económico, se advierta á primera vista su total producto.

21. Como este derecho extraordinario no debe tener otra inversion que la detallada en la referida ley de 6 de abril, se prohibe á las aduanas marítimas, y muy especialmente á los claveros, bajo su mas estrecha responsabilidad, que hagan gasto alguno por cuenta de estos ramos, y que á sus productos se les dé otro destino que los que expresamente previene la ley; quedando en consecuencia libres de los descuentos que sufren los productos ordinarios, como son el quince por ciento para los prestamistas, y la octava y media parte para dividendos y crédito público.

22. Para evitar dudas á las aduanas, se previene que al vencimiento de los términos señalados en el art. 1.º de la mencionada ley de 6 de abril, quedarán los géneros de algodón de que se trata, sujetos para su entrada á la anterior ley de 20 de marzo de este año, y á las disposiciones dictadas por el supremo gobierno para su observancia, cerrándose en consecuencia la cuenta de este derecho extraordinario, que remitirán los administradores comprobada á la secretaria de hacienda.

Méjico 5 de mayo de 1830.—*Mangino.*

Reglas sobre la renta del tabaco.

El Exmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del poder ejecutivo, usando de las facultades que le confirió la ley de 24 de marzo último, ha celebrado un contrato de transacion y compañía para el giro de la renta del tabaco con los compradores de las existencias vendidas en 3 de setiembre del año próximo pasado; y debiendo en consecuencia continuar el estanco del ramo hasta fin del año de 1832, segun el art. 2.º de la citada ley, ha tenido á bien S. E. acordar, que sobre el particular se observen las prevenciones siguientes:

1. En el distrito y territorios de la federacion, y en aquellos estados que no administran por si la renta del tabaco, continuará haciéndolo la compañía con arreglo á las leyes y disposiciones de la materia.

2. La compañía proveyerá de tabacos á los estados que los soliciten, pagando estos su importe á cuatro y medio reales libra de rama en las Villas, y ademas en los labrados todos los costos de papel, fletes, mermas y fábrica.

3. En el distrito federal todos los tenedores de tabaco procedente de los compras hechas por virtud de las leyes de 25 de febrero y 23 de mayo de 1829, presentarán al comisario general dentro del preciso término de seis dias, contados desde la publicacion de esta providencia, una noticia exacta y clasificada de aquellos, expresando el punto en donde se hallen, con justificacion de la venta ó contrato de que dimanen; en la inteligencia de que cuantos tabacos se encontrasen despues sin haberse comprendido en las manifestaciones de que se trata, se sujetarán rigurosamente á lo que corresponda conforme á las leyes y disposiciones respectivas.

4. Igual manifestacion, y bajo el mismo apercibimiento, harán los tenedores foráneos ante el respectivo comisario general ó subalterno, dentro de quince dias, contados desde la publicacion de esta providencia en cada lugar.

5. El comisario general ó subalterno á quien se entreguen estas noticias, las remitirá sin falta alguna por el primer correo á la secretaria del despacho de hacienda, dando recibo ó constancia al interesado, que le sirva de resguardo y acredite que ha cumplido con la presente disposicion.

6. Supuesta la subsistencia del estanco hasta fin del año de 1832, sin embargo de la venta de existencias, segun establece el art. 2.º de la citada ley de 24 de marzo último, los particulares no pueden expender el tabaco que han comprado, sino á los gobiernos de los estados, excepto en el caso de que quieran exportarlo para fuera de la república, lo que les será permitido, como dispone el art. 3.º de la ley de 25 de febrero de 1829.

7. Por el mismo fundamento se observarán los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la propia ley de 25 de febrero de 1829. En tal virtud, los compradores quedan obligados á presentar constancia de haber vendido sus tabacos al gobierno de alguno de los estados de la federacion, ó de haberlos exportado para fuera de la república. Estas constancias deberán presentarse dentro del término señalado á los compradores en sus respectivas obligaciones, y los que no las hubieren contraido, las presentarán dentro de cuatro meses.

8. Los que faltaren á la prevencion anterior, pagarán á la hacienda pública una cantidad igual á la del precio en que compraron el tabaco. La misma pena se les aplicará, y las demas

señaladas á los contrabandistas, á los que vendieren tabaco á otra persona que no sea el gobierno de algun estado.

9. Mientras no se presentare la constancia expresada, los comisarios generales ó subalternos deberán reconocer, repesar ó recontar mensualmente las existencias de tabaco que tengan los compradores, dando cuenta al gobierno de las resultas; pero en el distrito federal y en las Villas dicho reconocimiento podrá hacerse cada ocho dias, y siempre con intervencion de los administradores de la compañía.

10. Los tabacos de los particulares de que habla la prevencion 3.ª, no podrán trasportarse de una poblacion á otra sin la guia correspondiente, bajo las penas que las leyes imponen por la falta de esta clase de documentos.

11. No podrán negarse á los interesados las guias que pretendan, sino cuando conste estar enagenado todo el tabaco que legalmente tuviesen adquirido; pero á la expedicion de la guia precederá la respectiva fianza de su cumplimiento á satisfaccion de la oficina que la haya de dar.

12. En el distrito librará estas guias el comisario general con conocimiento de la compañía por medio del visto bueno de su administrador: en Orizava y Córdoba las darán los administradores del ramo; y en los demas puntos de la república los respectivos comisarios generales ó subalternos.

13. Los gobiernos de los estados que compren tabaco á los particulares, darán aviso al gobierno general por conducto de la secretaria del despacho de hacienda, de la cantidad y clases de tabaco que hayan comprado, de la persona vendedora y de la guia con que se condujo el efecto.

14. Los cosecheros de tabaco que conserven en su poder algunas partidas de este fruto, quedan sujetos á la entrega de ellas, segun lo convenido en el art. II del citado contrato de transacion y compañía.

15. Entretanto permanece el estanco, subsisten tambien las disposiciones que prohiben la venta del tabaco rama y labrado por particulares, y en consecuencia el resguardo perseguirá constantemente á los que en tiendas, casas, calles ó plazas expendan tabaco, dando las autoridades civiles y militares los auxilios correspondientes bajo las reglas establecidas.

16. Las aprensiones que se hagan están sujetas á las reglas que para el decomiso de efectos estancados estableció la ley de 4 de setiembre de 1823, y para los particulares que han comprado tabacos á la Federacion, se tendrán ademas presentes los referidos artículos 5.º y 6.º de la de 25 de febrero de 1829.

17. Los que sirven administraciones y estanquillos, por la

venta en ellos de tabaco de contrabando, incurrirán en las penas que designan las disposiciones respectivas.

18. Para evitar este delito, averiguándolo y castigándolo pronta y eficazmente, se renueva la prevencion contenida en el artículo 7.º del bando de 21 de abril de 1817, que con el objeto de contener los abusos introducidos en algunos estanquillos donde se expendan cigarros de contrabando, perjudicando á la renta, dispuso se les hagan visitas por los dependientes que al efecto se nombren en dia indeterminado, y sin que se sepa hasta el momento mismo en que se verifique, practicándose un reconocimiento prolijo de la obra y sello que haya en los mismos estanquillos, y procediéndose contra los encargados de ellos con todo el rigor correspondiente, en caso de encontrarse algun fraude.

19. Por ahora y mientras se promueve, y determina por el congreso general el valor á que en las actuales circunstancias de la renta corresponda satisfacer á los aprensores el tabaco que cayere en comiso, se les pagará por la compañía á precio de contrata, conforme al art. 7.º de la referida ley de 4 de setiembre de 1823, hechas las deducciones que previene la misma, y entregándoseles en el acto el importe.

20. Los comisarios generales y subalternos, los comandantes y dependientes del resguardo de la Federacion, y los tribunales de ella en su caso, cuidarán de la mas exacta observancia de este reglamento, y del cabal desempeño de sus atribuciones en el distrito y territorios, así como en los estados en donde se administre la renta del tabaco por la compañía, teniendo muy presentes su responsabilidad y las penas establecidas aun para solo el caso de omision, que facilite el contrabando ó eluda su aprension, conforme al cap. 2.º de la ley de 24 de marzo de 1813, que adoptó para la república la mencionada de 4 de setiembre de 1823. Y por lo tocante á los demas estados, sin perjuicio de las respectivas obligaciones que corresponden á los empleados de la Federacion en ellos, los cuales quedan comprendidos en la primera parte de esta prevencion, el Exmo. Sr. vicepresidente autoriza á los gobiernos de los mismos estados, con el fin de que por la suya se sirvan dictar las medidas que estimen convenientes, conforme á las leyes y disposiciones de la materia, para la puntual observancia de este reglamento, y para el interesante objeto de perseguir el fraude en beneficio de sus propios intereses y de los del erario federal, prestando al efecto la mas eficaz cooperacion.

Comunicolo á V. todo de orden del supremo gobierno para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde.

Dios y libertad. Méjico mayo 29 de 1830.—Mangino.

Convocatoria al congreso general para sesiones extraordinarias.

El consejo de gobierno en sesion de hoy ha acordado, conforme á la atribucion tercera del art. 116 de la constitucion federal, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias para el dia 28 del corriente, fijando el 27 para las juntas preparatorias.

Los objetos de las sesiones deberán ser:

Primero. El exámen de los presupuestos y medios de cubrirlos.

Segundo. Los dictámenes de las comisiones de hacienda de ambas cámaras, acordados ya con el señor secretario de hacienda, sobre diversos puntos esenciales á la organizacion de la hacienda y oficinas de la Federacion.

Tercero. La iniciativa presentada por el ministerio de la guerra para reemplazos del ejército y milicia activa.

Cuarto. La del mismo ministerio sobre penas á los desertores del ejército y milicia activa.

Quinto. La que por el mismo se presentará para la construccion de las obras de fortificacion que se consideren necesarias para la defensa del territorio de la república.

Sexto. La que igualmente se presentará por el mismo para el arreglo del servicio de bagages.

Sétimo. La ley sobre las disposiciones dictadas en uso de las facultades extraordinarias concedidas á la administracion anterior, que se halla en revision en la cámara de diputados.

Octavo. Tomar en consideracion las representaciones y reclamos que se han recibido acerca de la renovacion de las legislaturas de varios estados, y de la nulidad de algunos funcionarios públicos de los mismos.

Noveno. La ley de elecciones del distrito y territorios, pendiente de revision en la cámara de diputados.

Décimo. La de la organizacion de la milicia local del distrito y territorios, pendiente en la misma cámara.

Undécimo. La proposicion hecha en la cámara de senadores para la reforma y aumento del cuerpo de seguridad pública de esta capital.

Duodécimo. Tomar en consideracion los reclamos del ayuntamiento de la misma, sobre la manutencion de cárceles y hospitales, proveer á ella y á la administracion de ambos, y hacer las reformas necesarias en la de los fondos municipales.

Décimotercio. La reforma pedida en la memoria del ministerio de relaciones de la ley de vagos, que se halla iniciada por le de justicia y negocios eclesiásticos.

Decimocuarto. Las de las leyes de libertad de imprenta.

Décimoquinto. Los diversos puntos eclesiásticos pendientes de resolucion de una ú otra cámara.

Décimosexto. La iniciativa que presentará el ministerio de la guerra para la organizacion del cuerpo de artillería en todos sus ramos.

Décimosétimo. Las que igualmente se presentarán por el mismo para la reforma del cuerpo de ingenieros, organizacion del colegio militar, y para el restablecimiento de la casa nacional de inválidos.

Décimooctavo. La que por el mismo se ha presentado para la ley orgánica de la marina.

Décimonono. El arreglo de la instruccion pública y establecimiento del museo y jardin botánico.

Vigésimo. Ley prorogando el derecho asignado sobre la introduccion de algodones para el fomento de la industria nacional, que se iniciará por el ministerio de relaciones.

Vigésimoprimerio. Ley arreglando la contaduría de propios y arbitrios, iniciada por el mismo.

Vigésimosegundo. Las medidas que el gobierno crea necesario iniciar segun lo exijan los acontecimientos políticos exteriores é interiores.

Vigésimotercio. Las reformas que se propongan por los congresos de los estados en la constitucion general.

Vigésimocuarto. La aclaracion de las dudas que se ofrezcan para el cumplimiento de la ley de 20 de noviembre de 1824.

Vigésimoquinto. Las modificaciones de la ley de 12 de marzo de 1828 sobre pasaportes, introduccion y permanencia de extrangeros en la república.

Vigésimosexto. La division del estado de Occidente.

Vigésimosétimo. Las funciones económicas de ambas cámaras.

Méjico 25 de junio de 1830.—*Alaman.*

Reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamientos del distrito y territorios de la federacion.

Art. 1. Para el nombramiento de diputados del distrito y territorios de la Federacion, se harán elecciones primarias y secundarias.

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS.

2. Las elecciones primarias se celebrarán en el distrito federal quince dias antes del señalado en la constitucion general para las elecciones de diputados.

Convocatoria al congreso general para sesiones extraordinarias.

El consejo de gobierno en sesion de hoy ha acordado, conforme á la atribucion tercera del art. 116 de la constitucion federal, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias para el dia 28 del corriente, fijando el 27 para las juntas preparatorias.

Los objetos de las sesiones deberán ser:

Primero. El exámen de los presupuestos y medios de cubrirlos.

Segundo. Los dictámenes de las comisiones de hacienda de ambas cámaras, acordados ya con el señor secretario de hacienda, sobre diversos puntos esenciales á la organizacion de la hacienda y oficinas de la Federacion.

Tercero. La iniciativa presentada por el ministerio de la guerra para reemplazos del ejército y milicia activa.

Cuarto. La del mismo ministerio sobre penas á los desertores del ejército y milicia activa.

Quinto. La que por el mismo se presentará para la construccion de las obras de fortificacion que se consideren necesarias para la defensa del territorio de la república.

Sexto. La que igualmente se presentará por el mismo para el arreglo del servicio de bagages.

Sétimo. La ley sobre las disposiciones dictadas en uso de las facultades extraordinarias concedidas á la administracion anterior, que se halla en revision en la cámara de diputados.

Octavo. Tomar en consideracion las representaciones y reclamos que se han recibido acerca de la renovacion de las legislaturas de varios estados, y de la nulidad de algunos funcionarios públicos de los mismos.

Noveno. La ley de elecciones del distrito y territorios, pendiente de revision en la cámara de diputados.

Décimo. La de la organizacion de la milicia local del distrito y territorios, pendiente en la misma cámara.

Undécimo. La proposicion hecha en la cámara de senadores para la reforma y aumento del cuerpo de seguridad pública de esta capital.

Duodécimo. Tomar en consideracion los reclamos del ayuntamiento de la misma, sobre la manutencion de cárceles y hospitales, proveer á ella y á la administracion de ambos, y hacer las reformas necesarias en la de los fondos municipales.

Décimotercio. La reforma pedida en la memoria del ministerio de relaciones de la ley de vagos, que se halla iniciada por le de justicia y negocios eclesiásticos.

Decimocuarto. Las de las leyes de libertad de imprenta.

Décimoquinto. Los diversos puntos eclesiásticos pendientes de resolucion de una ú otra cámara.

Décimosexto. La iniciativa que presentará el ministerio de la guerra para la organizacion del cuerpo de artillería en todos sus ramos.

Décimosétimo. Las que igualmente se presentarán por el mismo para la reforma del cuerpo de ingenieros, organizacion del colegio militar, y para el restablecimiento de la casa nacional de inválidos.

Décimooctavo. La que por el mismo se ha presentado para la ley orgánica de la marina.

Décimonono. El arreglo de la instruccion pública y establecimiento del museo y jardin botánico.

Vigésimo. Ley prorogando el derecho asignado sobre la introduccion de algodones para el fomento de la industria nacional, que se iniciará por el ministerio de relaciones.

Vigésimoprimerio. Ley arreglando la contaduría de propios y arbitrios, iniciada por el mismo.

Vigésimosegundo. Las medidas que el gobierno crea necesario iniciar segun lo exijan los acontecimientos políticos exteriores é interiores.

Vigésimotercio. Las reformas que se propongan por los congresos de los estados en la constitucion general.

Vigésimocuarto. La aclaracion de las dudas que se ofrezcan para el cumplimiento de la ley de 20 de noviembre de 1824.

Vigésimoquinto. Las modificaciones de la ley de 12 de marzo de 1828 sobre pasaportes, introduccion y permanencia de extrangeros en la república.

Vigésimosexto. La division del estado de Occidente.

Vigésimosétimo. Las funciones económicas de ambas cámaras.

Méjico 25 de junio de 1830.—*Alaman.*

Reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamientos del distrito y territorios de la federacion.

Art. 1. Para el nombramiento de diputados del distrito y territorios de la Federacion, se harán elecciones primarias y secundarias.

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS.

2. Las elecciones primarias se celebrarán en el distrito federal quince dias antes del señalado en la constitucion general para las elecciones de diputados.

3. En los territorios se celebrarán el primer domingo del mes de setiembre del año en que deba hacerse la elección de diputados.

4. Estas elecciones se harán por manzanas.

5. En el distrito federal, si toda la población ó alguna parte considerable de ella estuviere dispersa, el ayuntamiento la dividirá en secciones proporcionadas, de suerte que á cada una de ellas no toquen mas que ochocientos habitantes, ni ménos de cuatrocientos.

6. En los territorios, las secciones de que habla el artículo anterior no pasarán de dos mil habitantes, ni bajarán de mil.

7. Los ayuntamientos designarán con número las secciones de que habla el art. 5º, y también las manzanas que no tuvieren nombre conocido.

8. Un mes ántes del día en que se han de hacer las elecciones primarias, se empadronará á los vecinos de cada manzana ó seccion, que tengan derecho de votar, y se les dará una boleta para que puedan hacerlo. Esta operacion deberá estar concluida ocho días ántes del de las elecciones.

9. Los vecinos á quienes el comisionado negare boleta, sin embargo de las razones que le expongan, porque le parezca que no tienen derecho de votar, podrán ocurrir á la junta electoral, y si esta decidiere á su favor, se les dará boleta en aquel acto.

10. Los vecinos á quienes por cualquier accidente no se hubiere dado boleta al tiempo del repartimiento, podrán ocurrir á pedirla hasta las doce del día, vispera de la elección, y el comisionado se las dará, cerciorándose de que son vecinos de aquella manzana ó seccion, y de que tienen derecho de votar, y los asentará en el padron como á los demas.

11. Para el padron y repartimiento de boletas se comisionará por el ayuntamiento á un ciudadano vecino de cada manzana ó seccion, que tenga derecho de votar y sepa leer y escribir.

12. En el padron se asentará el nombre, apellido y oficio de cada uno de los individuos que tienen derecho de votar, el nombre de la calle, el número, letra ú otra seña de la casa en que viven, y el número de la boleta que tocara á cada uno.

13. Las boletas se formarán de un cuarto de pliego de papel, en que se escribirá por una cara lo siguiente:

Elecciones de diputados al congreso general para los años de...

Parroquia N.....

Manzana núm..... Seccion núm.....

Ciudadano N. (el que recibe la boleta.)

Firma del comisionado.

14. En el distrito federal los vecinos de cada manzana ó seccion formarán una junta electoral.

15. En los territorios los vecinos de dos manzanas formarán una junta electoral, con tal que aquellos no bajen de diez. Si no llegaren á este número, se aumentarán las manzanas que sea necesario para completarlo.

16. Cada junta electoral nombrará un elector.

17. Las juntas electorales se celebrarán en un parage público de las respectivas manzanas ó secciones, señalado por la municipalidad.

18. Estas juntas darán principio á sus funciones á las nueve de la mañana, si estuvieren reunidos nueve ciudadanos, á lo ménos, de los que puedan formarlas. Si no lo estuvieren, se aguardará á que se reúnan, y no habiendo aquel número á las diez, se procederá con los que hubiere, con tal que no bajen de cinco, á mas del comisionado ó comisionados de la manzana ó seccion.

19. Las juntas comenzarán por elegir á pluralidad absoluta de votos, acercándose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, un presidente y cuatro secretarios de entre los individuos presentes, que tengan voto en la junta, y sepan leer y escribir.

20. El acto de la elección de presidente será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion del primer secretario la recibirá el presidente. Una y otra votacion se asentará en estos términos: *El ciudadano N. al ciudadano N.,* y así se publicará.

21. En los territorios uno de los comisionados sacado por suerte, que se echará en el acto, hará de presidente para el acto de que habla la primera parte del artículo anterior, y el otro hará de secretario para las votaciones de que habla el mismo artículo.

22. El comisionado ó comisionados permanecerán en la junta todo el tiempo que esta dure.

23. Hecha la elección de presidente y secretarios, el comisionado ó comisionados dejarán sobre la mesa el padron de sus manzanas ó secciones.

24. Se procederá entónces á la votacion, acercándose de uno en uno los ciudadanos, y entregando su boleta á uno de los secretarios. Este leerá en voz alta el nombre del ciudadano, el de la calle y el número, letra ú otra seña de la casa en que vive. La boleta será reconocida por los seis individuos de la mesa, y confrontada con el padron. Si no ocurriere duda ó reclamo que presente cualquiera ciudadano sobre la legitimidad de la boleta, y el derecho de votar del individuo que la pre-

señala, se recibirá el voto de éste, y se pondrá en el padron una nota que lo indique.

25. Las dudas ó reclamos sobre estos puntos, y el de que se dé ó no boleta á los individuos á quienes el comisionado haya excluido, porque en su concepto no tengan derecho de votar, como tambien otras dudas ó reclamos que ocurran, relativos á las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose á lo prevenido en la constitucion y en esta ley, pues lo que en contrario se hiciere, será nulo, á juicio de la junta electoral secundaria. El comisionado ó comisionados, y los demas ciudadanos de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.

26. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legitima, ni en otra manzana ó seccion que la de su vecindad.

27. La votacion se hará dictando cada ciudadano en voz alta el nombre del individuo á quien da su voto, y escribiéndolo uno de los secretarios en el reverso de la boleta, al mismo tiempo que otro lo hará en una lista general, poniendo lo siguiente: *El ciudadano N. votó al ciudadano N.* (Aquí el nombre.)

28. El secretario que escriba el nombre en la boleta, firmará al calce de ella, y lo mismo harán en la lista general los que la escriban.

29. Los ciudadanos podrán llevar escrito en el reverso de la boleta el nombre del individuo á quien votan; pero lo leerán en voz alta, si supieren, y entonces firmará la boleta el secretario que la recibiere, ó si no supieren, lo leerá del mismo modo uno de los secretarios, quien hará la correccion que quisiere el votante, y pondrá su firma en ella.

30. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las manzanas ó secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar, ó para reclamar que no se le dió boleta, se concluirá la junta.

31. Concluida, se hará la regulacion de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó mas individuos hubieren obtenido igual mayoría de sufragios, decidirá la suerte.

32. La lista general de votos se fijará en un parage público de la manzana ó seccion, y al calce de ella el nombre del electo y el número de votos que sacó.

33. El presidente y los secretarios de cada junta extenderán y firmarán el acta de la eleccion, que remitirán en el distrito federal á su gobernador, y en los territorios al gefe po-

litico, quienes las pasarán á la junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicarán tambien su nombramiento á los electos por medio de un oficio que les servirá de credencial.

34. Para tener voto activo en las elecciones primarias, se necesita:

Primero. Ser ciudadano mejicano.

Segundo. Ser vecino del lugar con radicacion de un año cumplido.

Tercero. Tener veinte y un años cumplidos, y diez y ocho siendo casado.

Cuarto. Subsistir de algun oficio ó industria honesto.

35. No tendrán voto en las elecciones primarias:

Primero. Los presos, los detenidos, y los que estén en libertad con fianza.

Segundo. Los procesados criminalmente, cuyos procesos se hallen á lo ménos en estado de haberse proveido el auto de prison, ó de haberse recibido la confesion con cargo.

Tercero. Los deudores quebrados y los deudores á los caudales públicos, entendiéndose en cuanto á éstos que la deuda sea líquida, y que reconvenidos por ella lo hayan satisfecho.

Cuarto. Los que mantienen juegos prohibidos y cuantos les sirven en ellos.

Quinto. Los eclesiásticos regulares.

36. Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, incluso los gefes y oficiales, podrán votar solamente en la manzana ó seccion en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses á lo ménos de residencia en el lugar, y los requisitos primero y tercero del art. 34, y no estén comprendidos en algunos de los casos del 35. Para votar serán empadronados, y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

37. Los militares que se hallen en los vivaques ó guardias, no podrán votar en las manzanas ó secciones á que pertenezcan estos puestos.

38. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá tambien respecto de los milicianos locales cuando estuviere de servicio fuera de los lugares de su residencia.

39. Los individuos del congreso tendrán voto activo, con tal que tengan tres meses á lo ménos de residencia en el distrito federal.

40. Para ser elector se requiere tener veinte y cinco años

cumplidos, ser vecino de la manzana ó seccion, y las cualidades prevenidas en el art. 34.

41. No pueden ser electores:

Primero. Los comprendidos en el art. 35.

Segundo. Los individuos del congreso general, si no es que ántes de serlo fuesen vecinos del distrito federal.

42. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretario de las juntas electorales, y de elector, sino por imposibilidad física ó moral, que calificarán respecto de los comisionados los ayuntamientos que los nombraren; respecto de los presidentes y secretarios las mismas juntas electorales, y respecto de los electores las juntas secundarias.

43. Los individuos que se negaren á servir dichos cargos se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, á juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo el aviso del ayuntamiento ó junta que hiciere la calificación de que habla el artículo anterior.

44. A los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada, ó que se haya dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó seccion que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente, y puestos á disposicion de juez competente, para que se les juzgue y castigue como falsarios.

45. En estas juntas nadie se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare será arrestado y puesto á disposicion de juez competente, para que le imponga una multa desde seis hasta cien pesos, segun sus facultades; y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prision desde ocho dias hasta un mes, á mas de la pena que merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policia sobre armas.

46. El que diere ó recibiere cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, se le impondrá una multa desde seis hasta cien pesos, y no teniendo con que pagarla, sufrirá prision desde uno hasta tres meses, y se publicará todo por medio de algun periódico de la ciudad federal.

47. Para la imposicion de estas penas bastará la declaracion del hecho que haga la mayoria de los individuos presentes de la junta electoral, con tal que éstos no bajen de once.

48. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del orden en ellas, y para conservarlo y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestárselo.

DE LAS ELECCIONES SECUNDARIAS.

49. Estas elecciones se harán por los electores nombrados en las juntas primarias, quienes se reunirán en la capital del distrito y territorios en el parage señalado por el gobernador ó gefe político, á las nueve de la mañana del juéves próximo anterior al dia en que se deben celebrar las elecciones de diputados.

50. Para que se forme la junta electoral, bastará que estén presentes la mitad y uno mas de los electores que deben componerla.

51. La primera reunion será presidida por el gobernador ó gefe político, solo para el acto de que la junta nombre un presidente de entre sus individuos presentes que sepa leer y escribir.

52. Hecho esto se retirará, y la junta nombrará dos secretarios de entre sus mismos individuos, que tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

53. En dicho dia y los siguientes, hasta las nueve de la mañana del domingo en que se han de verificar las elecciones de diputados, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre ésto y la falta de los ausentes, sin faltar á la constitucion ni á las leyes.

54. A las nueve de la mañana del dia señalado en la constitucion federal, se hará la eleccion de diputados propietarios y suplentes por escrutinio secreto, mediante cédulas, que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos.

55. En el distrito federal se elegirán por ahora dos diputados propietarios y un suplente, y por cada uno de los territorios de las Californias, Colima, Tlaxcala y Nuevo Méjico, un propietario y un suplente.

56. Si en el primer escrutinio nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo escrutinio entre los dos que hubieren tenido mayor número: en caso de empate decidirá la suerte.

57. Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir al presidente del consejo de gobierno, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

58. El presidente y secretarios firmarán tambien los avisos, que se darán á los electos para que les sirvan de credencial, y al gobernador ó gefe político, para que publique el nombramiento.

59. En estas juntas se observará lo prevenido en los artículos 45, 46, 47 y 48.

DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

Art. 60. Para estas elecciones habrá también juntas electorales primarias y secundarias.

61. Las primarias se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, observándose para ello todo lo demás prevenido en los artículos 4 y siguientes hasta el 48, con la diferencia de que en las boletas se pondrá: *eleccion de ayuntamiento para el año de....* y de que las actas se remitirán á la primera autoridad política del lugar.

62. Si el número de manzanas ó secciones no fuese bastante para que el de los electores nombrados por ellas sea por lo menos triple del de los individuos que han de ser elegidos, nombrará cada manzana ó seccion, sea cual fuere su censo, con igualdad, dos ó tres electores, segun fuere necesario, aunque por este exceda el número de los electores del triple de los elegidos.

63. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las primarias, quienes se reunirán en los pueblos respectivos el domingo segundo del mes de diciembre; y desde este día hasta el domingo tercero del mismo mes podrán tener las sesiones que estimen convenientes, para los fines y en los términos que previene el art. 53.

64. El domingo tercero del mes de diciembre, á las nueve de la mañana, se hará la eleccion en los términos prevenidos en el art. 54.

Art. 65. En estas juntas se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, 56, primera parte del 57 y 58.—Simon de la Garza, presidente del senado.—José Maria Bocanegra, presidente de la cámara de diputados.—José Mariano Martin, senador secretario.—Manuel Miranda, diputado secretario. Méjico 12 de julio de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Aclaracion del decreto de 11 de febrero de 1830 sobre la legislatura de Jalisco.

La calificacion que debe hacer la junta preparatoria del congreso de Jalisco, conforme al art. 2º del decreto de 11 de febrero de 1830, solo recaerá sobre las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.—Isidro Reyes, vicepresidente de la cámara de diputados.—Simon de la Garza, presidente del senado.

—Manuel Carvajal, diputado secretario.—José Mariano Maria, senador secretario.

Méjico 12 de julio de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Facultad á la legislatura de Guanajuato para establecer una fábrica de pólvora en la villa de San Felipe.

Se faculta á la honorable legislatura de Guanajuato para establecer por cuenta de aquel estado una fábrica de pólvora en la villa de San Felipe, con el objeto exclusivo de elaborar la necesaria para las minas, y bajo la condicion de venderla al costo y costas.—José Manuel Herrera, presidente de la cámara de diputados.—Ramon Morales, presidente del senado.—Joaquin Guerrero, diputado secretario.—Miguel Duque de Estrada, senador secretario.

Méjico 22 de julio de 1830.—A D. José Antonio Facio.

Derecho de consumo sobre los géneros, frutos y efectos extranjeros para la hacienda federal.

Art. 1. Los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera pagarán un cinco por ciento de derecho de consumo sobre el que ahora pagan.

2. Los licores de la misma procedencia pagarán el diez por ciento de aumento, que se les impuso en 6 de noviembre último.

3. Del cinco por ciento prevenido en el art. 1º, se aplicarán cuatro quintos á la hacienda federal, y nueve décimos del diez por ciento señalado en el art. 2º. El quinto y décimo restante será para las rentas públicas de los estados en que se haga el cobro del aumento referido.

4. Este cobro se hará en las oficinas respectivas de los estados. Sus productos se guardarán en arca separada á disposicion del gobierno general, y su cuenta se llevará también en libro separado.

5. El derecho de consumo sobre efectos extranjeros, y el de alcabala sobre los nacionales, se causa en el lugar de su introduccion, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, segun las reglas de escala y demás que se observaban para el derecho de alcabala ántes del establecimiento del sistema federal: donde se cause, se cobrará sin devolucion.—Juan Cayetano Portugal, presidente de la cámara de diputados.—José Javier de Bustamante, senador presidente.—Manuel Miranda, diputado secretario.—Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Méjico 24 de agosto de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Comunicolo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde, bajo las prevenciones siguientes, acordadas por el supremo gobierno.

1. Para que se lleve la cuenta de los productos del derecho de que se trata, conforme establece el art. 4.º de la inserta ley, los comisarios generales y subalternos, cada uno en el lugar de su residencia, habilitarán un libro, firmando la primera y última de sus fojas, y rubricando todas las demas, en cuyos términos lo entregarán sin demora con el referido objeto á la oficina respectiva del estado.

2. Con arreglo á las constancias de dicho libro, recogerán cada quince dias los comisarios generales y subalternos los cuatro quintos y nueve décimos de los productos que se hubieren recaudado, cuyas referidas partes pertenecen á la federacion, segun el art. 3.º de la misma ley; firmando en el mismo libro el asiento respectivo, que podrá servir de data á la oficina del estado, y formándose aquellos funcionarios en sus cuentas las correspondientes partidas de cargo con la explicacion debida.

3. Al percibir los comisarios los expresados productos tocantes á la Federacion, quedaran en las oficinas de los estados á disposicion de los gobiernos de ellos, como correspondientes á sus rentas públicas, el quinto y décimo restantes de los mismos productos, segun el citado art. 3.º

4. Al fin de cada año económico, para la debida comprobacion de las cuentas de las comisarias, cuidarán éstas de recoger tambien el expresado libro, y acompañarlo con los fines que corresponden.

5. Por lo tocante al distrito y territorios de la Federacion, los respectivos administradores de sus aduanas cumplirán las disposiciones de dicha ley en cuanto al cobro del derecho de consumo sobre efectos extranjeros, y el de alcabala sobre los nacionales, segun las reglas que cita el art. 5.º

6. De la misma manera se observarán ellas en las oficinas respectivas de los estados, en cuanto al derecho de consumo sobre efectos extranjeros; contando el supremo gobierno federal con que los Exmos. Sres. Gobernadores de aquellos se servirán prestar la mas eficaz cooperacion para el interesante cumplimiento de la repetida ley y de estas prevenciones.

Dios y libertad. Méjico 24 de agosto de 1830.—Mangino.

Derechos que han de pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros procedentes de Yucatan, durante la escision de aquel estado.

Art. 1. Los géneros, frutos y efectos extranjeros proceden-

tes de Yucatan, durante la escision de aquel estado, pagarán en cualquiera de los puertos de la república los derechos integros señalados en el arancel general de aduanas marítimas, quedando suspenso el art. 31 del mismo arancel.

2. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun despues que aquel estado vuelva al orden constitucional, respecto de los efectos importados durante la escision.—Juan Cayetano Portugal, presidente de la cámara de diputados.—José Javier de Bustamante, senador presidente.—Manuel Miranda, diputado secretario.—José Mariano Marín, senador secretario.

Méjico 28 de agosto de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Sobre el tiempo de práctica necesario para examinarse de abogado en el distrito federal.

Art. 1. El tiempo de la práctica forense necesario para examinarse de abogado en el distrito federal, será de tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de algun abogado y á los ejercicios de la academia de derecho teórico-práctico, que estará á cargo del colegio de abogados.

2. A los pasantes que haya actualmente bastará haber cursado la academia el tiempo que les falte hasta concluir los tres años de su práctica.

3. La justificacion de la práctica se hará con certificados de los letrados á cuyo estudio hayan concurrido los pasantes, y con igual documento de la academia extendido con arreglo al párrafo sexto de la décimatercia de sus constituciones.

4. El gobierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en esta ley, á los que acrediten haber cursado con puntualidad la academia y adquirido una instruccion sobresaliente á juicio de la misma, previo un exámen particular y extraordinario.—José Javier de Bustamante, senador presidente.—Juan Cayetano Portugal, presidente de la cámara de diputados.—José Mariano Marín, senador secretario.—Cárlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario.

Méjico 28 de agosto de 1830.—A D. José Ignacio Espinosa.

Facultad al gobierno para transijir con la casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía.

Se faculta al gobierno para que transija con los socios de la extinguida casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía, sobre su descubierto con la república; procurando que sea del modo mas ventajoso á los intereses del erario.

Publicado el 28 de agosto de 1830.

Se proroga la autorizacion concedida al gobierno por decreto de 4 de marzo de 1830 en los términos que se expresan.

1. La autorizacion concedida al gobierno por decreto de 4 de marzo de este año, se proroga por el tiempo necesario para emitir letras por valor de dos millones de pesos, con el premio de un cinco por ciento al mes, sobre las cantidades que reciba á favor de los tomadores, pagaderas en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, inclusa la mitad de ellos, que puede satisfacerse en la tesorería general ó en las comisarias respectivas.

2. El pago de las letras se hará en el plazo que el gobierno conviniere con los interesados, con tal que el premio señalado en el artículo anterior nunca sea mayor de un quince por ciento, aunque el plazo exceda de tres meses.—José María Gil, diputado presidente.—Pablo de la Llave, presidente del senado.—Manuel Miranda, diputado secretario.—José Mariano Marin, senador secretario.

Méjico 4 de setiembre de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Autorizacion al gobierno para los gastos necesarios á fin de preservar á la ciudad federal de la inundacion que la amenaza.

Se autoriza al gobierno para que haga los gastos que considere necesarios en las obras que se emprendan, á fin de preservar á esta capital de la inundacion que la amenaza. —José María Gil, diputado presidente.—Pablo de la Llave, presidente del senado.—Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario.—José Marin, senador secretario.

Méjico 18 de setiembre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Autorizacion al gobierno para transigir con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros en los términos que se expresan.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para celebrar una transacion por sí mismo, ó por medio de sus agentes, con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros del cinco y seis por ciento en los términos siguientes.

2. Se capitalizarán los intereses que deben los Estados-Uniones Mejicanos por los préstamos extranjeros, y los que se vencieren hasta el dia 1.º de abril de 1831.

3. Se capitalizará tambien la mitad de los intereses que se

vencieren por los mismos préstamos, desde el dia 1.º de abril de 1831, hasta igual fecha de 1836.

4. La capitalizacion de que hablan los dos artículos anteriores se verificará del dia 1.º de abril de 1836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del sesenta y dos y medio por ciento, por lo tocante al préstamo de cinco por ciento, y del setenta y cinco por lo que respecta al préstamo de seis por ciento.

5. Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, segun el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo, ó en parte, la capitalizacion solo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.

6. El interes del nuevo capital, no excederá del que causan los préstamos de que procede, y no comenzará á causarse hasta el 1.º de abril de 1836, pagándose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos.

7. Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.

8. El sobrante que hubiere de esta sexta parte, despues de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortizacion de la deuda.

9. La sexta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el gobierno, y otra por la comision de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sexta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes.

10. El gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Lóndres segun haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la república.

11. El gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la comision de los tenedores de bonos, hasta el medio por ciento; y para pagar las comisiones por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal que no excedan del uno por ciento.—José Antonio Sastre, diputado presidente.—Pablo de la Llave, presidente del senado.—Manuel Miranda, diputado secretario.—José Mariano Marin, senador secretario.

Méjico 2 de octubre de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Autorizacion al gobierno para tomar bagajes para la tropa, por el tiempo y en los términos que se expresan.

1. Se autoriza al gobierno hasta fin del presente año, para tomar los bagajes necesarios á los cuerpos del ejército perma-

Se proroga la autorizacion concedida al gobierno por decreto de 4 de marzo de 1830 en los términos que se expresan.

1. La autorizacion concedida al gobierno por decreto de 4 de marzo de este año, se proroga por el tiempo necesario para emitir letras por valor de dos millones de pesos, con el premio de un cinco por ciento al mes, sobre las cantidades que reciba á favor de los tomadores, pagaderas en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, inclusa la mitad de ellos, que puede satisfacerse en la tesorería general ó en las comisarias respectivas.

2. El pago de las letras se hará en el plazo que el gobierno conviniere con los interesados, con tal que el premio señalado en el artículo anterior nunca sea mayor de un quince por ciento, aunque el plazo exceda de tres meses.—José María Gil, diputado presidente.—Pablo de la Llave, presidente del senado.—Manuel Miranda, diputado secretario.—José Mariano Marin, senador secretario.

Méjico 4 de setiembre de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Autorizacion al gobierno para los gastos necesarios á fin de preservar á la ciudad federal de la inundacion que la amenaza.

Se autoriza al gobierno para que haga los gastos que considere necesarios en las obras que se emprendan, á fin de preservar á esta capital de la inundacion que la amenaza. —José María Gil, diputado presidente.—Pablo de la Llave, presidente del senado.—Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario.—José Marin, senador secretario.

Méjico 18 de setiembre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Autorizacion al gobierno para transigir con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros en los términos que se expresan.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para celebrar una transacion por si mismo, ó por medio de sus agentes, con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros del cinco y seis por ciento en los términos siguientes.

2. Se capitalizarán los intereses que deben los Estados- Unidos Mejicanos por los préstamos extranjeros, y los que se vencieren hasta el dia 1.º de abril de 1831.

3. Se capitalizará tambien la mitad de los intereses que se

vencieren por los mismos préstamos, desde el dia 1.º de abril de 1831, hasta igual fecha de 1836.

4. La capitalizacion de que hablan los dos artículos anteriores se verificará del dia 1.º de abril de 1836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del sesenta y dos y medio por ciento, por lo tocante al préstamo de cinco por ciento, y del setenta y cinco por lo que respecta al préstamo de seis por ciento.

5. Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, segun el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo, ó en parte, la capitalizacion solo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.

6. El interes del nuevo capital, no excederá del que causan los préstamos de que procede, y no comenzará á causarse hasta el 1.º de abril de 1836, pagándose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos.

7. Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sexta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.

8. El sobrante que hubiere de esta sexta parte, despues de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortizacion de la deuda.

9. La sexta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el gobierno, y otra por la comision de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sexta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes.

10. El gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Londres segun haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la república.

11. El gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la comision de los tenedores de bonos, hasta el medio por ciento; y para pagar las comisiones por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal que no excedan del uno por ciento.—José Antonio Sastre, diputado presidente.—Pablo de la Llave, presidente del senado.—Manuel Miranda, diputado secretario.—José Mariano Marin, senador secretario.

Méjico 2 de octubre de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Autorizacion al gobierno para tomar bagajes para la tropa, por el tiempo y en los términos que se expresan.

1. Se autoriza al gobierno hasta fin del presente año, para tomar los bagajes necesarios á los cuerpos del ejército perma-

nente, y milicias activa y cívica de que hablan los artículos 1.º y 6.º de la ley de 23 de noviembre de 1826, pagando á sus respectivos dueños ó encargados los fletes á juicio de peritos, y los cuerpos ó individuos para quienes se tomen, satisfarán la parte que les corresponda.

2. El gobierno usará de la facultad que se le concede en el artículo anterior, con intervencion de las respectivas autoridades políticas, donde las haya, á cuyo cargo queda reclamar los abusos que ocurrieren.—José Antonio Sastre, diputado presidente.—Rafael Delgado, presidente del senado.—Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario.—José Marin, senador secretario.
Méjico 2 de octubre de 1830.—A D. José Antonio Facio.

Derechos de pasaportes para entrar ó salir de la república; de cartas de seguridad y de certificaciones de firmas.

Art. 1. El gobierno supremo exigirá dos pesos á los que pidieren pasaporte para la entrada ó salida de la república, y la misma cantidad los agentes de ella, en los países extranjeros: se cobrará igualmente un peso por cada carta de seguridad en su expedicion ó renovacion, y cuatro por cada certificacion de firma.

2. Estos documentos se expedirán *gratis* en los casos que el gobierno califique haber mérito para ello.—José Antonio Sastre, diputado presidente.—Pablo de la Llave, presidente del senado.—Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario.—Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, cuidando de la exacta observancia del reglamento vigente expedido en 1.º de mayo de 1828, con las adiciones siguientes.

1. Para obtener la carta de seguridad de que habla el art. 9.º del mencionado reglamento de 1.º de mayo de 1828, los extranjeros súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la república, ocurrirán precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir.

2. Para regularizar la renovacion de cartas de seguridad de que habla el art. 15 de dicho reglamento, se hará indispensablemente el mes de enero de cada año, observando para el efecto lo prevenido en la adición anterior los extranjeros que tengan agente de su nacion.

Méjico 12 de octubre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Se aprueba la division del estado de Sonora y Sinaloa.

Se aprueba la division del estado de Sonora y Sinaloa en los términos que la pide su honorable legislatura, formando Sinaloa un solo estado, y otro Sonora.—Casimiro Liceaga, presidente de la cámara de diputados.—Ramon Morales, presidente del senado.—Joaquin Guerrero, diputado secretario.—Miguel Duque Estrada, senador secretario.

Méjico 13 de octubre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Reglas para la formacion de los nuevos estados de Sonora y Sinaloa.

Art. 1. Comuníquese al gobierno el decreto por el cual queda constitucionalmente dividido el estado interno de Occidente.

2. El estado de Sinaloa se compone por ahora y entretanto se instalan las nuevas legislaturas que convengan entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos, dé los departamentos de S. Sebastian, Culiacan, y el Fuerte. El estado de Sonora de los departamentos de Arizpe y Horcasitas, segun están demarcados unos y otros en la constitucion del estado.

3. El gobernador del estado convocará dentro del menor término posible para juntas primarias, á los pueblos de Sonora y Sinaloa, conforme á la seccion 6.ª de la constitucion particular del estado.

4. Los electores nombrados en estas juntas, se reunirán en las capitales de sus respectivos departamentos, para nombrar los individuos que han de formar las juntas generales de los estados de Sonora y Sinaloa.

5. En la misma convocatoria se fijará el término dentro del cual hayan de reunirse los electores que han de componer dichas juntas generales, y el dia en que hayan de instalarse las nuevas legislaturas. Para uno y otro efecto se designan en el estado de Sonora la ciudad del Pitic, y en el de Sinaloa la de Culiacan.

6. Las juntas departamentales serán celebradas bajo las formalidades que prescribe la constitucion del estado en sus artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 87, substituyendo en la fórmula del juramento á la palabra *diputados*, la de *electores*, y á las palabras *al congreso particular*, las de *á la junta general*.

7. A continuacion de lo que dispone el art. 82, se procederá al nombramiento de los electores del modo que establecè el art. 83 para el de diputados propietarios y suplentes, dándose á

cada uno de los nombrados el testimonio que previene el art. 84, y disolviéndose la junta tan luego como haya cumplido con los actos que se le encargan.

8. Las juntas departamentales de S. Sebastian, de Culiacan, y del Fuerte, nombrarán cada una tres electores, la de Arizpe cuatro, y la de Horcasitas cinco.

9. Hallándose los electores en el lugar y tiempo designados conforme al art. 4.º de este decreto, se presentarán con sus credenciales al gobernador, en su defecto al alcalde primero, por falta de este al segundo, y por la de ambos al regidor mas antiguo, segun su orden, para que se tome razon de los nombres de dichos electores, y de los departamentos á que pertenecen.

10. Al otro día de haberse presentado, se congregarán á puerta abierta, presididos por el funcionario á quien toque de los mencionados en el artículo anterior, en el lugar que el mismo funcionario determinare, y procederán á nombrar de entre ellos á pluralidad absoluta de votos, un secretario y dos escrutadores que examinarán las credenciales de sus compañeros. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres vocales que en el acto nombrará la junta. El presidente no tendrá voto.

11. En iguales términos se reunirá la junta un dia despues, y calificará los nombramientos de los electores en vista de los informes que dieren las comisiones. Las resoluciones de la junta se ejecutarán sin recurso.

12. Al dia siguiente tendrá la junta su última sesion pública, tambien como las anteriores, y procederá á nombrar los diputados, observando lo prevenido en los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 87 de la constitucion del estado. En la formula del juramento contenida en el artículo 81 se suprimirán las palabras *por este departamento*.

13. La junta general de Sonora nombrará once diputados propietarios y otros tantos suplentes que han de componer el congreso del estado de Sonora. La junta general de Sinaloa nombrará once diputados propietarios, é igual número de suplentes que han de formar el congreso del estado de Sinaloa.

14. Las calidades de estos diputados serán las que exige la constitucion del estado, y no podrán ser nombrados los que excluye la misma constitucion.

15. El gobernador del estado convocará oportunamente á los diputados electos por los departamentos de Sinaloa y de Sonora para que en el dia señalado concurren á la instalacion de sus respectivas legislaturas.

16. Presentada la mitad, mas uno de los diputados, se cele-

brará la primera junta preparatoria, que presidirá sin voto el gobernador del estado, en su defecto el alcalde primero, á falta de este el segundo, y por la de ambos, el regidor mas antiguo, segun su orden, se nombrará de entre los mismos diputados y á pluralidad absoluta de votos una comision de tres que examine las credenciales de los demas, y otra de igual número que examine las de los tres primeros.

17. Al otro dia se tendrá la segunda junta preparatoria, presidida como la anterior. En ella presentaran las comisiones sus informes, en cuya vista la junta resolverá en sesion permanente, y sus resoluciones se ejecutarán sin recurso. Estas juntas se celebrarán á puerta abierta.

18. No se reunirán mas los diputados hasta el dia de la instalacion, que se verificará en esta forma: los diputados prestarán en manos del funcionario que hubiere presidido ó debido presidir las juntas preparatorias, el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion federal de los Estados-Unidos Mejicanos, é inmediatamente procederán á nombrar de entre ellos mismos, y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios: el presidente electo ocupará la silla que le corresponde, y declarará haberse instalado el congreso, con lo cual terminará esta solemnidad. En la sesion siguiente procederán ambas legislaturas á nombrar sus senadores, con arreglo á la constitucion; é inmediatamente reglamentarán constitucionalmente las elecciones y las cualidades de los electores, para que á la mayor brevedad se elijan los diputados al congreso federal, pudiendo hacerse por esta sola vez, en el dia que designen las legislaturas.

19. Las autoridades del orden ejecutivo y judicial que hoy rigen, serán obedecidas hasta que las nuevas legislaturas hagan las inovaciones que juzguen convenientes, arreglándose á la constitucion y leyes generales de los Estados-Unidos Mejicanos. La legislatura cesará cuando se hayan nombrado las nuevas.—José Antonio Sastre, diputado presidente.—Rafael Delgado, presidente del senado.—Manuel Miranda, diputado secretario.—Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Méjico 14 de octubre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Establecimiento de un banco de avío para fomento de la industria.

1. Se establecerá un banco de avío para fomento de la industria nacional, con el capital de un millon de pesos.

2. Para la formacion de este capital se proroga por el tiempo necesario, y no mas, el permiso para la entrada en los puertos

de la república, de los géneros de algodón prohibidos por la ley de 22 de mayo del año anterior.

3. La quinta parte de la totalidad de los derechos devengados y que en lo sucesivo causaren en su introduccion los efectos mencionados en el artículo anterior, se aplicará al fondo del banco.

4. Para proporcionar de pronto las sumas que fueren necesarias, se autoriza al gobierno para negociar sobre la parte de derechos asignada a la formacion del capital del banco, un préstamo hasta de doscientos mil pesos con el menor premio posible, que no pase de tres por ciento mensual, y por plazo que no pase de tres meses.

5. Para la direccion del banco, y fomento de sus fondos, se establecerá una junta, que presidirá el secretario de estado y del despacho de relaciones, compuesta de un vicepresidente y dos vocales, con un secretario y dos escribientes, si fueren necesarios. Los individuos de esta junta no gozarán por ahora sueldo alguno, y se renovarán uno en cada año comenzando por el menos antiguo, pudiendo el gobierno reelegir al que salga, si le pareciere conveniente; y para secretario y escribientes se emplearán cesantes útiles, que servirán estos destinos por el sueldo que les corresponde por el empleo de que son cesantes. El gobierno formará el reglamento á que debe sujetarse esta junta para el desempeño de sus funciones, y en adelante, cuando haya productos del fondo, se establecerá por el congreso el sueldo que han de disfrutar los individuos de la junta y demas empleados en el banco.

6. Los fondos del banco se depositarán por ahora en la casa de moneda de esta capital á disposicion del secretario del despacho de relaciones, quien de conformidad con los acuerdos de la junta, librárá las sumas que fueren necesarias. Cuando por el aumento de los fondos se requiera una oficina para su manejo, se establecerá con los empleados que parezcan necesarios, previa la aprobacion de su número y sueldos por el congreso.

7. La junta dispondrá la compra y distribucion de las máquinas conducentes para el fomento de los distintos ramos de industria, y franqueará los capitales que necesitaren las diversas compañías que se formaren, ó los particulares que se dedicaren á la industria en los estados, distrito y territorios, con las formalidades y seguridades que los afancen. Las máquinas se entregarán por sus costos y los capitales con un cinco por ciento de rédito anual, fijando un término regular para su reintegro, y que continuando en giro, sirva de un fomento continuo y permanente á la industria.

8. Los productos de los réditos procedentes de las imposiciones que expresa el artículo anterior, se destinarán a los sueldos de los individuos de la junta y demas empleados en el banco, y á los gastos de este, y el remanente se aplicará al aumento del capital.

9. La junta presentará y publicará anualmente sus cuentas, acompañándolas con una memoria en que se demuestre el estado de la industria nacional y sus sucesivos progresos.

10. Aunque los ramos que de preferencia seran atendidos sean los tejidos de algodón y lana, cria y elaboracion de seda, la junta podrá igualmente aplicar fondos al fomento de otros ramos de industria, y productos agrícolas de interes para la nacion.

11. El gobierno podrá asignar de los fondos del banco hasta seis mil pesos anuales para premios á los diversos ramos de industria, los cuales se concederán á propuesta y con informe de la junta.

12. Por ningun motivo ni pretesto se distraerán los fondos del banco para otros objetos, ni se podrán hacer por la junta donativos, funciones ni otra erogacion alguna ajená de su objeto.—José Antonio Sastre, diputado presidente.—Rafael Delgado, presidente del senado.—Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario.—Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Méjico 16 de octubre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Autorizacion al gobierno para destinar al socorro del ejército los derechos producidos y que produjeren los efectos que se expresan.

Queda autorizado el gobierno para disponer con destino al socorro del ejército, de los derechos devengados, y los que produzcan en lo sucesivo los efectos cuya introduccion permite la ley de 6 de abril último, sin mas deduccion que la parte destinada para fomento de la industria nacional.—José Antonio Sastre, diputado presidente.—Rafael Delgado, presidente del senado.—Manuel Miranda, diputado secretario.—José Mariano Marin, senador secretario.

Méjico 20 de octubre de 1830.—A D. Rafael Mangino.

Arreglo de la tesorería general.

Art. 1. Habrá en la tesorería general los empleados siguientes, con las dotaciones anuales que respectivamente se les designan.

Dos ministros tesoreros con cuatro mil pesos cada uno.....	8,000.
--	--------

Cuatro oficiales primeros, gefes de seccion á mil y quinientos pesos.....	6.000.
Cuatro id. segundos á mil pesos.....	4.000.
Cuatro id. terceros á ochocientos pesos.....	3.200.
Ocho escribientes á quinientos pesos.....	4.000.
Un archivero ochocientos pesos.....	800.
Un cajero pagador dos mil pesos.....	2.000.
Su ayudante seiscientos pesos.....	600.
Dos mozos de oficio á ciento ochenta pesos.....	360.
Gratificacion de una ordenanza de invalidos.....	050.
Total.....	29.010.

2. Los ministros de la tesorería general serán nombrados por el presidente de la república con arreglo á la parte sexta del artículo 110 de la constitucion.

3. La plaza de ayudante del cajero pagador se proveerá por el gobierno á propuesta en terna del mismo cajero informada por los ministros.

4. El nombramiento de los demas empleados se hará por el gobierno á propuesta en terna de los ministros, quienes, si no se conviniere, formará cada uno su propuesta, y la remitirá con su correspondiente informe.

5. Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales agenos, públicos ó privados, podrá ser ministro ó empleado en la tesorería general.

6. Los ministros serán responsables de todos los caudales que se custodiaren en la tesorería, y de los pagos que se verificaren, ya sea en virtud de pólizas expedidas al cajero pagador, ya á consecuencia de ordenes dirigidas á las comisarias generales de la federacion.

7. Caucionarán su responsabilidad en cantidad de veinte y cuatro mil pesos cada uno, con las correspondientes fianzas otorgadas á satisfaccion del secretario del despacho de hacienda, y acreditarán anualmente la idoneidad de sus fiadores.

8. Darán al gobierno los informes que les pidiere, cuando sean limitados á puntos de hecho del conocimiento de la oficina.

9. Toca á la tesorería general formar la segunda parte de la cuenta del gobierno prevenida en el artículo 8.º de la ley de 8 de mayo de 826, á cuyo fin le presentarán sus respectivas cuentas las comisarias generales y subalternas de la federacion.

10. La tesorería no hará fisicamente otros pagos que los de dietas y viáticos de diputados y senadores, sueldos de las oficinas dependientes de las cámaras y sus respectivos gastos, suel-

dos del presidente y vicepresidente de la república; de las secretarías del despacho y gastos de las mismas; sueldos y gastos de la alta corte de justicia, de la direccion general, legaciones de la república en los paises extranjeros, tribunal supremo de guerra y marina, inspeccion general del ejército, y en suma, todos los que tengan el caracter de generales, quedando cometido á la comisaria general de Méjico el pago de los que respectivamente se hacen por todas las demas de la federacion.

11. Para la cuenta y razon de la tesorería general se llevarán los libros que disponga el reglamento, los que serán autorizados por el contador mayor de hacienda.

12. Los ministros responsables autorizarán todas las partidas de ingreso y egreso, firmándolas con los interesados, á quienes en las partidas de ingreso expedirán certificacion extendida en papel sellado de oficio, con insercion literal de la partida correspondiente, y de las firmas que deben ponerse á continuacion de ella.

13. Todos los caudales que ingresaren en la tesorería se depositarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una cada ministro y la otra el cajero pagador.

14. Los ministros de la tesorería no podrán admitir en su oficina ningun depósito judicial que no sea de hacienda.

15. En los casos de enfermedad ó ausencia de alguno de los ministros podrá nombrar un sustituto con aprobacion del gobierno, á fin de que se haga cargo de la llave del tesoro y desempeñe las funciones de ministro bajo la responsabilidad de este y las de sus fiadores; y si no lo nombrare, ni él ni sus fiadores quedarán relevados de la responsabilidad mancomunada con su compañero por el tiempo que este permaneciese solo en la tesorería, en cuyo evento firmará las pólizas, ordenes y demas documentos, con la nota de *solo por ausencia ó enfermedad de mi compañero*.

16. Se formarán en la tesorería cuatro secciones denominadas de cuenta general, de guerra y marina, de correspondencia, de tesorería. Los oficiales primeros serán gefes de estas secciones.

17. Será del cargo del cajero pagador recibir bajo de su responsabilidad todos los caudales que entren en la tesorería, hacer los pagos correspondientes, reconocer y cobrar libranzas, y llevar las cuentas de los gastos de oficina, auxiliado en todo por su ayudante.

18. El cajero pagador caucionará su responsabilidad á satisfaccion de los ministros en cantidad de diez mil pesos.

19. Los ramos menores del distrito federal, el real de mine-

ría, y cualquier otro ramo ageno del erario federal, así como los almacenes generales del ejército y hacienda pública, y el derecho de plata y oro, estarán en lo sucesivo á cargo de la comisaría general de Méjico. En consecuencia el ensayador quedará sujeto á la misma comisaría.

20. Queda suprimida la comisaría central de guerra y marina.

21. Los ministros y demas empleados de la tesorería no podrán recibir fuera del sueldo que les señala esta ley, ninguna cosa bajo el título de adehala, gratificación, ú obsequio por ningún pretesto; y el ministro ó empleado que contraviniere á esta disposición, será por el mismo hecho privado de su empleo.

22. Todos los empleados comprendidos en este decreto quedarán sujetos á lo que disponga el congreso sobre cesantes, sobre jubilaciones, ascensos, y lo demas relativo á los empleados de la federación.

23. Se suprime la plaza de escribano, quedando su derecho á salvo al dueño del oficio para la indemnización á que hubiere lugar.

24. Se suspenderán los efectos de este decreto hasta que se publiquen los que arreglan la dirección general y las comisarías. — José Antonio Sastre, diputado presidente. — Rafael Delgado, senador presidente. — Manuel Miranda, diputado secretario. — Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Méjico 26 de octubre de 1830. — A. D. Rafael Mangino.

Autorización al gobierno para disponer hasta de cuarenta mil pesos en gastos de la legación de Roma.

Se autoriza al gobierno para que pueda disponer, hasta de la cantidad de cuarenta mil pesos para los gastos de la legación de Roma, ordinarios ó extraordinarios. — Andrés Quintana Roo, presidente de la cámara de diputados. — Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado. — Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario. — José Mariano Marin, senador secretario.

Méjico 15 de diciembre de 1830. — A. D. José Ignacio Espinosa.

Providencias relativas al ejercicio de la medicina y cirugía en el distrito y territorios de la federación.

1. El protomedicato no admitirá á examen en medicina á quien á mas de los requisitos establecidos, no acredite su asistencia á tres cursos en la escuela nacional de cirugía; ni en esta facultad al que no pruebe haber asistido, bajo las formalida-

des prescritas por la ley, á igual número de cursos médicos en la Universidad.

2. Todo médico, cirujano y boticario extranjero que se presente en la república, y quiera ejercer su profesion, sufrirá precisamente examen en idioma castellano por el protomedicato, sin el que no podrá hacer uso de su profesion.

3. No se entienden comprendidos en el artículo 1.º los que actualmente están cursando medicina ó cirugía.

4. Desde la publicación de esta ley, los que entraren á estudiar cirugía serán bachilleres en artes.

5. Este decreto se observará en el distrito y territorios. — Andrés Quintana Roo, presidente de la cámara de diputados. — Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado. — Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario. — Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Méjico 23 de diciembre de 1830. — A. D. Lucas Alaman.

Se califican dignas de sujetarse á la deliberación del congreso general en la legislatura siguiente las observaciones que se insertan sobre reformas de la constitución federal.

Quedan sujetas á la deliberación del congreso general en la legislatura que comenzará en 1.º de enero de 1831 las observaciones siguientes.

Art. 1. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, y renovados por mitad cada dos años; cesando en fin del primer bienio los últimos nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos. Los estados que solo deban tener un diputado, lo renovaran cada dos años: los que deban tener mas de dos, y su mitad produjere fracción, renovarán en el primer bienio el menor número, y en adelante los mas antiguos. Los diputados de los territorios se renovarán cada cuatro años.

2. El territorio que no tuviere la referida población, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias, y voto en las resoluciones que no sean leyes ni decretos, ni exijan votación por estados. Una ley particular arreglará las elecciones de los diputados de los territorios.

3. Tener un capital de cuatro mil pesos, ó una renta ó industria que les produzca por lo menos quinientos al año.

4. Los no nacidos en territorio de la nación mejicana, para ser diputados, deberán tener ademas de ocho años de vecindad en él, diez y seis mil pesos de bienes raices en cualquiera parte de la república.

ría, y cualquier otro ramo ageno del erario federal, así como los almacenes generales del ejército y hacienda pública, y el derecho de plata y oro, estarán en lo sucesivo á cargo de la comisaría general de Méjico. En consecuencia el ensayador quedará sujeto á la misma comisaría.

20. Queda suprimida la comisaría central de guerra y marina.

21. Los ministros y demas empleados de la tesorería no podrán recibir fuera del sueldo que les señala esta ley, ninguna cosa bajo el título de adehala, gratificación, ú obsequio por ningún pretesto; y el ministro ó empleado que contraviniere á esta disposición, será por el mismo hecho privado de su empleo.

22. Todos los empleados comprendidos en este decreto quedarán sujetos á lo que disponga el congreso sobre cesantes, sobre jubilaciones, ascensos, y lo demas relativo á los empleados de la federación.

23. Se suprime la plaza de escribano, quedando su derecho á salvo al dueño del oficio para la indemnización á que hubiere lugar.

24. Se suspenderán los efectos de este decreto hasta que se publiquen los que arreglan la dirección general y las comisarías. — José Antonio Sastre, diputado presidente. — Rafael Delgado, senador presidente. — Manuel Miranda, diputado secretario. — Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Méjico 26 de octubre de 1830. — A. D. Rafael Mangino.

Autorización al gobierno para disponer hasta de cuarenta mil pesos en gastos de la legacion de Roma.

Se autoriza al gobierno para que pueda disponer, hasta de la cantidad de cuarenta mil pesos para los gastos de la legacion de Roma, ordinarios ó extraordinarios. — Andrés Quintana Roo, presidente de la cámara de diputados. — Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado. — Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario. — José Mariano Marin, senador secretario.

Méjico 15 de diciembre de 1830. — A. D. José Ignacio Espinosa.

Providencias relativas al ejercicio de la medicina y cirugía en el distrito y territorios de la federación.

1. El protomedicato no admitirá á examen en medicina á quien á mas de los requisitos establecidos, no acredite su asistencia á tres cursos en la escuela nacional de cirugía; ni en esta facultad al que no pruebe haber asistido, bajo las formalida-

des prescritas por la ley, á igual número de cursos médicos en la Universidad.

2. Todo médico, cirujano y boticario extranjero que se presente en la república, y quiera ejercer su profesion, sufrirá precisamente examen en idioma castellano por el protomedicato, sin el que no podrá hacer uso de su profesion.

3. No se entienden comprendidos en el artículo 1.º los que actualmente están cursando medicina ó cirugía.

4. Desde la publicacion de esta ley, los que entraren á estudiar cirugía serán bachilleres en artes.

5. Este decreto se observará en el distrito y territorios. — Andrés Quintana Roo, presidente de la cámara de diputados. — Juan Nepomuceno Acosta, presidente del senado. — Carlos Espinosa de los Monteros, diputado secretario. — Antonio Pacheco Leal, senador secretario.

Méjico 23 de diciembre de 1830. — A. D. Lucas Alaman.

Se califican dignas de sujetarse á la deliberacion del congreso general en la legislatura siguiente las observaciones que se insertan sobre reformas de la constitucion federal.

Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura que comenzará en 1.º de enero de 1831 las observaciones siguientes.

Art. 1. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, y renovados por mitad cada dos años; cesando en fin del primer bienio los últimos nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos. Los estados que solo deban tener un diputado, lo renovaran cada dos años: los que deban tener mas de dos, y su mitad produjere fraccion, renovarán en el primer bienio el menor número, y en adelante los mas antiguos. Los diputados de los territorios se renovarán cada cuatro años.

2. El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias, y voto en las resoluciones que no sean leyes ni decretos, ni exijan votacion por estados. Una ley particular arreglará las elecciones de los diputados de los territorios.

3. Tener un capital de cuatro mil pesos, ó una renta ó industria que les produzca por lo menos quinientos al año.

4. Los no nacidos en territorio de la nacion mejicana, para ser diputados, deberán tener ademas de ocho años de vecindad en él, diez y seis mil pesos de bienes raices en cualquiera parte de la república.

5. Los no nacidos en territorio de la república, cuando esta estuviere en guerra con la nación en que aquellos tuvieren su origen.

6. En el receso del congreso, cualquiera de las cámaras podrá reunirse por solo la citación de su último presidente para ejercer las funciones que le señalan los artículos 38 y 39.

7. Fijar los gastos generales: establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, que no sean personales á los ciudadanos de los estados: arreglar la recaudación de ellas: determinar su inversión; y tomar anualmente cuentas al gobierno.

8. Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 49, sin mezclarse en la administración interior de los estados, ni oponerse á lo dispuesto en esta constitución, ó en la acta constitutiva.

9. El día 15 de enero del año en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales uno por lo menos, no será vecino del estado que elige.

10. Los votos de las legislaturas emitidos en distinto día del señalado por ley, no se tendrán en consideración.

11. Si el mayor número de las legislaturas no pudiere emitir sus votos en el día señalado por ley, el congreso designará otro en que todas lo verifiquen, y el en que hayan de abrirse los testimonios de sus actas.

12. El día 1.º de marzo siguiente al de las elecciones, se abrirán en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, que hasta entonces se hubieren recibido.

13. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará, y dentro de tercero día dará cuenta con su resultado.

14. En seguida la cámara procederá á la enumeración de los votos.

15. Si ninguno de los que obtuvieren votos de las legislaturas reuniere la mayoría absoluta de ellos, y se suscitare duda sobre si en el nombramiento de alguno de los electos concurren las circunstancias prevenidas en los artículos 76, 77 y 79, la cámara resolverá definitivamente; pero si aquella duda se versare respecto de individuo que haya obtenido la mayoría absoluta de sufragios de las legislaturas, dará la resolución el congreso.

16. Las votaciones de la cámara de diputados para la resolución de que habla el artículo anterior, y para las elecciones que haga de presidente ó vicepresidente, se harán por estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto, y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

17. Acordar por sí solo, ó á propuesta del presidente la convocación del congreso á sesiones extraordinarias, señalando las materias que han de ser objeto de ellas, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, y en ambos no podrá el presidente dejar de ejercer las atribuciones que le señalan las partes 17.ª y 18.ª del art. 110.

18. Lo prevenido respecto de las elecciones de presidente y vicepresidente en los artículos (los intercalares despues del 80) se observará respecto de las de ministro ó fiscal de la suprema corte de justicia.

19. El presidente del consejo á los 45 días del señalado para las elecciones de ministro ó fiscal, dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo á los testimonios de las actas de las legislaturas que hasta entonces se hubieren recibido.

20. Acto continuo la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión, que deberá componerse de un diputado por cada estado que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán los testimonios de las actas, para que revisándolas den cuenta con su resultado para que proceda la cámara á la enumeración de los votos.

21. A ninguno se impondrá pena sino por sentencia pronunciada por tribunal competente establecido antes de la perpetración del delito, y despues de que el que deba sufrirla haya sido oído, ó legalmente citado.

22. Ni el congreso general ni las legislaturas de los estados podrán dispensar los requisitos y formalidades establecidas por las leyes para los juicios.

23. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas, á menos que ellos hagan semipleña prueba.

24. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

25. Serán nulos, de ningún valor ni efecto, las leyes y decretos de los estados que el congreso general declarare opuestos á cualquiera artículo de esta constitución, ó de la acta constitutiva. Las leyes y decretos del congreso general contra los que protestare el mayor número de las legislaturas de los estados, por

ser opuestos á la propia constitucion ó acta constitutiva, serán igualmente nulos, de ningun valor ni efecto.

26. Las facultades concedidas á los supremos poderes generales, y las restricciones y deberes impuestos á los estados, quedan circunscritos a lo que terminantemente se expresa en esta constitucion, ó en la acta constitutiva. La nacion y los estados se reservan respectivamente la autoridad que no han delegado.

27. Las reformas propuestas para la constitucion federal, se entienden hechas tambien para la acta constitutiva en la parte correspondiente.—Valentin Gomez Farias, presidente del senado.—Andres Quintana Roo, presidente de la cámara de diputados.—Antonio Pacheco Leal, senador secretario.—Manuel Miranda, diputado secretario.

Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general, en la legislatura que ha de comenzar en 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Nuevo Leon sobre reformas de la constitucion federal.

PRIMERA.

Acerca del art. 74 de la constitucion federal.

Art. 1. El poder ejecutivo federal residirá no en uno, sino en tres sujetos, amovibles uno de los dichos tres en cada un año. El primer año saldrá el tercero; el segundo año saldrá el segundo; y todos los demas años, por siempre, saldrá el primero.

2. Estos serán electos por las legislaturas á mayoría absoluta de votos; y faltando esta en los términos del artículo 86 y siguientes, por las cámaras reunidas, pero votando.

3. Se elegirá en la misma forma un suplente, el cual entrará en falta de cualquiera de dichos tres, y á su vez llenará la plaza del que debe salir el año inmediato. Entretanto, á este toca la presidencia del consejo de estado.

4. La eleccion que despues de la primera harán las legislaturas anual ordinariamente, se reducirá al suplente, y en los casos de vacantes extraordinarias se extenderá á llenar las dichas vacantes en el número que ocurra.

5. El congreso federal reglamentará todo lo demas concierne á esta reforma, para concertarla con todos los demas artículos constitucionales relativos.

SEGUNDA.

Art. 1. Se añadirán al fin del art. 8.º estas plabras: *que tengan un capital ó renta cuya cuota mínima señalarán las respectivas legislaturas.*

2. En el art. 19 párrafo primero, al fin, añádase: *y un capital ó renta cuya cuota mínima señalará la legislatura respectiva.*

TERCERA.

Art. único. En el art. 44 de la constitucion federal, en lugar de aquellas palabras: *por el voto de los dos tercios*, pónganse estas otras: *á pluralidad absoluta de votos*.—Rafael Delgado, senador presidente.—Andres Quintana Roo, diputado presidente.—Antonio Pacheco Leal, senador secretario.—Manuel Miranda, diputado secretario.

Méjico 27 de diciembre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Dia en que el congreso cierra sus sesiones extraordinarias.

El congreso general cerrará sus actuales sesiones extraordinarias el dia 30 del presente mes.—Juan Nepomuceno Acosta, senador presidente.—Andrés Quintana Roo, diputado presidente.—José Mariano Marin, senador secretario.—Manuel Miranda, diputado secretario.

Méjico 29 de diciembre de 1830.—A D. Lucas Alaman.

NOTA.—Hay otros dos decretos sobre observaciones para reformas de la constitucion federal; pero no se ponen aqui, porque sus fechas son de 4 y 10 de enero de 1831.

DECRETOS

EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO

EN VIRTUD DE

LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Indulto de la pena capital. Medidas para la pronta conclusion de las causas criminales.

El presidente de los Estados Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que deseando por una parte aliviar las penalidades que un número considerable de desgraciados sufren en las cárceles por la demora con que giran sus causas y por la escasez de auxilios para su subsistencia, y no queriendo por otra que los delitos queden impunes con grave daño de la moral y de la vindicta pública; teniendo además en consideracion la necesidad que la patria tiene de brazos útiles, los servicios que en las presentes circunstancias pueden prestarle aquellos desgraciados en defensa de la independencia nacional, y usando de las facultades extraordinarias que se me han concedido por ley de 25 de este mes, he venido en decretar lo siguiente:

1. Se indulta de la pena capital á todos los reos que la merezcan con arreglo á las leyes, y se hallen actualmente presos en las cárceles del distrito federal y territorios de la república. En consecuencia, los jueces y tribunales respectivos al sentenciar sus causas les impondrán la pena extraordinaria que crean correspondiente conforme á las leyes.

2. Así en estas causas como en las demas de cualquiera clase que sean, que se hallen pendientes en los juzgados de primera instancia por delitos que merezcan pena corporal, se determinarán por los mismos jueces en el estado que tuvieren, siempre que á su juicio aparezca la verdad, omitiendo todo trámite ulterior; y la providencia ó resolución que se tome, si se consiente, causará ejecutoria sin necesidad de revision ni de dar cuenta al tribunal superior.

3. En las causas que no se presente la luz necesaria para determinar conforme al artículo anterior, los jueces practicarán con la brevedad posible las diligencias que crean convenientes al efecto.

4. En las que se sigan á instancia de parte, queda á ésta su derecho á salvo para pedir que el proceso continúe en la forma comun y ordinaria, y así se practicará.

5. Cuando el reo ó alguna de las partes se crea agravado de la determinacion del juez de primera instancia, podrá interponer el recurso de apelacion, exponiendo desde luego los fundamentos en que lo apoya, y se remitirá entonces sin dilacion la causa al tribunal de segunda instancia, quien sin mas trámite ni requisitos examinará las actuaciones, y confirmará ó revocará dentro de tercero dia la sentencia del inferior, causando en todo caso ejecutoria su determinacion.

6. Las causas que estuvieren pendientes en los tribunales superiores en grado de vista ó revista, serán tambien determinadas en el estado que se hallen, y la resolucion que se tome por la sala á que corresponda, se ejecutará sin recurso alguno, ménos en el caso de que habla el art. 4.

7. Cualquiera duda que se suscite en los juzgados inferiores ó superiores en la ejecucion de este decreto, se resolverá por ellos mismos, dando cuenta al supremo gobierno.

8. Los jueces y tribunales pasarán al supremo gobierno testimonios de las condenas de los reos de que hablan los artículos anteriores, que hayan sentenciado á virtud de este decreto, con expresion de su edad, estado, oficio ó profesion, y con noticia de los defectos ó impedimentos físicos que visiblemente tuvieren, para que puedan destinarse por el mismo gobierno al servicio de las armas en el ejército y marina, ó á las obras de fortificacion, ó las Californias, segun estime conveniente.

9. Los jueces de los territorios procederán en la ejecucion de este decreto con dictámen de asesor.

Méjico 29 de agosto de 1829.—A D. José Manuel Herrera.

Permiso para casas de juegos prohibidos, pagando un derecho de patente.

El presidente, deseando disminuir en todo lo posible el vicio destructor del juego, y convencido de que los medios indirectos son los mas eficaces para conseguirlo, usando de las facultades extraordinarias que le ha concedido el congreso general, decreta:

1. Los que quieran tener casas de juegos prohibidos por las

leyes en el distrito y territorios, ocurrirán al gobernador ó gefes políticos, para que reciban una patente de permiso. Estas servirán por un año.

2. Se dividirán en primera, segunda y tercera clase. Por la primera, que supondrá un fondo de cinco mil pesos para arriba, pagarán dos mil pesos: los que tengan un fondo de dos mil pesos hasta cuatro mil novecientos, pagaran un mil: los que tengan ménos cantidad, satisfarán quinientos. Las cantidades se entregarán al tiempo de recibir la patente.

3. Estos permisos no eximen á los dueños de las casas de juego de las penas impuestas contra los que admiten hijos de familia ó menores de edad, ni de las resultas de las riñas que ocurran.

4. Los que tengan casas de juego sin la patente de las autoridades referidas, sufrirán la pena de pérdida de todos los fondos, de los que se dará mitad á los denunciantes, aplicándose la otra á la tesorería general.

5. Las patentes se concebirán en estos términos: N. gobernador ó gefe político de N., permito por un año á N. tener en tal parte una ó dos casas de juego de tal especie, con el fondo de tanto, por cuyo permiso ha pagado tal cantidad (La fecha y firma).

6. En todas estas casas habrá precisamente una tabla, que contenga lo siguiente: "Casa de juego de tal especie, con patente de tal clase del gobierno."

Méjico 2 de setiembre de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

Ocupacion de las propiedades y rentas que se expresan.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, penetrado de la necesidad de procurar auxilios para sostener la causa santa de la independencía, y persuadido de que debe primero usarse de los arbitrios que atacan las propiedades de los enemigos, y de las personas ó corporaciones en que no se afecte el interes individual, ha decretado lo siguiente:

1. Se ocuparán por la Federacion las propiedades de cualquiera naturaleza que sean, de todas las personas que las tienen en la república y residen en pais enemigo.

2. Se ocuparán en una mitad las rentas de los españoles que se hallen fuera de la república durante la guerra.

3. Se ocuparán por el gobierno general todas las fincas de temporalidades que hayan sido adjudicadas á los estados por sus legislaturas, conforme al art. 1 párrafo 9 de la ley de clasificación de rentas.

4. Se ocuparán en una tercera parte las rentas del duque de Monteleone con calidad de reintegro.

Méjico 2 de setiembre de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

Y de órden de S. E. lo traslado á V. para su cumplimiento, previniéndole que para que lo tenga en todas sus partes se han de observar las providencias que expresa el siguiente

REGLAMENTO.

Los comisarios ocurrirán á los gobernadores de los estados, para que éstos les franqueen las noticias y los auxilios en casos necesarios para llevar á efecto los artículos de este reglamento.

Se nombrarán tres comisionados, uno por los gobernadores de los estados, otro por el comisario general, y otro por el comandante militar, para que organicen y verifiquen la recaudacion, llevando al efecto un libro en que firmarán las entradas.

Todos los recibos que se libren serán firmados por los tres comisionados, con el visto bueno del comisario general.

Los comisionados pondrán á los comisarios, y éstos pasarán al gobierno supremo con su informe, las personas que se encargarán de las fincas que se ocupen por los artículos de este decreto.

Todas las cantidades que ingresaren se pasarán inmediatamente á las comisarias respectivas, en las que se llevará en libros separados la cuenta y razon de estos ramos.

Los comisarios darán cuenta cada correo con los resultados de estas disposiciones, sin excepcion de los lugares en que no haya los bienes de que habla el decreto preinserto, manifestándolo así al gobierno.

Dios y libertad. Méjico 2 de setiembre de 1829.—Zavala.

Reglas para proceder contra los que abusan de la libertad de imprenta en los términos que se expresan.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que exigiendo eficazmente la situacion actual de la república medidas que afiancen de todos modos la independencía, la federacion y la tranquilidad; y convencido por una constante experiencia de que los abusos de la imprenta han causado y causan males, cuya trascendencia es contraria á los muy importantes objetos indicados; usando de las facultades que me con-

cede la ley de 25 de agosto de este año, he venido en decretar:

1. Son responsables los autores, editores é impresores de los escritos que directa ó indirectamente protejan las miras de cualquiera invasor de la república, ó que auxilién algun cambio del sistema federal adoptado, ó ataquen calumniosamente á los supremos poderes de la Federacion ó de los estados.

2. Los que resultaren responsables conforme al artículo anterior, serán castigados á juicio de los gobiernos de los estados, distrito y territorios.

3. Tanto en el castigo de los responsables, como en las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente, dando cuenta al gobierno supremo de la Federacion con el resultado.

Méjico 4 de setiembre de 1829.—A. D. José María de Bocanegra.

Rifas de varias fincas nacionales, rústicas y urbanas.

Desearo el supremo gobierno facilitar al erario nacional los recursos tan necesarios en las actuales circunstancias con el menor gravámen posible de los ciudadanos, evitándoles los impuestos y desembolsos crecidos que son necesarios, ha determinado para llenar en lo posible ámbos objetos, rifar algunas de las fincas nacionales rústicas y urbanas.

Estas rifas se han de hacer con toda la posible ventaja de los accionistas, pues no han de exceder del legítimo valor de cada finca, siendo los costos de impresion de billetes y demas que ocurran, de cuenta de la hacienda pública, y al efecto se observarán las bases siguientes:

1. La finca que se destine para rifarse, será previamente avaluada por dos peritos de conocida aptitud y probidad, nombrados por el gobierno, y el avalúo podrán reconocerlo los accionistas en la oficina de la colecturía principal de lotería, donde se pondrá al efecto luego que se anuncie al público la rifa.

2. A proporcion del importe de la finca, se imprimirán los correspondientes billetes, cuyo valor se regulará á 10 pesos por el capital de 1000 pesos, poco mas ó ménos: 5 pesos por el de 500 pesos; 2 pesos 4 reales por el de 250, y con esta proporcion segun fuere el valor que se rifa.

3. Los citados billetes no podrán exceder del número necesario á completar el importe de la finca, y se extenderán en octavo de papel, con la explicacion correspondiente, marcas y se-

ñales que precavan todo fraude, lo mismo que se ejecuta con los de los sorteos nacionales, llevando la firma del señor secretario de hacienda.

4. Se designará el dia en que deba celebrarse la rifa, anunciándolo al público, y comenzando la reparticion de billetes con una regular y proporcionada anticipacion.

5. Los billetes para su mas fácil y pronto expendio se distribuirán en los estados y el distrito federal con la proporcion siguiente:

	<i>Billetes. Importe.</i>	
Estado de Guanajuato.....	600	6.000
Méjico	1.300	13.000
Michoacan.....	550	5.500
Oajaca	250	2.500
Puebla.....	1.200	12.000
Querétaro	200	2.000
Potosí.....	850	8.500
Veracruz.....	900	9.000
Jalisco	1.300	13.000
Zacatecas.....	1.200	12.000
Territorio de Tlaxcala	50	500
Distrito federal.....	1.600	16.000
Suma.....	10.000	100.000

6. La diferencia que haya de mas ó ménos billetes por el importe de la finca, se aplicará al distrito federal.

7. Los estados podrán repartir los billetes que les tocan, en su distrito, en las corporaciones y particulares, segun lo tengan por conveniente, haciéndose lo mismo en el territorio de Tlaxcala por la primera autoridad, y en el distrito federal por el señor gobernador.

8. Los gobiernos de los estados quedan obligados á enterar en la tesorería general el importe de los billetes que se les señalan, siendo de su atribucion recogerlo al tiempo de hacer el repartimiento.

9. En el distrito federal quedará obligado el señor gobernador á recaudar el importe de los billetes, segun el reparto que haga, y enterarlo en dicha tesorería general.

10. En las rifas se observarán todas las formalidades que se acostumbra en los sorteos nacionales, para seguridad y confianza de los accionistas, pudiendo asistir los que gusten á la celebracion del sorteo.

11. El modo de hacerlo será, que entren en una arca ó globo todos los números, los cuales se irán sacando como se ejecuta con los de la lotería nacional, á fin de que todos se impongán de que están completos, y el último que quede en el globo será el que saque el premio.

Méjico 4 de setiembre de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

Aclaracion del decreto de 29 de agosto en orden á los ladrones juzgados militarmente con arreglo á la ley de 27 de setiembre y ampliaciones posteriores.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que en obvio de las dificultades que la aplicacion del decreto de 29 de agosto último, pudiera ofrecer respecto á los ladrones que se juzgan militarmente con arreglo á las leyes de 27 de setiembre de 1823 y posteriores ampliaciones, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. En las causas de que hablan los artículos 1 y 2 del citado decreto, el consejo de guerra ordinario pronunciará sentencia tan luego como aparezca la verdad.

2. Esta sentencia será calificada dentro de tercero dia por el comandante general, y ejecutada de total conformidad con las leyes vigentes para este género de causas.

3. En las ya sentenciadas por el consejo, si la pena es capital, se volverá á reunir el consejo para la aplicacion del indulto ó imposicion de la extraordinaria que corresponda segun las leyes.

4. Cuando la pena que haya fallado el consejo no hubiese sido la capital, el comandante general la calificará, y hará ejecutar como hasta aqui sin variacion alguna.

5. Los consejos de guerra ordinarios se compondrán en lo sucesivo de tres jueces en los robos simples, y cinco en los cualificados, incluso el presidente, todos los cuales deberán tener las circunstancias prescritas en las leyes militares.

6. Los destinos de los sentenciados á virtud de este decreto, serán las obras públicas, las de fortificacion, el servicio de los bajeles ó las Californias, á ménos que estén físicamente impedidos, en cuyo caso se les conmutarán estas penas con arreglo á las leyes.

Méjico 7 de setiembre de 1829.—A D. José Manuel de Herrera.

Aclaracion del decreto de 4 del corriente sobre abusos de libertad de imprenta.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que para resolver varias dudas suscitadas sobre la inteligencia del decreto de 4 del corriente, dirigido á contener algunos abusos de la libertad de imprenta; y usando de las facultades extraordinarias que me están concedidas, he venido en fijar el contenido de su art. 3 en los términos que expresan los dos siguientes:

1. Así en la calificacion de los impresos, como en el castigo de los responsables, y en las diligencias necesarias para descubrirlos, se procederá gubernativamente, sin distincion de fuero alguno; dando cuenta con el resultado al supremo gobierno de la federacion.

2. Los procedimientos gubernativos de que habla el artículo anterior, no impiden la accion de los tribunales y jueces para proceder conforme á las leyes contra los reos de los delitos mencionados en el art. 1 del citado decreto.

Méjico 11 de setiembre de 1829.—A D. José María de Bocanegra.

Se declara el goce de monte pio á las viudas de los oficiales muertos durante su destierro por el plan de Montaña. Se llama á los oficiales incurso en dicho plan para ser rehabilitados y destinados.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido por el congreso general, teniendo en consideracion el desamparo de las viudas de los oficiales muertos durante su expatriacion por el pronunciamiento llamado de Montaña; y atendiendo á los buenos servicios que pueden prestar á su patria en el estado actual de invasion española, algunos oficiales comprendidos en dicho pronunciamiento, que se hallan dispersos en el seno de la república, he venido en decretar lo siguiente:

1. Se declara el goce de monte pio, en los términos que disponen las leyes, á las viudas de los oficiales que hubiesen fallecido durante su destierro en consecuencia del plan de Montaña.

2. Los oficiales incurso en dicho plan, que se hallen en el

territorio de la república, se presentarán al gobierno para ser rehabilitados en sus respectivos empleos, y destinados según se crea conveniente.

3. Los que se encuentren fuera de la capital, se presentarán al comandante general mas inmediato, á fin de que identificadas las personas, se les den los auxilios necesarios por la respectiva comisaría general, para que puedan emprender su marcha inmediatamente á esta capital.

Méjico 12 de setiembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Reglas para el repartimiento del préstamo forzoso decretado en 17 de agosto último.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes del distrito federal, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y con la mira de facilitar y hacer mas equitativo el reparto del préstamo forzoso, que dispone la ley de 17 de agosto dada por el congreso general; habiendo detenidamente examinado los proyectos de la junta establecida por el art. 14 de la misma ley, y el de la nueva junta creada en cumplimiento de mi orden de 5 del corriente, presidida por el comisario general de esta ciudad, he venido en decretar las reglas que van á continuación, como resultado de ámbas operaciones indicadas, y en debido cumplimiento de la ley.

Art. 1. La cantidad de 552.536 pesos asignada por préstamo al distrito federal en la ley de 17 de agosto último, se repartirá del modo siguiente: 300⁰ ps. que prestarán los propietarios de fincas urbanas del mismo distrito: 10⁰ ps. los de las fincas rústicas comprendidas en el citado distrito: 159⁰ ps. que han prestado ya algunos comerciantes de esta capital; y lo que falte hasta el completo lo prorateará el comisario general entre los individuos que expresa el art. 10.

2. Se deducirá del arrendamiento anual de las fincas urbanas del distrito un diez y seis y dos tercios por ciento que han de prestar los propietarios.

3. Si las fincas reconocieren capitales ajenos, los individuos que perciban el rédito sufrirán la parte que les corresponde en el préstamo asignado á los propietarios á razon de un diez y seis dos tercios por ciento sobre el rédito de los capitales, rebajándosele al propietario. La misma rebaja hará éste á los individuos que por cualquiera título fueren compartícipes en la renta de la finca.

4. La cantidad que á cada propietario corresponda se repartirá en seis quincenas, en las que entregarán los inquilinos las dos terceras partes del arrendamiento que pagan mensualmente, debiéndose entender éstos con los individuos que comisione el comisario general desde la fecha de la publicacion de este decreto, á fin de uniformar el cobro.

5. Los propietarios de las fincas tomarán en abono de sus arrendamientos los recibos dados por la comisaría.

6. Los propietarios que se coludieren con los inquilinos para figurar que es menor la cantidad del arrendamiento, pagarán el duplo de la cantidad que les haya tocado, de cuya multa se dará la mitad al denunciante ó denunciados, y la otra mitad se aplicará al fondo de amortizacion de este préstamo.

7. Los propietarios que vivan en fincas propias pagarán el diez y seis y dos tercios por ciento de la cantidad que se calcule deberian tener de arrendamiento anual.

8. Las fincas rústicas del distrito prestarán la cantidad de 10⁰ ps.

9. La cantidad de 159⁰ ps. que se ha recibido ya por la tesorería general de varios comerciantes de esta capital, se considerará como una parte de este préstamo.

10. El déficit que resulte hasta llenar la suma del empréstito, se repartirá por la comisaría general entre las casas de comercio de la capital que no han contribuido á este préstamo, tomando por base las constancias de sus giros, que existen en la misma comisaría, dando cuenta de todo al supremo gobierno despues de la ejecucion.

11. Se destinará un dos por ciento del préstamo para los gastos del cobro.

Méjico 14 de setiembre de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

Abolicion de la esclavitud.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que deseando señalar en el año de 1829 el aniversario de la independencía con un acto de justicia y de beneficencia nacional, que refluya en beneficio y sosten de bien tan apreciable; que afiance mas y mas la tranquilidad pública; que coopere al engrandecimiento de la república, y que reintegre á una parte desgraciada de sus habitantes en los derechos sagrados que les dió naturaleza y proteje la nacion por leyes sabias y justas, conforme á lo dispuesto por el art. 30 de la acta constitutiva; usando de las facultades extraordinarias que me están concedidas, he venido en decretar:

1. Queda abolida la esclavitud en la república.
2. Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habian considerado como esclavos.
3. Cuando las circunstancias del erario lo permitan se indemnizará á los propietarios de esclavos en los términos que dispusieren las leyes.

Méjico 15 de setiembre de 1829.—A D. José María de Bocanegra.

Personas que han de recaudar lo perteneciente al fondo de minería.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que habiendo manifestado el establecimiento de minería los graves inconvenientes que se han tocado en que la recaudacion de sus fondos dotales, se haga por los comisarios generales de los estados, á cuyo cuidado se puso ínterin se organizaba dicho establecimiento, que lo está ya con arreglo á la ley y reglamento de 20 de mayo de 1826, pidiendo en consecuencia que en lo sucesivo se haga el cobro de los derechos mandados exigir por empleados nombrados por los señores que componen el mismo establecimiento, con quienes puedan entenderse directamente, y tener así mas á mano los fondos para que se verifique su inversion en los importantes objetos á que están destinados; en uso de las facultades extraordinarias que me son conferidas, he tenido á bien mandar:

1. Que cesen los comisarios generales en la recaudacion del fondo de minería.
2. Que esta se haga en lo sucesivo por las personas que bajo su responsabilidad, y previas las seguridades convenientes, nombre el repetido establecimiento en cada uno de los puntos en que se cobra el derecho de minería.
3. Que el propio establecimiento asigne á los recaudadores la gratificacion proporcional á la suma que recauden, y atendiendo siempre á la mayor economía de los fondos.
4. Que los comisarios generales presenten al establecimiento las cuentas generales de lo producido por el derecho de minería en el tiempo que ha estado á su cargo la recaudacion, con expresion de las cantidades remitidas á la casa de moneda, y del resto que resulte á favor de la minería.
5. Que con los artículos anteriores quedan sustituidos el 10 y 11 de la expresada ley de 20 de mayo de 1826.

Méjico 15 de setiembre de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

Amnistía á los comprendidos en el plan de Montaño.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que procurando solemnizar en el presente año de 1829 el glorioso grito dado en Dolores en 16 de setiembre de 1810 del modo mas conforme al carácter nacional; deseando asimismo manifestar á la república el aprecio con que ve el ejecutivo de la Union á los individuos que concurrieron á la libertad de la patria; y considerando que ahora mas que nunca debe existir entre los mejicanos un solo sentimiento, una opinion y un deseo, así como que en las actuales circunstancias refluye en beneficio de la causa comun de independencia el regreso al seno de la república de los mejicanos expatriados, para trabajar unidos en repeler y destruir á los invasores, he venido en decretar en uso de las facultades que me concede el decreto de 25 de agosto último:

1. Se concede amnistía á los mejicanos que por disposicion del decreto de 15 de abril del año pasado de 1828 fueron expatriados por comprendidos en el plan llamado de Montaño.
2. En consecuencia, dichos individuos podrán regresar al territorio de la república, y presentándose al supremo gobierno de la Federacion, continuarán en los empleos que respectivamente obtenian al expedirse el citado decreto de 15 de abril.

Méjico 16 de setiembre de 1829.—A D. José María de Bocanegra.

Arbitrios para un fondo destinado á los gastos de la guerra contra los españoles.

El presidente, encargado no ya solo por el código constitucional de la defensa de la patria, del sosten de su independencia y de la integridad de su territorio, sino lo que es mas, revestido por el congreso general con amplias y extensas facultades para salvar á la nacion y resistir á sus tenaces invasores los españoles, se ve en la dura pero indispensable necesidad de usar de ellas para formar un fondo con el fin de acudir á los gastos de la fuerza armada, que exige cuantiosos desembolsos, y que absorbe en todas las naciones las masas mas considerables de la riqueza pública, en un siglo en que si se ha economizado con la táctica moderna el derramamiento de sangre, se han aumentado los sacrificios pecuniarios con el mayor costo del armamento militar y con la duracion de las campa-

1. Queda abolida la esclavitud en la república.
2. Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habian considerado como esclavos.
3. Cuando las circunstancias del erario lo permitan se indemnizará á los propietarios de esclavos en los términos que dispusieren las leyes.

Méjico 15 de setiembre de 1829.—A D. José María de Bocanegra.

Personas que han de recaudar lo perteneciente al fondo de minería.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que habiendo manifestado el establecimiento de minería los graves inconvenientes que se han tocado en que la recaudacion de sus fondos dotales, se haga por los comisarios generales de los estados, á cuyo cuidado se puso ínterin se organizaba dicho establecimiento, que lo está ya con arreglo á la ley y reglamento de 20 de mayo de 1826, pidiendo en consecuencia que en lo sucesivo se haga el cobro de los derechos mandados exigir por empleados nombrados por los señores que componen el mismo establecimiento, con quienes puedan entenderse directamente, y tener así mas á mano los fondos para que se verifique su inversion en los importantes objetos á que están destinados; en uso de las facultades extraordinarias que me son conferidas, he tenido á bien mandar:

1. Que cesen los comisarios generales en la recaudacion del fondo de minería.
2. Que esta se haga en lo sucesivo por las personas que bajo su responsabilidad, y previas las seguridades convenientes, nombre el repetido establecimiento en cada uno de los puntos en que se cobra el derecho de minería.
3. Que el propio establecimiento asigne á los recaudadores la gratificacion proporcional á la suma que recauden, y atendiendo siempre á la mayor economía de los fondos.
4. Que los comisarios generales presenten al establecimiento las cuentas generales de lo producido por el derecho de minería en el tiempo que ha estado á su cargo la recaudacion, con expresion de las cantidades remitidas á la casa de moneda, y del resto que resulte á favor de la minería.
5. Que con los artículos anteriores quedan sustituidos el 10 y 11 de la expresada ley de 20 de mayo de 1826.

Méjico 15 de setiembre de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

Amnistía á los comprendidos en el plan de Montaña.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que procurando solemnizar en el presente año de 1829 el glorioso grito dado en Dolores en 16 de setiembre de 1810 del modo mas conforme al carácter nacional; deseando asimismo manifestar á la república el aprecio con que ve el ejecutivo de la Union á los individuos que concurren á la libertad de la patria; y considerando que ahora mas que nunca debe existir entre los mejicanos un solo sentimiento, una opinion y un deseo, así como que en las actuales circunstancias refluye en beneficio de la causa comun de independencia el regreso al seno de la república de los mejicanos expatriados, para trabajar unidos en repeler y destruir á los invasores, he venido en decretar en uso de las facultades que me concede el decreto de 25 de agosto último:

1. Se concede amnistía á los mejicanos que por disposicion del decreto de 15 de abril del año pasado de 1828 fueron expatriados por comprendidos en el plan llamado de Montaña.
2. En consecuencia, dichos individuos podrán regresar al territorio de la república, y presentándose al supremo gobierno de la Federacion, continuarán en los empleos que respectivamente obtenian al expedirse el citado decreto de 15 de abril.

Méjico 16 de setiembre de 1829.—A D. José María de Bocanegra.

Arbitrios para un fondo destinado á los gastos de la guerra contra los españoles.

El presidente, encargado no ya solo por el código constitucional de la defensa de la patria, del sosten de su independencia y de la integridad de su territorio, sino lo que es mas, revestido por el congreso general con amplias y extensas facultades para salvar á la nacion y resistir á sus tenaces invasores los españoles, se ve en la dura pero indispensable necesidad de usar de ellas para formar un fondo con el fin de acudir á los gastos de la fuerza armada, que exige cuantiosos desembolsos, y que absorbe en todas las naciones las masas mas considerables de la riqueza pública, en un siglo en que si se ha economizado con la táctica moderna el derramamiento de sangre, se han aumentado los sacrificios pecuniarios con el mayor costo del armamento militar y con la duracion de las campa-

ñas, excediendo en todos los países las erogaciones ordinarias casi una mitad mas en el tiempo de guerra.

Persuadido de estas verdades, de lo efímero de los actuales recursos y de la disminucion progresiva de las rentas de la Federacion desde la administracion anterior, se ha ocupado en serias y meditadas reflexiones, valiéndose de las luces de muchos individuos que reunió con este objeto, y cuyos conocimientos en el difícil ramo de la hacienda pública, su patriotismo y su decidido afecto al sistema federal son los mejores garantes de la equidad y necesidad de los arbitrios propuestos. Observando por otra parte los grandiosos esfuerzos y los inapreciables sacrificios que á la vez están haciendo la mayor parte de los estados, no obstante que por la falta de unidad, de combinacion y de economía no hayan producido los efectos que debian, el ejecutivo ha creído que un sistema general y uniforme de contribuciones y de economías en toda la Federacion bajo una direccion sistemada, es solo lo que puede salvarla de la penuria y escasez que la agobia, y por consiguiente el único recurso para sostener con decoro un cuerpo respetable de tropas agueridas, disciplinadas y económicamente sostenidas. Así podrán los estados sin gravar con nuevas contribuciones á sus súbditos, sostener la independencía nacional, y sus esfuerzos reunidos tendrán mayor vigor, sin agotar sus recursos y sin paralizar los brazos que necesita la agricultura, y que reclaman las artes y el comercio.

Por último, separando el producto de estas contribuciones y la mitad de las actuales rentas, con la necesaria intervencion de los estados y bajo la vigilancia de una direccion general, para evitar la maledicencia y la crítica; y conformándose con el voto de la comision insinuada, ha tenido á bien decretar y decretar:

1. Para atender á los gastos de la guerra contra los españoles y demas que exigen las circunstancias extraordinarias de la nacion, se creará un fondo destinado exclusivamente á este objeto con los arbitrios y en los términos siguientes:

Direccion del fondo.

2. Se establecerá en Méjico una oficina dependiente del ministerio de hacienda, compuesta de un director, un contador, un tesorero y los empleados subalteraos que á juicio de estos gefes fuesen indispensables.

3. Ni los gefes ni los subalternos de esta oficina disfrutará sueldo ni gratificacion alguna por este encargo, que por lo

mismo se confiará á cesantes, pensionistas, jubilados, empleados en otras oficinas, ó personas acomodadas.

4. Habrá un comisionado general de la direccion, un tesorero y un contador en cada una de las capitales de los estados y territorios, propuestos por sus respectivos gobernadores ó gefes políticos, y nombrados por el gobierno general, y ademas otros comisionados subalternos en los demas lugares que fuese necesario, á juicio de los principales, á propuesta de éstos y con aprobacion del gobernador ó gefe político.

5. El director será el gefe principal del establecimiento, cuidando de que se recauden con exactitud y puntualidad los impuestos destinados al fondo; de que todos los que sirvan en el establecimiento cumplan sus obligaciones respectivas, y de proponer al gobierno supremo las reglas conducentes al mejor cumplimiento de este decreto.

6. A cargo del contador general estará llevar la cuenta de las contribuciones que se recauden en el distrito federal, y formar la general de los productos de estos arbitrios en toda la república, con presencia de las que remitan los comisionados de los estados y territorios.

7. El tesorero de la direccion tendrá á su cargo el recibo y custodia de los caudales que se recaudaren en el distrito, y de los que se recibieren de los estados y territorios, y pagará los libramientos que al efecto expidiere la direccion, intervinidos por el contador.

8. Las atribuciones de los comisionados serán las que se les encargan por este decreto, y las que les designare la direccion para el cumplimiento del mismo, conforme al art. 5.

9. Los contadores llevarán la cuenta de los productos de este fondo, segun la instruccion que les comunicará al efecto la direccion general.

10. Los tesoreros tendrán á su cargo el recibo y custodia de los caudales que se recaudaren en los estados y territorios respectivos, y pagar los libramientos que al efecto se les dirijan por los comisionados principales con intervencion de los contadores.

11. Los comisionados subalternos se encargarán de la recaudacion de estos arbitrios en sus respectivas demarcaciones, con arreglo á las instrucciones que para ello les comuniquen los comisionados principales, enterando los productos al tesorero de la capital del estado ó territorio, á ménos que el comisionado principal disponga de ellos en virtud de órdenes ó libramientos intervinidos por los contadores.

12. Para el pago de los comisionados principales y subalter-

nos, contadores, tesoreros y demas gastos de administracion, se abonará el 5 por 100 de los productos que se recaudaren en los estados y territorios respectivos, exceptuando las rentas federales que entren por mitad. De este premio se aplicará á los comisionados subalternos un 3 por 100, y el 2 restante unido al 5 por 100 de lo que por sí recauden el comisionado principal, el contador y tesorero, deducidos los gastos de oficina, se lo distribuirán, tomando cuatro décimos el primero y tres cada uno de los otros dos, quedando sujetas estas asignaciones á las reformas que haga la direccion.

13. Los comisionados principales y los tesoreros afianzarán su responsabilidad á satisfaccion de los gobernadores de los estados ó gefes políticos de los territorios, y serán responsables por el manejo de los subalternos.

14. La inversion de los caudales de este fondo se hará por libramientos de los comisarios generales de la Federacion en sus respectivos estados y territorios, formándose el correspondiente cargo en los libros de las comisarias, á cuyo efecto se abrirá en ellos un ramo titulado: *Fondo para gastos extraordinarios*.

15. Los comisionados principales mandarán tambien pagar á sus respectivos tesoreros los libramientos que expidiere el director general, intervenidos por el contador.

16. En la tesoreria general y en las comisarias de la Federacion habrá una arca destinada solamente á guardar los caudales que pertenezcan á este fondo, ya sea por los arbitrios que se establecen en este decreto, ya por los establecidos ántes ó que se establecieren, ó ya por préstamos ó donativos.

17. Los ministros de la tesoreria general y los comisarios que hicieren cualquiera inversion de dichos caudales en otro objeto que no sea el de los gastos referidos, serán obligados á reponer las cantidades que así hubieren gastado, y se les privará de su empleo.

18. El director general de arbitrios y sus comisionados intervendrán respectivamente los cortes de caja mensales de la tesoreria general y las comisarias, para examinar si se han cumplido los dos artículos anteriores. En caso de que se haya quebrantado alguno de ellos, darán cuenta al gobierno.

ARBITRIOS PARA FORMAR EL FONDO.

Fincas rústicas y urbanas.

19. Los dueños de éstas cuyo valor llegue á 500 ps. pagarán el 10 por 100 sobre su arrendamiento actual. Si no estu-

vieren arrendadas, se hará el pago sobre el último arrendamiento, y no habiéndolo, pagarán el medio por 100 del valor que tengan segun el último avalúo, la última escritura de venta, adjudicacion por herencia, título de donacion ú otro de los que sirvan para adquirir legalmente, prefiriendo el mas reciente de estos documentos. No se atenderá á ninguno de éstos, ni tampoco al último arrendamiento, si fueren anteriores al siglo próximo pasado, en cuyo caso se regulará el valor por hombres buenos, que nombrarán uno el dueño, otro el encargado de la recaudacion, y otro, en caso de discordia, la primera autoridad política del lugar en cuya jurisdiccion se halle la finca.

20. Si las fincas reconocieren capitales ajenos, los individuos que perciban el rédito sufrirán la parte que les corresponda en la contribucion asignada á las fincas á razon de 10 por 100 sobre el rédito de los capitales, rebajándose el propietario. La misma rebaja hará éste á los individuos que por cualquier título fueren compartícipes en la renta de la finca.

21. El pago de esta contribucion se hará por tercios de año adelantados en el pueblo á cuya jurisdiccion pertenezcan las fincas, ó con libramientos pagaderos á la vista sobre la capital del estado ó territorio respectivo.

22. El primer pago se hará dentro de quince dias de publicado este decreto en cada lugar.

23. Si dentro de este término no presentaren los contribuyentes los documentos que han de servir para fijarles la contribucion, ni quisieren sujetarse á la regulacion por hombres buenos, segun el art. 22, se les cobrará el primer tercio por las noticias que ellos mismos dieren del valor de la finca ó de su arrendamiento; pero si no presentaren los documentos dentro de otro mes, se procederá á la regulacion prevenida en el citado art. 22; y resultando que el contribuyente debe pagar mas de lo que él mismo dijo, se le cobrará lo que falte y dos tantos mas. Si resultare que debe pagar ménos, se le devolverá el exceso.

24. En el distrito esta contribucion se deducirá de la cantidad asignada para cubrir el préstamo forzoso de 552,536 ps. establecido por el congreso general en la ley de 17 de agosto del presente año.

Carruages.

25. Los coches, berlinas, quitrines, calesas, taratanas y cualesquiera otros carruages destinados á los mismos usos que aquellos, pagarán cada uno 48 ps. anuales, si tuvieren cuatro ruedas, y 24 si tuvieren dos. Esta cantidad pagarán las literas.

26. El pago se hará por tercios adelantados, siendo el primero á los quince días de publicado este decreto en cada lugar, y los directores principales reglamentarán su cobro.

Efectos de comercio.

27. Los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera, pagarán un 5 por 100 de consumo, á mas de los derechos que ahora pagan para la Federacion ó para los estados.

28. Los licores de la misma procedencia pagarán el 10 por 100.

29. La plata y el oro pagarán seis granos por marco.

Derecho de patente.

30. Se hace extensivo á toda la república el derecho de patente, impuesto á las tiendas y almacenes del distrito federal por la ley de 22 de mayo de este año, y se pagará por tercios adelantados.

31. Cada mesa de villar ó truco pagará un peso mensal por su patente.

32. Pagarán tambien el derecho de patente los almacenes, cajones, boticas, y cualquiera otra tienda ó casa de trato ó expendio, cuyo capital baje de tres mil pesos.

33. El artículo anterior comprende á los mesones, posadas y fondas, y á los asentistas de teatros y gallos.

34. Para el cumplimiento de los dos artículos anteriores, la direccion dividirá en tres clases las negociaciones comprendidas en ellos. Los de la primera pagarán 24 ps. anuales, 18 los de la segunda, y 12 los de la tercera, por tercios adelantados.

35. Los individuos que tengan título de abogado, los escribanos, procuradores, notarios, médicos, cirujanos, arquitectos, agrimensores, corredores y peritos de minas en ejercicio, pagarán un derecho de patente de 24 ps. anuales, por tercios adelantados, haciendo el primer pago á los quince días de publicado este decreto.

Derecho sobre suellos, rentas civiles, militares y eclesiásticas.

36. Los empleados civiles y militares, y cualesquiera funcionarios públicos de los estados, contribuirán con una parte de sus sueldos, que se les descontará con arreglo á la tarifa decretada por el congreso general en 17 de agosto último.

37. Los empleados civiles y militares, y demas funcionarios

públicos de la Federacion y de los Estados, cuyo sueldo baje de mil pesos hasta seiscientos inclusive, pagarán un 5 por 100, y los que tuvieren ménos de seiscientos hasta doscientos inclusive, pagarán un 3 por 100.

38. Los dos artículos anteriores comprenden á los jubilados, cesantes, pensionistas y retirados.

39. Se exceptúa á los militares que se hallen en el caso de disfrutar la gratificacion de campaña.

40. Pagarán la misma contribucion los individuos de los venerables cabildos eclesiásticos, los provisores y vicarios generales, los curas párrocos y sus vicarios, los empleados en el servicio de las iglesias catedrales, parroquiales y demas de la jurisdiccion ordinaria, en las secretarías de las sagradas mitras y venerables cabildos eclesiásticos, en las curias, hacedurías, claverías y colecturías de diezmos, los mayordomos de monjas y demas administradores de bienes eclesiásticos, y los que tengan cualquiera otro destino de la misma clase.

41. Quedan sujetas á la misma contribucion todas las personas que perciben réditos de juros y pensiones consignadas sobre los ramos de tributos y vacantes, ó sobre la hacienda pública en comun.

42. Lo quedan tambien los directores, administradores, apoderados, mayordomos, y toda clase de dependientes de cualesquiera negociaciones de campo, comercio, minas &c.

43. Igualmente quedan sujetos á ella los empleados en las municipalidades, universidades, colegios, hospitales, casas de beneficencia y otros cualesquiera establecimientos.

44. Las personas comprendidas en los artículos 40, 42 y 43 manifestarán las rentas, sueldos ó gratificaciones que disfrutan por relacion jurada que presentarán á los comisionados de la direccion general dentro de quince días de publicado este decreto en cada lugar.

45. Esta disposicion no comprende á los individuos de los venerables cabildos, ni á los empleados que perciben sus pagas en las claverías ó tesorerías de diezmos, respecto de los cuales bastarán las listas certificadas que franquearán estas oficinas.

Mitad de las rentas generales de la Federacion.

46. Se destinará tambien exclusivamente á este fondo, y con este objeto entrará en el arca de que habla el art. 16, la mitad de los productos de todas y cualesquiera rentas de la hacienda pública de la Federacion.

47. Las oficinas de hacienda de los Estados no harán pago

alguno por cuenta de la Federacion en abono de las cantidades que deban pagar á esta los mismos estados, sino que las enterarán completa y físicamente en las comisarias.

48. A ningun empleado militar de los que deban percibir su haber de este fondo en la tesorería y en las comisarias generales se anticipará cantidad alguna por sueldos no vencidos, á no ser que sea para las pagas de marcha en los casos que deban darse.

Previsiones generales para el cumplimiento de este decreto.

49. Publicado este decreto en cada lugar, los individuos que deban pagar los derechos de fincas, carruages, patentes ó rentas, se presentarán á las personas encargadas de la recaudacion, para manifestar sus documentos y pagar lo que les corresponda en los plazos que quedan señalados; y no haciéndolo, pagarán el tres tanto de lo que debieran pagar.

50. No se comprenden en esta disposicion los individuos de que hablan los artículos 36, 37, 38, 41 y 45.

51. La primera autoridad política de cada lugar hará que dentro de quince días de la publicacion de este decreto se forme un censo, que comprenda las noticias necesarias para la exaccion de los derechos de fincas, carruages, patentes y rentas, con arreglo á los formularios que remitirá la direccion.

52. Estos censos se entregarán á los comisionados principales de la direccion en las capitales de los estados y territorios, y á los comisionados subalternos en los demas pueblos.

53. El cobro de los derechos sobre efectos extranjeros y sobre la plata y oro, se hará en las oficinas respectivas de los estados. Sus productos se guardarán en arca separada á disposicion de los comisionados principales, y su cuenta se llevará tambien en libro separado, que presentarán por tercios de año á dichos comisionados.

54. Del mismo modo se harán los descuentos de sueldos, réditos y pensiones á que se refieren los artículos 36, 37, 38 y 41 en las respectivas tesorerías, extendiéndose esta disposicion á los que deban sufrir los individuos de los venerables cabildos eclesiásticos.

55. Los jueces y tribunales respectivos de los estados conocerán de los puntos contenciosos que ofrezca el cumplimiento de este decreto; pero si no compelieran á los causantes á hacer los enteros, aunque sea en calidad de depósito, dentro de tercero día de haber sido interpelados al efecto por los comisionados, procederán éstos por sí á verificarlo, á cuyo efecto

les prestarán las autoridades militares los auxilios necesarios:

56. Queda suspensa la ley de 22 de mayo último en cuanto á la pension de 5 y 10 por 100 sobre rentas, respecto á las personas y cosas que deban contribuir con arreglo á este decreto.

Méjico 15 de setiembre de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

*Establecimiento de asesores en Tlaxcala, Colima, Nuevo-Méjico y las dos Californias.**

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que persuadido de la suma importancia y necesidad de arreglar el sistema de administracion de justicia en el distrito federal y territorios, como que de ella depende ciertamente la paz, la seguridad y las demas garantías sociales; y usando de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 25 de este mes, he venido en decretar lo siguiente:

1. Se establecerá en cada territorio un asesor, á quien consultarán los jueces para el despacho de las causas civiles y criminales.

2. Los asesores de Tlaxcala y Colima disfrutará el sueldo correspondiente á dos mil pesos anuales, y los de Nuevo-Méjico y Californias Alta y Baja el correspondiente á tres mil pesos y derechos conforme á arancel en las causas y negocios de parte.

Méjico 29 de agosto de 1829.—A D. José Manuel de Herrera.

Se declaran vacantes los empleos de generales de D. Pedro Celestino Negrete, D. José Antonio Echávarri y D. Juan Orbegoso, dejándoles los sueldos y el goce de montepío á sus familias. Disposicion relativa á D. Miguel Gonzalez Saravia.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias con que estoy autorizado por el congreso general, para adoptar cuantas medidas sean necesarias á la conservacion de la independencia, he considerado conveniente al efecto que las clases de generales de division y de brigada del ejército mejicano estén todas provistas en individuos que las sirvan como corresponde en las presentes circunstancias, y por lo mismo he venido en decretar:

1. Se declaran vacantes los empleos de generales de divi-

* Este decreto se halla fuera de su lugar en el orden cronológico, por una equivocacion.

sion y de brigada que obtienen en el ejército mejicano los españoles D. Pedro Celestino Negrete, D. José Antonio Echavarrí y D. Juan Orbegoso.

2. Continuarán gozando estos individuos en clase de pensión vitalicia de la misma cantidad que actualmente disfrutaban por sus sueldos fuera de la república.

3. Después del fallecimiento de estos individuos gozarán sus familias del montepío militar que les corresponda conforme al reglamento.

4. En el caso de que los expresados españoles pasen á país enemigo, les cesará el goce de la pensión vitalicia que se les concede.

5. Se ratifica el acuerdo del gobierno de 25 de febrero de 1828, por el cual se mandó dar de baja en el ejército de la república al español general de brigada D. Miguel González Saravia, respecto á no haberse presentado en esta capital en el término que se le prefijó á vindicarse ante el tribunal competente.

Méjico 19 de setiembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Derogacion de la real orden de 10 de abril de 1819, en cuanto á los requisitos pecuniarios que previene para conceder licencia de matrimonio á los sargentos, y á estos mismos, á los cabos y soldados graduados de oficiales.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que teniendo en consideracion la imposibilidad en que se hallan los sargentos y cabos del ejército para depositar las cantidades que prefija la real orden de 10 de abril de 1819, declarada vigente por el gobierno en 18 de abril de 1827, cuando pidan licencia para contraer matrimonio ó para presentar la dote que se les asigna estando ya casados, para que puedan optar á sus ascensos, y deseando darles una prueba del aprecio que merecen al gobierno sus servicios, en uso de las facultades extraordinarias con que estoy autorizado por el congreso general, he venido en decretar:

1. Se deroga la referida real orden de 10 de abril de 1819 en el artículo relativo á la cantidad que deben depositar los sargentos en la caja del regimiento en que sirvan, para obtener permiso para contraer matrimonio.

2. Se deroga igualmente en la parte que señala la dote que deben presentar los sargentos, cabos y soldados graduados de oficiales que soliciten licencia para casarse.

3. Quedan en aptitud para obtener los ascensos á que se hagan acreedores por sus méritos y servicios los sargentos, cabos y soldados que estén ya casados con las circunstancias y requisitos prevenidos, excepto el dote, ó se casen en lo sucesivo del mismo modo.

4. Se declaran subsistentes las demas prevenciones relativas á las circunstancias y requisitos que deben preceder á las licencias para sus matrimonios.

Méjico 19 de setiembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Establecimiento de la casa nacional de inválidos.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que deseando proporcionar un asilo á los militares beneméritos que han expuesto su vida por la patria y sacrificado una parte de su existencia en el campo del honor, penetrado de que los monumentos que se erigen en favor de la humanidad engrandecen el nombre de las naciones y elevan el espíritu de los ciudadanos, y haciendo uso de las facultades extraordinarias con que estoy autorizado por el congreso general, he venido en decretar:

1. Se formará un establecimiento bajo la inmediata inspeccion del gobierno con la denominacion de *Casa nacional de inválidos*, destinada para los militares inutilizados en la campaña. A este objeto se destinará el convento que fué de Belemitas.

2. Servirán para fondos de dicho establecimiento: primero, las fincas de los hospicios de Filipinas existentes en el distrito: segundo, las rentas y fincas del colegio mayor de Santa María, que quedará extinguido: tercero, un descuento que se hará á los generales, oficiales y sargentos del ejército: cuarto, el 2 por 100 de todo lo que se declare buena presa en el mar perteneciente al erario conforme á las leyes: quinto, las donaciones que se hicieren para el establecimiento: sexto, un real sobre cada pieza de cualquiera tamaño que se introduzca á las aduanas marítimas siempre que sea de país extranjero.

3. Se exceptúa del artículo anterior el edificio principal del colegio de Santos, que se destinará para el museo nacional.

4. El descuento de que habla el art. 2 se hará en esta forma: dos pesos mensuales los generales de division: uno los de brigada: los coroneles cuatro reales: tres reales los tenientes coroneles: dos y medio reales los primeros ayudantes: dos reales los capitanes, un real y medio los tenientes: los subtenientes y alfereses un real, y medio los sargentos.

5. Disfrutarán del beneficio de este establecimiento no solo los individuos del ejército de mar y tierra, sino todos los que se hayan inutilizado en el servicio de la patria.

6. Este establecimiento tendrá un director y un segundo, que será uno de los consultores del cuerpo de sanidad nombrado por el gobierno.

7. El director tendrá la inmediata inspección, y presentará al gobierno los proyectos de mejoras, reformas ó engrandecimientos que sean convenientes para que recaiga la suprema resolución.

8. Todo proyecto de reforma ó mejora deberá ántes de ser sujeto á la aprobación del gobierno, discutirse en junta de tres generales nombrados por el comandante general, y acompañar su informe con el mismo proyecto, para que recaiga la suprema resolución.

9. Habrá un salon en el establecimiento destinado á conservar las espadas de los generales que mueran en campaña y los trofeos tomados al enemigo. La memoria de los ilustres militares se perpetuara en una noticia sucinta escrita en cuadros destinados al efecto.

10. Para calificar si debe constar el nombre de algun militar muerto en campaña en los términos expresados, se propondrá al director del establecimiento por la persona interesada, y éste pasará la instancia al gobierno con su informe para su resolución. No se pondrá nunca inscripción alguna sin este requisito.

11. El gobierno encargará á una comision de tres individuos de conocida aptitud y celo la formacion de los reglamentos de este establecimiento importante, el cual deberá ser aprobado por el mismo gobierno.

Méjico 21 de setiembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Medidas para la provision de obispados.

Illmo. Sr.—Penetrado el religioso ánimo del Exmo. Sr. Presidente de la horfandad y necesidades que tiempo ha afligen á la iglesia mejicana por la injusta y voluntaria ausencia de algunos de sus ingratos pastores y por el fallecimiento de los demas; considerando por una parte los males que podrian ocasionarse á la república si se demorase todavia por mas largo periodo el urgente remedio que con tanta ansia desean los fieles y reclaman sus intereses espirituales; y por otra la lentitud y dificultad que puedan ofrecer las negociaciones que van á entablarse con la curia romana, segun las instrucciones acordadas por el

congreso general, á fin de establecer el libre ejercicio del patronato para la provision, division y ereccion de obispados, ha tenido á bien resolver en uso de sus facultades extraordinarias: Que sin perjuicio del cumplimiento del soberano decreto en que se fijan las bases sobre que deben girar los concordatos que se celebren con la silla apostólica, se solicite de pronto por nuestro enviado el nombramiento de seis obispos. Y para que esta resolusion tenga su debido efecto, se ha servido acordar igualmente entre otras cosas, que los venerables cabildos de las iglesias de la república propongan á la mayor posible brevedad un número competente de eclesiásticos del clero secular y regular, que no excedan de nueve ni sean ménos de seis, á quienes juzguen dignos por su mérito, literatura, buenas costumbres y patriotismo de ser promovidos á la gerarquía episcopal.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que al mismo tiempo de dirigir la lista de los propuestos, se acompañe un atestado en toda forma, respecto de cada uno separadamente, de su literatura, servicios y virtudes, que pueda suplir por la prueba canónica que en tales casos se acostumbra recibir.

Dios y libertad. Méjico 23 de setiembre de 1829.—*Herrera.*

Se circuló á todos los cabildos eclesiásticos.

Nueva planta de la casa de moneda de la ciudad de Méjico.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que deseando proporcionar recursos al erario y disminuir las cuantiosas erogaciones de la casa de moneda, tan gravosa hoy por la notable variacion de las grandes labores que ántes se practicaban en ella comparadas con las pequeñas que en el dia se ejecutan, y cumpliendo con el decreto del soberano congreso general de 24 de noviembre de 1826, que previene al gobierno forme á la mayor brevedad el reglamento de la nueva planta y administracion, que debe darse á dicha casa, despues de haber oido el dictámen de una junta facultativa nombrada para el efecto, he venido en decretar:

Art. 1. Se extinguen los destinos ó empleos de escribano, capellan, marcador y portero de la sala de barras, de juez de balanza y sus ayudantes ú oficiales, de guarda-materiales, guarda-cuños, perito de tierras, constructor de pesos y de maestro herrero ó cerrajero, que existian en la casa de moneda en la capital del distrito.

5. Disfrutarán del beneficio de este establecimiento no solo los individuos del ejército de mar y tierra, sino todos los que se hayan inutilizado en el servicio de la patria.

6. Este establecimiento tendrá un director y un segundo, que será uno de los consultores del cuerpo de sanidad nombrado por el gobierno.

7. El director tendrá la inmediata inspección, y presentará al gobierno los proyectos de mejoras, reformas ó engrandecimientos que sean convenientes para que recaiga la suprema resolución.

8. Todo proyecto de reforma ó mejora deberá ántes de ser sujeto á la aprobación del gobierno, discutirse en junta de tres generales nombrados por el comandante general, y acompañar su informe con el mismo proyecto, para que recaiga la suprema resolución.

9. Habrá un salon en el establecimiento destinado á conservar las espadas de los generales que mueran en campaña y los trofeos tomados al enemigo. La memoria de los ilustres militares se perpetuara en una noticia sucinta escrita en cuadros destinados al efecto.

10. Para calificar si debe constar el nombre de algun militar muerto en campaña en los términos expresados, se propondrá al director del establecimiento por la persona interesada, y éste pasará la instancia al gobierno con su informe para su resolución. No se pondrá nunca inscripción alguna sin este requisito.

11. El gobierno encargará á una comision de tres individuos de conocida aptitud y celo la formacion de los reglamentos de este establecimiento importante, el cual deberá ser aprobado por el mismo gobierno.

Méjico 21 de setiembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Medidas para la provision de obispados.

Illmo. Sr.—Penetrado el religioso ánimo del Exmo. Sr. Presidente de la horfandad y necesidades que tiempo ha afligen á la iglesia mejicana por la injusta y voluntaria ausencia de algunos de sus ingratos pastores y por el fallecimiento de los demas; considerando por una parte los males que podrian ocasionarse á la república si se demorase todavia por mas largo periodo el urgente remedio que con tanta ansia desean los fieles y reclaman sus intereses espirituales; y por otra la lentitud y dificultad que puedan ofrecer las negociaciones que van á entablar-se con la curia romana, segun las instrucciones acordadas por el

congreso general, á fin de establecer el libre ejercicio del patronato para la provision, division y ereccion de obispados, ha tenido á bien resolver en uso de sus facultades extraordinarias: Que sin perjuicio del cumplimiento del soberano decreto en que se fijan las bases sobre que deben girar los concordatos que se celebren con la silla apostólica, se solicite de pronto por nuestro enviado el nombramiento de seis obispos. Y para que esta resolucion tenga su debido efecto, se ha servido acordar igualmente entre otras cosas, que los venerables cabildos de las iglesias de la república propongan á la mayor posible brevedad un número competente de eclesiásticos del clero secular y regular, que no excedan de nueve ni sean ménos de seis, á quienes juzguen dignos por su mérito, literatura, buenas costumbres y patriotismo de ser promovidos á la gerarquía episcopal.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que al mismo tiempo de dirigir la lista de los propuestos, se acompañe un atestado en toda forma, respecto de cada uno separadamente, de su literatura, servicios y virtudes, que pueda suplir por la prueba canónica que en tales casos se acostumbra recibir.

Dios y libertad. Méjico 23 de setiembre de 1829.—*Herrera.*

Se circuló á todos los cabildos eclesiásticos.

Nueva planta de la casa de moneda de la ciudad de Méjico.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que deseando proporcionar recursos al erario y disminuir las cuantiosas erogaciones de la casa de moneda, tan gravosa hoy por la notable variacion de las grandes labores que ántes se practicaban en ella comparadas con las pequeñas que en el dia se ejecutan, y cumpliendo con el decreto del soberano congreso general de 24 de noviembre de 1826, que previene al gobierno forme á la mayor brevedad el reglamento de la nueva planta y administracion, que debe darse á dicha casa, despues de haber oido el dictámen de una junta facultativa nombrada para el efecto, he venido en decretar:

Art. 1. Se extinguen los destinos ó empleos de escribano, capellan, marcador y portero de la sala de barras, de juez de balanza y sus ayudantes ú oficiales, de guarda-materiales, guarda-cuños, perito de tierras, constructor de pesos y de maestro herrero ó cerrajero, que existian en la casa de moneda en la capital del distrito.

2. El tesorero se hará cargo y quedará responsable de todos los metales que se introduzcan en la casa de moneda.

3. El portero de las oficinas desempeñará las atribuciones que antes tenían el portero y marcador de barras. Los ensayadores, las del juez de balanza. El fiel de moneda con su ayudante y auxiliares, las del guarda-materiales y perito de tierras.

4. Se convocarán pretendientes á la plaza de grabador principal, entre los cuales, previo exámen de peritos, escogerá el gobierno al que creyere mas apto.

5. Las oficinas de fielatura y ensaye podrán comprar los pesos que necesite la casa y componer los que se inutilicen, por medio de contratas, de acuerdo con el director. Los trabajos de herrería se desempeñarán por un maestro de fragua y otro de lima, por contrata ó á jornal.

6. Los empleados y sueldos de las oficinas de la casa de moneda serán los siguientes:

	Suellos que se señalan según el estado actual de la casa.	Máximo de los sueldos para cuando la casa aumente su giro.
DIRECCION.		
Director.....	3.000....	4.000
Oficial que se le señala.....	500....	600
Portero de las oficinas de direccion, contaduría y tesorería unidas.....	400....	500
CONTADURÍA.		
Contador.....	2.000....	2.500
Oficial primero.....	1.000....	1.200
Oficial segundo.....	800....	1.000
Amanuense primero.....	500....	600
Idem segundo.....	400....	500
TESORERÍA.		
Tesorero.....	2.000....	2.500
Oficial primero.....	1.000....	1.200
Id. segundo.....	800....	1.000
Contador de moneda y escribiente primero..	600....	800
Id. id. id. segundo.....	500....	700
Al frente.....	13.500....	17.100

Del frente.... 13.500.... 17.100

ENSAYE.

Ensayador primero.....	2.000....	2.500
Id. segundo.....	1.500....	2.000
Id. supernumerario.....	800....	1.000

BALANZA.

Para su desempeño se señala la gratificacion de	300....	500
---	---------	-----

FIELATURA.

Fiel administrador.....	3.000....	3.500
Segundo id. ó ayudante.....	1.500....	2.000
Auxiliar primero para todo lo que ocurra y en que sea necesario ocuparlo en lugar de los nombrados guarda-vistas.....	1.000....	1.200
Auxiliar segundo id. id.....	800....	1.000
Id. tercero id. id.....	700....	900
Id. cuarto id. id.....	600....	800
Id. quinto id. id.....	500....	700
Id. sexto id. id.....	450....	650
Amanuense primero.....	400....	500
Id. segundo.....	400....	400
Acuñador primero.....	800....	1.000
Id. segundo.....	700....	900
Id. tercero.....	600....	800

Estos acuñadores, cuando no haya moneda que acuñar, se ocuparán en las labores de fielatura, según los destine el fiel administrador.

GRABADO.

Grabador.....	2.500....	3.000
Oficial primero.....	800....	1.000
Id. segundo.....	700....	900
Id. tercero.....	600....	800
Tres aprendices á doscientos cincuenta pesos cada uno.....	750....	750

A la vuelta.... 34.900.... 43.900

De la vuelta.... 34.900.... 43.900

APARTADO.

Apartador.....	1.500....	2.000
Segundo id. é interventor.....	1.000....	1.500
Oficial de libros.....	600....	800
Auxiliar ó guarda-vista primero.....	500....	600
Id. id. segundo.....	400....	500

GUARDAS NOCTURNOS.

Tres á un peso diario.....	1.095....	1.095
	<u>39.995....</u>	<u>50.395</u>

7. Los sueldos que demarca la primera columna del plan anterior, serán los que disfruten los empleados siempre que los productos de la casa no lleguen á cien mil pesos; excediendo de esta cantidad, disfrutarán la mitad del aumento que demarca la segunda columna; y cuando lleguen á ciento treinta y siete mil, el máximun que ella denota; y si se aumentasen los productos sobre esta cantidad, se aumentarán tambien los sueldos en la misma proporción, hasta llegar á los que la actual ordenanza señala.

8. Los empleados que hayan de ocupar los nuevos destinos que designa el plan, seguirán disfrutando los sueldos que hoy obtienen, aun cuando la nueva dotación sea menor. Los que por él adquieran mayor sueldo, comenzarán á disfrutarlo inmediatamente, y los que quedaren sin destino, continuarán en la casa con su mismo sueldo, hasta que el gobierno los coloque donde estime oportuno.

9. Los empleos facultativos en lo futuro serán conferidos á sujetos que posean los conocimientos necesarios para desempeñarlos, previo el correspondiente exámen.

10. La provisión de destinos de la contaduría, tesorería y fielatura, se hará por propuesta en terna de los respectivos gefes al director, quien la dirigirá al gobierno con informe. Para toda provisión de empleos se atenderá á la aptitud, aplicación y buen desempeño, con preferencia á la antigüedad. Los escribientes ó amanuenses no tendrán título ni despacho del gobierno, y serán amovibles á juicio de los gefes de las oficinas con aprobación del director.

11. El director, como gefe principal de la casa, tendrá conocimiento de todo cuanto se ejecute en los diversos departa-

mentos, tomando las noticias y dictando las providencias mas oportunas al mejor orden y arreglo, así de las operaciones como del número necesario de operarios, sus jornales, compra de materiales y cuanto ocurra.

12. Continuará interviniendo el contador en todos los casos que la actual ordenanza le previene.

13. Para gastos de escritorio se conceden anualmente al director trescientos pesos, al contador doscientos, y al tesorero para éstos y faltas menores trescientos pesos.

Méjico 28 de setiembre de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

Se destina el edificio de la exinquisicion para la casa nacional de inválidos.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que no siendo á propósito el edificio que fue convento de Belemitas destinado por el art. 1.º de mi decreto de 21 de setiembre último para la casa nacional de inválidos, y siendo necesario dar á este importante establecimiento un local proporcionado para que en él puedan colocarse con la comodidad posible los militares inutilizados por la patria en la campaña, he venido en decretar, usando de las facultades extraordinarias con que estoy autorizado por el congreso general:

1. Se destinará para la gran casa nacional de inválidos el edificio de la exinquisicion en lugar del convento de Belemitas que le estaba designado.

2. Se pondrá á disposicion de la comision nombrada para reglamentar este establecimiento, el expresado edificio de la exinquisicion.

Méjico 14 de octubre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Se hace extensivo á todas las tropas el abono de tiempo doble de campaña decretado por el congreso en 20 de agosto último, aunque no se hayan puesto en marcha para operar contra el enemigo. Reglas para este abono.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que siendo constante el entusiasmo con que los militares generalmente han ofrecido sus servicios á la patria desde el momento en que los invasores osaron pisar el territorio de la república, manifestando los primeros los deseos que han tenido de ser destinados á hacer la guerra á los segundos y tener parte

en los triunfos conseguidos por las armas nacionales, y deseando el gobierno darles una prueba del aprecio con que ha visto su decision para sostener nuestra independencia y libertad, usando al efecto de las facultades extraordinarias con que estoy autorizado, he venido en decretar:

1. Se hace extensivo á todas las tropas de la república mexicana el decreto del congreso general de 20 de agosto último, aun cuando no les haya tocado la suerte de ponerse en marcha para operar contra el enemigo.

2. El abono del tiempo doble que se hace extensivo, lo disfrutarán igualmente todos los militares que se hallen ocupados en comisiones; y solo serán privados de esta gracia los que por sus comodidades particulares han estado separados del servicio ó de sus cuerpos.

3. A todo el que corresponda el abono se le hará desde el citado día 20 de agosto hasta el 30 de setiembre próximo pasado.

4. A los cuerpos que han operado sobre los invasores y á los que han marchado sobre ellos para hacerles la guerra, se les abonarán las gratificaciones de campaña que correspondan á las clases respectivas.

5. Igual abono se hará á los generales, gefes y oficiales sueltos que se hallen en los casos señalados en el artículo anterior.

6. El abono de gratificaciones deberá hacerse desde el día en que cada cuerpo ó individuo á quien corresponda haya marchado sobre los invasores para hacerles la guerra, acreditándolo previamente con certificacion del comandante de la division en que sirva y con el justificante del comisario ó pagador de ella.

7. A los que corresponda el abono de la gratificacion de campaña, se les hará hasta el día en que lleguen á los puntos donde sean destinados por el gobierno.

Méjico 15 de octubre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Reglamento general de la gran casa nacional de inválidos.

SECCION PRIMERA.

Art. 1. Un director general será el gefe del establecimiento, y á él estarán subordinados todos los empleados que en él se ocupen. El director dependerá inmediatamente de las órdenes del supremo gobierno, y el conducto de sus comunicaciones será el ministerio de la guerra. El director que sea nombrado si disfruta sueldo, solo gozará la gratificacion mensual de cien pesos sobre su sueldo.

2. Este establecimiento servirá de asilo á los militares beneméritos, ó particulares, que por servicios calificados á la patria, hayan sacrificado una parte de su existencia en el campo del honor, ó en comisiones peligrosas de sumo interes á la patria, que se le hubiesen confiado y calificase tales el supremo gobierno.

3. El establecimiento no solo cuidará de su asistencia y mantenimiento, sino que de sus fondos, en caso de fallecimiento, les hará el entierro que su rango y consideracion militar reclame.

4. El que tuviere familia que necesite de sus auxilios, podrá librar á favor de ella la pension militar que disfrute, quedando á cargo del establecimiento ocurrir á todas las necesidades del inválido. El que no se halle en este caso, el gobierno dispondrá la forma en que se ha de recibir.

5. La distribucion de piezas de este edificio se hará en el concepto de que en él ha de haber habitaciones proporcionadas al decoro y dignidad de las diferentes graduaciones del ejército, desde la mas suprema hasta la última en que se distingue, y los salones necesarios á llenar los objetos de que hablan los artículos 9 y 10 del decreto de creacion.

6. Los fondos destinados al establecimiento, son los de que habla el artículo 2.º del mismo decreto.

SECCION SEGUNDA.

Obligaciones del director.

7. Como gefe superior de la gran casa procederá á la formacion de los reglamentos particulares que pidan las oficinas ó departamentos que en ella se establezcan, y el de policia que deba observarse en él, dando cuenta con ellos al supremo gobierno para que reciban su aprobacion.

8. Los reglamentos particulares despues de recibir la aprobacion del supremo gobierno, tendran el mismo carácter de estabilidad que este general.

9. Las plazas que consulte este reglamento general y las demás que pidan los particulares de que habla el artículo 8.º de esta seccion, serán provistas por el supremo gobierno; mas en las vacantes sucesivas, el director elevará á él las propuestas en terna de aquellas cuya dotacion llegue ó pase de un mil pesos, siendo de provision del director las de menor dotacion, oyendo informativamente á los gefes de los departamentos en que deban servir.

10. En la facultad del director estará la libre remocion de los empleados para cuyo nombramiento le faculta el gobierno

previa informacion verbal de las causas que provoquen esta medida: y si ellas concurren en un empleado de nombramiento del gobierno, dará cuenta á este con justificacion.

11. Será obligacion del director visitar diariamente todos los departamentos, oyendo y decidiendo las quejas que se le dieren cuando no tengan roze con la parte facultativa; y siendo así, debe oír previamente al profesor jefe 2.º del establecimiento.

12. Será de las atribuciones del director el proponer al supremo gobierno los establecimientos que crea convenientes, no solo á la mejor asistencia de los inválidos, sino al mayor acrecentamiento de las rentas que van á ocurrir á su subsistencia.

13. Publicará bajo su firma estados mensuales demostrativos de entrada y salida de caudales, y alta y baja de los ciudadanos que hayan entrado en el establecimiento, y en fin de cada año presentará al supremo gobierno una memoria instructiva del progreso de todos los ramos de aquel establecimiento, que leerá el día 16 de setiembre en palacio á la hora de las felicitaciones.

SECCION TERCERA.

Funciones del segundo director.

14. Esta plaza recaerá en el consultor del cuerpo de sanidad que el supremo gobierno elija segun el artículo 7.º del decreto de creacion.

15. Al segundo director toca presentar el plan de arreglo de la salubridad del edificio, la division de departamentos, el método alimenticio, y la organizacion de la enfermeria, el que con el informe que tenga por conveniente el director se pasará al supremo gobierno.

16. Se encargará de la formacion de los reglamentos particulares de botica, cocina, alimentos, practicantes mayores y menores, facultativos y demas ramos que pidan el conocimiento de su ciencia, los que por conducto del director se pasarán al supremo gobierno.

17. Para que pueda ejercer una vigilancia activa y constante el segundo director, tendrá su habitacion en el mismo establecimiento, y en él desempeñará las funciones de director por ausencia ú ocupacion breve del nombrado. A mas del sueldo que disfrute como consultor del cuerpo de sanidad militar, disfrutará una gratificacion mensual de cincuenta pesos.

SECCION CUARTA.

Junta de caridad.

18. Para que el supremo gobierno tenga conocimiento como en revision y con frecuencia de los adelantos del establecimiento, y que pueda determinar las reformas de que le considere digno, sin perjuicio de las facultades del director consignadas en el decreto de creacion, y dejando en su fuerza y vigor lo que previene el artículo 8.º del mismo, se establece una junta llamada de caridad.

19. Esta será compuesta de todos los comandantes en jefe de los cuerpos que existan de servicio en esta capital, del segundo director y de los profesores de medicina y cirujia de todos los departamentos, y será presidida por el director, ó en su falta por el segundo.

20. El objeto de esta junta será reunirse el primer día festivo de cada mes en la sala que al efecto se tendrá dispuesta, y luego que haya una mayoría de los que deben formarla, se procederá á abrir una conferencia en que los facultativos manifiesten sus ideas sobre las reformas ó mejoras que reclame en su ramo ó establecimiento: los jefes militares las faltas que notaren en el periodo que haya trascurrido, proponiendo los medios de corregirlo; y los demas vocales harán las observaciones que crean conducentes en los ramos respectivos, y todo se hará constar en el libro de actas, de que el director con su informe pasará copia al supremo gobierno.

21. Un reglamento particular de esta junta que debe presentar el director á la aprobacion del gobierno, determinará mas detalladamente las atribuciones de ella.

SECCION QUINTA.

Cuenta y razón.

22. La oficina de este ramo reunirá las atribuciones de comisaría, de entradas y la contabilidad de las rentas del establecimiento. ®

23. Será dotada de un contador con quinientos pesos de gratificacion si el cesante tuviere dos mil pesos de sueldo, y con mil si no llegare á dos mil pesos: un tesorero lo mismo en todo que el contador: un comisario de entradas con mil doscientos pesos, que se le completarán si no los tuviere como cesante.

te: un oficial primero con mil pesos: un segundo con ochocientos: cuatro escribientes de á quinientos pesos cada uno, y un cobrador con mil pesos de sueldo, completándose á los que obtengan estas plazas las expresadas dotaciones si como cesantes no las tuvieren, dando el tesorero, el comisario y el cobrador las fianzas respectivas.

24. Si en la clase de gefes y oficiales sueltos ó retirados con la instruccion necesaria, se encuentran algunos con conocimientos para servir estos destinos ó los demas que prevengan los reglamentos particulares que deben formarse por economía del erario, serán preferidos á falta de cesantes en el ramo de hacienda.

25. Las atribuciones de esta oficina y método de recaudar y administrar los fondos de que habla el artículo 2.º del decreto de creacion, se determinará por un reglamento particular que debe presentar el director.—Méjico octubre 8 de 1829.—*José Ignacio Esteva.—José Rincon.—Juan Luis Chavert.*

Méjico 16 de octubre de 1829.—Apruebo este reglamento, y sacándose copia de él, imprímase y circúlese á quienes corresponda.—*Vicente Guerrero.—Francisco Moctezuma.*

Declaracion sobre el artículo 3.º de la ley de 17 de agosto último, que trata de un préstamo.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos enterado de lo manifestado por el gobierno del estado de Guanajuato, no solo sobre la observancia del decreto del congreso general de 17 de agosto último en cuanto á la exhibicion de los 132.165 pesos que se le asignaron por préstamo forzoso, sino tambien sobre la circunstancia de hacerse aquella de los fondos del mismo estado en los plazos que designa dicha ley, sin que se imponga contribuir á los pueblos: y considerando igualmente lo pedido por el mismo gobierno para que se declare desde qué mes debe comenzar en el presente año la deduccion de la tercera parte del contingente de que habla el artículo 11 de la citada ley; habiéndose visto con agrado la conducta observada por dicho estado en este asunto, ha decretado usando de las facultades con que se halla investido lo siguiente.

El abono de la tercera parte del contingente para pago de los capitales é intereses del préstamo, comenzará á tener efecto desde el mes siguiente al del fenecimiento de los tres de que habla el artículo 3.º de la enunciada ley de 17 de agosto último.

Méjico 22 de octubre de 1829.—A D. José Maria de Boca-negra.

Arreglo de legaciones.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que siendo uno de los medios mas eficaces para conservar y afianzar la independendencia nacional y forma de gobierno, extender y fijar de una manera sólida, por medio de tratados, las relaciones diplomáticas y comerciales que deben existir entre la República Federal Mejicana y las demas potencias del globo, y considerando absolutamente necesario para tan interesantes objetos establecer previamente las bases que arreglen las legaciones tanto extraordinarias como ordinarias, y los consulados, usando de las facultades que me concede la ley de 25 de agosto de este año, he venido en decretar lo siguiente.

LEGACIONES EXTRAORDINARIAS.

Art. 1. Se nombrarán las legaciones extraordinarias que el gobierno juzgare necesarias con el fin de negociar la celebracion de tratados con las potencias de América y Europa con quienes hasta ahora no se han celebrado.

2. Estas legaciones constarán solamente de un ministro plenipotenciario y de un secretario.

3. Los ministros destinados á las potencias de América gozarán el sueldo anual de ocho mil pesos, y los secretarios el de tres mil pesos. Los que fueren á Europa, disfrutarán el de quince mil pesos, y sus secretarios el de cuatro mil.

4. El gobierno conforme á los lugares á que se destinen estas legaciones graduará y les ministrará lo necesario para sus trasportes.

LEGACIONES ORDINARIAS.

5. Se nombrarán tambien legaciones ordinarias cerca de los gobiernos de América y Europa donde lo exigiere el derecho reconocido de reciprocidad, ó lo estimare conveniente el ejecutivo de la Union.

6. Constarán asimismo estas legaciones de un ministro plenipotenciario ó encargado de negocios, y de un secretario. ®

7. En las potencias de América gozarán los ministros plenipotenciarios ocho mil pesos anuales: los encargados de negocios seis mil pesos; y los secretarios de unos y otros tres mil pesos. En las de Europa disfrutarán los ministros plenipotenciarios desde diez á quince mil pesos anuales segun el gobierno lo juzga-

re conveniente, atendidas las circunstancias particulares del país á que se destinan: los encargados de negocios, desde ocho hasta doce mil pesos en los propios términos; y los secretarios de unos y otros desde tres á cuatro mil pesos.

8. El gobierno abonará á cada legacion para gastos de oficio, portes de correspondencia y suscripciones de periódicos, la cantidad que justifique haber gastado por medio de una cuenta documentada que remitirá mensualmente al ministerio de relaciones.

9. Para los gastos de transporte de estas legaciones y establecimiento de casa, se abonarán por una sola vez á cada ministro ó encargado de negocios la cantidad que el supremo gobierno juzgare bastante al efecto, y que no podrá exceder del sueldo que en un año goza el mismo ministro ó encargado de negocios con arreglo á este decreto.

10. Todos los individuos que se empleen en estas legaciones comenzarán á disfrutar el sueldo que se les señale conforme á lo dispuesto en este decreto, desde el día en que por la secretaria de relaciones se les expidan los nombramientos ó despachos respectivos; y les cesarán el día en que lleguen á esta capital de regreso de sus comisiones, ya sea que los llame el gobierno ó que se retiren con permiso del mismo por enfermedad ú otro motivo.

11. Para ser empleado en alguna de estas legaciones se requiere ser mejicano por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y mayor de treinta años.

12. Cuando los secretarios de legacion funcionen de encargados de negocios por ausencia, muerte, ó imposibilidad física ó moral de los ministros ó encargados de negocios, disfrutarán de la mitad del sueldo asignado á estos.

13. Los cargos de ministro plenipotenciario, encargado de negocios y secretarios de ambos, serán amovibles segun lo estimare conveniente el gobierno.

14. El gobierno determinará el uniforme, que con arreglo á lo que se practica en este punto por las demas naciones, deba usar el cuerpo diplomático mejicano, estableciendo la distincion correspondiente entre ministros plenipotenciarios, encargados de negocios y secretarios de legacion.

15. Se derogan los decretos y demas disposiciones expedidas hasta la fecha sobre legaciones, á excepcion de las relativas á la de la asamblea general americana. En consecuencia las existentes en el día se arreglarán á lo que se dispone en este decreto.

16. Los individuos que en virtud de esta reforma resulten

sin destino por no tener las circunstancias que en este decreto se requieren para ser empleados en las legaciones, ó porque se supriman las plazas que sirven, conservarán los sueldos de ellas ocupándolos el gobierno conforme lo estimare conveniente, entretanto los coloca en empleos proporcionados á su mérito y aptitud.

CONSULADOS.

17. El gobierno establecerá los consulados generales, consulados particulares y viceconsulados, que estime convenientes para proteger el comercio nacional.

18. En las potencias americanas gozarán los cónsules generales el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, y los particulares el de mil quinientos pesos. En las europeas disfrutará los primeros desde dos mil quinientos hasta cuatro mil pesos, segun el gobierno lo juzgare conveniente, y los segundos desde mil quinientos pesos hasta tres mil en los mismos términos. Los vicecónsules no gozarán sueldo alguno.

19. A mas de los sueldos que en virtud del artículo anterior gocen los cónsules generales y particulares, percibirán, así como los vicecónsules, los emolumentos siguientes:

Primero. Diez pesos por cada buque mejicano que llegue al puerto de su residencia.

Segundo. Dos pesos por cada pasaporte que expidieren ó visaren.

Tercero. Cuatro pesos por cada protesta, declaracion ó documento que autoricen con su firma y el sello de oficio.

Cuarto. Ocho por ciento de los bienes muebles é inmuebles de que en uso de las obligaciones que se dirán despues, tomen posesion y hagan venta pública.

Quinto. Cuatro por ciento de los muebles é inmuebles de que solo tomen posesion sin llevarlos á su final liquidacion.

20. Para los gastos de viage de los cónsules generales y particulares y establecimiento de oficina, se les abonará á juicio del gobierno una suma que no baje de la cuarta parte del sueldo que llevan señalado, ni exceda de la mitad.

21. El gobierno abonará á cada consulado y viceconsulado para gastos de oficio y portes de correspondencia, la cantidad que justifique haber gastado por medio de una cuenta documentada que remitirá mensualmente al ministerio de relaciones.

22. El abono de las sueldos que en virtud de este decreto se asignen á los cónsules generales ó particulares, se arreglará á lo dispuesto en el art. 10.

re conveniente, atendidas las circunstancias particulares del país á que se destinan: los encargados de negocios, desde ocho hasta doce mil pesos en los propios términos; y los secretarios de unos y otros desde tres á cuatro mil pesos.

8. El gobierno abonará á cada legacion para gastos de oficio, portes de correspondencia y suscripciones de periódicos, la cantidad que justifique haber gastado por medio de una cuenta documentada que remitirá mensualmente al ministerio de relaciones.

9. Para los gastos de transporte de estas legaciones y establecimiento de casa, se abonarán por una sola vez á cada ministro ó encargado de negocios la cantidad que el supremo gobierno juzgare bastante al efecto, y que no podrá exceder del sueldo que en un año goza el mismo ministro ó encargado de negocios con arreglo á este decreto.

10. Todos los individuos que se empleen en estas legaciones comenzarán á disfrutar el sueldo que se les señale conforme á lo dispuesto en este decreto, desde el día en que por la secretaria de relaciones se les expidan los nombramientos ó despachos respectivos; y les cesarán el día en que lleguen á esta capital de regreso de sus comisiones, ya sea que los llame el gobierno ó que se retiren con permiso del mismo por enfermedad ú otro motivo.

11. Para ser empleado en alguna de estas legaciones se requiere ser mejicano por nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y mayor de treinta años.

12. Cuando los secretarios de legacion funcionen de encargados de negocios por ausencia, muerte, ó imposibilidad física ó moral de los ministros ó encargados de negocios, disfrutarán de la mitad del sueldo asignado á estos.

13. Los cargos de ministro plenipotenciario, encargado de negocios y secretarios de ambos, serán amovibles segun lo estimare conveniente el gobierno.

14. El gobierno determinará el uniforme, que con arreglo á lo que se practica en este punto por las demas naciones, deba usar el cuerpo diplomático mejicano, estableciendo la distincion correspondiente entre ministros plenipotenciarios, encargados de negocios y secretarios de legacion.

15. Se derogan los decretos y demas disposiciones expedidas hasta la fecha sobre legaciones, á excepcion de las relativas á la de la asamblea general americana. En consecuencia las existentes en el día se arreglarán á lo que se dispone en este decreto.

16. Los individuos que en virtud de esta reforma resulten

sin destino por no tener las circunstancias que en este decreto se requieren para ser empleados en las legaciones, ó porque se supriman las plazas que sirven, conservarán los sueldos de ellas ocupándolos el gobierno conforme lo estimare conveniente, entretanto los coloca en empleos proporcionados á su mérito y aptitud.

CONSULADOS.

17. El gobierno establecerá los consulados generales, consulados particulares y viceconsulados, que estime convenientes para proteger el comercio nacional.

18. En las potencias americanas gozarán los cónsules generales el sueldo anual de dos mil quinientos pesos, y los particulares el de mil quinientos pesos. En las europeas disfrutará los primeros desde dos mil quinientos hasta cuatro mil pesos, segun el gobierno lo juzgare conveniente, y los segundos desde mil quinientos pesos hasta tres mil en los mismos términos. Los vicecónsules no gozarán sueldo alguno.

19. A mas de los sueldos que en virtud del artículo anterior gocen los cónsules generales y particulares, percibirán, así como los vicecónsules, los emolumentos siguientes:

Primero. Diez pesos por cada buque mejicano que llegue al puerto de su residencia.

Segundo. Dos pesos por cada pasaporte que expidieren ó visaren.

Tercero. Cuatro pesos por cada protesta, declaracion ó documento que autoricen con su firma y el sello de oficio.

Cuarto. Ocho por ciento de los bienes muebles é inmuebles de que en uso de las obligaciones que se dirán despues, tomen posesion y hagan venta pública.

Quinto. Cuatro por ciento de los muebles é inmuebles de que solo tomen posesion sin llevarlos á su final liquidacion.

20. Para los gastos de viage de los cónsules generales y particulares y establecimiento de oficina, se les abonará á juicio del gobierno una suma que no baje de la cuarta parte del sueldo que llevan señalado, ni exceda de la mitad.

21. El gobierno abonará á cada consulado y viceconsulado para gastos de oficio y portes de correspondencia, la cantidad que justifique haber gastado por medio de una cuenta documentada que remitirá mensualmente al ministerio de relaciones.

22. El abono de las sueldos que en virtud de este decreto se asignen á los cónsules generales ó particulares, se arreglará á lo dispuesto en el art. 10.

23. Para ser cónsul general ó particular se requieren las mismas cualidades de que habla el art. 11.

24. Los vicecónsulados se podrán proveer en mejicanos ó extranjeros; bien que en igualdad de circunstancias se preferirán aquellos respecto de éstos.

25. En las naciones donde hubiere legacion ordinaria de la república, estarán subordinados á ella tanto los cónsules generales como los particulares y vicecónsules en su caso.

26. Los agentes diplomáticos ordinarios solicitaran de los gobiernos respectivos se ponga el *exequatur* á las patentes de los consulares que se nombren para las naciones en que residen.

27. Los referidos agentes diplomáticos vigilarán que los consulares cumplan con sus deberes, y darán parte justificado á la secretaría de relaciones de cualquier falta que observen, para la resolucion correspondiente; mas cuando la falta fuere tan grave y probada que no permita esperar la resolucion indicada, los suspenderán desde luego de oficio, y nombrarán provisionalmente un vicecónsul, si se estimare absolutamente necesario, dando cuenta de todo para la determinacion.

28. Tambien vigilarán los citados agentes diplomáticos que á los consulares se les guarden los derechos y prerogativas que tanto por los tratados particulares como por el derecho de gentes les tocaren.

29. Las obligaciones de los cónsules generales son:

Primera. En las naciones donde no haya agentes diplomáticos reasumir las atribuciones que á éstos se conceden por los artículos 24, 25 y 26 de este decreto.

Segunda. Comunicar las leyes y órdenes del gobierno y del agente diplomático respectivo á los cónsules particulares y vicecónsules, y cuidar de su observancia en la parte que les toque.

Tercera. Remitir cada seis meses al ministerio de relaciones por conducto del agente diplomático respectivo, y directamente donde no lo hubiere, una memoria instructiva y detallada del movimiento del comercio nacional en el pais en que residen, y del de aquel con la república, con expresion de sus valores y de cuanto pueda conducir á formar en el asunto una idea exacta.

30. En las naciones donde no hubiere cónsul general, el particular que resida en la corte ó mas cercano á ella desempeñará las atribuciones de que habla el artículo anterior.

31. Las obligaciones comunes á todos los agentes consulares son:

Primera. Protejer el comercio mejicano por todos los medios

que estén á su alcance y permitan las leyes del pais en que residan.

Segunda. Procurar componer amigablemente las diferencias que se susciten entre los mejicanos y los súbditos de la nacion de su residencia.

Tercera. Componer amigablemente y decidir por árbitros las disputas que se promuevan entre los capitanes, marineros y negociantes mejicanos; ministrarles á su llegada cuantos datos y noticias puedan servirles acerca del estado político y mercantil del pais, pasando al efecto á bordo de los buques, y proporcionarles los auxilios que de sí dependan.

Cuarta. Tomar todas las providencias necesarias para salvar las tripulaciones y cargamentos de los buques mejicanos que naufraguen sobre las costas del territorio de los respectivos consulados; posesionarse de las mercancías salvadas, si sus dueños ó consignatarios no se hallaren en aquel lugar, ó no estuvieren en estado de dirigir sus negocios, formando previamente un inventario exacto asociado de dos comerciantes mejicanos, si los hubiere, ó extranjeros en su defecto; hacer venta pública de los efectos de poca duracion, en caso de no saberse el paradero de los dueños ó consignatarios; retener los productos de esto, así como las demas mercancías, para entregarlo todo á disposicion de la persona que legítimamente reclame, pagando de preferencia á los acreedores que legalmente prueben sus créditos, previa fianza de otro de mejor derecho, si lo permiten las leyes del pais; y remitir lo que resultare libre al tesoro de la república con testimonio de todo lo actuado, un año despues del naufragio.

Quinta. Obrar con arreglo á la obligacion anterior con los bienes muebles é inmuebles de los mejicanos que fallecieren en el territorio de los respectivos consulados ó viceconsulados, en los casos de no haber personas que deban legítimamente retenerlos.

Sexta. Recibir las protestas ó declaraciones que los mejicanos ó extranjeros tengan por conveniente hacer ante los cónsules ó vicecónsules sobre asuntos en que se versen intereses de mejicanos, y expedir los correspondientes certificados, que tendrán entera fé y crédito en los tribunales de la república.

Sétima. Expedir ó visar los pasaportes á los individuos que vengan á la república con arreglo al reglamento de 1 de mayo de 1828.

Octava. Remitir mensualmente á la secretaría de relaciones por conducto del agente diplomático donde lo hubiere, y en su defecto directamente, una noticia de los pasaportes que expidieren ó visaren, y otra de los buques mejicanos que llega-

ren al puerto de su residencia, y de los extranjeros que de él salieren para los de la república.

Novena. Poner en todos los documentos que autoricen, legalicen ó visen, el sello del consulado ó viceconsulado.

32. Los sellos de los consulados y viceconsulados constarán de las armas de la república en el centro, y una inscripción al rededor, que dirá: "Consulado general de los Estados Unidos Mejicanos en (tal nacion)," ó "Consulado ó viceconsulado de los Estados Unidos Mejicanos en (tal puerto)."

33. Tanto los cónsules generales como los particulares y vicecónsules llevarán un registro muy exacto de la correspondencia oficial que reciban y dirijan, otro de los pasaportes que expidieren ó visaren, y otro de todas las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen, cuyos documentos, así como los indicados registros, constituirán el archivo del respectivo consulado ó viceconsulado, que conservarán con el mayor cuidado, y entregarán á sus sucesores bajo recibo, en caso de ser removidos.

34. En todos los casos que ocurran y no estén comprendidos en este decreto, se arreglarán los agentes consulares á lo que dispongan los tratados celebrados entre la república y las naciones en que residen, y en defecto de éstos al derecho de gentes y usos recibidos generalmente en las naciones.

35. El gobierno designará el uniforme que con arreglo á lo que se practica por las demas naciones, deben usar los agentes consulares, estableciendo la correspondiente distincion entre los cónsules generales, cónsules particulares y vicecónsules.

36. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á consulados que hasta la fecha se hayan expedido, y en consecuencia, los establecidos se sujetarán á las variaciones que el gobierno estime conveniente hacer, arreglándolos á este decreto.

Mejico 31 de octubre de 1829.—A D. José María de Bo-
canegra.

Reglamento del montepio militar.

El presidente de los Estados Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que deseando hacer extensivas las asignaciones de montepio de las familias de los oficiales subalternos del ejército, que por los anteriores reglamentos no tenían derecho á ellas, y que las de todos los individuos militares que han fallecido en Tampico defendiendo los derechos de su patria, y escurmentando á los invasores, tengan los auxilios que aquellos no pueden ya prestar-

les, he venido en decretar, en virtud de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas por el congreso general, el reglamento que sigue.

REGLAMENTO DEL MONTEPIO MILITAR.

Sus fondos.

Art. 1. Son fondos del montepio militar los de la federacion, en donde ingresarán los descuentos que se hagan á los interesados.

2. Todos los oficiales veteranos del ejército desde general hasta subtenientes, y los demas empleados que sin ser militares estén incorporados en este establecimiento, sufrirán el descuento de una paga íntegra al ingreso del primer empleo que obtengan: otro del exceso de sueldo en cada uno de sus ascensos por una vez, y cuatro granos por peso de su haber mensual.

Sujetos incorporados en el monte.

3. Se declaran incorporados en el monte todos los oficiales del ejército permanente desde generales hasta subtenientes inclusive: los oficiales y escribientes natos de las cuatro secretarías de estado: los de las secretarías de ambas cámaras: los ministros del supremo tribunal de guerra: los empleados propietarios de la contaduría mayor: los de cuenta y razon de artillería y marina: los del cuerpo de sanidad militar, y los cirujanos del ejército apartados por el gobierno, y de sueldo continuo.

Pension.

4. El máximo de la pension será la tercera parte, y el mínimo la cuarta del sueldo íntegro del empleo que obtenia el oficial ó empleado á su fallecimiento segun el tiempo de sus servicios: estando en la clase de vivo; y hallándose retirado en inválidos ó jubilado, la del que disfrutaba al cesar en el servicio con arreglo al número de años que entonces tenia en él.

5. El máximo de la pension se concederá á los veinte y cuatro años de servicio, y el mínimo á los doce, siendo circunstancia indispensable para obtenerla en uno y otro caso que la mitad del tiempo sea efectivo.

6. Los sobresueldos ó gratificaciones que por algunas comisiones del servicio disfruten al tiempo de su muerte los empleados incorporados en el monte, no les serán abonadas para la pension.

Individuos con derecho a disfrutarla.

7. Tienen derecho á las pensiones designadas en el art 4.º

Primero. Las mugeres legítimas de los causantes, mientras permanezcan viudas, con obligacion de mantener á los menores si los hubiere.

Segundo. Los hijos ó hijas legítimas de uno ó mas matrimonios que se hallaren huérfanos, ó cuyas madres pasaren á segundas nupcias: los primeros hasta los veinte años cumplidos, ó antes si obtienen empleo con sueldo fijo; y las segundas hasta que tomen estado.

Tercero. La madre viuda mientras lo fuere.

Cuarto. El padre sexagenario sin bienes ó empleo.

8. Las familias de los oficiales del ejército permanente desde general de division hasta el subteniente inclusive, y las de los demas individuos incorporados en el monte, que fallecieren teniendo expedido despacho del empleo superior al que obtenian, aun cuando no sea en su poder, con tal que se justifique legalmente, gozarán la pension que les corresponda por el nuevo empleo, y no la del anterior.

9. Las familias de los antiguos patriotas que con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º justifiquen á juicio del gobierno tener derecho á la pension del monte, disfrutarán la que les corresponda conforme á lo dispuesto por este reglamento.

Pensiones concedidas á los que mueren en accion de guerra, estén ó no incorporados en el monte.

10. Todos los individuos de la milicia permanente, activa ó nacional desde generales hasta soldados, y empleados de cuenta y razon de artilleria y marina que fallecieren por alguna accion heroica en la guerra, gozarán sus familias segun el orden designado en el art. 7.º el sueldo líquido de la plaza ó empleo de los causantes como si aquellos vivieran.

11. Se entiende por accion heroica quitar al enemigo una ó mas baterias colocadas en puntos ventajosos; tomar una plaza ó fortaleza con fuerza inferior como la mitad ó dos tercios menos de la que tenga el enemigo; ganar decisivamente una accion en que sin capitular el enemigo se le destruya su ejército, desmembrándole la mitad de su fuerza entre muertos, heridos y prisioneros; la destruccion de buques enemigos, siendo menor el número de los nacionales; la toma de dos buques mayores por launches cañoneras; y el sostener una accion naval con fuerzas igua-

les ó inferiores hasta que absolutamente se hayan acabado las municiones, ó que la fuerza de tropa y tripulacion haya quedado en una tercera parte: entendiéndose que estas funciones han de ser con enemigos que invadan la nacion, ó ataquen al gobierno supremo, y previas las justificaciones que exija el ejecutivo para hacer la declaracion de que los individuos que fallecieren son de los comprendidos en este artículo.

12. Las familias de los oficiales de la milicia permanente, activa ó nacional, desde la clase de generales hasta la de subtenientes inclusive, y la de los empleados de cuenta y razon de artilleria y marina que fallecieren en accion de guerra, aun cuando no tengan el tiempo prefijado en el art. 5.º ni estén incorporados en el monte, gozarán segun el método prescrito en el 7.º la pension de la tercera parte del sueldo íntegro del empleo que obtenia el causante al tiempo de su muerte.

13. A los cabos, tambores, clarines, cornetas y soldados de los cuerpos permanentes, activos y nacionales del ejército que mueran en accion de guerra, se les abonarán las dos terceras partes del haber de su plaza, y á los sargentos de las mismas clases la mitad de aquel, cuya pension disfrutarán sus familias bajo las reglas establecidas en el art. 7.

14. Se entiende muerto en funcion de guerra el que perece al golpe del enemigo, ó por resulta de heridas recibidas en ella poco despues de la campaña; el que muere fusilado ó por tormentos que le diere el enemigo; el que pereciere en la voladura de almacén ó parque; el que naufragare; el que falleciere en plaza sitiada y epidemiada; los que murieren repentinamente por haber conducido con velocidad algunos pliegos importantes en la campaña, ó se ahogaren en algun rio batiendo al enemigo, y los que perezcan por terremoto hallándose en faccion del servicio y sostenimiento de la nacion bajo las órdenes del supremo gobierno.

Pension que han de disfrutar los que tengan derecho á diferentes asignaciones.

15. Los individuos que por diversas relaciones tengan derecho á dos ó mas pensiones, solo disfrutarán la de mayor cantidad.

Causas por que se pierde el derecho á la pension.

16. Pierden el derecho á la pension las familias de los individuos militares del ejército, ó empleados en él, que deserta-

ren, casaren sin licencia del gobierno, ó con ella, haciéndolo clandestinamente, aunque sean indultados del delito; las de aquellos que voluntariamente se pasaren del servicio con retiro á dispersos antes de los treinta años, exceptuándose los que lo verificaren por alguna enfermedad que absolutamente les impida la continuacion y lo justifiquen plenamente; las de los que separándose de la obediencia de las leyes funcionaren de gefes en las revoluciones, sea cual fuere su graduacion, y las viudas y demas personas que conforme al art. 7 presentaren á su vez algun documento falso.

17. Pierden tambien el derecho las viudas, hijos, madre y padre de los causantes que profesaren en algun claustro religioso, y las que hubieren casado con oficial ó empleado que tenga sesenta años de edad al verificarse el matrimonio.

18. Las familias que salgan de la república solo disfrutarán la mitad que les corresponda de la pension del montepío.

Pagas de tocas.

19. A las familias de los oficiales y empleados que fallecieren sin dejarle derecho á la pension, se les abonarán las dos pagas de tocas.

Documentos que deben presentarse para obtener la pension del monte.

20. Las viudas, hijos ó hijas, madres viudas y padres sexagenarios de los causantes, cada uno á su vez, y segun los justificantes que les correspondan, para obtener la pension, presentarán al gobierno los documentos siguientes:

Primero. Copia del despacho del último empleo del causante; y si hubiere muerto jubilado ó retirado, la del que obtenia al tiempo de separarse del servicio.

Segundo. La hoja de servicios justificada con arreglo á ordenanza.

Tercero. El cese de tesorería, en el que se deberá manifestar haber sufrido los descuentos señalados en el art. 2.

Cuarto. La licencia original que obtuvo para casarse el oficial ó empleado.

Quinto. La partida de casamiento original y legalizada.

Sexto. Las fees de bautismo de los hijos en igual forma.

Sétimo. Certificacion de la partida de entierro del causante por el párroco á quien corresponda, y en su defecto del gefe del cuerpo que acredite la muerte de aquel.

Octavo. Certificacion del cura en cuya feligresía viva la viuda, por la que se acredite conservarse en ese estado y su buena conducta.

Noveno. Informacion suficiente instruida y justificada que acredite la insolvencia de los padres sexagenarios

21. Las viudas y madres en igual estado presentarán por cuatrimestres en las tesorerías respectivas el octavo documento señalado en el artículo anterior, para que se les continúe abonando su pension.

22. En los casos extraordinarios que se ofrezcan, ó en los no prevenidos en el presente reglamento, el ejecutivo general podrá dispensar á los interesados el documento ó documentos prevenidos en el art. 19, ó sustituir otros equivalentes, con tal que siempre quede justificado el derecho legal con que se concede la pension.

23. En los comunes podrá tambien el gobierno cuando lo estime conveniente para la justificacion del mismo derecho, exigir otras pruebas á mas de las designadas en el prédicto artículo 19.

Documentos que deben presentarse al pedir licencia para contraer matrimonio.

24. Todos los individuos incorporados en el monte al solicitar licencia para casarse, presentarán los documentos siguientes:

Primero. Copia del despacho del empleo que obtienen, suficientemente legalizada.

Segundo. Las fees de bautismo de ámbos contrayentes en igual forma.

Tercero. Los consentimientos paternos á su caso de la misma manera.

Cuarto. Informacion legal de la conducta honesta y recogida de la interesada.

25. Los individuos que se casaren en la clase de militares subalternos antes de tener los doce años de servicios prefijados en el art. 5, serán dotados, como se ha hecho hasta la presente; pero no se necesitará este requisito para los que ya los hubieren servido.

26. Quedan derogadas todas las disposiciones, decretos y órdenes anteriores al presente reglamento sobre montepío militar; pero como éste no tenga fuerza retroactiva, las viudas, madres, padres ó huérfanos á quienes se haya declarado la pension antes de que se publique este decreto, continuarán en los goces que ya tienen.

Méjico 3 de noviembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Contingente de dinero que deben pagar los estados. Otros arbitrios para la hacienda federal.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que teniendo en consideracion las representaciones que se han hecho por varios estados de la república en solicitud de la revocacion del decreto de 15 de setiembre último, en que se establecen diversas contribuciones para el fondo de gastos del erario, y siendo por otra parte indispensable cubrir éstos de alguna manera por el *deficit* que resulta en los actuales recursos de la hacienda federal, y atendiendo á la necesidad que hay de que la nacion se conserve en actitud de defensa contra los enemigos de la independenciam, adoptando en lugar de aquellas otras mas sencillas y mas conformes á los deseos de los estados; en uso de las facultades extraordinarias que se me tienen concedidas, he venido en expedir el decreto que sigue:

Art. 1. Mientras se establece el sistema general permanente y fijo de los fondos de la hacienda federal, los estados, distrito y territorios contribuirán mensualmente en los términos que siguen:

El estado de Jalisco.....	30.468 6 0
El de Puebla.....	27.343 6 0
El de Oajaca.....	22.875 0 0
El de Guanajuato.....	19.229 1 4
El de Michoacan.....	15.583 2 8
El de Yucatan.....	14.020 6 8
El de Zacatecas.....	12.718 6 0
El de San Luis Potosí.....	9.437 4 0
El de Veracruz.....	9.156 2 0
El de Querétaro.....	6.562 4 0
El de Durango.....	6.653 3 4
El de Occidente.....	4.427 0 8
El de Tamaulipas.....	3.041 5 4
El de Tabasco.....	3.062 4 0
El de Nuevo-Leon.....	3.062 4 0
El de Chihuahua.....	3.006 2 0
El de Coahuila y Téjas.....	2.702 0 8

Suma.....193.351 2 8

El estado de Méjico, que por ahora no tiene señalado contingente.....	35.000 0 0
El distrito federal y los territorios.....	36.648 5 4

Total.....265.000 0 0

2. A este fin, los estados establecerán los impuestos ó arbitrios que puedan y tengan por conveniente, de modo que produzcan lo necesario para la expresada exhibicion mensual.

3. La exhibicion que corresponde á los estados que tienen señalado contingente, se entenderá á cuenta de éste y como una anticipacion de él, con calidad de reintegrarse los mismos estados con la tercera parte de lo que vayan venciendo de su respectivo contingente.

4. Como el estado de Méjico no tiene en la actualidad señalado contingente, y por tanto no puede ser reintegrado de su importe en los términos expresados, se verificará ésto, teniéndose en consideracion el suplemento de que ahora se trata en la liquidacion pendiente de cuentas de contingente y tabaco con el mismo estado; y tambien con una parte de lo que se le señale en union de los demas en el arreglo general de fondos y señalamiento de contingente para lo sucesivo, segun el art. 12 de la ley de 17 de agosto último.

5. En el suplemento de que ahora se trata, se entenderá respecto á los estados, comprendido el empréstito que impuso la citada ley de 17 de agosto; de modo que quedará éste sin efecto en la parte que no lo haya tenido; y lo que ya se hubiere recaudado y entregado, se deducirá del señalamiento á que se contrae la presente disposicion, para que solo se verifique una exhibicion.

6. Para cubrir la contribucion mensual que corresponde al distrito y territorios, se han calculado bastantes, y se pagarán los impuestos siguientes:

7. El 10 por 100 del importe de los arrendamientos ó productos de todas las fincas urbanas y rústicas, haciendo el pago el individuo que disfrute la finca, aunque sea arrendatario, pero descontándolo íntegro al dueño al tiempo de satisfacerle el arrendamiento, observándose las bases que prescriben los artículos 19 y 23 del decreto de 15 de setiembre último.

8. Si las fincas reconocen capitales, los individuos que reciban el rédito sufrirán la parte de contribucion que les corresponda segun sus respectivas cantidades, rebajándose la el propietario.

9. Los coches, berlinas, quitrines, calesas, taratanas, y cualesquiera otros carruages destinados á los mismos usos que aque-

llos, pagarán cada uno sin distincion ni excepcion 24 pesos anuales si tuviere cuatro ruedas, y 12 pesos si fueren de dos. Esta ultima cantidad pagarán las literas.

10. Los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera quedan exceptuados del aumento de derechos de un 5 por 100 que les impuso el art. 27 del citado decreto de 15 de setiembre, y solo pagarán lo respectivo al aumento de un 2 por 100 que se señaló en el art. 2 de la ley de 22 de agosto de este año.

11. Los licores de procedencia extranjera pagarán un 10 por 100 de aumento de derechos sobre la asignacion que en general hizo la citada ley.

12. El descuento de sueldos que impuso el decreto de 17 de agosto último sobre las bases que fijan los artículos del 1 al 7, continuarán hasta el establecimiento del sistema general de hacienda que expresa el art. 1, ó antes, segun lo permitan los ingresos y atenciones ejecutivas del erario.

13. Asimismo, si al cumplirse el año á que se refiere el derecho de patente impuesto para el distrito federal por el decreto de 22 de mayo último, no se hubiere establecido dicho sistema, continuará sobre las mismas bases por otro medio año el expresado derecho.

14. Los comisarios generales se pondrán de acuerdo con los gobiernos de los estados para el recibo de las cantidades respectivas, las que depositaran con absoluta separacion, dando el correspondiente aviso por conducto de la secretaria de hacienda, á fin de que se les prevenga el destino que deba dárselos, contraido siempre á su objeto y publicándolo por la imprenta.

15. Los mismos comisarios generales en lo perteneciente á los impuestos que se establecen para el distrito federal y territorios, dispondrán lo conveniente á su exacta y puntual recaudacion, depositando igualmente su producto con el objeto y en los términos que prescribe el párrafo anterior, y publicándolo del mismo modo.

16. Queda derogado el decreto referido de 15 de setiembre de este año, en todo lo que no esté comprendido en el presente.

Méjico 6 de noviembre de 1829.—A D. José María de Bocanegra.

Providencias para el fomento de la pesca y navegacion marítima.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que siendo del interes de la nacion promover el fomento de la pesca y navegacion marítima, como base de la poblacion de las costas, que la hagan industriosa y rica con los diferentes ejercicios de mar; en uso de las facultades extraordinarias que se me tienen concedidas por el congreso general en 25 de agosto último, he venido en expedir el decreto que sigue:

1. Todos los mejicanos que inscritos en los ayuntamientos mas inmediatos al mar ejerzan la profesion marítima, quedan exceptuados de toda especie de servicio militar de tierra; pero no del que en turno les corresponda en la armada naval.

2. Lo quedan igualmente de ámbos servicios militares de mar y tierra: primero, los capitanes ó patrones que fueren propietarios de una embarcacion, cualquiera que sea su tamaño, con tal que ocupen en ella cuatro hombres para arriba incluso el propietario, y navegue éste ó pesque con el mismo buque; mas no si lo hiciere con otro: segundo, los capataces de cualquiera especie de pesca, ó armadores de grandes pesquerías; entendiéndose ésta excepcion durante el tiempo que las tengan en ejercicio.

3. Que para las demas circunstancias concernientes á la pesca y navegacion, reglas particulares de inscripcion y turno en el servicio militar de la armada naval, se declara vigente el decreto de las córtes españolas de 3 de octubre de 1820, mientras el congreso general no acuerde lo contrario.

Méjico 20 de noviembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Indulto á los desertores, y otras providencias relativas á ellos.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que siendo una de las principales atenciones del gobierno la tranquilidad y seguridad de la república, cuya conservacion ha de sostener por cuantos medios estén á su alcance; y deseando evitar los males que causan en las poblaciones y caminos los desertores del ejército que andan vagantes por ellos, ocultándose de las autoridades por temor del castigo á que son acreedores; deseando al mismo tiempo acreditarles el aprecio que merecen los servicios que ántes de su desercion prestaron á la patria para sostener su independencia é instituciones federales; he venido en decretar en uso de las facultades extraordinarias con que estoy autorizado, la ampliacion del indulto concedido por el congreso general en 20 de agosto último, á fin de que en el término de dos meses, contados desde el dia en que se

publique esta gracia en donde deba verificarse, se presenten los desertores á disfrutar de ella con arreglo á los artículos siguientes:

1. Todo desertor de las clases de sargento abajo que en el expresado término de dos meses se presente á los comandantes generales ó militares, y en donde no los hubiere, á las autoridades políticas, queda perdonado de la pena que merecia, debiendo continuar su servicio en el cuerpo que le acomode.

2. Las autoridades á quienes se presenten los desertores les darán un resguardo suficientemente autorizado, expresando el cuerpo donde quieran seguir sirviendo, para que con este documento se dirijan al inspector ó director respectivo, á fin de que los destine al que hayan elegido.

3. Si los desertores que se presenten en el referido término, no quieren continuar en el servicio, darán un reemplazo en su lugar á satisfaccion del inspector ó director respectivo, para que lo destine al cuerpo permanente en que pida servir, expidiendo entonces á los desertores sus licencias absolutas, con la obligacion de que se han de dedicar á algun destino ú oficio honroso que los haga útiles á la sociedad.

4. El desertor que no quiera continuar en el servicio, si su presentacion no la hiciere en esta capital, sino en otro punto de la republica, dará el reemplazo que previene el artículo anterior á satisfaccion del comandante general del estado en donde se presente, cuya autoridad lo agregará á alguno de los cuerpos que estén bajo de su mando, y dará aviso al inspector ó director que corresponda, para que expida su licencia absoluta al desertor presentado.

5. Los desertores que no se presenten en el citado término de dos meses, luego que sean aprendidos sufrirán las penas señaladas en las leyes y órdenes vigentes; y así las autoridades civiles como las militares procurarán eficazmente su aprension.

6. Toda persona que oculte á los desertores ó que evite su presentacion, sufrirá la misma pena que debería aplicarse al desertor oculto si estuviera aprendido, debiéndola sufrir éste igualmente luego que se le aprenda.

Méjico 24 de noviembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Se admite la propuesta del gobierno del estado de Méjico de enterar 120 ps. mensales, en lugar del contingente que se le impuso por decreto de 6 de este mes.

Exmo. Sr.—Enterado el presidente por la carta de V. E. de 21 de este mes, con que le di cuenta, de la imposibilidad en

que se encuentra ese estado para exhibir la contribucion impuesta por el decreto del supremo gobierno de 6 del corriente, admite desde luego S. E. la propuesta que V. E. hace de enterar doce mil pesos mensales, los que se invertirán en el pago de retirados, incluso los de Toluca, á cuyo efecto espera el mismo Sr. Presidente que V. E. se sirva dar las ordenes oportunas; en el concepto de que en cuanto á los demas puntos á que se contrae la citada carta de V. E., se harán oportunamente las comunicaciones correspondientes; y al participarlo yo á V. E. de suprema orden, tengo el honor de reiterarle mis respetos y adhesion á su persona.

Dios y libertad. Méjico noviembre 25 de 1829.—*Bocanegra.*
=Exmo. Sr. Gobernador del estado de Méjico.

Establecimiento de un cuerpo de sanidad militar.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que siendo uno de los objetos de mi primera atencion proporcionar á los individuos del ejército los auxilios necesarios para conservar su vida, en recompensa de los sacrificios que hacen por la patria; y deseando que en sus enfermedades reciban oportunamente los socorros y asistencia á que son acreedores, facilitándoles los que están en mis facultades, en virtud de las extraordinarias con que estoy investido por el congreso general, he venido en decretar:

1. Habrá un cuerpo de sanidad militar, compuesto de una junta directiva y de todos los profesores médicos y cirujanos del ejército y hospitales.

2. Este cuerpo se formará de un director general con tres mil pesos y consideraciones de coronel; cuatro consultores con mil ochocientos pesos cada uno y las de tenientes coroneles; un catedrático de anatomía con la misma dotacion y consideraciones; ocho primeros ayudantes con el sueldo y la consideracion de los terceros gefes de infantería; cincuenta segundos con el haber y consideracion de capitanes de ejército, exceptuándose los de las Californias, que conservarán la dotacion designada por la ley que arregló aquellas compañías; once practicantes con cuatrocientos pesos, y catorce con trescientos ochenta cada uno y consideraciones de subtenientes.

3. Los profesores destinados en este cuerpo quedan sujetos á las penas que señalan ó señalaren las leyes para los oficiales desertores, y gozarán sus familias del beneficio de montepío militar conforme al empleo del ejército cuya consideracion disfruten.

4. Obtendrán sus retiros en el modo que detalla el reglamento que se halla en observancia.

5. Para la organizacion del cuerpo se colocarán con preferencia los profesores que se hallan en él con despacho del gobierno; y en lo sucesivo se darán los ascensos á los sujetos que tuvieren mayor aptitud calificada en oposicion publica.

6. Los hospitales de Veracruz, Acapulco, Arizpe, San Blas, Isla del Carmen, Perote y Chihuahua, quedan permanentes: los de Jalapa, Querétaro, San Luis y Tampico en la clase de provisionales, para que el gobierno los extinga cuando lo crea conveniente, así como podrá aumentar su número y el de practicantes de segunda clase temporalmente en tiempo de guerra ó epidemia.

7. En el establecimiento de inválidos, de que trata el decreto de 21 de setiembre de este año, se pondrá una cátedra de anatomía y medicina operatoria, formándose para este efecto y para el método interior de los hospitales y el cuerpo un reglamento, que hará la junta directiva, y se presentará al gobierno para su reforma y aprobacion.

8. Los profesores en campaña desembarcados gozarán las raciones ó gratificaciones de mesa en el modo y caso que los oficiales del ejército.

9. Debiendo tener los individuos de este cuerpo un distintivo que designe sus clases, y no siendo conveniente la conservacion del que tenian, usarán casaca y pantalon azul, cuello y bocamanga encarnada y vivo blanco: el director llevará un bordado de oro en el cuello y manga figurando una hoja de parra: los consultores usarán el mismo que el director, con la diferencia de que el bordado será de plata: los primeros ayudantes tendrán en el cuello dos bordados de plata de laurel doble sin dar vuelta; y los segundos uno en iguales términos, adornando la vuelta de la manga con una media piña: los practicantes usarán en el cuello un geroglífico alusivo á la medicina; y todos un boton igual, donde se diga: *cuerpo de sanidad militar*.

Méjico 30 de noviembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Se decreta la reunion del congreso en sesiones extraordinarias.

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el congreso general, he tenido á bien decre-

tar la reunion para el dia de mañana en sesiones extraordinarias de las cámaras que lo componen, con el objeto de dictar las leyes y decretos necesarios á la conservacion de la independencia, forma actual de gobierno y tranquilidad pública, debiendo ser la junta preparatoria á las siete de esta noche.

Méjico 10 de diciembre de 1829.—A D. Agustin Viesca.

Providencias para hacer efectiva la presentacion del manifiesto que manda el arancel general de aduanas marítimas.

Habiéndose observado las repetidas faltas que se cometen por los buques extranjeros que arriban á los puertos contra la expresa prevencion de los artículos 7 y 8 del arancel general para las aduanas marítimas, que exigen la presentacion del manifiesto en el acto de fondear; y siendo ineficaces cuantas providencias se han dictado hasta ahora para lograr su debido cumplimiento, ha resuelto el Exmo. Sr. Presidente que por adiccion al reglamento expedido en 29 de julio del presente año, se sujeten las aduanas marítimas á la mas exacta observancia de los artículos siguientes:

1. Si en el acto de fondear el buque no presenta su capitán ó sobrecargo el manifiesto en los términos que el arancel previene, dará sus disposiciones el administrador, para que bajo la responsabilidad del comandante del resguardo se vigile con la mayor exactitud el expresado buque, sosteniendo á su vista siempre que no lo impida el tiempo, y sin perjuicio de las precauciones prevenidas en los artículos 2 y 3 del reglamento expedido en 29 de julio del presente año, una ronda marítima hasta la total conclusion de la descarga, pasando el debido parte de aquella providencia al comisario general, quien lo elevará por el primer correo al ministerio de hacienda, teniéndose presente en las aduanas donde no se hubiere hecho el señalamiento de punto para la descarga, lo prevenido en orden circular de esta secretaria de 21 de agosto de 1824, que debe llevarse á efecto, quedando facultados los administradores para establecer, donde no la hubiere, una falúa ó bote con su respectiva tripulacion, que sirva exclusivamente para los fines indicados. ®

2. El administrador prevendrá al comandante del resguardo, que el dia despues de la llegada de todo buque que se halle en aquel caso, proceda á su descarga con la mas posible brevedad, y sin intermision de ninguno útil.

3. Conforme se vaya practicando, podrá el administrador disponer que se despachen en el muelle los efectos que permite

el art. 12 del mismo arancel, si sus interesados lo pretenden, previas las formalidades que él mismo expresa, y asistiendo tambien el comisionado por el mismo jefe, que tomará razon es-
crupulosa y exacta de las piezas que se entreguen, sus mar-
cas, números, contenido, peso &c.

4. Los demas efectos que no sean comprendidos en el men-
cionado art. 12, y los que se hallen en el caso que expresa
el 13, serán conducidos á la aduana con las precauciones que
dicte el administrador, custodiados por el resguardo, y recibidos
por el alcaide en almacenes destinados exclusivamente á este
objeto, observando las disposiciones contenidas en los artículos
17 al 19 del reglamento.

5. Como en estos casos no puede tener efecto el artículo
20 del mismo, será obligacion del comandante del resguar-
do formar una noticia exacta de toda la descarga del buque,
en la que constarán por número y letra los fardos, pacas, ca-
jas, barriles &c. con sus marcas y números respectivos, que
firmada por él ó su segundo, pasará inmediatamente al ad-
ministrador, para que se confronte con el manifiesto general que
debe formarse, y al cual ha de unirse para que obre por prin-
cipio del registro correspondiente, y remitirse como comprobante
de la cuenta respectiva, acompañando tambien una copia del
ejemplar del manifiesto, que ha de dirigirse al secretario de ha-
cienda por conducto del comisario general.

6. Concluido el depósito que previene el art. 4, se proce-
derá por el alcaide, en presencia del administrador ó de su co-
misionado, y con asistencia del consignatario del buque, á la
mas escrupulosa separacion de marcas, y verificada esta ope-
racion, se convocará por el propio consignatario á los parcia-
les de los efectos, para que concurren á la aduana á la forma-
cion del manifiesto general, siendo únicamente exceptuados aque-
llos que ántes de cumplirse veinte y cuatro horas de haber fon-
deado el buque, sin que el tiempo ú otro accidente justifica-
do impida su comunicacion, presenten al administrador sus fac-
turas originales, ó en copia autorizada, de todo lo que reciben,
por las cuales se tomará la debida razon en el mismo mani-
fiesto.

7. En el caso de que por algunas de las marcas no se pre-
sente interesado, se pasará oficio por el administrador al cón-
sul de la nacion á que pertenezca el buque conductor, exci-
tándolo para que asista al escrupuloso reconocimiento que infal-
blemente hará la aduana de su contenido, formando la nota cor-
respondiente, que suscribirán el administrador ó su comisiona-
do, el interventor ó interventores, el vista nombrado, el coman-

dante del resguardo, el alcaide y el expresado cónsul, á quien se
entregará copia certificada por el contador, para que la conser-
ve en su poder hasta que se presente el interesado ó consig-
natario.

8. Igual operacion se efectuará con las marcas que aun cuan-
do se presenten sus consignatarios, aleguen no tener noticia de
su contenido, con la única diferencia de que en este caso se
omitirá la concurrencia del cónsul, siendo suficiente la del pro-
pio consignatario, quien, así como todos los que no quieran ex-
traer sus efectos hasta el término acostumbrado, recogerán la
copia que expresa el artículo anterior para su debida constancia.

9. Si como no es de esperar, se excusase alguno de los se-
ñores cónsules extranjeros á concurrir en su caso a los reco-
nocimientos, para que se les invite por el administrador, ó no
los hubiere en el puerto, de la nacion á que el buque perte-
nezca, no será su falta obstáculo que los entorpezca, pues en-
tonces recogerá la nota certificada por el contador el consig-
natario del buque, que la tendrá á disposicion del que se pre-
sente á recibir su contenido; pero siempre que el cónsul, con-
signatario ó apoderado del interesado no asistan personalmen-
te, sino que envíen otra persona, lo acreditará ésta con una car-
ta ú oficio que exhibirá, en que conste el nombre del sugeto
que se presenta, la personalidad ó representacion del que lo
comisiona, ésto es, si es cónsul, consignatario &c., nombre del
buque conductor de los efectos, el de su capitan, lugar de la
procedencia, dia del arribo, lugar y fecha de la data, y firma
del representado, con cuyas constancias se evitarán negativas y
parcialidades.

10. Todos los gastos que causen estas operaciones serán de
cuenta de los consignatarios de los buques que falten á la pre-
sentacion del manifiesto en los términos prevenidos por la ley,
y el administrador cuidará que se les exija por el alcaide.

11. Concluida la formacion del manifiesto general, que fir-
mará el consignatario del buque con los empleados que á ella
asistan, se le darán inmediatamente los destinos que previene
el art. 7 del arancel.

Lo comunico á V. para que disponga y cuide de la mas
puntual observancia en todos los casos en que se falte á las for-
malidades prescritas en los artículos 7 y 8 del arancel, y al
efecto lo trasladará V. á las aduanas maritimas de la demar-
cacion de esa comisaria general, avisándome haberlo ejecutado.

Dios y libertad. Méjico 13 de diciembre de 1829.—*Boca-
negra.*

Sobre que el presidente ha resuelto mandar en persona el ejército de la república.

El presidente de los Estados Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias con que está autorizado el gobierno por el congreso general, he resuelto mandar en persona el ejército de la república, á fin de restablecer la tranquilidad alterada en estos días, y de sostener la forma de gobierno bajo la cual se halla constituida la nación.

Méjico 16 de diciembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Nombramiento de presidente interino hecho por la cámara de diputados.

Exmo. Sr.—Hallándose esta cámara en el caso que expresa el art. 97 de la constitucion federal, procedió conforme al 96 á hacer la eleccion de presidente interino de la república por estados; y de diez y siete que sufragaron, uno solo lo hizo por el Sr. general D. Ignacio Rayon, y los demas en favor del Exmo. Sr. D. José María de Bocanegra.—Tenemos el honor de participarlo a V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento del actual Exmo. Sr. Presidente, y del que en su ausencia ha de desempeñar las funciones de la primera magistratura.

Dios y libertad. Méjico 16 de diciembre de 1829.—Francisco del Moral, diputado secretario.—Manuel Lopez de la Plata, diputado secretario.—Exmo. Sr. D. Agustin Viesca.

Que el presidente interino preste el juramento constitucional ante la cámara de representantes.

El presidente de los Estados Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

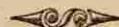
Que siendo urgente mi salida á mandar el ejército, mandé excitar á las cámaras del congreso general, para que ante ellas prestase el juramento correspondiente el presidente que durante mi ausencia ha de ejercer el supremo poder ejecutivo; y no habiéndose reunido mas que la cámara de diputados, he tenido á bien decretar en uso de las facultades extraordinarias:

El presidente interino prestará el juramento que previene la constitucion ante la cámara de representantes.

Méjico 17 de diciembre de 1829.—A D. Agustin Viesca.

Juramento del presidente interino.

Exmo. Sr.—En consecuencia del oficio de V. E. fecha de ayer, en que se sirve acompañarnos el decreto dado por el Exmo. Sr. Presidente de la república en uso de las facultades extraordinarias, relativo á que esta cámara sola pudiese recibir el juramento del presidente interino, se presentó el Exmo. Sr. D. José María Bocanegra, y lo ha prestado en los términos que previene el art. 101 de la constitucion. Lo que tenemos el honor de avisar á V. E. para la debida constancia.



NOTA.—Las disposiciones que siguen se insertan, porque son de las declaradas expresamente válidas en el decreto del congreso general sobre las providencias expedidas en virtud de las facultades extraordinarias.

Formacion de un batallon de inválidos en Méjico.

Dada cuenta al Presidente con el proyecto para formar un batallon de inválidos de esta ciudad que V. S. acompaña con su oficio 1076 de 8 del corriente, atendidas las circunstancias actuales y la escasez de tropa para cubrir la guarnicion, se ha servido S. E. aprobarlo interinamente, y ordena se proceda á realizar el plan en los mismos términos que se propone, para lo que hoy se dan las órdenes correspondientes, á fin de que se entreguen trescientos ochenta fusiles, bayonetas y correages, que con los veinte que existen, segun el estado que se incluyó, son las cuatrocientas armas que se necesitan para el completo, como tambien cuatro cajas de guerra y cuatro pitos. Igualmente se mandan entregar cuatrocientas casacas inglesas de infanteria; otros tantos pantalones de brin de idem; de camisas idem; de capotes idem; de gorros de cuartel idem; de mochilas con correas idem; de corbatines idem, y del vestuario mejicano igual número de morriones; advirtiéndole á V. S. que tanto del proyecto como de las demas medidas que se toman, le ha de pasar al inspector del ejército el debido conocimiento, como que le es peculiar; asimismo que los individuos inválidos y dispersos que se van á poner sobre las armas, han de gozar los sueldos de vivos, segun sus clases, desde sargento abajo, para lo que pasará V. S. á quien corresponda los estados indispensa-

bles de los que sean. Todo lo que le comunico en contestacion para su inteligencia y la del comandante de inválidos.

Dios y libertad. Méjico setiembre 11 de 1829.—*Francisco Moczuma.*—Sr. comandante general de este Estado.

Bases generales sobre las que podrá formarse un pequeño batallon, con notoria utilidad del servicio, economia del erario, provecho de los interesados y mejor policia en el público.

Art. 1. Las dos compañías de inválidos que hoy existen en esta capital con fuerza de cuarenta y tres hombres, pueden aumentarse hasta cinco de á cien plazas, uniéndose quinientos cincuenta dispersos que igualmente existen agregados á la comandancia de dichos; cuatro seran de hábiles, y una sin numero determinado de inhábiles, donde se pondrán los absolutamente inútiles.

2. Los sargentos efectivos que ejerzan de primeros de compañía, tendrán sobre sus actuales goces el aumento hasta trece pesos; los segundos doce; los tambores y cabos á diez, y los soldados a nueve, considerándoseles á los que las tengan, sus cédulas de constancia.

3. Cada compañía estará mandada por un capitan, y tendrá su dotacion de subalternos como de alta fuerza, formando un batallon que se denominará como el Exmo. Sr. Presidente tuviese á bien, quedando en un todo para su servicio y demas mecanismo sujeto á rigor de ordenanza.

4. Desde la clase de tambores inclusive á la de soldados, recibirán dos reales diarios, y el residuo mensal de su prest quedará para el fondo de vestuario y utensilio, con lo que deberá atenderse en lo sucesivo para la construccion de ropa, zapatos, lavado, barba y demas necesarios, y de consiguiente sin mas obligacion por parte del erario que los sueldos detallados.

La utilidad del servicio consiste en encontrarse en las actuales circunstancias el supremo gobierno un batallon de tropa instruida y aguerrida de que disponer con ahorro del erario, con solo advertir, que la nacion tiene soldados por el prest de tres pesos cuatro reales, y aun ménos en la mayor parte de los dispersos, que gozan retiros mayores, y que han de pagarse hasta el completo de los haberes destinados en el art. 2, y de un batallon permanente ó activo que debe reemplazar el que se propone con provecho de los interesados por el aumento que se les hace sobre sus actuales goces, y mejor policia por el hecho de que los dispersos quedan sujetos á la disciplina militar, se excusarán de vagar muchos de ellos por esta ciudad que no tienen ocupacion ni destino conocido.

Méjico 5 de setiembre de 1829.

ACLARACIONES.

1.^a La compañía de inválidos no gozará mas haber que el que actualmente como retirados disfrutan, y su vestuario para la uniformidad y que pasen revista, se construirá por cuenta de los mismos, como otra ocasion se ha hecho.

2.^a Para no perjudicar los que efectivamente deben estar retirados á dispersos, y son comprendidos en el art. 23 tratado 3.^o tit. 8.^o de la ordenanza y órdenes de 12 de diciembre de 785 y 22 de setiembre de 88, se les concederá mediante los requisitos que dichas prescriben.

3.^a Se podrá mandar que todos los dispersos que se hallen retirados en los pueblos del distrito y Estado de Méjico, se incorporen igualmente á este batallon, y en este caso quedará formado con la fuerza que prescriben las últimas superiores órdenes de la materia, resultando de esta providencia la equidad ó igualdad en todos los retirados á dispersos.

Se declara no estar comprendida la pension de la señora doña Ana Huarte en el máximum de sueldos señalado en la ley de 17 de agosto de 1829.

El Exmo. Sr. Presidente en uso de las facultades extraordinarias que ejerce por decreto del congreso general, ha tenido á bien declarar, que la Exma. Sra. D.^a Ana Huarte, viuda del Sr. General Iturbide, no está comprendida en el máximum de sueldos que detalla el art. 1 de la ley de 17 de agosto último, sino que se le deben abonar los ocho mil pesos anuales de la pension que le tiene declarada el mismo congreso general; y de suprema orden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico 28 de setiembre de 1829.—*Zavala.*
—Sres. Ministros de la tesorería general.

Se declara que los gefes y oficiales de las compañías presidiales de los estados de Chihuahua é internos de Oriente y Occidente, y territorios de Californias no están comprendidos en el descuento de sueldos que se expresa.

Exmo. Sr.—Teniendo el Presidente en consideracion el no interrumpido servicio que hacen las tropas presidiales de los Estados de Chihuahua é internos de Oriente y Occidente, y territorios de Californias, reputadas siempre sus fatigas militares como de campaña por la proximidad á las tribus bárbaras, con quienes tienen que combatir, erogando en ésto gastos extraordina-

bles de los que sean. Todo lo que le comunico en contestacion para su inteligencia y la del comandante de inválidos.

Dios y libertad. Méjico setiembre 11 de 1829.—*Francisco Moczuma.*—Sr. comandante general de este Estado.

Bases generales sobre las que podrá formarse un pequeño batallon, con notoria utilidad del servicio, economia del erario, provecho de los interesados y mejor policia en el público.

Art. 1. Las dos compañías de inválidos que hoy existen en esta capital con fuerza de cuarenta y tres hombres, pueden aumentarse hasta cinco de á cien plazas, uniéndose quinientos cincuenta dispersos que igualmente existen agregados á la comandancia de dichos; cuatro seran de hábiles, y una sin numero determinado de inhábiles, donde se pondrán los absolutamente inútiles.

2. Los sargentos efectivos que ejerzan de primeros de compañía, tendrán sobre sus actuales goces el aumento hasta trece pesos; los segundos doce; los tambores y cabos á diez, y los soldados a nueve, considerándoseles á los que las tengan, sus cédulas de constancia.

3. Cada compañía estará mandada por un capitan, y tendrá su dotacion de subalternos como de alta fuerza, formando un batallon que se denominará como el Exmo. Sr. Presidente tuviese á bien, quedando en un todo para su servicio y demas mecanismo sujeto á rigor de ordenanza.

4. Desde la clase de tambores inclusive á la de soldados, recibirán dos reales diarios, y el residuo mensal de su prest quedará para el fondo de vestuario y utensilio, con lo que deberá atenderse en lo sucesivo para la construccion de ropa, zapatos, lavado, barba y demas necesarios, y de consiguiente sin mas obligacion por parte del erario que los sueldos detallados.

La utilidad del servicio consiste en encontrarse en las actuales circunstancias el supremo gobierno un batallon de tropa instruida y aguerrida de que disponer con ahorro del erario, con solo advertir, que la nacion tiene soldados por el prest de tres pesos cuatro reales, y aun ménos en la mayor parte de los dispersos, que gozan retiros mayores, y que han de pagarse hasta el completo de los haberes destinados en el art. 2, y de un batallon permanente ó activo que debe reemplazar el que se propone con provecho de los interesados por el aumento que se les hace sobre sus actuales goces, y mejor policia por el hecho de que los dispersos quedan sujetos á la disciplina militar, se excusarán de vagar muchos de ellos por esta ciudad que no tienen ocupacion ni destino conocido.

Méjico 5 de setiembre de 1829.

ACLARACIONES.

1.^a La compañía de inválidos no gozará mas haber que el que actualmente como retirados disfrutan, y su vestuario para la uniformidad y que pasen revista, se construirá por cuenta de los mismos, como otra ocasion se ha hecho.

2.^a Para no perjudicar los que efectivamente deben estar retirados á dispersos, y son comprendidos en el art. 23 tratado 3.^o tit. 8.^o de la ordenanza y órdenes de 12 de diciembre de 785 y 22 de setiembre de 88, se les concederá mediante los requisitos que dichas prescriben.

3.^a Se podrá mandar que todos los dispersos que se hallen retirados en los pueblos del distrito y Estado de Méjico, se incorporen igualmente á este batallon, y en este caso quedará formado con la fuerza que prescriben las últimas superiores órdenes de la materia, resultando de esta providencia la equidad ó igualdad en todos los retirados á dispersos.

Se declara no estar comprendida la pension de la señora doña Ana Huarte en el máximum de sueldos señalado en la ley de 17 de agosto de 1829.

El Exmo. Sr. Presidente en uso de las facultades extraordinarias que ejerce por decreto del congreso general, ha tenido á bien declarar, que la Exma. Sra. D.^a Ana Huarte, viuda del Sr. General Iturbide, no está comprendida en el máximum de sueldos que detalla el art. 1 de la ley de 17 de agosto último, sino que se le deben abonar los ocho mil pesos anuales de la pension que le tiene declarada el mismo congreso general; y de suprema orden lo digo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico 28 de setiembre de 1829.—*Zavala.*
—Sres. Ministros de la tesorería general.

Se declara que los gefes y oficiales de las compañías presidiales de los estados de Chihuahua é internos de Oriente y Occidente, y territorios de Californias no están comprendidos en el descuento de sueldos que se expresa.

Exmo. Sr.—Teniendo el Presidente en consideracion el no interrumpido servicio que hacen las tropas presidiales de los Estados de Chihuahua é internos de Oriente y Occidente, y territorios de Californias, reputadas siempre sus fatigas militares como de campaña por la proximidad á las tribus bárbaras, con quienes tienen que combatir, erogando en ésto gastos extraordina-

rios bastante gravosos; declara S. E. que los gefes y oficiales que sirven en dichas compañías ó tropas, no estan comprendidos en el descuento de sueldos prevenido en el decreto de 15 de setiembre último. Tengo el honor de decirlo a V. E. para que se sirva disponer su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico 27 de octubre de 1829.—*Moctezuma*.—Exmo. Sr. Secretario de hacienda.

*Resolucion del congreso general sobre las providencias dictadas en virtud de las facultades extraordinarias.**

Art. 1. Se anulan los empleos, ascensos, grados, nombramientos, jubilaciones, pensiones, gracias y restituciones de empleos, ó sueldos concedidos ó decretados por el gobierno en virtud de las facultades extraordinarias de que habla la ley de 25 de agosto de 1829.

2. Se exceptúan del artículo anterior y queda aprobado lo conferido á virtud de méritos contraidos en la accion de guerra contra los españoles en Tampico.

3. Lo que se concedió por recompensa de otros servicios prestados á la patria, queda sujeto respectivamente á la aprobacion del gobierno y del senado, conforme á sus atribuciones.

4. Subsisten las amnistias, indultos, remisiones y conmutaciones de pena, dispensas de ley de un efecto personal que han tenido ya su cumplimiento, quedando á salvo el derecho de tercero, ó el del mismo interesado para producirlo en tribunal competente.

5. Los reos cuyas sentencias fueron mandadas suspender en unos y ejecutar en otros por el decreto de facultades extraordinarias de 14 de setiembre de 1829 y que no han tenido efecto, quedan indultados de la pena de muerte, y los jueces que actualmente conozcan de estas causas les impondrán otra menor con vista de ellas, y considerando el tiempo que han sufrido de prision.

6. Los individuos comprendidos en el art. 3.º dirigirán sus ocurros al gobierno y por el conducto de los gobernadores, gefes políticos, comandantes generales ó comisarios, segun el ramo á que pertenezcan; á quienes lo presentarán dentro del término.

* Aunque este decreto no está comprendido en el periodo á que se reduce esta coleccion, ha parecido necesario insertarlo, porque determina la validez ó nulidad de las providencias á que se dirige.

no de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, en la capital del estado ó territorio de su residencia.

7. Los empleos, grados ó condecoraciones militares conferidos á individuos que no pertenecian al ejército permanente ó activo, contra lo prevenido en las leyes, quedan derogados, y para recompensarles el servicio que dió motivo á esta concesion, el gobierno propondrá á las cámaras el premio que juzgue arreglado.

8. En los casos de indulto á los oficiales militares por desercion ú otra causa, se entiende que no serán restituidos á sus empleos, sino cuando á juicio del gobierno no los hayan desmerecido por otros motivos, cuya calificacion se hará precisamente dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley.

9. Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y providencias que en virtud de las citadas facultades extraordinarias expidió el gobierno y son del resorte del poder legislativo, se sujetan á la calificacion del congreso general, quedando desde ahora sin valor hasta su revision por las cámaras.

10. Se exceptúan del artículo anterior:

Primero. El reglamento del cuerpo de sanidad militar.

Segundo. Las órdenes que concedieron al ejército é inválidos el tiempo doble durante la última campaña contra los españoles.

Tercero. La que establece la casa de inválidos, revocándose en la parte que ocupó la propiedad de corporaciones ó particulares, y en la que impuso contribuciones.

Cuarto. La que organizó el batallon de inválidos, el cual permanecerá en lo de adelante en los términos que se dirá por una ley particular.

Quinto. La que declaró libres de descuentos á las tropas presidiales de Chihuahua, Oriente, Occidente y territorios de California.

Sexto. La que deroga la real orden que trata de la cantidad que deben depositar los sargentos para contraer matrimonio.

Sétimo. La que concede montepío á las viudas de los comprendidos en el plan llamado de Montaña, entendiéndose agraciadas aun aquellas cuyos maridos fallecieron ántes de concederse la amnistia.

Octavo. El reglamento de 3 de noviembre de 1829 sobre montepío militar queda derogado, y solo quedará subsistente en la parte que concede sus goces á los oficiales subalternos, disfrutándolo éstos conforme en él se previene, entretanto proponga el gobierno un arreglo definitivo sobre esta materia.

Noveno. La que creó y dotó las plazas de asesores en los territorios.

Décimo. La que libertó á la Sra. Huarte de Iturbide del máximo de sueldos y pensiones.

Undécimo. La que concede al establecimiento de minería el derecho de cobrar los que le corresponden sin intervencion de los comisarios.

11. Se derogan todas las leyes y decretos que dió el ejecutivo sobre contribuciones y préstamos en la parte que no hayan tenido efecto, quedando subsistente el art. 1 del decreto de 6 de noviembre en cuanto á la asignacion de contingente al estado de Méjico, y el art. 13 del mismo decreto sobre derecho de patente en el distrito federal.

12. El gobierno reclamará ante los tribunales, con arreglo á las leyes, los daños y perjuicios que hubieren resultado á la hacienda pública de los contratos celebrados á virtud de las facultades extraordinarias.

13. En los reclamos que instruyan los interesados en las enajenaciones hechas por las facultades extraordinarias, así como en los que expresan los dos artículos anteriores, el gobierno queda autorizado para celebrar transacciones, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

14. Los decretos que previnieron la ocupacion de propiedades de corporaciones ó personas, quedan derogados, y en consecuencia serán devueltas á sus dueños, á quienes en cuanto al numerario queda su derecho á salvo para reclamarlo.

15. Se deroga el decreto de 2 de setiembre de 1829, que previno la ocupacion de propiedad de las personas ausentes de la república, y en consecuencia serán devueltas á sus dueños; y en cuanto al numerario, les queda su derecho á salvo para reclamarlo.—José Joaquin de Escárzaga, presidente del senado.—Antonio Fernandez Monjardin, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio de Cendoya, senador secretario.—José Mariano Castillero, diputado secretario.

Méjico 15 de febrero de 1831.—A D. Lucas Alaman.

INDICE

DE LAS

LEYES Y DECRETOS QUE CONTIENE ESTE VOLUMEN,

EXPEDIDOS POR EL

CONGRESO GENERAL.

AÑO DE 1829.

	Pág.
Enero 7. Declaracion sobre el decreto núm. 12 de la legislatura de Oajaca.....	1
Enero 10. Declaracion sobre el decreto núm. 14 de la legislatura de Oajaca.....	1
Enero 12. Acuerdo de la cámara de diputados sobre los votos de las legislaturas para la presidencia y vicepresidencia de la república. Eleccion de presidente y vicepresidente hecha por la misma cámara..	1
Enero 28. Derechos que deben pagar los lienzos de algodón importados en los bergantines ingleses Tom, Jessie y Unity.....	2
Enero 28. Se declara facultado al gobierno para premiar al C. Mariano Toro.....	3
Enero 31. Se autoriza al gobierno para conceder jubilacion al correo Maximo Salazar.....	3
Enero 31. Que se duplique el correo de Durango á Chihuahua.....	3
Febrero 12. Declaracion sobre el decreto núm. 138 de la legislatura de Veracruz.....	4
Febrero 13. Indulto á Ignacio Sampayo.....	4
Febrero 18. Indulto de desercion á los ciudadanos Francisco Cuéllar y José Maria Mendivil.....	4
Febrero 21. Sobre el apatado de cartas.....	4
Febrero 21. Declaracion sobre el decreto de 29 de noviembre de 1828.....	5
Febrero 21. Abono de cursos de cánones hechos en Santiago Tlatelolco por el C. José del Villar.....	5
Febrero 21. Dispensa de siete meses de práctica al C. Ale-	5

Noveno. La que creó y dotó las plazas de asesores en los territorios.

Décimo. La que libertó á la Sra. Huarte de Iturbide del máximo de sueldos y pensiones.

Undécimo. La que concede al establecimiento de minería el derecho de cobrar los que le corresponden sin intervencion de los comisarios.

11. Se derogan todas las leyes y decretos que dió el ejecutivo sobre contribuciones y préstamos en la parte que no hayan tenido efecto, quedando subsistente el art. 1 del decreto de 6 de noviembre en cuanto á la asignacion de contingente al estado de Méjico, y el art. 13 del mismo decreto sobre derecho de patente en el distrito federal.

12. El gobierno reclamará ante los tribunales, con arreglo á las leyes, los daños y perjuicios que hubieren resultado á la hacienda pública de los contratos celebrados á virtud de las facultades extraordinarias.

13. En los reclamos que instruyan los interesados en las enajenaciones hechas por las facultades extraordinarias, así como en los que expresan los dos artículos anteriores, el gobierno queda autorizado para celebrar transacciones, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

14. Los decretos que previnieron la ocupacion de propiedades de corporaciones ó personas, quedan derogados, y en consecuencia serán devueltas á sus dueños, á quienes en cuanto al numerario queda su derecho á salvo para reclamarlo.

15. Se deroga el decreto de 2 de setiembre de 1829, que previno la ocupacion de propiedad de las personas ausentes de la república, y en consecuencia serán devueltas á sus dueños; y en cuanto al numerario, les queda su derecho á salvo para reclamarlo.—José Joaquin de Escárzaga, presidente del senado.—Antonio Fernandez Monjardin, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio de Cendoya, senador secretario.—José Mariano Castellero, diputado secretario.

Méjico 15 de febrero de 1831.—A D. Lucas Alaman.

INDICE

DE LAS

LEYES Y DECRETOS QUE CONTIENE ESTE VOLUMEN,

EXPEDIDOS POR EL

CONGRESO GENERAL.

AÑO DE 1829.

	Pág.
Enero 7. Declaracion sobre el decreto núm. 12 de la legislatura de Oajaca.....	1
Enero 10. Declaracion sobre el decreto núm. 14 de la legislatura de Oajaca.....	1
Enero 12. Acuerdo de la cámara de diputados sobre los votos de las legislaturas para la presidencia y vicepresidencia de la república. Eleccion de presidente y vicepresidente hecha por la misma cámara..	1
Enero 28. Derechos que deben pagar los lienzos de algodón importados en los bergantines ingleses Tom, Jessie y Unity.....	2
Enero 28. Se declara facultado al gobierno para premiar al C. Mariano Toro.....	3
Enero 31. Se autoriza al gobierno para conceder jubilacion al correo Maximo Salazar.....	3
Enero 31. Que se duplique el correo de Durango á Chihuahua.....	3
Febrero 12. Declaracion sobre el decreto núm. 138 de la legislatura de Veracruz.....	4
Febrero 13. Indulto á Ignacio Sampaio.....	4
Febrero 18. Indulto de desercion á los ciudadanos Francisco Cuéllar y José Maria Mendivil.....	4
Febrero 21. Sobre el apatado de cartas.....	4
Febrero 21. Declaracion sobre el decreto de 29 de noviembre de 1828.....	5
Febrero 21. Abono de cursos de cánones hechos en Santiago Tlatelolco por el C. José del Villar.....	5
Febrero 21. Dispensa de siete meses de práctica al C. Ale-	

AÑO DE 1829.	Pág.
no Salazar para recibirse de abogado.....	5
Febrero 24. Que se cobre en el distrito y territorios el tres por ciento de derecho de consumo concedido á los Estados en 22 de diciembre de 1824.....	5
Febrero 25. Autorizacion al gobierno para contratar con los particulares los tabacos existentes en los almacenes de la federacion.....	6
Marzo 4. Que haya un correo semanario desde la capital de Nuevo-Leon al Refugio de Tamaulipas....	7
Marzo 6. Indulto de la pena capital á Nazario de Leon.	7
Marzo 9. Declaracion sobre un decreto de la legislatura de Occidente relativo al C. Francisco Iriarte.....	7
Marzo 10. Facultad al gobierno para gastar hasta seis mil pesos en propagar la vacuna en el distrito y territorios de la federacion.....	8
Marzo 11. Suspension del sueldo á los empleados destinados á la asamblea de Tacubaya.....	8
Marzo 12. Amnistia á los individuos del ejército permanente que tomaron parte en los sucesos políticos de Durango en marzo de 1827.....	8
Marzo 17. Revocacion de la ley de 17 de setiembre y del artículo último de la de 15 de abril de 1828. Amnistia por los pronunciamientos políticos desde 12 de setiembre de 1828 hasta 12 de enero de 1829.	8
Marzo 20. Expulsion de españoles.....	9
Marzo 26. El contador mayor de hacienda autorice el corte mensual de caja de la tesoreria general.....	10
Marzo 26. Se permite reembarcar sin derechos los géneros, frutos y efectos que se expresan.....	10
Marzo 28. Acuñacion de moneda de cobre.....	11
Marzo 30. Ceremonial para el juramento del presidente y vicepresidente de la República.....	11
Abril 3. Permiso para introducir sin pagar alcabala los ornamentos que se expresan para las parroquias del obispado de Puebla.....	15
Abril 4. La contaduría mayor dará los correspondientes finiquitos á los responsables sin perjuicio de la resolution del congreso.....	15
Abril 8. Próroga de las sesiones del congreso.....	15
Abril 21. Suspension del término de la ley de expulsion de españoles á los exceptuados por cualquiera de las cámaras hasta el dia 21 de abril.....	15
Abril 22. Dispensa de tiempo de teórica y de práctica de	

AÑO DE 1829.	Pág.
derecho á varios individuos.....	16
Abril 22. Pago de un sobresueldo al C. José Maria Durán.....	16
Abril 25. Dispensa del grado de bachiller y conmutacion del tiempo de práctica al C. Demetrio del Castillo para recibirse de abogado.....	16
Abril 27. Licencia al ciudadano Mariano Galvan para imprimir la coleccion de los decretos que se expresan.	16
Abril 28. Declaracion sobre el decreto de 3 de enero de 1827 dado por la legislatura de Zacatecas.....	17
Abril 29. Indulto de desercion á los CC. Lucas Condelle y Juan Reyes.....	17
Mayo 6. Dispensa de tiempo de teórica de derecho á los CC. José Valente Baz y Bartolomé Saviñon para graduarse de bachilleres.....	17
Mayo 6. Facultad al gobierno para abonar el uno y tercio por ciento de mermas de pólvora á los guarda-almacenes de la república.....	18
Mayo 6. Providencia sobre la legislatura de Durango....	18
Mayo 8. Que se verifique, liquide y pague la deuda por el papel moneda de Tejas.....	18
Mayo 9. Privilegio exclusivo al C. Juan Davis Bradburn para buques de vapor ó de caballo en el Rio Grande del Norte.....	18
Mayo 9. Permiso al pueblo de Tlacotalpan para abrir en el Conejo un canal de comunicacion con el mar del Norte.....	19
Mayo 9. Indulto á Julian Mejia, Manuel Trujillo, Pedro Sanchez, Antonio Lopez é Ignacio Delgadillo....	19
Mayo 9. Sueldos de los empleados en el montepio de áni- mas y otras disposiciones sobre los mismos empleados.....	19
Mayo 15. Nueva próroga del decreto de 29 de noviembre de 1828. Autorizacion al gobierno para emitir obligaciones pagaderas con derechos nacionales hasta la cantidad que se expresa. El gobierno cumpla el art. 8 del decreto de 3 de octubre de 1828.	20
Mayo 16. Formacion de un escuadron fijo de caballeria en Yucatan con las compañías que se expresan.....	21
Mayo 18. Indulto al subteniente C. Benito Rodriguez....	21
Mayo 18. Indulto de desercion al teniente coronel C. Juan Bringas.....	22
Mayo 19. Habilitacion al menor C. Rafael Humana para	

AÑO DE 1829.	Pág.
administrar sus bienes.....	21
Mayo 19. Se hace extensivo á todos los hospitales de la república lo dispuesto sobre estancias en decreto de 6 de mayo de 1828.....	22
Mayo 21. Dispensa de tiempo de teórica y práctica de derecho á varios individuos.....	23
Mayo 21. Indulto de desercion al teniente Miguel Bandera.....	23
Mayo 22. Provision de curatos.....	23
Mayo 22. Prohibicion de los géneros y frutos extranjeros que se expresan.....	23
Mayo 22. Contribucion de un cinco por ciento sobre rentas que pasen de mil pesos y de un diez por ciento sobre las que pasen de diez mil. Derecho de patente en el distrito federal sobre los almacenes, cajones y tiendas de comercio que se expresan ..	24
Mayo 23. Reglas para el cumplimiento de la ley anterior.....	26
Mayo 23. Libertad de la siembra y expendio del tabaco por lo tocante al gobierno federal desde fin de diciembre de 1830.....	27
Mayo 23. Reglas para el cumplimiento del decreto anterior.....	29
Mayo 23. Pension particular sobre los bienes raíces que existan en el distrito y territorios, y cuyos dueños no hubieren residido en la república ó dejaren de residir voluntariamente en ella por diez años....	32
Mayo 23. Sea semanario el correo de Alamos de Occidente para la Alta Sonora.....	33
Mayo 23. Declaracion sobre los empleados de la federacion que pasaron al servicio de los Estados....	33
Mayo 23. Providencias para la reunion de la legislatura de Durango.....	33
Mayo 27. Se aprueban los indultos por desercion ú opiniones políticas dados en el tiempo que fué emperador D. Agustín de Iturbide.....	34
Mayo 27. Indulto de desercion al capitán José María Castillejos.....	34
Mayo 29. Que se trabaje en las oficinas y tribunales de la federacion en los dias de fiestas nacionales, si no es que otra causa lo impida, excepto el 16 de setiembre.....	34
Mayo 29. Se declara ser del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria la causa de los perjuros Antonio Solís y Agustín Chavarria.....	35
Junio 16. Tratados de amistad, comercio y navegacion con el rey de los Países Bajos.....	35

AÑO DE 1829.	Pág.
Junio 22. Aviso del consejo de gobierno de haber hecho el juramento, y quedar en posesion el vicepresidente de la república C. Anastasio Bustamante.....	46
Agosto 2. Convocatoria al congreso para sesiones extraordinarias.....	47
Agosto 4. Adiciones á la convocatoria.....	47
Agosto 8. Autorizacion al gobierno para tomar bagajes con destino á la trepa por el tiempo y en los términos que se expresan.....	48
Agosto 17. Descuentos de sueldos de empleados y pensionistas de la federacion, y préstamo forzoso.....	48
Agosto 20. Abono de tiempo doble á los cuerpos del ejército que salgan á operar contra el enemigo durante la guerra de la invasion española.....	54
Agosto 20. Indulto á los soldados desertores desde 28 de setiembre de 1821, hasta 31 de julio de 1829.....	54
Agosto 22. Aumento del derecho de consumo á los efectos extranjeros.....	54
Agosto 25. Facultades extraordinarias al gobierno.....	55
Agosto 27. Dia en que el congreso cierra sus sesiones extraordinarias.....	55
Octubre 29. Tratado de amistad, navegacion y comercio con el rey de Hannover.....	55
Octubre 29. Tratado de amistad, navegacion y comercio con el rey de Dinamarca.....	74
Diciembre 23. Eleccion de dos asociados hecha por el consejo de gobierno para ejercer el supremo poder ejecutivo con el presidente de la corte suprema de justicia.....	85

AÑO DE 1830.

Enero 13. Aclaracion del decreto de 3 de abril de 1829.....	85
Enero 14. Declaracion sobre el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa.....	86
Enero 14. Providencia á favor de los comprendidos en la separacion de Yucatan y Tabasco, si vuelven al orden constitucional dentro de treinta dias.....	86
Enero 18. Divisas para el ejército, la milicia activa y la local.....	86
Enero 21. Reglas para los casos en que las comisiones de las cámaras noten alguna infraccion de la constitucion, acta constitutiva ó las leyes generales.....	87

AÑO DE 1830.	Pág.
Enero 22. <i>Carácter, tratamiento, honores y atribuciones de los generales de división y de brigada.....</i>	88
Enero 23. <i>Providencias relativas al aumento de correos, y á que el público no sea gravado en la provision de caballerías para los correos.....</i>	88
Enero 26. <i>Amnistia á los oficiales y soldados que secundaron en Guadalajara el pronunciamiento de Campeche.....</i>	88
Enero 28. <i>Dispensa de tiempo de práctica al C. José del Villar y Bocanegra para recibirse de abogado....</i>	89
Febrero 4. <i>Se declara imposibilitado al ciudadano general Vicente Guerrero para gobernar la república....</i>	89
Febrero 6. <i>Se declara anticonstitucional la legislatura de Oajaca, y se manda restablecer la anterior.....</i>	89
Febrero 8. <i>Autorizacion al gobierno para invertir hasta doce mil pesos en socorro de los infelices contagiados del distrito federal.....</i>	89
Febrero 11. <i>Declaracion de ser anticonstitucionales las órdenes del congreso de Jalisco, anulando las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.....</i>	90
Febrero 15. <i>Dispensa de edad al C. Victoriano Montedoca para ser examinado en farmacia.....</i>	90
Febrero 17. <i>Sobre provision de obispatos.....</i>	90
Febrero 18. <i>Reglas sobre la correspondencia que ha de ser libre de porte, y la que se dirija á las naciones extranjeras.....</i>	91
Febrero 19. <i>Las mugeres de los oficiales casados sin licencia, y que han obtenido indulto de esta falta, quedan habilitadas para el goce del montepío.....</i>	91
Febrero 19. <i>Se reducen á cuarenta dias cada uno de los plazos señalados para el pago de los derechos de importacion.....</i>	92
Febrero 23. <i>Se declaran vigentes las leyes contra los juegos de suerte y azar. Providencias sobre el reintegro de los que hayan pagado el derecho de patente para tener casas de tales juegos.....</i>	92
Febrero 23. <i>Dispensa de práctica forense al C. Nabor Dominguez.....</i>	92
Febrero 27. <i>Los Estados de Yucatan, Tabasco y Chiapas podrán imponer á los efectos de su produccion respectiva que se indican, los derechos que se expresan.</i>	92
Marzo 1. <i>Varias providencias relativas á la legislatura del Estado de Méjico. Se restablece la constitu-</i>	

AÑO DE 1830.	Pág.
Marzo 4. <i>Providencias relativas al empréstito celebrado en 2 de diciembre de 1829. Autorizacion al gobierno para emitir letras sobre las aduanas maritimas en los términos que se expresan.....</i>	93
Marzo 6. <i>Revocacion del decreto del congreso general que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz.....</i>	94
Marzo 6. <i>Providencias para la publicacion y cumplimiento del decreto de la legislatura de Puebla de 24 de diciembre de 1828.....</i>	94
Marzo 11. <i>Dispensa de edad á los ciudadanos José Secundino Mora Palacios y Dionisio Dans para administrar sus bienes.....</i>	94
Marzo 13. <i>Declaracion de ser anticonstitucional el decreto que se cita de la legislatura de Michoacan en cuanto nombró para gobernador al C. José Salgado.</i>	94
Marzo 13. <i>Reglas para el cumplimiento del decreto de 4 del corriente sobre el empréstito celebrado en 2 de diciembre anterior.....</i>	95
Marzo 16. <i>Declaracion de antigüedad á los primeros ayudantes y capitanes del detall de los cuerpos de caballería para los efectos que se expresan.....</i>	98
Marzo 20. <i>Autorizacion al gobierno para permitir la introduccion de los efectos prohibidos por la ley de 22 de mayo de 1829, mientras el congreso resuelve sobre su iniciativa respecto de esta misma ley.</i>	98
Marzo 22. <i>Pension al belemita exclaustrado José Segundo Martinez.....</i>	98
Marzo 24. <i>Indulto de la pena capital á Aniceto Iberias.</i>	99
Marzo 24. <i>Sobre el contrato de tabaco celebrado con Wilson y Garay en 3 de setiembre último. Se prorroga el tiempo señalado para el desestanco del tabaco. Autorizacion al gobierno para celebrar compañía á fin de dar impulso á la renta del tabaco.</i>	99
Marzo 26. <i>Tamaño de la moneda de cobre.....</i>	100
Marzo 27. <i>Continuacion del pago de réditos á la Colegiata de N.ªa. Sra. de Guadalupe.....</i>	100
Marzo 31. <i>Se prorroga por siete años el privilegio concedido á Nuevo-Méjico en decreto de 19 de julio de 1823 para que lo goce en el distrito y territorios de la federacion.....</i>	100
Abril 6. <i>Permiso de introducir géneros prohibidos de algo-</i>	

AÑO DE 1830.	Pág.
	<i>don por el término que se expresa. Destino de los derechos que produzcan. Varias providencias relativas a la colonización y conservación de Tejas.</i> 100
Abril 6.	<i>Indulto de la pena de comiso al cargamento de la goleta Oscar.</i> 103
Abril 13.	<i>Aclaracion sobre el objeto con que se restableció la legislatura constituyente del Estado de Méjico.</i> 103
Abril 15.	<i>Derecho de importacion que ha de pagar el cacao del Pará.</i> 103
Abril 15.	<i>Sobre la provision de los obispados de Sonora y Yucatan.</i> 103
Abril 15.	<i>Quiénes han de suplir por los ministros de la corte suprema de justicia en los casos que se expresan.</i> 104
Abril 15.	<i>Dispensa de cursos y práctica forense al C. Ignacio Reyes.</i> 104
Abril 16.	<i>La parte señalada en el art. 16 de la ley de 6 de abril de 1830 para el fomento de los tejidos de algodón, se hace extensiva á los de lana.</i> 104
Abril 16.	<i>Providencias para la eleccion de la legislatura de Michoacan.</i> 104
Abril 16.	<i>Tiempo en que se ha de instalar la legislatura constitucional del Estado de Méjico.</i> 105
Mayo 5.	<i>Reglas para el cumplimiento de la ley de 6 de abril de 1830.</i> 105
Mayo 29.	<i>Reglas sobre la renta del tabaco.</i> 103
Junio 25.	<i>Convocatoria al congreso general para sesiones extraordinarias.</i> 112
Julio 12.	<i>Reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamientos del distrito y territorios de la federacion.</i> 113
Julio 12.	<i>Aclaracion del decreto de 11 de febrero de 1830 sobre la legislatura de Jalisco.</i> 120
Julio 22.	<i>Facultad á la legislatura de Guanajuato para establecer una fábrica de pólvora en la villa de San Felipe.</i> 121
Agosto 24.	<i>Derecho de consumo sobre los géneros, frutos y efectos extranjeros para la hacienda federal.</i> 121
Agosto 28.	<i>Derechos que han de pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros procedentes de Yucatan durante la escision de aquel Estado.</i> 123
Agosto 28.	<i>Sobre el tiempo de práctica necesario para examinarse de abogado en el distrito federal.</i> 123
Agosto 28.	<i>Facultad al gobierno para transijir sobre el descubierta de la casa de Barclay, Herring, Richard-</i>

AÑO DE 1830.	Pág.
	<i>son y compañía.</i> 123
Setiembre 4.	<i>Se proroga la autorizacion concedida al gobierno por decreto de 4 de marzo de 1830 en los términos que se expresan.</i> 124
Setiembre 18.	<i>Autorizacion al gobierno para los gastos necesarios, a fin de preservar la ciudad federal de la inundacion que la amenaza.</i> 124
Octubre 2.	<i>Autorizacion al gobierno para transijir con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros en los términos que se expresan.</i> 124
Octubre 2.	<i>Autorizacion al gobierno para tomar bagajes para la tropa por el tiempo y en los términos que se expresan.</i> 125
Octubre 12.	<i>Derechos de pasaportes para entrar ó salir de la república, de cartas de seguridad y de certificaciones de firmas.</i> 126
Octubre 13.	<i>Se aprueba la division del Estado de Sonora y Sinaloa.</i> 127
Octubre 14.	<i>Reglas para la formacion de los nuevos Estados de Sonora y Sinaloa.</i> 127
Octubre 16.	<i>Establecimiento de un banco de avío para fomento de la industria.</i> 129
Octubre 20.	<i>Autorizacion al gobierno para destinar al socorro del ejército los derechos producidos y que produjeran los efectos que se expresan.</i> 131
Octubre 26.	<i>Arreglo de la tesorería general.</i> 131
Diciembre 15.	<i>Autorizacion al gobierno para disponer hasta de 400 ps. en gastos de la legacion de Roma.</i> 134
Diciembre 23.	<i>Providencias relativas al ejercicio de la medicina y cirugía en el distrito y territorios de la federacion.</i> 134
Diciembre 27.	<i>Se califican dignas de sujetarse á la deliberacion del congreso general en la legislatura siguiente las observaciones que se insertan sobre reformas de la constitucion federal.</i> 135
Diciembre 29.	<i>Dia en que el congreso general cierra sus sesiones extraordinarias.</i> 139

ÍNDICE

DE LOS

DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO

EN VIRTUD DE

LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS,

AÑO DE 1829.

Agosto 29. Indulto de la pena capital. Medidas para la pronta conclusion de las causas criminales.....	140
Agosto 29. Establecimiento de asesores en Tlaxcala, Colima, Nuevo-Méjico y las dos Californias.....	159
Setiembre 2. Permiso para casas de juegos prohibidos, pagando un derecho de patente.....	141
Setiembre 2. Ocupacion de las propiedades y rentas que se expresan.....	142
Setiembre 4. Reglas para proceder contra los que abusen de la libertad de imprenta en los terminos que se expresan.....	143
Setiembre 4. Rifas de varias fincas nacionales, rústicas y urbanas.....	144
Setiembre 7. Aclaracion del decreto de 29 de agosto en órden á los ladrones juzgados militarmente con arreglo á la ley de 27 de setiembre y ampliaciones posteriores.....	146
Setiembre 11. Aclaracion del decreto de 4 del corriente sobre abusos de libertad de imprenta.....	147
Setiembre 11. Formacion de un batallon de inválidos en Méjico.....	195
Setiembre 12. Se declara el goce de montepio á las viudas de los oficiales muertos durante su destierro por el plan de Montañó. Se llama á los oficiales incur-sos en dicho plan para ser rehabilitados y desti-nados.....	147
Setiembre 14. Reglas para el repartimiento del préstamo	

211

forzoso decretado en 17 de agosto último.....	148
Setiembre 15. Abolicion de la esclavitud.....	149
Setiembre 15. Personas que han de recaudar lo pertene-ciente al fondo de minería.....	150
Setiembre 15. Arbitrios para un fondo destinado á los gas-tos de la guerra contra los españoles.....	151
Setiembre 16. Amnistia á los comprendidos en el plan de Montañó.....	151
Setiembre 19. Se declaran vacantes los empleos de genera-les de D. Pedro Celestino Negrete, D. José An-tonio Echávarri y D. Juan Orbegoso, dejándoles los sueldos y el goce de montepio á sus familias. Dis-posicion relativa á D. Miguel Gonzalez Saravia..	159
Setiembre 19. Derogacion de la real órden de 10 de abril de 1819, en cuanto á los requisitos pecuniarios que previene para conceder licencia de matrimonio á los sargentos, y á estos mismos, á los cabos y solda-dos graduados de oficiales.....	160
Setiembre 21. Establecimiento de la casa nacional de in-válidos.....	161
Setiembre 23. Medidas para la provision de obispados... ..	162
Setiembre 28. Nueva planta de la casa de moneda de la ciudad de Méjico.....	163
Setiembre 28. Se declara no estar comprendida la pension de la señora doña Ana Huarte en el máximum de sueldos señalado en la ley de 17 de agosto de 1829.....	197
Octubre 14. Se destina el edificio de la exinquisicion para la Casa nacional de inválidos.....	167
Octubre 15. Se hace extensivo á todas las tropas el abono de tiempo doble de campaña decretado por el con-greso en 20 de agosto último, aunque no se hayan puesto en marcha para operar contra el enemigo. Reglas para este abono.....	167
Octubre 16. Reglamento general de la Gran casa nacional de inválidos.....	168
Octubre 22. Declaracion sobre el artículo 3.º de la ley de 17 de agosto último, que trata de un préstamo..	172
Octubre 27. Se declara que los gefes y oficiales de las com-pañias presidiales de los estados de Chihuahua é internos de Oriente y Occidente, y territorios de Californias no están comprendidos en el descuento de sueldos que se expresa.....	197
Octubre 31. Arreglo de legaciones.....	173

Noviembre 3.	Reglamento del montepío militar.....	173
Noviembre 6.	Contingente de dinero que deben pagar los Estados. Otros arbitrios para la hacienda federal.	184
Noviembre 20.	Providencias para el fomento de la pesca y navegacion marítima.....	186
Noviembre 24.	Indulto á los desertores y otras providencias relativas á ellos.....	187
Noviembre 25.	Se admite la propuesta del gobierno del Estado de Méjico de enterar 120 ps. mensales, en lugar del contingente que se le impuso por decreto de 6 de este mes.....	188
Noviembre 30.	Establecimiento de un cuerpo de sanidad militar.....	189
Diciembre 10.	Se decreta la reunion del congreso en sesiones extraordinarias.....	190
Diciembre 13.	Providencias para hacer efectiva la presentacion del manifiesto que manda el arancel general de aduanas marítimas.....	191
Diciembre 16.	Sobre que el presidente ha resuelto mandar en persona el ejército de la república.....	194
Diciembre 16.	Nombramiento de presidente interino hecho por la cámara de diputados.....	194
Diciembre 17.	Que el presidente interino preste el juramento constitucional ante la cámara de representantes.	194
Diciembre 18.	Juramento del presidente interino.....	195
Febrero 15 de 1831.	Resolucion del congreso general sobre las providencias dictadas en virtud de las facultades extraordinarias.....	198

ERRATAS NOTABLES.

PAG.	LÍN.	DICE.	LEASE.
1	1	Decretos y órdenes.	Leyes y decretos.
3	6	presidente.....	vic. presidente.
4	23	indultan.....	indulta.
5	13	curso.....	cursos.
5	16	929.....	829.
18	16	antignos.....	antiguos.
22	24	Pasena.....	Pascua.
98	17	828.....	829.
120	31	Martin.....	Marin.
130	22	corresponde.....	corresponda.
138	antepenultima.....	palabras.....	palabras.

En la pág. 106 lin. penúltima, dice: *neinte y cinco*; y aunque así está en el impreso que sirvió de original, es claro que debe ser *treinta y cinco*, según lo que se dice en el art. 10 que se halla en la misma plana.

